



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

**“EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y SU APLICACIÓN EN
EL CONFLICTO ARMADO DE SIRIA; UN ANÁLISIS”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

MTRO. FREDY GABRIEL HUERTA SOTO

DIRECTOR DE TESIS: DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ.

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

DICIEMBRE DE 2019.

ÍNDICE

| | Pág. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| SIGLAS | VI |
| INTRODUCCIÓN | VII |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| SIRIA, SU REALIDAD POLÍTICA Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES DE 2011 | |
| 1.1. La república árabe de Siria | 1 |
| 1.2. El conflicto armado de Siria y la Realpolitik | 5 |
| 1.3. Siria un escenario más entre Occidente y Rusia | 11 |
| 1.4. La legitimidad de Rusia y Estados Unidos en su participación en el conflicto de Siria y la realidad política del conflicto | 19 |
| 1.5. Los movimientos sociales en Siria | 25 |
| 1.6. Los nuevos movimientos sociales | 38 |
| 1.7. Los movimientos sociales como mecanismos para cambiar gobiernos (revoluciones de colores) | 43 |
| 1.8. Los movimientos sociales a través de las ONG'S y su participación en el conflicto armado de Siria (primavera árabe) | 47 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | |
| EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL CONFLICTO ARMADO EN SIRIA | |
| 2.1. Antecedentes de las Naciones Unidas, organismo que instituyó el principio de no intervención, en busca de la estabilidad global | 58 |
| 2.2. Antecedentes del principio de no intervención | 69 |
| 2.3. Conceptos y elementos de la intervención | 72 |
| 2.4. Implementación del principio de no intervención en el Derecho Internacional | 80 |
| 2.5. El principio de no intervención implementado en diversas normas del Derecho Internacional | 92 |
| 2.6. La ONU y su papel en el conflicto armado en Siria | 97 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.7. El posicionamiento de los ciudadanos de algunos países respecto a la intervención o no intervención en el conflicto armado en Siria | 100 |
| 2.8. Intervenir o no intervenir en el conflicto armado en Siria, el gran debate de la comunidad internacional | 103 |
| 2.9. La no intervención armada total en Siria, ante la alianza con Rusia | 108 |

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO HUMANITARIO Y EL CONFLICTO ARMADO DE SIRIA

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 3.1. El derecho humanitario | 115 |
| 3.2. Antecedentes del derecho humanitario | 121 |
| 3.3. La regulación normativa de la guerra | 132 |
| 3.4. La responsabilidad de proteger | 143 |
| 3.5. El derecho humanitario y su concepción Islámica | 151 |
| 3.6. El derecho internacional humanitario en el mundo occidental | 159 |
| 3.7. Los refugiados expulsados hacia Europa por el conflicto armado en Siria y sus derechos humanos | 161 |
| 3.8. El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el conflicto sirio | 167 |
| 3.9. El Derecho Internacional Penal y el conflicto sirio | 169 |

CAPÍTULO CUARTO

PONDERACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LA INTERVENCIÓN INTERNACIONAL POR CUESTIONES HUMANITARIAS

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.1. Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy | 177 |
| 4.2. La colisión de principios y los conflictos entre reglas | 182 |
| 4.3. Ley de la ponderación | 184 |
| 4.4. El conflicto armado de Siria y la teoría de los derechos fundamentales | 193 |
| 4.5. Comparativa del fundamento normativo de la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias | 194 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.6. Comparativa de la realización del fin para el cual fueron creados el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias | 197 |
| 4.7. Comparativa del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias respecto a los derechos humanos que se encuentran en su periferia | 215 |
| 4.8. Comparativa del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias específicamente en conflicto armado en Siria | 225 |
| 4.9. Ponderación entre la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias | 231 |
| CONCLUSIONES | 237 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA | 240 |

DEDICATORIAS

A DIOS. Por su infinito amor de padres supremo, que me ha dado todo cuanto tengo.

A MI PADRE. Porque el tiempo que dios permitió que estuvieras a mi lado, me brindaste amor, cuidados, sustento económico y el mejor ejemplo de luchar incansablemente por conseguir mis sueños.

A MI MADRE. Gracias por tu inmenso amor, por darme todo a cambio de nada, por pedirme insistentemente que estudiara éste nivel educativo y por todo aquello que incondicionalmente me brindaste para que juntos lo lográramos.

A MI ESPOSA. Pues a pesar de tantas dificultades estuviste a mi lado para que alcanzará este objetivo.

A MIS HIJAS. Por brindarme la oportunidad de ser padre y por ser el motivo más importante de vivir y luchar para procurarles el mejor de los ejemplos.

A MIS HERMANOS. Ya que han vivido de cerca esta ilusión hoy convertida en algo palpable y por el apoyo incondicional de hermanos.

AGRADECIMIENTO

A DIOS. Por darme vida, salud, familia y por permitir que este sueño tan anhelado se realizara.

A LA BUAP. Por haberme formado profesionalmente, toda vez que en ésta mi alma mater estudie la licenciatura, la maestría y ahora el doctorado.

AL CONACYT. Por haberme dado la oportunidad de estudiar el doctorado en derecho, bajo el cobijo de dicha institución.

AL MUNICIPIO DE PUEBLA. Por brindarme la oportunidad de estudiar un posgrado arropado con el programa de fomento para estudios de posgrado, lo que hizo menos inquietante el camino por esta maravillosa experiencia profesional.

AL DOCTOR ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ. Por todos los conocimientos que compartió conmigo a lo largo del asesoramiento para la realización de este trabajo, por todo su apoyo y paciencia para lograr que esta tesis se realizara y culminara, gracias.

A LA DOCTORA BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO. Igualmente, por todos los conocimientos que compartió conmigo y que se aplicaron en la realización de este trabajo, por todo su apoyo y paciencia, gracias.

SIGLAS

| | |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| OEA | Organización de Estados Americanos |
| LEA | Liga de Estados Árabes |
| CICR | Comité Internacional de la Cruz Roja |
| UE | Unión Europea |
| DIH | Derecho Internacional Humanitario |
| CIJ | Corte Internacional de Justicia |
| PIDESC | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| OTAN | Organización del Tratado del Atlántico Norte |
| TEOP | Teoría de Estructura de Oportunidades Políticas |
| ACNUR | Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados |
| ONG'S | Organizaciones no gubernamentales |
| CINU | Centro de información de las Naciones Unidas |
| FSD | Fuerzas de Siria Democrática |
| MISCA | Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano |
| UNOCI | Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil |
| MINUSCA | Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana |
| CPI | Corte Penal Internacional |
| CAT | Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes |
| ASNU | Asamblea General de las Naciones Unidas |
| DUDH | Declaración Universal de los Derechos Humanos |
| ISIS | Estado Islámico de Irak y Siria |

*Desterrada la justicia que es
vínculo de las sociedades
humanas, muere también la
libertad que está unida a ella y
vive por ella.*
Juan Luis Vives (1949-1540)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado *el principio de no intervención y su aplicación en el conflicto armado de siria; un análisis*, tiene como objeto de estudio el análisis del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, y su trascendencia en el conflicto armado en Siria; los fines de estudio son el principio de no intervención, el derecho humanitario, conflicto armado en la república árabe de Siria iniciado desde 2011, la participación de los países occidentales encabezados por Estados Unidos, la participación de Rusia, para poder realizar una ponderación entre principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, realizando un trabajo tipo analítico y como delimitación del tema se tiene que se encuentra dentro del área del derecho internacional, enfocado al conflicto armado en Siria, abarcando desde el año 2011 hasta la conclusión del trabajo (diciembre 2019).

Esta investigación se realiza por la gran trascendencia internacional que tiene el conflicto armado del país árabe de Siria, porque una vez observado cómo fue que inició el conflicto armado en Siria (en 2011 a través de un movimiento interno de inconformidad), paso a convertirse en un conflicto con la participación de otros países como EEUU, Rusia, Francia, Alemania, Turquía, Arabia Saudita, Irán, la mayoría de estos países, con el argumento de salvaguardar los Derechos Humanos de los habitantes de la República Árabe de Siria, llegando incluso a pedir la salida del presidente Bashar Hafez al-Asad, pero de conformidad con la Constitución de la referida República Árabe, que establece como periodo de gobierno del presidente siete años, su periodo fenece hasta el año 2021, tal y como queda debidamente detallado en el cuerpo del presente trabajo, por lo que

es de suma importancia las figuras de la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias que están en juego en Siria.

Además, el objetivo general de la presente investigación es realizar una ponderación entre las figuras del derecho internacional referidas con antelación, para lo cual se analiza si: a). El Principio de No Intervención, instituido al finalizar la Segunda Guerra Mundial, HA SIDO RESPETADO POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ONU, HA ALCANZADO REALMENTE EL FIN PARA EL CUAL FUE CREADO (SALVAGUARDAR LA PAZ MUNDIAL, TENIENDO COMO OBJETO DE ANÁLISIS EL CONFLICTO ARMADO EN LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA; y b). La Intervención por Cuestiones Humanitarias (que afirma que los derechos humanos son de jurisdicción universal y que cuando el gobierno interno los transgrede, la comunidad internacional debe intervenir, con la llamada “responsabilidad de proteger”, HA LOGRADO IMPEDIR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CIVILES DONDE SE REALIZA, HA INSTITUIDO GOBIERNOS DEMOCRÁTICOS DONDE SUPRIMIÓ ALGÚN GOBIERNO TACHADO COMO DESPÓTICO, TENIENDO COMO PRINCIPAL CASO DE ANÁLISIS LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA DE SIRIA, QUE REALIZAN LOS ESTADOS UNIDOS Y SUS ALIADOS.

Con el desarrollo de esta investigación se busca beneficiar a toda la comunidad internacional, debido a que posteriormente a la implementación del principio de no intervención, se han desarrollado diversas intervenciones ya sea no militares que por ejemplo, haciendo uso de organizaciones no gubernamentales se ha pretendido o realizado cambio de regímenes políticos, transgrediendo el principio de no intervención implementado precisamente para salvaguardar la paz mundial, respetar la soberanía de los Estados y evitar conflictos a nivel global, y militares como el conflicto armado que se desarrolla en Siria desde 2011, objeto de estudio de la presente investigación, ya que con el paso del tiempo se ha convertido en un escenario catastrófico, sobre todo porque, si bien inició como un conflicto interno, se ha convertido en un escenario donde están involucrados principalmente, los dos países militarmente más fuertes del mundo, Rusia y EEUU, y con el presente trabajo se realiza un análisis, para

visualizar un panorama real y actual de dicho principio sin dejar de observar los derechos fundamentales del ser humano, y poder concluir que figura precede a la otra.

Respecto al planteamiento del problema, se tiene que los datos del tema problema se encuentran establecidos en: a). La Carta de las Naciones Unidas, respecto a la no intervención establece que, como queda establecido en el cuerpo del presente trabajo, los miembros de la comunidad internacional en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, además de que ninguna disposición de esta Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obliga a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; b). Por lo que respecta a la intervención por cuestiones humanitarias, encuentra su sustento en la llamada “responsabilidad de proteger”, establecida en la cumbre mundial de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableciendo que la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar otros medios pacíficos apropiados para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.

De igual forma se refiere que en el conflicto armado en el país árabe de Siria, se están confrontando la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, toda vez que, como se detalla en el capitulado del presente trabajo: i).- Con protestas en contra de su Presidente Bashar Hafez al-Asad, apoyadas abiertamente por los Países occidentales encabezados por Estados Unidos, recibiendo entrenamiento, armamento y recursos económicos, solicitan la destitución de dicho presidente con el argumento de que ha violentado los derechos humanos de los ciudadanos sirios, con la represión de las protestas en su contra, desplegando dicho bloque una intervención con la bandera de la protección de los derechos humanos, realizando bombardeos por parte de los ejércitos de Estados Unidos, Francia, Inglaterra, y por otro lado; ii).- El presidente

Bashar Hafez al-Asad, ha solicitado la ayuda militar de Rusia, Irán y China, por lo que Rusia, en los últimos cuatro años participa abiertamente, aludiendo la solicitud del gobierno legalmente establecido y en apoyo del principio de no intervención.

En cuanto a lo que se ha dicho sobre el tema-problema, como se puntualiza más detalladamente en la estructura del presente trabajo, se tiene que: A). Walden Bello, politólogo, profesor, investigador y director ejecutivo de Focus on the Global South, señala que la intervención humanitaria rara vez se sostiene por mucho tiempo como fundamento dominante, ya que la geopolítica rápidamente se transforma en la fuerza determinante de un operativo militar, además de que la intervención humanitaria termina generando aquello que sus defensores dicen que van a impedir, un aumento en las violaciones a los derechos humanos y las violaciones de los acuerdos internacionales asociados;

B). El tratadista Luis Prieto Sanchís establece que el modo de resolver los conflictos entre principios es a través de la ponderación y de las distintas acepciones que presenta el verbo ponderar y el sustantivo ponderación, en el lenguaje común, tal vez la que mejor se ajusta al uso jurídico es aquella que hace referencia a la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas y que en la ponderación, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión.

Se observan cómo cuestiones conexas al tema-problema, los intereses políticos, económicos y militares que están en juego en el conflicto analizado, puesto que recordemos que Siria, a la fecha de la conclusión del presente trabajo, como se verá en el cuerpo del presente trabajo, se encuentra en ruinas, ya que su industria ha sido destruida casi en su totalidad, redujo su producción de petróleo a la mitad, pero es un país con una ubicación privilegiada, y antes de la guerra era un país autosuficiente, con grandes reservas de petróleo, con muchas perspectivas de desarrollo apoyados por Rusia, planeando desarrollar dos nuevas plantas de procesamiento de gas en la Ciudad de Palmira (devastada), con un acuerdo con Irak e Irán, para la construcción de un gasoducto, además

de tener proyectado el acuerdo denominado “*estrategia de los cuatro mares*”, que preveía la construcción de un gasoducto que conectaría el mar Caspio, el mar Mediterráneo, el mar Negro, y el golfo Pérsico, teniendo a Siria como el único país árabe como participante, puesto que también estarían Irán, Irak Turquía y Azerbaiyán, con empresas rusas, dejando de lado a Estados Unidos y su alado Araba Saudita, sin dejar de observar que en Siria, Rusia cuenta con base militar que le da acceso al mar Mediterráneo.

Como solución teórica y práctica para el tema-problema, se plantea la eliminación de la figura de la intervención por cuestiones humanitarias, en atención a que busca proteger los derechos humanos y es precisamente lo que se acaba violentando aún más, además de que las intervenciones realmente atienden a otro tipo de intereses, y para soportar dicha aseveración se aplica la fórmula del peso utilizada en la ponderación de los derechos fundamentales del tratadista Robert Alexy, precisando que dicha ponderación tiene como elementos a ponderar dos figuras del derecho internacional, *realizada desde un punto de vista de un análisis iusfundamental (que ve a la persona como inicio y fin del derecho), sin que encuentre límite en la ley fundamental de algún Estado (toda vez que el derecho no se agota en el derecho positivo), y no como un ejercicio para resolver un conflicto de control constitucional, dado que en dicho supuesto, se trata de una cuestión de derecho interno.*

La hipótesis general planteada en el presente trabajo es (*Interrogación*) realizando un análisis del conflicto armado en Siria, aplicando las teorías de la realpolitik, la estructura de oportunidades políticas y de los derechos fundamentales, para poder elaborar una ponderación entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, aplicando la fórmula del peso del tratadista Robert Alexy ¿prevalecerá el principio de no intervención?

Las teorías utilizadas en este trabajo son la realpolitik, “política realista”, término que fue acuñado por el escritor alemán Ludwig Von Rochau, al criticar la falta de realismo en la política instrumentada por los liberales germanos durante el proceso revolucionario de mediados del siglo XIX, y en el ámbito actual puede traducirse, como política realista, para significar una política que tenga contacto

con la realidad, que no se nutra de fantasías, que vea al mundo social como es y no como quisiéramos que fuera; la segunda teoría utilizada es la de Estructura de Oportunidades Políticas (TEOP), que aparece en el momento que el poder de los movimientos se pone en manifiesto, cuando los ciudadanos unen sus fuerzas para enfrentarse a las autoridades o a sus antagonistas sociales, además la contribución de los nuevos movimientos sociales se da en términos de organización y coordinación.

La tercer teoría utilizada es la de los derechos fundamentales de Robert Alexy desarrollada en su obra con el mismo nombre, donde se establecen los conceptos y deferencias de reglas y principios, lo que representa el cimiento de la referida teoría de los derechos fundamentales y que es determinante para la solución de problemas entre diversos derechos, lo que llama colisión de principios, estableciendo “la ley de la colisión” en la que nos dice que el conflicto de principios debe solucionarse a través de una ponderación de los intereses contrapuestos, buscando establecer cuál de los principios, que tienen el mismo rango en abstracto, posee mayor peso en el caso en concreto, y para dicha ponderación establece la fórmula del peso, la cual será explicada y utilizada para realizar la ponderación entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias.

El presente trabajo está estructurado en cuatro capítulos, en el primero se analiza la realidad política de Siria y los movimientos sociales que originaron el conflicto en 2011, para lo cual utilizaremos las teorías realpolitik, toda vez que el mundo real que día con día construye el hombre, está muy lejos de la ciudad ideal, y la teoría de Estructura de Oportunidades Políticas, que pone de manifiesto el poder de los movimientos sociales, sobre todo en el contexto de la primavera árabe donde países como Kosovo, Libia, Túnez, Egipto, Ucrania, Turquía, los movimientos sociales han participado activamente ya sea por las condiciones sociales, económicas que viven sus países, pero también se analiza la influencia de actores externos, que a través del denominado poder suave o blando, influyen en la elección de representantes políticos, incluso en cambio de gobiernos.

Las preguntas que son planteadas para el desarrollo del primer capítulo son ¿En qué consiste la teoría Realpolitik y cuál es su aplicación en el conflicto armado en Siria?, ¿En qué consiste la teoría de Estructura de Oportunidades Políticas y cuál es su aplicación en el conflicto armado en Siria?, de conformidad con el derecho interno de la República Árabe de Siria, el derecho internacional y los acontecimientos del movimiento armado, ¿el presidente Bashar Hafez al-Asad, debe declinar de la presidencia o le asiste la razón para continuar en el cargo y usar la fuerza pública para mantener el orden ante los movimientos de inconformidad?; el objetivo específico de este capítulo es analizar los movimientos sociales que dieron origen al conflicto armado de Siria; finalmente se menciona que se utilizará en este capítulo, el método histórico, de análisis y síntesis, para puntualizar y analizar las teorías referidas en el párrafo que antecede, aplicándolas al conflicto armado de Siria y la técnica a utilizar será la documental.

En el segundo capítulo se analiza específicamente el principio de no intervención que fue instituido al finalizar la Segunda Guerra Mundial en diversas normas internacionales, tales como: i). El artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas (institución Internacional de la que es parte fundadora Siria, país objeto de análisis del presente trabajo), conjuntamente con las excepciones establecidas en los artículos 39, 41, 42 (acción de países de la ONU en caso de amenaza a la paz y actos de agresión); y

ii). En el artículo 1 segundo párrafo y artículo 19 (antes artículo 15) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (organización a la que pertenecen países como Venezuela, Bolivia y Cuba que han defendido la no intervención y la autodeterminación del pueblo sirio), para poder concluir si ha sido respetado por los países miembros de la ONU y si ha alcanzado el fin para el cual fue creado (salvaguardar la paz mundial), teniendo como objeto de análisis el conflicto armado en la república árabe siria y si el referido principio de no intervención está siendo vulnerando en los diversos conflictos armados desarrollados en diversas partes del mundo, precisamente con el argumento de salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos.

Las preguntas que son planteadas para el desarrollo de este capítulo son ¿Qué es el principio de no intervención?, ¿Cuál es el estatus actual del principio de no intervención?, el principio de no intervención consagrado en el derecho internacional, ¿se respeta en el conflicto armado de Siria que se desarrolla desde 2011?; el objetivo específico de este capítulo es delinear los antecedentes del principio de no intervención, su evolución, su estatus actual y su aplicación al conflicto en Siria; se utilizará en este capítulo el método histórico, de análisis y síntesis, para puntualizar y analizar el principio de no intervención y sus alcances en el conflicto armado de Siria y la técnica a utilizar será la documental.

De igual manera el desarrollo del capítulo en comento sirve para abordar y en su caso comprobar (hipótesis) que, entre más se violente el principio de no intervención, menos atenderá al objetivo para el cual fue creado, esto es, erigirse como el mecanismo idóneo para garantizar la paz global y la solución de conflictos entre estados soberanos, además de que las excepciones al principio de no intervención, como la intervención por cuestiones humanitarias son las causas de los conflictos internacionales tales como Kosovo, Libia y Siria.

En el tercer capítulo se analiza como en el conflicto armado en Siria la participación del bloque occidental encabezado por Estados Unidos se da vía el concepto de *la responsabilidad de proteger*, una modificación de la noción de soberanía, la cual amplía el conjunto de deberes no solo a responder, sino también a prevenir y reconstruir situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que, si bien los Estados preservan una primacía sobre la soberanía nacional, de llegar a perder el control sobre los asuntos internos puede ser asumido por la comunidad internacional, es decir, cuando un gobierno deja de garantizar ciertas condiciones mínimas de protección y seguridad, la comunidad internacional podría arrogarse competencias de manera automática.

Como se verá en el capítulo tercero, algunos autores señalan que aun compartiendo los principios de la noción de *la Responsabilidad de Proteger*, su eficacia es cuestionable ya que en primer lugar el concepto no reemplaza los intereses nacionales por sí mismo, si no todas las potencias con capacidad de

intervenir lo hace, y en segundo lugar, que en un mundo donde las presiones sociales se encuentran enfrentadas a una crisis económica global, la disponibilidad de recursos y no las consideraciones morales serán claves en determinar el llevar a o no a cabo una intervención.

La intervención por cuestiones humanitarias (afirma que los derechos humanos son de jurisdicción universal y que cuando el gobierno interno los transgrede, la comunidad internacional debe intervenir, con la llamada “responsabilidad de proteger”, se instauró en la cumbre mundial de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en el documento final en sus párrafos 138 y 139 estableció que la comunidad internacional debe alentar y ayudar a los Estados a proteger a su población de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, a través de las Naciones Unidas mediante la adopción de medidas colectivas y con la colaboración de organizaciones regionales, buscando impedir la violación de los Derechos Humanos.

En el análisis la intervención humanitaria de Siria, se puede decir que si bien la protección de los derechos humanos es de vital importancia y por ende de jurisdicción universal, la intervención por cuestiones humanitarias, lejos de protegerlos, acaba vulnerándolos aún más, además de que en las referidas intromisiones, los países interventores lo que menos buscan es salvaguardar los derechos humanos, por el contrario pretenden establecer sus intereses políticos, económicos y militares, agrupados al día de hoy en dos grandes bloques encabezados por Estados Unidos y Rusia quienes so pretexto de la protección de la población Siria y la solicitud de apoyo por parte del gobierno Sirio, están llevando a cabo una intervención, a través de una confrontación fuera de su territorio, pretendiendo imponer sus intereses, atendiendo a la ubicación estratégica de dicho país árabe.

En este sentido se tiene que el 26 de septiembre de 2011, en la intervención del entonces vice-presidente de la república oriental del Uruguay, Danilo Ángel Astori Saragosa, en el 66º período de sesiones de la Asamblea General Naciones Unidas, señaló dentro de su discurso que:

[...] entendemos que no se puede hacer la vista a un lado cuando asistimos a la perpetración de atrocidades en masa como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la depuración étnica. Sin perder en ningún momento de vista el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, principio tan caro para mi país y la región en que vivimos, reconocemos la responsabilidad primaria del Estado de proteger a su población, así como la importancia de activar la cooperación con los Estados que puedan requerir de asistencia internacional para cumplir esta obligación; no para debilitar su soberanía sino para reforzarla[...].¹

Las preguntas que son planteadas para el desarrollo de este capítulo son ¿Qué es la intervención por cuestiones humanitarias?, ¿Cuál es el estatus actual de la intervención por cuestiones humanitarias?, la intervención por cuestiones humanitarias, ¿se respetan realmente los derechos humanos en el conflicto armado de Siria que se desarrolla desde 2011?; el objetivo específico de este capítulo es delinear los antecedentes de la intervención por cuestiones humanitarias, su evolución, su estatus actual y su aplicación al conflicto en Siria; se utilizará en este capítulo, el método histórico, de análisis y síntesis, para puntualizar y analizar la Intervención por Cuestiones Humanitarias y sus alcances en el conflicto armado de Siria y la técnica a utilizar será la documental.

De igual manera el desarrollo del presente capítulo sirve para abordar y en su caso comprobar (hipótesis) que las excepciones al principio de no intervención, como la intervención por cuestiones humanitarias son las causas de los conflictos internacionales tales como Kosovo, Libia y Siria; y en el conflicto

¹ Astori, Danilo, "INTERVENCIÓN DEL SEÑOR VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DEBATE GENERAL, 66º PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS", en Centro de Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 03 de septiembre de 2016], disponible en internet: <https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/201111-016.pdf>.

armado de Siria so pretexto del derecho humanitario y/o la seguridad global se realiza una intervención en un país soberano, por tanto ¿deben desaparecer la excepción al principio de no intervención por cuestiones humanitarias?

Finalmente en el capítulo cuarto, teniendo como base lo plasmado en los tres anteriores capítulos, es decir una vez analizado la realidad política del conflicto armado en Siria, el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, se establecen las bases para proponer que el principio de no intervención, consagrado en el Derecho Internacional cumpla con su objetivo original, la conservación de la paz mundial, sobre todo después de vivir dos guerras mundiales, prohibiendo a la Organización de las Naciones Unidas intervenir en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados, es decir, debe prevalecer ante la intervención por cuestiones humanitarias, para lo cual se realiza un ponderación utilizando la fórmula del peso de la teoría de los derechos fundamentales del tratadista alemán Robert Alexy.

El conflicto armado de Siria, es un ejemplo de la confrontación de dos figuras del derecho internacional, el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, y ambos bandos protagónicos (EEUU y Rusia) señalan tener la razón conforme a la legislación internacional, olvidándose de la no intervención y la protección de los derechos humanos, y por el contrario pretenden imponer sus intereses geo-políticos, por lo que se debe eliminar la figura de intervención por cuestiones humanitarias, puesto que la paz mundial, elemento muy frágil al día de hoy, es primordial y por consiguiente deben ser eliminados elementos que la pongan en riesgo.

La pregunta que se plantea para el desarrollo de este capítulo es ¿Debe prevalecer el principio de no intervención ante la intervención por cuestiones humanitarias; el objetivo específico de este capítulo es contrastar el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias en el conflicto armado en Siria; se utilizará en este capítulo el método de análisis y síntesis, para realizar una ponderación en las dos referidas figuras del derecho internacional y la técnica a utilizar será la documental.

De igual manera el desarrollo del presente capítulo nos servirá para abordar y en su caso comprobar (hipótesis) que en el caso del conflicto armado de Siria so pretexto del Derecho Humanitario y/o la seguridad global se realiza una intervención en un país soberano, por tanto ¿deben desaparecer la excepción al principio de no intervención por cuestiones humanitarias?, y realizando una ponderación entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, aplicando la fórmula del peso del tratadista Robert Alexy ¿prevalecerá el principio de no intervención?

CAPÍTULO PRIMERO

SIRIA, SU REALIDAD POLÍTICA Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES DE 2011

1.1. La república árabe de Siria 1.2. El conflicto armado de Siria y la Realpolitik 1.3. Siria un escenario más entre Occidente y Rusia 1.4. La legitimidad de Rusia y Estados Unidos en su participación en el conflicto de Siria y la realidad política del conflicto 1.5. Los movimientos sociales en Siria 1.6. Los nuevos movimientos sociales 1.7. Los movimientos sociales como mecanismos para cambiar gobiernos (revoluciones de colores). 1.8. Los movimientos sociales a través de las ONG'S y su participación en el conflicto armado de Siria (primavera árabe).

1.1. La república árabe de Siria

Por ser la república árabe de Siria, la delimitación espacial objeto del presente trabajo, a manera de dar un primer enfoque, es prudente dar un repaso muy general de su historia, así se tiene que Siria forma parte del grupo de países surgidos de la desaparición del Imperio Otomano en 1918 y con el fin de la Primera Guerra Mundial se instaura el sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones, por lo que el Reino Unido controlaba la mayor parte de la Mesopotamia Otomana (Irak moderno) y el sudeste de la Siria Otomana (Palestina y Jordania), mientras Francia controlaba el resto de la Siria Otomana (Siria moderna, Líbano, Alejandreta-Hatay) y otras porciones del sudeste de Turquía.²

En 1920 Francia invade Siria, por lo que se establece un mandato francés el cual termina en 1943 cuando Siria y Líbano se independizaron, por lo que las tropas francesas abandonaron Siria y Líbano definitivamente en 1946, por lo que Siria se constituye como un país con una gran diversidad étnica, siendo los

² Cfr. al-Atassi, Hashim, *Siria*, [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de septiembre de 2019], disponible en Internet: http://www.ecured.cu/index.php/Siria#Golpes_de_estado_y_conflictos_internacionales.

sunitas el grupo musulmán mayoritario y las minorías más importantes en número son los chiitas, los kurdos y los cristianos (maronitas y ortodoxos).³

El nombre oficial es Al Yumhuriya al Arabiya as Suriya (República Árabe Siria), cuenta con una superficie de 85,180 kilómetros cuadrados, limita al norte con Turquía, al este con Iraq, al sur con Jordania y al oeste con Líbano, Israel y el mar Mediterráneo, tiene una población, según el banco mundial, de 18,270,000 habitantes (2017), su capital es Damasco (4.000.000 habitantes), también tiene ciudades importantes como Alepo (3,500,000 habitantes), Homs (1,400,000 habitantes), Hama (990,000 habitantes), Hasakeh (945,000 habitantes), Idlib (865,000 habitantes) y Tartús (860,000 habitantes).⁴



Fuente: Mapa de Siria, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 28 julio 2018], disponible en internet: https://www.google.com/search?q=mapa+de+Siria&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwiqgL-zxJfAhUJLK0KHY1HB34Q_AUIEygC&biw=1366&bih=657#imgrc=rDHKJCjngAfn9M

Su idioma oficial es el árabe, pero en el norte y nordeste del país también se habla el kurdo. El armenio se habla por dicha comunidad sobre todo en la ciudad de Alepo, y el turco al este del Éufrates, el inglés, y en menor medida el francés, se utilizan en el mundo de los negocios, su moneda es la libra siria, por lo que se refiere a la religión, según Economic Intelligence Unit, sunitas 72%, alauitas 14%, cristianos 12% y minorías drusas y chiítas 2% (a esta religión pertenece el presidente), el presidente de actual de Siria es Bashar al-Asad, quien nació en Damasco en 1965, en 1988 se licenció en Medicina General en la

³ *Idem.*

⁴ Dirección General de Comunicación e Información Diplomática del Ministerio de Asuntos exteriores de la Unión Europea y Cooperación, *Siria, República árabe siria*, [En Línea], fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de noviembre de 2018], disponible en Internet: http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SIRIA_FICHA%20PAIS.pdf.

Facultad de Medicina de Damasco, especializándose en oftalmología en el hospital militar Tishreen de la capital.⁵

Tras la muerte de su padre, el expresidente Hafez Al Asad el 10 de junio de 2000, ascendió al grado de general de estado mayor, jefe del ejército y las fuerzas armadas y presidente de Siria; el día 28 de junio de 2007 el Parlamento aprobó por unanimidad su candidatura como único aspirante a la presidencia de la República y el 17 de julio del mismo año, volvió a jurar como presidente de la república para un nuevo periodo de 7 años; para el año 2014, tras ganar por abrumadora mayoría el referéndum celebrado en junio, en el cual nuevamente se presentó como único candidato, se reelige por segunda ocasión, por lo que su periodo termina en el año de 2021.⁶

Por su parte la Constitución de la República Árabe de Siria, en relación al tema que se está abordando señala lo siguiente:

Artículo 12. El Estado está al servicio del pueblo y crea sus instituciones para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, y la evolución de su existencia, como así también ayuda a sostener las organizaciones populares permitiéndoles desarrollarse en forma autónoma.

Artículo 85. El Presidente de la República es elegido por siete años, que comienzan desde la fecha de expiración del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 100. El Presidente de la República declara la guerra y decreta la movilización general; él concluye la paz luego del acuerdo de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 101. El Presidente de la República decreta el estado de emergencia y lo elimina según las formas previstas por la ley.

Artículo 103. El Presidente de la República es el jefe supremo del ejército y de las fuerzas armadas. El emite todas las

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

decisiones y todas las órdenes necesarias para el ejercicio de esta autoridad, y tiene derecho de conferir una parte de sus poderes.

Artículo 104. El Presidente de la República ratifica los tratados y acuerdos internacionales y los anula conforme con las disposiciones de la Constitución.⁷

También es importante mencionar que Siria es país fundador de las Naciones Unidas, organismo creado en 1945 precisamente para salvaguardar la paz mundial,⁸ en donde se ha abordado el conflicto armado sirio en diversas ocasiones tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad; igualmente es integrante fundador de la *Liga de Estados Árabes* (LEA), organización regional compuesta actualmente por 22 países árabes, fundada en 1945 por Egipto, Iraq, Líbano, Jordania, Arabia Saudita y Siria, su objetivo es fortalecer las relaciones políticas, económicas y culturales entre los países miembro, así como desempeñar un papel de mediación en caso de conflicto; dos temas dominaron los primeros años de su existencia: la independencia de los Estados árabes y la oposición al Estado de Israel.

La LEA se vio profundamente sacudida por las olas de sublevaciones que afectaron a varios de sus miembros desde e invierno de 2010, ejemplo de esto está el derrocamiento del presidente egipcio Hosni Mubarak, líder regional histórico y tenor del organismo regional; El 12 de noviembre de 2011, la LEA sorprendió votando la suspensión de la membresía de Siria; por lo que desde entonces los ministros y embajadores sirios no pudieron participar más en sus reuniones (en la votación se dio una unidad inusual, dado que 18 de los 22 países

⁷ Constitución de la República Árabe de Siria, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 28 julio 2016], disponible en internet: https://www.constituteproject.org/constitution/Syria_2012.pdf?lang=es.

⁸ Naciones Unidas, *Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, desde 1945 al presente* [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 De noviembre de 2018], disponible en Internet: <http://www.un.org/es/sections/member-states/growth-united-nations-membership-1945-present/index.html#footnote41>.

miembro votaron a favor de esa decisión; solamente Yemen, Líbano e Iraq no lo hicieron).⁹

1.2. El conflicto armado de Siria y la Realpolitik

Las protestas que suceden en el país árabe de Siria, desde marzo de 2011 y la brutal represión del régimen han llevado a Siria al primer plano de la escena internacional, tanto en el nivel de la Liga Árabe como en el de Naciones Unidas, conduciéndola a encontrarse prácticamente aislada, sus referentes y valedores, principalmente Rusia e Irán, aunque también China e Iraq y en menor medida otros países como Argelia, Venezuela o Cuba, son muy escasos pero su influencia internacional y regional son de enorme importancia para la supervivencia del régimen y el bloqueo de iniciativas de presión en el seno de las Naciones Unidas.

Lo referido en el párrafo que antecede es el estatus actual en cuanto a las relaciones internacionales del país árabe objeto del presente trabajo, pero para poder realizar un verdadero análisis de la situación de Siria, en el presente trabajo hacemos uso de la Realpolitik, término acuñado por el escritor alemán Ludwig von Rochau en 1853, al criticar la falta de realismo en la política instrumentada por los liberales germanos durante el proceso revolucionario de 1848-1849, y en el ámbito actual puede traducirse, como política realista, para significar una política que tenga contacto con la realidad, que no se alimente de fantasías, que observe al mundo social como es y no como quisiéramos que fuera.¹⁰

Así en la realización de este trabajo, esta teoría es utilizada para explicar las verdaderas causas del conflicto sirio, teniendo como base que dicho país es integrante de la ONU, organismo que fue constituido para ser el rector de las

⁹ Cfr. Tawil Kuri, Marta, *Siria, poder regional, legitimidad y política exterior*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 297-298.

¹⁰ Borja, Rodrigo, Enciclopedia de la Política, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 12 de octubre de 2016], disponible en internet: <https://historia1imagen.cl/2007/09/11/realismo-politico-nicolas-maquiavelo/>.

relaciones internacionales, buscando evitar los históricos casos de política intervencionista de las potencias mundiales, pero a pesar de ello siguen existiendo intervenciones como es el caso del país objeto de estudio dentro de este trabajo, lo que dista mucho de su implementación original que fue salvaguardar la paz mundial, pues como dice el tratadista Luis Villoro:

El mundo constituido por el hombre ha estado lejos de la ciudad ideal. La desilusión ha llegado a su grado más amargo, cuando el proyecto emancipador de las revoluciones socialistas, que anunciaba la libertad real para todos, que debía realizar al fin la meta de la historia, condujo a Estados represivos donde mostraba de nuevo su rostro la barbarie.¹¹

Si bien, como veremos en los capítulos dos y tres, las dos grandes potencias mundiales que encabezan los bloques que luchan en Siria, argumentan el respeto de la no intervención en asuntos internos y la intervención por cuestiones humanitarias, se debe tener en cuenta aspectos tales como que la geopolítica Siria de los últimos cincuenta años (1950-2000) ha girado alrededor de dos conceptos: la lucha por Siria y la lucha por Medio Oriente, sobre todo porque al iniciar la vida de la República Árabe de Siria como Estado independiente (1946 y hasta 1971, año en que Hafez al-Asad toma el poder), el país vivió paralizado por las amenazas y ambiciones de Estados vecinos y de potencias extranjeras, y aun cuando para los siguientes años, logro de cierta medida dominar su entorno y evitar las intervenciones extranjeras (a excepción de los altos de Golán ocupados por Israel en 1967 y anexados en 1981), en 2011 iniciaron las protestas que hasta el día de hoy tienen inmerso al país en un conflicto bélico, apoyadas por los países occidentales, al ver la importancia económica y de ubicación estratégica de Siria.¹²

¹¹ Villoro, Luis, *El pensamiento moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p.96.

¹² Cfr. Patrick Seale. *Asad of Syria*; Alasdair Drysdale y Raymond A. Hinebusch, *Syria and the Middle East Peace Process*, Nueva York, Council on Foreign Relations Press, 1991, pp. 12, 24-

Lo anterior toda vez que Siria para finales de la década del 2000 planeaba construir dos nuevas plantas de procesamiento de gas en la zona de Palmira con un ciclo de más de 2,000 millones de metros cúbicos de gas purificado al año y en el área de Raqqa con una capacidad anual de más de 1,000 millones de metros cúbicos y más de 40,000 toneladas de gas natural licuado (ciudades que en el año 2015 estaban en poder de los terroristas del Estado Islámico e incluso Raqqa fuera proclamada capital del califato), además se firmó el acuerdo de 10,000 millones de dólares firmado por Irak, Irán y Siria en 2011 sobre la construcción de un gasoducto con capacidad de 110 millones de metros cúbicos de gas al día, previsto estuviera listo para el año 2016.¹³

Igualmente, poco antes del estallido de la guerra, Al Assad propuso el concepto *Estrategia de los cuatro mares* donde Siria ocuparía un lugar central y sería el único gran país árabe, con acceso al mar Mediterráneo, es decir, acceso a Europa y el Atlántico, el proyecto preveía la construcción de gasoductos para conectar los mares circundantes de Siria el Caspio, el Mediterráneo, el mar Negro y el golfo Pérsico, lo que significaría la unión de Siria, Irán, Turquía y Azerbaiyán en el sistema de transporte de gas y petróleo con el único acceso al mar Mediterráneo, participando varias empresas rusas, no así compañías de Europa y EE.UU.,¹⁴ lo que provocó la ira de éste último país, por lo que aplicando lo que el tratadista estadounidense Joseph Nye denomina poder blando o suave,¹⁵ buscó la forma de incentivar las protestas, como resultado de luchar para detentar

25,84; [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de febrero de 2019], disponible en Internet: <https://link.springer.com/article/10.1007/BF00817911>.

¹³ Cfr. Khusainova, Liliya “¿Por qué Siria se convirtió en objeto de deseo de EE.UU. y sus halcones?”, en RT, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 30 de enero de 2019], disponible en internet: https://actualidad.rt.com/opinion/liliya_khusainova/190956-verdadera-razon-eeuu-bombardear-sirial.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Para Nye, el poder duro puede asimilarse a “un empujón”, mientras que el suave puede asimilarse a “la atracción”; en general los recursos asociados con el primero son tangibles e incluyen a la fuerza y el dinero, mientras tanto, el segundo *incluye factores intangibles como las instituciones, las ideas, los valores, la cultura y la legitimidad percibida de las políticas*. Véase en Añorve Añorve, Daniel, “Más allá del poder suave, del poder duro y del poder inteligente: la resiliencia ecológica y humana como fundamentos del poder. [en línea] Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM, núm. 125, mayo-agosto de 2016, p. 45. disponible en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/58597-169394-1-PB.pdf>.

el poder, calculando de manera incorrecta que Rusia no participaría en dicho conflicto.

Y en esa búsqueda de alcanzar el poder, es que cabe hacer mención de la teoría denominada *realpolitik*, teniendo como los precursores de dicha teoría a Tucídides, Maquiavelo, Hobbes y Clausewitz, teniendo como escenario estudiado a Occidente, y a Morgenthau, George Kennan, Henry Kissinger, como teóricos realista clásicos, ya en el siglo XX, todos los referidos tratadistas estudian las relaciones de los estados *desde el enfoque de mantener el poder*.

Tucídides en su obra *Historia de la Guerra del Peloponeso*, buscó escribir una historia objetiva, que sirviera de aviso a posteriores actores, para no cometer los mismos errores que llevaron a la caída de Atenas en el 404 a.C.; buscó establecer los mecanismos por los que se rige la historia de forma tal de encontrar un patrón unitario que le permitiera saber cuándo y cómo actuar.

Además, habla de un realismo prudente, basado en la idea de la autonomía racional cuyos límites están establecidos por las consecuencias posibles, de acuerdo con este tratadista, la razón o la prudencia, son sólo un medio más para convertir al ser humano en autónomo, pero no suficientes. La autonomía no es la salvación última a cualquier política, sino que es parte del problema; la racionalidad que guíe la acción, debe ser móvil, no debe crear estructuras, sino ser prudente en un medio siempre cambiante.¹⁶

Por su parte Nicolás Maquiavelo que, como señala el también tratadista Luis Villoro, se puede ver con una doble visión de la política (la autonomía de la política de la moral y la nueva ética social diferente a la medieval, discurso del bien común),¹⁷ su corriente mayormente conocida es la del discurso del poder, donde lo vemos como el tradicional escandalizado de los moralistas, consejero de príncipes, guía de tiranos, preocupado de enseñar los artilugios del mantenimiento del poder, como el fundador del arte de la eficacia política,

¹⁶ Cfr. Tucídides, *Historia de la guerra del Peloponeso*, trad. Diego Gracián, México, Porrúa, 1998, pp. 50-55.

¹⁷ La nueva ética social diferente a la medieval, discurso del bien común, se desprende principalmente en los discursos sobre la primera década de Tito Livio, donde Maquiavelo se observa patriota, republicano deseoso de inculcar a sus ciudadanos una nueva moral que restaurará el honor de Italia.

desembarazada de juicios de valor, como el ejemplo del cinismo, que como característica principal de sus obras, fundamentalmente el príncipe, se tiene el abandono de consideraciones éticas en el pensamiento político.¹⁸

Hobbes refiere que, en el estado de naturaleza, cada uno provee sus necesidades según sus capacidades, ya que mientras no exista pacto precedente, no hay transferencia de derechos (la justicia depende de un pacto previo). Para él, antes de que lo justo o injusto pueda considerarse, deberá haber algún poder coercitivo que obligue igualitariamente al cumplimiento de los pactos y sancione por incumplimiento, y no existe tal poder antes de que se erija una República.

De igual forma afirma que donde no hay poder común, no hay ley; donde no hay ley, no hay justicia. La justicia emana netamente de las leyes y las imposiciones que el hombre genera estando en un orden, con miembros cuyas capacidades son asimétricas. En estas condiciones no hay más política posible que la política del poder, es decir, aquella política que mira a aumentar, como sea, el poder propio, y a disminuir el poder ajeno por cualquier medio. Entre tanto, cada pueblo hará bien en buscar el modo de asegurar su propio poder y su adecuada defensa.¹⁹

Por su parte la filosofía moral de Hans Morgenthau se refleja en el artículo que publicó en 1945 en la revista *Ethics*, titulado "The Evil of Politics and Ethics of Evil", ahí señala que la ética en general no puede ser sino imperfecta: *el hombre no puede esperar ser bueno, sino que debe contentarse con no ser demasiado malo*. La ética política no podría, lograrse plenamente, en razón del mal provocado por el *animus dominandi*, la sed de poder constituiría "el paradigma y el prototipo mismo de toda corrupción posible".²⁰

En la obra titulada *Al final de un siglo, reflexiones, 1982-1995*, se puede encontrar en el enfoque realista del tratadista estadounidense Gorge F. Kennan,

¹⁸ Cfr. Villoro, Luis, *el poder y el valor*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 95-96.

¹⁹ Cfr. Hobbes, Thomas, *Del ciudadano y Leviatán*, estudio preliminar y antología de Enrique Tierno Galván, trad. E. Tierno Galvan y M. Sánchez Sarto, España, Tecnos, 1991, pp. 70-72.

²⁰ Cfr. Hans Morgenthau, "The Evil of Politics and the Ethics for Evil", *Ethics*, vol. LVI, no. 1, octubre 1945, p.13.

pues en esta señala, por ejemplo, que las funciones, compromisos y obligaciones morales de los gobiernos no son los mismos que los del individuo, ya que el gobierno es un mandatario, no un mandante, su obligación primaria es con los intereses de la sociedad nacional que representa, no con los impulsos morales que puedan experimentar algunos elementos de esa sociedad.²¹

Señala que los intereses de la sociedad nacional que deben preocupar al gobierno son básicamente los de su seguridad, la integridad de su vida política y el bienestar de su pueblo, necesidades que no tienen calidad moral alguna, surgen de la existencia misma del Estado nacional y de la situación de soberanía nacional que disfruta; son necesidades ineludibles para una existencia nacional, de modo que no están sujetas a la clasificación de "buenas" o "malas", aunque pueden ser cuestionadas desde un punto de vista filosófico imparcial, pero el gobierno del Estado soberano, no puede formular tales juicios.

En relación a la seguridad nacional establece que, en una era de poder nuclear, no puede ser nunca más que relativa dicha seguridad; y en la medida en que pueda asegurarse, debe encontrar su sanción en las intenciones de potencias rivales, así como en sus capacidades, y para el gobierno de Estados Unidos el tema de seguridad nacional es un tema sumamente prioritario.

Manifiesta que no hay criterios de moral internacionalmente aceptados, a los que pudiera apelar el gobierno de los Estados Unidos si quisiera actuar en nombre de principios morales y que la mayoría de los gobiernos, cuando se les pida declararse a favor o en contra de algún acuerdo internacional donde se le den facultades de velador de la seguridad internacional a los Estados Unidos, los suscribirán alegremente, considerando que no implica ningún peligro de ver significativamente limitada su libertades de acción, y como ejemplo cita el Pacto Kellogg-Briand.²²

²¹ Cfr. Kennan Gorge F., *Al final de un siglo, reflexiones, 1982-1995*, Trad. Eduardo L. Suarez, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 304.

²² **El pacto Briand-Kellogg**, también conocido como pacto de París, es un tratado internacional que fue firmado el 27 de agosto de 1928 en París por iniciativa del ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Aristide Briand, y del Secretario de Estado de los Estados Unidos Frank B. Kellogg, mediante el cual los quince estados signatarios se comprometían a no usar la guerra como mecanismo para la solución de las controversias internacionales. Este pacto es considerado el

El tratadista Henry Kissinger habla principalmente de la evolución de la política exterior estadounidense a partir del conflicto que presenta entre la moralidad y el interés nacional. Según él, y ningún otro país se ha angustiado tanto por la contradicción que existe entre sus valores morales y las situaciones a las que deben aplicarse.

Refiere que el principal dilema de la política exterior norteamericana reside en el conflicto que existe entre su idealismo histórico y el realismo que los caracteriza. El primero se basa en la percepción de que la mejor forma en que los Estados Unidos sirven a sus valores, es perfeccionando la democracia tanto al interior como para el resto de la humanidad y por el otro lado está la visión realista que sostiene que estos valores le imponen la obligación de hacer cruzada por ellos en todo el mundo.²³

De igual forma sostiene que:

La estructura internacional contemporánea presenta una amenaza sin precedentes para el establecimiento de un orden estable a nivel mundial. La sociedad estadounidense se centra en la manipulación de una realidad empírica que trata tal y como se muestra, las sociedades ideológicas se encuentran, por el contrario, divididas entre un esfuerzo burocrático y un grupo que utiliza la ideología para fines revolucionarios.²⁴

1.3. Siria un escenario más entre Occidente y Rusia

Jochen Bittner, editor de política del semanario alemán Die Zeit, en un artículo publicado el jueves 26 de abril de 2018²⁵ en The New York Times, señala que el

precedente inmediato del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se consagra con carácter general la prohibición del uso de la fuerza. *Cfr. Ibidem*, pp. 306-308.

²³ *Cfr.* Kissinger Henry: *Orden mundial: reflexiones sobre el carácter de las naciones y el curso de la historia*, México, Penguin Random House, 2016, pp.112-115.

²⁴ De Luxan, Carlos. *Henry Kissinger, una visión de la política exterior americana*, Madrid, Editora Nacional, 1973, pp. 132-133.

²⁵ *Cfr.* Bittner, Jochen “De la Guerra Fría al Gran Juego: así es la nueva disputa de poder que enfrenta a las grandes potencias”, en Infobae, [en línea], fecha de publicación desconocido,

nuevo gran juego es la disputa, cada vez más evidente, entre las principales potencias mundiales por incrementar sus respectivas áreas de influencias, señalando que la creciente tensión entre Estados Unidos, Europa, Rusia y China llevó a algunos analistas a hablar de un regreso al viejo conflicto que dividió al mundo entre Occidente y Oriente. Pero hay razones para pensar que la dinámica actual es diferente, pues están compitiendo en tres áreas geográfica, intelectual y económicamente y hay tres lugares en los que se desarrolla el enfrentamiento: Siria, Ucrania y el Pacífico, muchos de los conflictos que definen nuestro tiempo pueden ser entendidos a través de una combinación de esos tres elementos.

Siria principalmente por su ubicación estratégica y sus vastos recursos naturales, a través de la historia ha sido objeto de diversas disputas directas e indirectas, buscando los grandes bloques mundiales, tener presencia en ese país y en esa región, tan es así que en la época de la guerra fría la región de Medio Oriente fue escenario del conflicto global, en donde dos fueron los grandes motivos de disputa, por un lado las grandes reservas de petróleo y la necesidad de occidente de contener la expansión geográfica de la Unión Soviética, y a la caída de ésta última, occidente tuvo el camino libre para afianzar y extender su control sobre dicha región, logrando por ejemplo que Turquía se aliarán con Estados Unidos ingresando a la Alianza Atlántica (OTAN) en 1952,²⁶ tres años después de su fundación, recibiendo abundante ayuda militar y económica.

Así según la realpolitik, con las relaciones internacionales las grandes potencias buscan mantener el poder; el tratadista George Orwell (precursor de la realpolitik), en 1984, señaló que “El poder no es un medio, sino un fin en sí mismo, no se establece una dictadura para salvaguardar una revolución; se hace la revolución para establecer una dictadura; el objeto de la persecución no es más que la persecución misma; la tortura solo tiene como finalidad la misma tortura, y el objeto del poder no es más que el poder”²⁷.

[citado 30 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.infobae.com/america/mundo/2018/04/27/de-la-guerra-fria-al-gran-juego-asi-es-la-nueva-disputa-de-poder-que-enfrenta-a-las-grandes-potencias/>

²⁶ Cfr. Conde, Gilberto, *Turquía, Siria e Irak, entre amistad y geopolítica*, México, EL Colegio de México, 2013, pp. 53-55.

²⁷ Orwell, George, 1984, Barcelona, Ediciones Destino, 1957, p.151.

Por su parte el tratadista Michel Foucault, en su obra *Microfísica del poder*, señala que “el poder es una vasta tecnología que atraviesa al conjunto de relaciones sociales, una maquinaria que produce efectos de dominación a partir de un cierto tipo peculiar de estrategias y tácticas específicas”,²⁸ además de señalar que “por todas partes en donde existe poder, el poder se ejerce, nadie, hablando con propiedad, es el titular de él, y sin embargo, se ejerce en una determinada dirección, con los unos de una parte y los otros de otra”.²⁹

El tratadista Héctor Ceballos Garibay, establece que el poder no es una esencia definitiva, en tanto que existe únicamente en actos, es decir se da en una relación y ejercicio de fuerzas desiguales, además señala retomando a Foucault, que el poder es una especie de guerra continuada con otros medios diferentes a los del conflicto bélico tradicional (diferente a la represión), es más una guerra silenciosa cuyo objetivo es el fortalecer las fuerzas desiguales en la sociedad, dígase economía, política, entre otros.³⁰

También dentro de esa relación de desigualdad, se da la resistencia por parte de los sujetos sometidos o dominados, como es el caso de los movimientos sociales que dan origen a la llamada teoría de estructura de oportunidades políticas (que veremos en otro apartado de este capítulo), esa resistencia según tratadista Michel Foucault, en su obra *Historia de la Sexualidad*, señala que pueden ser orgánicas o espontáneas, pacíficas o violentas, permanentes o esporádicas, colectivas o individuales, pero siempre existen en base al micropoder, de la sociedad, lo cual existe interrelacionados con el marco más amplio constituido por el campo estratégico del poder.³¹

Pero al final el poder lo que busca, como lo establece Max Weber, es la dominación, entendida en sus tres tipos puros, los cuales son:

²⁸ Foucault Michel, *Microfísica del poder*, España, La paqueta, 1980, p.144.

²⁹ *Ibidem*, p. 84.

³⁰ Cfr. Ceballos Garibay, Héctor, *Foucault y el poder*. 3ª. ed., México, Editores Coyoacán, 2000, pp. 39-40.

³¹ Cfr. Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad*, vol. I, México, Siglo XXI, 1983, p.114.

a). *De carácter tradicional.* Que se sustenta en la creencia cotidiana de la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los depositarios de esa tradición para ejercer la autoridad.

b). *De carácter carismático.* Que descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas.

c). *De carácter racional o legal.* Basada en la creencia de la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad.³²

Neorrealismo o realismo estructural. Una nueva corriente de esta teoría, denominada neorrealismo o realismo estructural, teniendo como sus principales exponentes a Kenneth Waltz, Robert Gilpin, Robert Keohane, agregando igualmente al tratadista Héctor Cuadra, quienes abordan al realismo político no desde la unidad de los estados, más bien en la estructura del sistema internacional, donde la cooperación no equivale necesariamente a la armonía, como en el caso actual de Turquía-UE, Turquía-Rusia, donde en un corto periodo se ha pasado de la cooperación a la confrontación y nuevamente a la cooperación.

Con ese realismo que abordan los referidos teóricos, se tiene que con las intervenciones y las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ve la necesidad de crear organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Corte Internacional de Justicia (JIC), el Consejo de Seguridad (CS), la Organización de Estados Americanos (OEA), para enfrentar los desafíos del mundo exterior y enarbolar el derecho de decisión sobre la política exterior de cada Estado, y que en las convenciones de las organizaciones internacionales, dominan la agenda sobre asuntos de seguridad nacional.

³² Cfr. Weber, Max, *Sociología del poder. Los tipos de dominación*, trad. Joaquín Abellán García, México, Alianza, 2013, pp. 40-67.

En el realismo de Robert Gilpin, se establece que “el mecanismo principal de cambio, en la historia de la humanidad, han sido precisamente las guerras, predominando los países con poder en el sistema, instaurándose al final de la guerra un nuevo *status quo*, pudiendo cambiarse únicamente hasta que otro estado incremente su poder y desafíe al hasta ese momento dominante”;³³ lo que actualmente está sucediendo en el ámbito internacional, siendo un escenario de ello la guerra de Siria, objeto de análisis en el presente trabajo, donde se están confrontando dos grandes bloques encabezados por Rusia y Estados Unidos, con sus respectivos aliados, en donde este último país, desde finales de la guerra fría hasta hace poco tiempo, es quien delineaba las reglas mundiales, pero Rusia al día de hoy está resurgiendo como potencia mundial, buscando cambiar el actual estatus quo.

El tratadista Héctor Cuadra, nos señala que “el realismo constituye el modelo analítico fundamental, el enfoque sistemático más coherente, el paradigma más sólido que se ha dado para la interpretación de las relaciones internacionales”,³⁴ debido a que en éste encontramos un posicionamiento escéptico y basado en el empirismo, esto es que siempre está dudando o desconfiando de la verdad dada por parte del Estado, y que para conocer la realidad se debe desarrollar la experiencia.

De igual manera el tratadista Héctor Cuadra, examina el realismo político desde las nociones de *moral* y *política internacional* dentro de las relaciones internacionales, señalando que generalmente son aspectos opuestos, puesto que los Estados son dirigidos por gobiernos amorales o inmorales, mientras que la ética se encuentra del lado de pueblos enamorados de la libertad y del amor al prójimo, y que últimamente a través de las ONG´S son portadoras de ideas universales, así dentro de una realidad política, *la ética* ha sido utilizada como pretexto para legitimar la política de poder que denomina “utilización hipócrita de

³³ Gilpin, Robert, *War and Change in the World Politics*, New York, Universidad de Cambridge, 1981, 13 p. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 12 de febrero de 2017]. Disponible en internet: <http://www.rochelleterman.com/ir/sites/default/files/Gilpin1981.pdf>.

³⁴ Cuadra, Héctor, *Reflexiones sobre ética y política internacional*, 1ª. reimpresión, México, Universidad Iberoamericana, 2009, p. 55.

la moral”, mencionando ejemplos como la conquista de América, el nacimiento de la guerra fría, la intervención soviética en Checoslovaquia, el apoyo norteamericano al golpe de estado en Chile,³⁵ y aquí se puede señalar de igual forma la intervención en Siria por parte de los países occidentales por cuestiones humanitarias y también por supuesto la intervención de Rusia en dicho conflicto, por solicitud del gobierno legítimo, pero que al final sin duda tendrá grandes beneficios por su intervención militar.

El concepto de soberanía y Siria. El 14 de febrero de 2018³⁶ durante su discurso en el Consejo de Seguridad, el representante permanente de Siria en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Bashar Al Jaarafi, pidió respeto a la soberanía de su nación y el derecho que tiene ese pueblo de escoger su propio sistema político, destacó que el proceso político de Siria es una cuestión que solo el pueblo de este país puede resolver, sin injerencias, toda vez que Estados Unidos intervino en Siria, bajo la excusa de luchar contra el terrorismo, para luego crear bases militares y apoyar milicias armadas opositoras, violentando las resoluciones internacionales.

Ahora en relación a lo anterior cabe la pregunta ¿qué es Soberanía?, para el tratadista D. Krasner Stephen, engloba cuatro significados:

Soberanía interna, referida ésta a la organización de la autoridad pública en el Estado y al nivel de control efectivo ejercido por quienes detentan la autoridad dentro de sus fronteras;

Soberanía interdependiente, o capacidad de las autoridades públicas para controlar los movimientos transfronterizos, el flujo de informaciones, ideas, bienes personas, sustancias contaminantes o capitales a través de las fronteras del Estado en cuestión;

³⁵ *Ibidem*, pp. 42-43.

³⁶ *Cfr.* Bashar, Al- Jaarafi “Siria pide ante la ONU respeto a su soberanía”, en Telesur, [en línea], fecha de publicación 14 de febrero de 2018, [citado 15 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.telesurtv.net/news/siria-exige-respeto-soberania-onu-eeuu-20180214-0052.html>

Soberanía legal internacional, que alude al reconocimiento mutuo entre Estados u otras entidades territoriales que poseen independencia jurídica.; y

Soberanía westfaliana, (recuérdese la Paz de Westfalia de 1648, donde se estableció el principio de que la integridad territorial es el fundamento de la existencia de los estados, frente a la concepción feudal, de que territorios y pueblos constituían un patrimonio hereditario) se funda en la exclusión de protagonistas externos en la estructura de autoridad de un territorio dado.³⁷

Y es precisamente la soberanía que adquiere un papel predominante al finalizar la Segunda Guerra Mundial, pues *el principio de no intervención*, como resultado directo del referido conflicto armado, busca evitar las intromisiones de otros estados en los asuntos exclusivamente de interés interno para un determinado Estado, buscando esencialmente preservar la paz mundial, pero la realidad actual de las relaciones internacionales, muchas veces se enfocan en situaciones extremas donde predomina la contrariedad respecto de la soberanía, en atención a que se da constantemente diversas diferencias en el ámbito ideológica-política (Corea del Norte-Corea del Sur, Israel-Irán, Rusia-Estados Unidos), de exclusión (Cuba, Venezuela, Irán).

Con un enfoque de política realista, se puede decir que si bien existe un derecho internacional donde los países en base a su estatus soberano, claman su derecho a actuar de forma independiente y autónoma de otros Estados, a tener completa autoridad sobre su propio territorio, haciendo alusión al principio de no intervención, lo cierto es que otros estados que son más poderosos que otros buscan tener mayor autoridad en las decisiones globales, como la implementación de sus sistemas macroeconómicos, así la comunidad internacional se enfrenta al gran dilema de exigir el cumplimiento del principio de no intervención, instituido en la Carta de las Naciones Unidas y exigir el cumplimiento de los derechos humanos en todo el mundo, incluso llevando a

³⁷ D. Krasner, Stephen, *Soberanía, hipocresía organizada*, España, Paidós Ibérica, 2001, p. 22.

cabo intervenciones humanitarias, con el riesgo que esto conlleva, tomar como pretexto el salvaguardar los derechos humanos para, como se dijo en el párrafo anterior, tener más poder sobre los estados, así como implementar sus intereses económicos-militares.

En ese dilema, se da la interdependencia, que no es otra cosa que la dominación y dependencia entre el país poderoso y el que no lo es, en donde desaparece la igualdad entre los estados, por lo que los países menos poderosos luchan constantemente para lograr ser independientes o lograr minimizar dicha dependencia, lo que a través de la historia ha desencadenado conflictos bélicos, como en el caso de la república árabe de Siria, y precisamente ese realismo actual de las relaciones internacionales, específicamente el principio de no intervención, nos recuerda que la relación moral-política se da en el terreno de lo que la tratadista Nora Robotnikof refiere que Max Weber denomina “lucha a muerte”, precisamente por la búsqueda de la implementación de los valores morales, en escenarios que exigen compromisos diferentes³⁸ y que buscan generalmente fines distintos justicia-poder, encuadrando su actuar, para que se encuentre legitimado, en los diversos organismos internacionales creadas precisamente para regular las relaciones entre países.

El 30 de septiembre de 2016,³⁹ el ministro de Exteriores de Siria Walid Al-Mouallem, manifestó que las numerosas acciones de la coalición liderada por Estados Unidos para eliminar al ISIS (Estado Islámico de Irak y Siria) y otros grupos terroristas en Siria, no han tenido resultados, en realidad esos grupos aumentan su poder, armas, fondos y ferocidad, debido a la continuada protección, asistencia y financiación por parte de países que apoyan a esos grupos, especialmente Turquía, Arabia Saudita, Qatar, Jordania y otros Estados occidentales, manifestando además que aquellos que quieran combatir el terrorismo en territorio sirio deben coordinar sus acciones y cooperar con el

³⁸ Cfr. Robotnikof, Nora, *Max Weber: Desencanto, Política Y Democracia*, México, UNAM, 1989, p. 95.

³⁹ Cfr. Al-Mouallem, Walid “Siria: Las acciones de la coalición liderada por Estados Unidos fortalecen a los grupos terroristas”, en Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 30 de septiembre de 2016, [citado 21 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2015/09/1341201>.

gobierno sirio, de lo contrario sus actos constituyen una flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional y una agresión a la soberanía de su país.

En el mismo acto, el referido ministro de Exteriores de Siria apoyó la iniciativa del presidente ruso Vladimir Putin, que ha convocado al establecimiento de una coalición regional e internacional en la que Siria sea parte esencial, para combatir el terrorismo de ISIS y el Frente Al Nusrah.

1.4. La legitimidad de Rusia y Estados Unidos en su participación en el conflicto de Siria y la realidad política del conflicto

Después de las atrocidades cometidas en las dos guerras mundiales, y una vez instituida la Organización de las Naciones Unidas, un país, incluido Estados Unidos, piensa más de dos veces el poder intervenir en otro país de manera directa, sin tener alguna justificación establecida en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que de decidir intervenir siempre busca alguna justificante para hacerlo, de lo contrario, corre el riesgo de por menos ser aislado por la comunidad internacional, por ello en el caso de Siria, tanto Estados Unidos como Rusia debieron tener o inventar alguna causa, como lo es el terrorismo, la necesidad de velar por la protección de los derechos humanos, la petición directa del gobierno sirio, para participar en dicho conflicto.

En el caso de Estados Unidos, para agosto de 2013, culpaba al régimen de Bashar al-Asad, de un ataque químico sobre la población siria, y buscaba justificar una intervención militar directa, toda vez que daba por hecho que no habría respaldo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de sus cinco miembros permanentes (EE. UU., Reino Unido, Francia, Rusia y China) sobre una resolución que respalde una “respuesta significativa” a Siria, sobre todo porque el 28 del mes y año referido en líneas anteriores, el Reino Unido presentó ante el Consejo de Seguridad, un proyecto de resolución que contemplaba el uso de “todas las medidas necesarias bajo el Capítulo 7 de la Carta de la ONU para proteger a los civiles de las armas químicas” y condenaba el supuesto uso de

este tipo de armamento por parte del régimen de al-Asad, pero Rusia ha sido el más opuesto, y China abandonó el encuentro.⁴⁰

Por su parte Rusia participa en el conflicto sirio a petición expresa del presidente sirio Bashar al Asad, así lo señaló un comunicado del gobierno sirio de fecha 30 de septiembre de 2015,⁴¹ el cual refirió “Las fuerzas aéreas rusas han sido enviadas a Siria a raíz de una petición hecha por el Estado sirio mediante una carta de Al-Asad a su homólogo ruso, Vladimir Putin, en la que invita a Moscú a enviar fuerzas aéreas en el marco de una iniciativa del presidente de Rusia para combatir el terrorismo”, señalando además que el gobierno sirio ha realizado esta petición en conformidad con el Derecho Internacional y con los convenios firmados entre los dos Estados, establecidos con el fin de satisfacer los intereses de ambos pueblos, así como de garantizar la seguridad y la integridad territorial.

En este tema de legitimar la intervención de Estados Unidos y Rusia en el conflicto armado en Siria, es apropiado referir lo que señala el tratadista Max Weber en su obra *Economía y Sociedad*, donde vincula el tema de la legitimidad a la dominación (probabilidad de encontrar obediencia), al poder (probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social) y relación social (reciprocidad entre dos o más individuos) y que las motivaciones que se encuentran tras la aceptación de la dominación van desde el hábito hasta la consecución de intereses propios (tanto materiales como sociales), refiriendo que existe una relación entre orden (garantía de imponerse) con la legitimación garantizada por aspectos como entrega sentimental, racional o religiosa, así como por cuestiones de intereses.

⁴⁰ Cfr. Pagni, Carlos “Estados Unidos alista argumentos para intervenir en Siria sin aval de la ONU”, en *La Nación*, [en línea], fecha de publicación 29 de agosto de 2013, [citado 23 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.nacion.com/el-mundo/conflictos/estados-unidos-alista-argumentos-para-intervenir-en-siria-sin-aval-de-la-onu/63ZLWKQPPREGDAMHNJPHDG576A/story/>.

⁴¹ Cfr. “Gobierno sirio confirma petición de ayuda militar a Rusia”, en *HISPANTV*, [en línea], fecha de publicación 20 de septiembre de 2015, [citado 24 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.hispantv.com/noticias/siria/59160/gobierno-sirio-confirma-peticion-de-ayuda-militar-a-rusia>

Nos señala que la estabilidad de la dominación se encuentra en la legitimidad de su subordinación, donde el orden más sólido es aquel orden que aparezca con el prestigio de ser obligatorio (alcanzar la dominación) contando con legitimidad, distingue las clases de dominación según sus pretensiones típicas de legitimidad, observa tres tipos ideales de legitimidad en base a la diferente relación de dominio:

Dominación tradicional basada en la creencia de la santidad de los ordenamientos, dominio patriarcal;

Dominación carismática, se basa en la devoción afectiva a la persona del señor, dominio del profeta, del héroe guerrero y del gran demagogo;

Dominación legal-racional basada en la aprobación de un estatuto legal, dominación burocrática.⁴²

Weber fijó su atención con mayor agudeza y detenimiento en la legitimidad racional, porque no obedece a las personas sino a las leyes, por lo que son más objetivas y son establecidas de acuerdo con los procedimientos que el sistema jurídico establece. Así la obediencia se dirige a las personas que determinan la ley y este tipo de dominación (racional) se legitima a través de su racionalidad eficientísima, donde poco importan los valores o el grado de justicia que un orden jurídico propicia para calificar la legitimidad del poder de la autoridad o de la norma.

Así la idea de orden y dominación mantiene una estrecha relación con el Derecho y el Estado, donde el Derecho es, para Weber, un órgano garantizado por el poder coercitivo del ente público, y Estado es el ente público, instituto político que cuenta con el monopolio del poder coercitivo que garantiza el mantenimiento del orden vigente.⁴³

⁴² Cfr. Weber, Max, *op. cit.*, pp. 40-67, nota 32.

⁴³ Cfr. *Ibidem*, pp. 1056-1060.

Ahora bien, para la tratadista Nora Robotnikof, enmarcando el pensamiento del tratadista Max Weber con la Realpolitik, considera que, al ver a la legitimidad como una interacción del poder, dominación y relación social, dentro de un Estado para alcanzar la legalidad, si bien es cierto no llega al grado de ver a la legitimidad como el sistema positivo que ve Kelsen, está dejando de lado dos aspectos primordiales:

a). Cuando Weber señala que el poder dentro de las relaciones sociales se alcanza por la dominación (en cualquiera de sus formas), se deja de lado al individuo, al convertirlo en la parte dominada, donde como en el positivismo que se sigue la línea marca únicamente por la norma, se sigue el mandato de la parte dominante (la legitimidad supone el acatamiento voluntario y no tiránico del poder).

b). Igual que en la teoría pura del derecho de Kelsen, donde nos señala que la ciencia del Derecho, pretende ser una teoría pura, viendo al derecho tal cual es y sin buscar justificarlo o criticarlo, en una teoría realista, Weber deja de lado el concepto de Justicia dentro de esa trilogía del poder, dominación y relación social, que engloba diversos conceptos como “el deber ser”, “el bien”, “lo justo”, por el contrario identifica tres tipos de acción social, la racional (con arreglo a fines y con arreglo a valores), tradicional y la emotiva, señalando únicamente que la acción racional orientada al modo correcto (richtig) se define como el actuar orientado hacia lo objetivamente válido.⁴⁴

Así, en el presente trabajo se realiza una ponderación aplicando por un lado la teoría de dominación del tratadista Weber de realidad política del conflicto armado en Siria, de los actores principales de dicho conflicto teniendo a Siria como país afectado por dicha realidad, y por el otro, diversos conceptos como “el deber ser”, “el bien”, “lo justo” y sobre todo con la persona, desde la perspectiva de sus derechos humanos.

La realidad política del conflicto armado en Siria. Con lo antes referido, en el presente apartado se puede señalar la realidad política del conflicto armado

⁴⁴ Robotnikof, Nora, *op. cit.*, p. 140, nota 38.

en Siria, teniendo presente que en la actualidad los fenómenos internacionales, se dan en base a una nueva realidad social global e interdependiente, basado en el flujo constante del comercio, el turismo, los medios masivos de comunicación y una gran diversidad de actores políticos a nivel internacional como las ONG´S, lo que da como resultado una nueva visión del mundo y las relaciones internacionales(tema que trataremos en el siguiente apartado).

Para señalar la realidad política del conflicto en estudio nos apoyamos del neorrealismo (doctrina de Kenneth Waltz, Robert Gilpin, Robert Keohane), que abordan al realismo político desde un enfoque de una estructura del sistema internacional, donde la cooperación no equivale necesariamente a la armonía, como es el caso de Siria-Turquía- Rusia o Estados Unidos – Unión Europea - Rusia, países en los que actualmente existe cierta colaboración pero también grandes diferencias en el ámbito económico, militar y de ideología política, al grado tal de haberse encontrado precisamente en el conflicto armado en Siria, en momento de gran tensión, al borde de una guerra directa.

Además se tiene presente en este trabajo lo que nos dice Max Weber respecto a la relación moral-política, que denomina “lucha a muerte”, precisamente por la búsqueda de la implementación de los valores morales, en escenarios que exigen compromisos diferentes y que buscan generalmente fines distintos: -justicia (temas de no intervención e intervención por cuestiones humanitarias, que se verán en otros capítulos) -poder (política realista objeto de este apartado), pero que precisamente en un punto de vista realista actual, donde el auge de los derechos fundamentales es predominante, esa lucha a muerte, se vislumbra como en una relación justicia-poder-derechos fundamentales; pero por el momento procedemos a señalar la realidad política del conflicto sirio

:

- El conflicto armado en Siria, se inicia y se desarrolla principalmente por cuestiones geopolíticas, puesto que en primer lugar EEUU entiende la importancia tanto geográfica como económica del país árabe, y toda vez que unos años antes cambio con éxito el régimen libio, no dudo en hacer lo mismo

en Siria, entendiendo que desde la caída de la URSS, no existía país que se opusiera determinantemente a sus decisiones globales, además Siria no representaba ser un contrincante férreo para obtener el poder, en primer término utilizando el poder blando y, casi era impensable utilizar el ámbito militar, por lo que tenía la puerta abierta para poder buscar los medios necesarios para legitimar su intervención y destituir al titular del régimen sirio, para poder ampliar aún más su poder en la zona de oriente medio.

- Por su parte Rusia, con la intervención en Siria, la primera que realiza fuera del espacio postsoviético desde la que llevó a cabo la URSS en Afganistán (por lo que había perdiendo gradualmente influencia en Oriente Medio), decide enviar sus tropas, en lugar de continuar limitándose a prestar apoyo diplomático, económico o mediante suministro de armas a Assad, principalmente para volver a jugar el papel de gran potencia y poder condicionar el resultado del conflicto, impidiendo que Washington y los gobiernos europeos se apuntasen una victoria con un nuevo cambio de régimen, como el de Ucrania; donde los intereses de Rusia habían salido netamente derrotados, pese a la posterior anexión de Crimea.

- Rusia también deseaba hacer patente su defensa de un concepto tradicional de soberanía y su oposición a nuevas intervenciones humanitarias como la de Libia; utilizando no sólo su veto en el Consejo de Seguridad, como en otras ocasiones, sino también su presencia sobre el terreno para impedir un derrocamiento de Assad amparado en la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, que veremos más adelante.

- Igualmente Rusia, interviniendo directamente en Siria, busca fuertemente comportarse y que le reconozcan su papel como una potencia generalmente favorable al mantenimiento de la estabilidad frente a otras consideraciones, buscando se restablezca el estatus quo dado después de terminada la Segunda Guerra Mundial, teniendo como detonante inicial que el Kremlin percibió como rupturas de los compromisos adquiridos, las revoluciones en Ucrania y Siria contra dos gobiernos aliados de Moscú, la inclusión de países ex integrantes de la URSS a la OTAN, por lo que incluso ha estado dispuesta a

cruzar igualmente ciertas líneas rojas, para devolver esas situaciones a su punto de partida.

- Por lo que respecta al gobierno y al pueblo sirio, lejos están de ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto, pues a pesar de que inicio con manifestaciones en contra de su gobierno por factores socioeconómicos, como una tasa alta de desempleo, una economía en picada y como consecuencia un empobrecimiento gradual de la población, un sistema corrupto que lleva más de cinco décadas de gobierno baazista (tema de movimientos sociales que será abordado en el siguiente capítulo), más bien, son las grandes potencias que a través de burdos enfrentamientos delimitan el presente y futuro del pueblo árabe sirio, sin que tomen en serio, la protección de los derechos humanos, señalada por la intervención humanitaria.

1.5. Los movimientos sociales en Siria

En 2012 un año después del inicio de las revueltas sociales en Siria, la tratadista española Laura Álvarez-Ossorio, en su artículo denominado *La intifada Siria: el ocaso de los Asad*, señalaba que “el malestar generalizado de la población Siria hacia sus dirigentes, las crecientes dificultades de la economía y el aislamiento internacional del país parecen indicar que ya no hay vuelta atrás y que la posibilidad de que Bash al-Asad piloté una transición hacia la democracia debe descartarse por completo”,⁴⁵ a pesar de que en sus inicios, en marzo de 2011, las manifestaciones apenas movilizaron a unos pocos miles de personas en los principales núcleos urbanos, hoy en día, las protestas se han extendido por todo el territorio sirio, teniendo como patrón principal las marchas mayoritariamente pacífica son brutalmente reprimidas por las unidades militar leales al régimen.

Además, teniendo como contexto la Primavera Árabe en el que buena parte de las calles de la región se movilizaron para demandar reformas radicales, en un primer momento Siria pareció ser la excepción, que, a diferencia de lo

⁴⁵ Álvarez-Ossorio, Ruiz de Eliva, Laura, “La intifada Siria: el ocaso de los Asad”, en Gutiérrez de Terán, Ignacio (comp), *Informe sobre las revueltas árabes*, España, ediciones del oriente y del mediterráneo, 2012, p 181.

acontecido en países como Túnez, Egipto, Yemen, Libia o Bahrein, desde diciembre de 2010⁴⁶ hasta mediados del mes de marzo los vientos de la revuelta no soplaron con suficiente fuerza en este país de Oriente Medio, prueba de ello es el sonado fracaso de los días de ira, convocados el 4 y el 5 de febrero a través de Facebook, lo que venía a confirmar la hipótesis de esta supuesta excepcionalidad siria.

Pero el 15 de marzo de 2011,⁴⁷ hubo un cambio inesperado, la ciudad sureña de Deraa asumió en un principio el protagonismo, y las manifestaciones fueron reprimidas con extrema dureza por las fuerzas de seguridad, posteriormente se sumaron a la movilización otras ciudades como Homs, Hama, Latakia, Baniyas, Hasake o al-Qamishle y también Damasco, feudo del régimen, en particular algunos de sus suburbios como Duma cada vez con mayor número de participantes, representando un desafío sin precedentes para el régimen sirio, quien se inclinó por una política de puño de hierro para frenar las manifestaciones.

Ante la creciente fortaleza de los movimientos sociales realizados con la primavera árabe (Túnez, Egipto, Yemen, Libia o Bahrein y Siria), es pertinente que abordemos con mayor detenimiento la teoría que estudia los pros, los contras, las debilidades y las fortalezas de estos movimientos, teoría denominada Teoría de Estructura de Oportunidades Políticas (TEOP), la cual abordaremos a continuación.

La Teoría de Estructura de Oportunidades Políticas (TEOP). Esta teoría aparece cuando el poder de los movimientos sociales se pone de manifiesto, cuando los ciudadanos unen sus fuerzas para enfrentarse a las élites, a las autoridades o a sus antagonistas sociales. La contribución de los nuevos movimientos sociales se da en términos de organización y coordinación y además, en una inversión de la era moderna que acompaña al Estado.

⁴⁶ Cfr. Martínez, Guadalupe, "Egipto la revolución inconclusa", en Gutiérrez de Terán, Ignacio (comp), Informe sobre las revueltas árabes, España, ediciones del oriente y del mediterráneo, 2012, p 31.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 188-189.

Las tratadistas Cecile Lachenal y Kristina Pirker, en su obra *Movimientos sociales derechos y nuevas ciudadanía en América Latina*, los estudios críticos sobre la relación entre Estados y ciudadanía han dado como resultado por un lado que los movimientos sociales exijan la implementación de mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y mayor participación ciudadana en los actos de gobierno, buscando una revisión en las relaciones asimétricas de poder, y por otro lado, en un aspecto perverso por parte de algún Estado, buscan que regímenes políticos y económicos se legitimen.⁴⁸

Autores como Doug McAdam y Sidney Tarrow abordan la teoría de Oportunidades políticas como una acción colectiva, donde los actores y el proceso de conformación de demandas sociales y su expresión colectiva giran en función del ambiente político, sin llegar a explicar el porqué de los movimientos colectivos; en cambio el tratadista italiano Alberto Melucci establece lo que llama movimientos sociales contemporáneos, fundamentando epistemológica y conceptualmente las nuevas formas de movimientos sociales, estableciendo que los movimientos sociales se dan como un enfoque de sistema integral y dinámico de la construcción de acción colectiva que operan en un campo de posibilidades y límites,⁴⁹ es decir, explica el porqué de los movimientos colectivos.

El sociólogo estadounidense McAdam nos señala que la Teoría de la Estructura de Oportunidades Políticas, parte del planteamiento de que el tiempo-oportunidad de los movimientos sociales es sumamente dependiente de las oportunidades de los grupos insurgentes para realizar cambios en la estructura institucional y la disposición del poder ideológico hacia ellos.⁵⁰

Por su parte, el sociólogo estadounidense Sidney Tarrow, reconoce los referentes institucionales y organizativos de la política en la configuración de la acción colectiva, suma elementos importantes para la comprensión de la

⁴⁸ Cfr. Lachenal, Cecile y Pirker, Kristina (coord.), *Movimientos sociales derechos y nuevas ciudadanía en América Latina*, México, Gedisa editorial, 2012, pp. 22-23.

⁴⁹ Cfr. Melucci, Alberto, *Acción Colectiva, vida cotidiana y democracia*, 1ª. reimpresión, México, Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 2002, p. 46.

⁵⁰ Cfr. McAdam, Doug, *Political process and the development of black insurgency, 1930-1970*. University of Chicago Press, 2010. [en línea], fecha de publicación 15 de octubre de 1982, [citado 12 de octubre de 2016]. Disponible en internet: <http://www.bibliotecas.buap.mx/portal/search>.

dimensión simbólica de ésta, como por ejemplo que la acción colectiva no puede atribuirse al nivel de necesidad de la gente ni a la desorganización de sus sociedades, por el contrario responde más a los incentivos que se ofrecen a la colectividad, elaborando un enfoque muy dinámico de los movimientos, reconociendo que este dinamismo no sólo se aplica a su formación, sino que al mismo tiempo crean oportunidades para sí y para otros,⁵¹ señalando además que la relación Estado-movimientos sociales es una relación multidimensional, puesto que los primeros enfrentan de distinta manera a los opositores fuertes, que a los débiles, mostrando un rostro diferente según los sectores, y su fuerza varía en el tiempo y en función de la unidad y fuerza de las élites.

La tratadista Diana Margarita Favela, señala que los movimientos sociales muchas veces se enfrentan a sistemas políticos-autoritarios cerrados, que carecen o con insuficientes canales institucionales para que la población participe en el proceso de toma de decisiones, además de tener el control pleno de los demás poderes estatales y sus distintos niveles de gobierno, lo que provoca que difícilmente surjan movimientos sociales, y en caso de surgir difícilmente encuentran aliados importantes al interior del sistema, por lo que para el caso de darse, muchas veces reciben apoyo de cierto sector del gobierno que busca una rebelión,⁵² y en algunas otras, reciben apoyo económico, logístico, armamento, desde el extranjero, como en los casos que se analizaran dentro de este trabajo.

La misma tratadista nos señala que el Estado al observar el surgimiento de movimientos sociales, buscará:

- *Elevar los costos y riesgos de la participación*, esto es, busca que los participantes de los movimientos sociales observen que la voluntad de participar necesariamente conlleva

⁵¹ Tarrow, Sidney, *El poder en movimiento, los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, España, Alianza, 2012, p. 148.

⁵² Favela Gavia, Diana Margarita, “*La estructura de oportunidades políticas de los movimientos sociales en sistemas políticos, cerrados: una vista al caso mexicano*”, *Estudios Sociológicos XX*, ene-abr. 2002, p. 107.

hacer frente a las acciones represivas, legales o físicas, haciendo difícil movilizar a la gente, ya que solo suelen unirse a un movimiento cuando la magnitud del problema iguala o supera los costos calculados de la participación.

- *Radicalizar el conflicto*, puesto que, ante la sensación de una amenaza general a su estatus de autoridad, que muchas veces no corresponde a la esencia real del problema, buscará desarticular el movimiento, en lugar de tratar de atender sus demandas.

Los que lleva a concluir que las referidas acciones del Estado son incomprensibles, si se consideran desde el punto de vista del deber ser, ya que esto contribuiría a la esencia de los movimientos sociales que es alcanzar un nivel más alto de democracia y tener un sistema de rendición de cuentas social, además de que funciona para cuestionar acertadamente el estatus quo; pero si se observa del lado del Estado, la aparición de nuevos actores políticos, representa la impugnación al carácter exclusivo y muchas veces restrictivo del Estado.⁵³

El tratadista Doug Mcadam, en su obra *Movimientos Sociales*, perspectivas comparadas, oportunidades políticas, estructuras de movilización y marcos interpretativos culturales señala que en los años sesenta el sociólogo Estadounidense Daniel Bell auguraba, de manera incorrecta, el fin de los movimientos ideológicos, creyendo que la sociedad habría alcanzado un desarrollo que permitiría sustituir el conflicto ideológico por un consenso pragmático y más pluralista, lo que estaba más lejos de la realidad, pues en esa época resurgía los movimientos pro derechos civiles así como en activismo de izquierda en los Estados Unidos.

A nivel internacional proliferaron los movimientos estudiantiles en Francia, México, Japón, España y otros países; es Checoslovaquia el ejército soviético reprimió la iniciativa para reformar y humanizar el comunismo, e

⁵³ Cfr. *Ibidem*, pp. 114-115.

igualmente en los años setenta se dieron constantemente los movimientos sociales y revoluciones que se decía por parte del referido sociólogo ya habían sido superados, y en los años ochenta continuaron dichos movimientos, por ejemplo en Filipinas el asesinato del político rival de Ferdinand Marcos, generó una revuelta popular que apartó a Marcos del poder, en Estados Unidos la amenaza nuclear desencadenó una campaña en su contra, en África del sur el movimiento antiapartheid que forzó la excarcelación de su líder tradicional Nelson Mandela; así al llegar el fin de la década los regímenes del Pacto de Varsovia se hundieron bajo la presión ejercida por las revueltas populares.⁵⁴

Los analistas de los movimientos sociales destacan tres factores para su surgimiento y desarrollo: a). La estructura de oportunidades políticas y las constricciones que tienen que afrontar los movimientos sociales (oportunidades políticas); b). Las formas de organización (tanto formales como informales) a disposición de los contestatarios (estructuras de movilización); y c). Los procesos colectivos de interpretación, atribución y construcción social que median entre la oportunidad y la acción (procesos enmarcadores), y dichos factores consisten en lo siguiente:⁵⁵

Oportunidades Políticas. Se hace hincapié en la importancia que tiene el sistema político, considerado de forma general, a la hora de hablar de oportunidades para la acción colectiva; sobresale su influencia sobre extensión y forma adoptada por cada uno de los movimientos, sin embargo, las bases teóricas de esta perspectiva son recientes dándose principalmente en Estados Unidos.

Los tratadistas como Charles Tilly (1978), Doug Mcadam (1982) y Sidney Tarrow (1983), han abordado esta teoría, apreciándose en sus trabajos un interés común hacia el estudio de la interacción entre movimientos sociales y política institucionalizada, buscando explicar el surgimiento de movimientos sociales

⁵⁴ Cfr. Mcadam, Doug *et al*, *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Políticas, Estructuras de Movilización y Marcos Interpretativos Culturales*, trad. de Sandra Chaparro, España, Itsmo, 1999, pp. 21-22.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 22-23.

concretos en base a los cambios en la estructura institucional o en las relaciones informales de poder de un sistema político nacional dado, *concluyendo que dichos movimientos sociales adoptan una forma u otra, dependiendo de la amplia gama de oportunidades y constricciones políticas propias del contexto nacional en el que se inscriben,*⁵⁶ por lo que, los cambios en algún aspecto del sistema político crean nuevas posibilidades para la acción colectiva, posibilidades que son aprovechadas por uno o varios individuos que encauzan las protestas.

Concluyen también que, instaurar o fundar una organización social conlleva utilizar conocimiento técnico-especializado para desplegar una buena defensa de determinados grupos vulnerables y causas de interés público, por lo que sus integrantes (por lo menos quienes encabezan dicha organización) requieren que cuenten con un alto grado de profesionalización y como ejemplo de esto se tiene a las Organizaciones No Gubernamentales ONG'S, las cuales toman auge en la década de 1980, señaladas como una fuerza social para la democratización e incluso como órganos de control de las instituciones del Estado, gracias a estrategias de presión basadas en el monitoreo de políticas e instituciones gubernamentales y la denuncia pública de malas prácticas administrativas a través de los medios de comunicación.⁵⁷

Lo anterior, sin dejar de observar que otro sector que estudia los movimientos sociales cuestiona la capacidad de las ONG'S para impulsar agendas nacionales y globales, como por ejemplo en derechos humanos o el establecimiento de nuevas formas de relaciones sociales, por el contrario, haciendo uso de sus principales instrumentos de presión, *en realidad buscan posicionamiento en las instituciones gubernamentales para así poder influir en la toma de decisiones estatales.*⁵⁸

La tratadista Kristina Pirker identifica tres fenómenos cruciales para darse la creciente efervescencia de las ONG'S, siendo estos los siguientes:

⁵⁶ *Ibidem*, p.23.

⁵⁷ Cfr. Lachenal, Cecile y Pirker, Kristina (coord.), *op. cit.*, p. 154. nota 48.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 155.

- La emergencia de nuevos espacios de convergencia entre gobiernos y actores sociales, donde se construye la participación ciudadana, como consecuencia de la necesidad estatal de contar con interlocutores en la sociedad civil, donde se identifican, conquistan y negocian márgenes de maniobra de dichas organizaciones en los proyectos estatales.
- El papel central que han adquirido en la vida en sociedad, nociones como deliberación y transparencia para desarrollar eficazmente la tarea gubernamental, englobando con ello una redefinición de “lo público”, pasando de un concepto monopolizado del Estado a uno que da pauta a instancias plurales, diversos actores sociales.
- La participación de las ONG'S en la institucionalización de prácticas, reglas y procedimientos que regulan la interacción entre instancias estatales y ciudadanía.⁵⁹

Estructuras de movilización. Al hacer referencia de estructura de movilizaciones, nos referimos a los canales colectivos tanto formales como informales, a través de los cuales los individuos pueden movilizarse e implicarse en la acción colectiva (aquí encontramos por ejemplo la teoría de movilización de recursos con la que se intentaba romper con la concepción de los movimientos sociales para centrarse en procesos de movilización y en manifestaciones organizadas formales).⁶⁰

Así se puntualiza que el enfoque organizacional o de estructuras de movilización, tiene como objetivo central, observar y describir la relación entre organización y acción, es decir, cómo está organizada la relación entre los integrantes del movimiento y cuáles son las formas de acción que utilizan; el tratadista John D. McCarthy señala que cuando habla de estructuras de movilización, se refiere a las formas consensuadas de llevar a cabo acciones colectivas y propone una clasificación de las estructuras de movilización, separa

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 159-160.

⁶⁰ Mcadam, Doug *et al.*, *op. cit.*, p. 24, nota 54.

primero a la organización formal de la informal y a los movimientos y a los no movimientos, lo cual sirve para analizar un fenómeno que muchas veces se compone de ambos tipos de organización, por ejemplo, redes de amigos o vecinos se unen a un movimiento;⁶¹ en el siguiente cuadro se describe la estructura de los movimientos sociales:

Tabla 1. Estructura de los movimientos sociales

| | <i>No-movimiento</i> | <i>Movimiento</i> |
|-----------------|----------------------------|--------------------------|
| Informal | Redes de amigos | Redes de activistas |
| | Vecinos | Grupos afines |
| | Redes de trabajo | Comunidades de memoria |
| Formal | Iglesias | MSO's |
| | Sindicatos | Comités de protesta |
| | Asociaciones profesionales | Escuelas de movilización |

Fuente: John D. McCarthy, "Adoptar, adaptar e inventar límites y oportunidades", en Mcadam, Doug et al, *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Políticas, Estructuras de Movilización y Marcos Interpretativos Culturales*, trad. de Sandra Chaparro, España, *Itsmo*, 1999, p. 211.

Y es a partir de esta clasificación que se analizan los niveles de centralización, formalización y dedicación, así como su articulación interna por lo que se va más allá de la consideración genérica de que los movimientos sociales tienden a estructuras horizontales y de que un mayor nivel de organización produce mayor centralización, pero además compara las diferentes estructuras para estudiar las relaciones entre ellas.⁶²

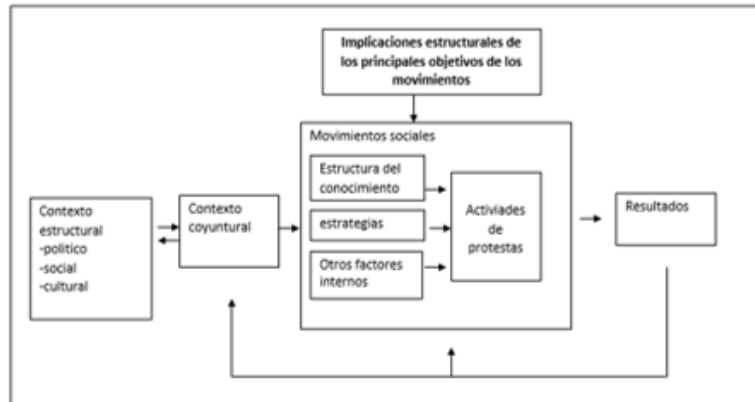
Otra clasificación en los movimientos sociales es en base a su organización y ello tiene un fuerte impacto en la intensidad de la acción y de las formas que adopte, tomando de base esta forma de clasificación señala tres tipos de movimiento: el modelo de bases, el modelo de grupo de interés y el modelo de partidos políticos, cada uno de ellos influye en la forma en que se organizan

⁶¹ Cfr. McCarthy, John D., "Adoptar, adaptar e inventar límites y oportunidades", en Mcadam, Doug et al., *op. cit.*, p. 206, nota 54.

⁶² Cfr. *Ibidem*, p. 207.

internamente, por lo que al definir la estructura dominante se puede distinguir su carácter y sus probables formas de acción tanto como la configuración de sus estructuras; EL MODELO DE BASES se caracteriza por la dependencia del movimiento al grado de compromiso, estructurado de manera descentralizada y orientado a la protesta radical; EL DE LOS GRUPOS DE INTERÉS se define por su orientación hacia los espacios de toma de decisiones institucionales y por la formalidad de su organización; EL MODELO DE PARTIDOS POLÍTICOS funciona a partir de los procesos electorales por lo que depende de una organización centralizada.⁶³

Esquema 1. Estructura de contexto y movimientos sociales



Fuente: Dieter Rutch, "El impacto de los contextos nacionales sobre la estructura de los movimientos sociales: un estudio comparado transnacional y entre movimientos", en Mcadam, Doug et al, *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Políticas, Estructuras de Movilización y Marcos Interpretativos Culturales*, p. 286.

El referido tratadista a través de este cuadro, nos ubica claramente el espacio en el que están inmersos los movimientos sociales y sus relaciones con el contexto; la influencia mutua que ejercen y la coyuntura ilustra la dirección del cambio social, que pueden llegar a orientar los movimientos, incluso hasta en el contexto estructural; pero que **los movimientos sociales están expuestos a las determinantes impuestas por la naturaleza de sus objetivos y que tienen que ver con las implicaciones estructurales de los objetivos.**⁶⁴

⁶³ Dieter Rutch, "El impacto de los contextos nacionales sobre la estructura de los movimientos sociales: un estudio comparado transnacional y entre movimientos", en Mcadam, Doug et al., *op. cit.*, p. 266, nota 54.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 286.

Procesos Enmarcadores. En el contexto de que los movimientos sociales existen desde hace mucho tiempo y que recientemente se ha incrementado el interés por conocerlos más a fondo, lo que nos ayuda a localizar las condiciones ideales en las que se generan, por lo que tratadistas que abordan el tema por un lado se preguntan ¿Por qué si existen las condiciones ideales no aparecen los movimientos sociales?, y por otro lado afirman que las famosas "condiciones estructurales", que no podían sino anunciar el advenimiento de un nuevo orden social, no son suficientes para explicarlos, por lo que concluyen que es necesario mirar hacia sus integrantes para comprender por qué conciben una coyuntura determinada como ideal para la movilización.

Este proceso de creación de marcos interpretativos de los movimientos sociales comparte con el constructivismo, la misión de contribuir al análisis de los marcos (procesos enmarcadores) en los que se inscribe la cultura, los roles, la retórica, y la dramaturgia; por tanto se analizan los repertorios culturales y, en general, toda herramienta que incremente la capacidad de análisis en aspectos como el papel desempeñado por la cultura, la ideología y las estructuras que adoptan los movimientos sociales.⁶⁵

El autor Mcadam señala cinco elementos distintos a los aspectos que enmarcan a las personas que están dentro de los movimientos sociales, que son:

- a). El bagaje cultural a disposición de los movilizados;
- b). Las estrategias utilizadas por las que optan los grupos;
- c). La lucha que se genera entre un grupo que desea estructurarse y otros agentes de la acción colectiva, en especial el Estado y contramovimientos que pudieran haber surgido;
- d). La estructura y el papel desempeñado por los medios de comunicación en los movimientos sociales;

⁶⁵ Cfr. Mayer Nathan, Zald, "Cultura, ideología y creación de marcos estratégicos", en Mcadam, Doug *et al.*, *op. cit.*, p. 369, nota 54.

e). El impacto cultural que el movimiento puede tener al modificar elementos culturales que constituyeron su razón primera de ser.⁶⁶

Estas características contribuyen a esclarecer la dinámica de la creación de marcos interpretativos partiendo del argumento de que los movimientos sociales recurren a un stock cultural generado por la sociedad en la que se desarrolla, del cual toman imágenes que les permita definir el conflicto con base en un deber ser olvidado o relegado, además el stock cultural ofrece un conjunto de formas de organización y de acción que son puestos a disposición de los movimientos sociales, y que éstos valoran en la medida en que sean utilizados por movimientos afines o no que pueden ser legales hasta las extra-legales, pacíficas o violentas.⁶⁷

Los medios de comunicación y la forma en que son utilizados por los movimientos sociales dice mucho sobre sus valores e ideología. A pesar de que los medios no son neutrales, los movimientos están obligados a utilizarlos, pues de otro modo la difusión de su marco interpretativo no trascenderá a su espacio natural, lo que los condena casi inevitablemente a la desaparición, además de que su estrategia de comunicación los define frente a la sociedad y puede llegar a ser determinante para sobrevivir o incluso para construir una alianza mayor, sin dejar de lado que la incorporación de nuevas tecnologías de la información (TIC's).

Caso Siria. En el contexto de Siria recordemos que desde que el expresidente Hafez Al-Assad (papa del actual presidente sirio) llegó al poder en 1970, no permitió disidencia política alguna, reprimiendo con dureza a sus opositores, por lo que incluso la corriente denominada *los Hermanos Musulmanes*, que buscaban la instauración del Estado islámico acabó en un baño de sangre (masacre de Hama) en febrero de 1982,⁶⁸ por lo que el partido

⁶⁶ Mcadam, Doug *et al.*, *op. cit.*, p. 44, nota 54.

⁶⁷ *Cfr.* Mayer Nathan, Zald, *op. cit.*, p. 378, nota 65.

⁶⁸ Riestra, Laura, "Ocho puntos para comprender el conflicto en Siria", en ABC Internacional, [en línea], fecha de publicación 12 de junio de 2012, [citado 20 de mayo de 2019], disponible en

Baath y las fuerzas de seguridad quedaron en manos de la familia Al-Assad, pertenecientes a la minoría alu'í (rama del chiismo), un 12% del total de la población, en un país mayoritariamente sunn'í.

A la muerte de su padre, Bashar Al-Assad, promete reformas políticas y económicas, la primavera de Damasco, pero las escasas reformas que se llevaron a cabo fueron revocadas no mucho después, permaneciendo Siria por tanto en el marco del modelo autocrático de décadas anteriores, por lo que el 6 de marzo de 2011, un grupo de adolescentes fue detenido en Dara, al sur del país, por dibujar en una pared un grafiti contra el régimen, lo que generó grandes manifestaciones en la ciudad, que fueron reprimidas por los cuerpos y fuerzas de policía; algunos medios señalan que aunque el régimen insiste en afirmar lo contrario, no parece que estas protestas iniciales tuviesen una motivación ideológico-política ni estuviesen planificadas, más bien son la continuación de las protestas que se llevaban a cabo Egipto, Túnez, Libia o Yemen en esos momentos, en contra regímenes autocráticos y corruptos, es decir ven, lo que la teoría que estamos refiriendo, *las oportunidades políticas*.

Por lo que toca a *las estructuras de movilización*, son precisamente los participantes externos (países occidentales) los que, a través de las ONG'S u otra agrupaciones que proporcionan diversos medios económicos y militares a los movimientos sociales, además de que haciendo uso de su gran diversidad de ideologías sociales y sobre todo religiosas (*los procesos enmarcadores*), es que propician el desarrollo y gran crecimiento de dichos movimientos, al grado tal que se alejan por completo de su objetivo inicial para convertirse en una confrontación indirecta entre grandes potencias, dada fuera de su territorio; ejemplo de esto, se refleja en el apoyo y posterior abandono de Estados Unidos al pueblo kurdo, quien veía en el conflicto sirio, la oportunidad de hacerse de una zona geográfica para instituirse como país con el reconocimiento de grandes potencias.⁶⁹

internet:
201206100000_noticia.html

[https://www.abc.es/internacional/abci-siria-evolucion-conflicto-](https://www.abc.es/internacional/abci-siria-evolucion-conflicto-201206100000_noticia.html)

⁶⁹ Cfr. Isasi Arce, Rodrigo, "Kurdos, los luchadores contra el Estado Islámico que EEUU abandona y Turquía quiere eliminar ", en The objective, [en línea], fecha de publicación 11 de octubre de 2019, [citado 12 de octubre de 2019], disponible en internet:

1.6. Los nuevos movimientos sociales

Una vez señalado como inicio los movimientos sociales en Siria, además de que ya se mencionó en que consiste la teoría de los movimientos sociales (TEOP), se debe tener presente la época en la que se dan estos hechos, lo que determina los tres factores para su surgimiento y desarrollo: a). Las oportunidades políticas (el apoyo irrestricto de los países occidentales; b). Las estructuras de movilización (los recursos económicos llegados de fuera de Siria, las armas proporcionadas, los **medios de comunicación** de los países occidentales, **las redes sociales**); y c). Los procesos enmarcadores (se trataba en gran medida de población joven sin trabajo, claro sin dejar de observar que existía un alto porcentaje de la población sin empleo y un sistema corrupto), características que ubican al movimiento sirio dentro de los denominados complejos o nuevos movimientos sociales; particularidades que se puede dilucidar en lo que paso en la ciudad de Daraa.

Antes de los sucesos en la ciudad Siria de Daraa, a pesar de la propaganda mediática occidental, las movilizaciones no habían tenido una repercusión real, es más, ni siquiera habían sido reprimidas por la policía, la versión oficializada por los medios habla de unos jóvenes son detenidos y reprimidos por realizar unas pintadas pidiendo la salida del gobierno del presidente Bashar Al Assad, sin embargo, este hecho que realmente ocurrió y que motivó la destitución del gobernador, fue tergiversado por los medios de comunicación occidentales y sirvió como excusa para implementar una supuesta respuesta armada ante la represión del régimen.

Como característica se puede señalar que en la ciudad de Daraa, cercana a la frontera con Jordania, desde la invasión de Irak del 2003 ya se constaban importantes movimientos de combatientes fundamentalistas que actuaban en Irak. Curiosamente otros centros de las revueltas

<https://theobjective.com/further/kurdos-los-luchadores-contr-el-estado-islamico-que-eeuu-abandona-y-turquia-quiere-eliminar/>

antigubernamentales fueron las zonas fronterizas de Siria: Dayr Erzzor (cerca de la frontera con Irak), Idlib (cerca de la frontera con Turquía) y Daraa.⁷⁰

Los medios occidentales se encargaron de reportar las muertes de manifestantes supuestamente a manos de policías del régimen, pero ocultaban que los manifestantes de Daraa estaban armados y dispararon contra la policía matando a varios de ellos, ante ello el ejército tuvo que intervenir; según relatos de los propios soldados, en esos primeros momentos no portaban armas de fuego, sólo material antidisturbios, sin embargo nada más llegar a Daraa fueron recibidos por una multitud armada, muy bien organizada, que disparó contra ellos utilizando fusiles, pistolas y ametralladoras sin darles ninguna posibilidad de defenderse.⁷¹

Días antes del inicio de estas manifestaciones, las fuerzas de seguridad sirias habían interceptado varios camiones procedentes de Irak cargados con armas, fusiles, granadas y explosivos con destino a Siria a través de Jordania, el 11 de marzo de 2011, uno de estos transportistas que fue interceptado cerca de la frontera siria con Jordania, declaró que las armas que trasportaba procedían de Bagdad y que había recibido 5000 dólares para trasladarlas a Siria. En 2012 el ex militar saudí y presidente del Centro de Estudios Estratégicos de Jeddah, Anwar Al-Eshki, reconoció ante la BBC que Arabia Saudí había enviado armas a sus correligionarios de la mezquita de Al Omari en Daraa para que iniciasen una insurrección armada contra el gobierno.⁷²

Primero llegaron las armas que se almacenaron en la mezquita de Al Omari de Daraa, centro de operaciones de los Hermanos Musulmanes y de la rama siria del Hizb ut-Tahrir (Partido de la Liberación), más tarde llegaron

⁷⁰ Cfr. Gonzalez, Enric “La ola de protestas contra la corrupción en Siria desafía al régimen de El Asad”, en el País, [en línea], fecha de publicación 20 de marzo de 2011, [citado 30 de enero de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/diario/2011/03/20/internacional/1300575615_850215.html

⁷¹ Cfr. Beeley, Vanessa “Syria’s ‘Peaceful’ Protests and ‘Freedom Bullets,” Testimony from the REAL Syria Civil Defence”, en 21 st Century Wire, [en línea], fecha de publicación 06 de noviembre de 2016, [citado 27 de febrero de 2019], disponible en internet: <https://21stcenturywire.com/2016/11/06/syrias-peaceful-protests-and-freedom-bullets-testimony-from-the-real-syria-civil-defence/>

⁷² Cfr. “Syria - Daraa Revolution was Armed to the Teeth from the Very Beginning”, en Youtube, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 10 de febrero de 2019], disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=FoGmrWWJ77w>

fundamentalistas desde diferentes lugares, principalmente de Libia, concretamente del grupo combatiente islámico libio, que más tarde, formaría junto a otros elementos fundamentalistas el Ejército Sirio Libre (los rebeldes moderados), según Occidente. También a través de Jordania, el príncipe saudita Bandar bin Sultán, introdujo a decenas de grupos de combatientes reclutados en diferentes países de Oriente Medio, Norte de África y Asia Central.⁷³

A continuación se refiere que son LOS NUEVOS MOVIMIENTOS SOCIALES, para lo cual, se hace referencia al sociólogo italiano Alberto Melucci, que refiere que en las últimas décadas han surgido nuevas formas de acción colectiva, característicos de las sociedades capitalistas que **les denomina complejas o avanzadas**, originando o reconceptualizando el significado de los movimientos sociales, impulsados muchas veces por la deslegitimación de los partidos políticos o la clase gobernante, por lo que nos dice que es importante diferenciar las nuevas formas de acción colectiva de las anteriores, dejando claro que no hay una relación clara con las estructuras de sus seguidores, existiendo una marcada tendencia a las bases sociales de los nuevos movimientos, centrándose principalmente en los factores de movilización en aspectos de carácter cultural, problemas de identidad sin olvidarse claro de reivindicaciones económicas que caracteriza a los movimientos obreros.

Señala el autor que viene refiriendo que los nuevos movimientos sociales son difíciles de clasificar, pues se caracterizan por el pluralismo de ideas y valores, generalmente tienen una orientación pragmática y persiguen reformas institucionales que amplíen los sistemas de participación en decisiones de interés colectivo, no luchan meramente por cuestiones materiales o para aumentar su intervención en el sistema, más bien luchan por proyectos simbólicos y culturales, por un significado y una orientación diferentes de acción social, creen que la

⁷³ Cfr. Sahiounie, Steven "El día anterior a Deraa: cómo estalló la guerra en Siria", en American Herald Tribune, [en línea], fecha de publicación 10 de agosto de 2016, [citado 05 de febrero de 2019], disponible en internet: <https://ahtribune.com/world/north-africa-south-west-asia/syria-crisis/1135-day-before-deraa.html>.

gente puede cambiar nuestra vida cotidiana cuando luchamos por cambios más generales en la sociedad.⁷⁴

Además de que actualmente la situación normal del “movimiento” es, ser una red de pequeños grupos de personas se involucren en la práctica de la innovación cultural, que surgen con fines específicos como las grandes movilizaciones por la paz, por el aborto, contra la política nuclear, contra la pobreza, y que no obstante estar compuesta de pequeños grupos, es un sistema de personas e informaciones circulando a lo largo de la red, a través de radio (generalmente locales), revistas que proporcionan determinado grupo, y que se caracterizan por: a) propician la asociación múltiple, b) la militancia es sólo parcial y de corta duración y c) el desarrollo personal y la solidaridad afectiva se requieren como una condición para la participación en muchos grupos. Esta no es un fenómeno temporal, sino una alteración morfológica en la estructura de la acción colectiva.⁷⁵

Tabla 2. Cambio de visión de los movimientos sociales

| | <i>Viejo paradigma</i> | <i>Nuevo paradigma</i> |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actores | Grupos socioeconómicos actuando <i>como</i> grupos (en interés del grupo) e involucrados en conflictos de distribución. | Grupos socioeconómicos no actuando <i>como</i> tales, sino en nombre de colectividades atribuidas. |
| Contenidos | Crecimiento económico y distribución; seguridad militar y social, control social. | Mantenimiento de la paz, entorno derechos humanos y formas no alineadas trabajo. |
| Valores | Libertad y seguridad en el consumo privado y progreso material | Autonomía personal e identidad, oposición al control centralizado, etcétera. |
| Modos de actuar | a) interno: organización formal, asociaciones representativas a gran escala. b) externo: intermediación pluralista o corporativista de intereses; competencia entre partidos políticos, reglas de la mayoría. | a) interno: informalidad, espontaneidad, bajo grado de diferenciación horizontal y vertical b) externo: política de protesta basada en exigencias formuladas en términos predominantemente negativos. |

Fuente: Offe, Claus, *Partidos Políticos y nuevos movimientos sociales*, España, Ediciones fundación sistema, 1992, p. 182.

⁷⁴ Cfr. Melucci, Alberto, op. cit., pp. 69-70, nota 49.

⁷⁵ Cfr. Offe, Claus, *Partidos Políticos y nuevos movimientos sociales*, España, Ediciones Fundación Sistema, 1992, p. 180-183.

Por su parte el tratadista Niklas Luhmann, señala que *por complejidad* en los movimientos sociales, se debe entender, la existencia de un conjunto de posibilidades superiores, a las que de hecho pueden realizarse, por lo que exige una selección entre ellas (que denomina coacción de la selección), con formas u opciones con igual posibilidad para realizarse y de que puedan ser o salir de otro modo, a lo que le denomina contingencia, lo que genera riesgo.⁷⁶

Para el tratadista Melucci, las características de una sociedad compleja son:

1. *Pluralidad de significados y perspectivas.* La existencia de subsistemas tiene como resultado la existencia de diversos niveles de formación de la experiencia y la consiguiente multiplicidad, variedad y discontinuidad de los códigos de comunicación en cada ámbito de actividad social.
2. *Variación de los sistemas.* Con mucha velocidad y frecuencia se dan los cambios, pues un sistema es complejo porque usualmente cambia y se transforma rápidamente. De ahí la necesidad de modificar el modelo de acción constantemente en el tiempo, para que pueda adecuarse al sistema que se está transformando.
3. *Exceso de contenido cultural.* Las posibilidades de acción rebasan ampliamente la capacidad efectiva de acción de los sujetos.⁷⁷

Las referidas tres características, establecen una condición permanente de incertidumbre, porque cada vez que pasamos de un ámbito a otro y no se puede aplicar las reglas que valían para el otro lugar, se tiene que asumir nuevas medidas, nuevos lenguajes; asimismo, cada vez que nos apartamos en el tiempo, no se puede transferir los mismos modelos de acción y tener en estas circunstancias que producirlos y adaptarlos.

⁷⁶ Luhmann, Niklas. *Sistemas Sociales. Lineamientos para una Teoría General*, México, Universidad Iberoamericana/Alianza editorial, 1991, p. 57.

⁷⁷ Cfr. Melucci, Alberto, *op. cit.*, pp. 74-75, nota 49.

Los movimientos sociales de Siria dados desde 2011, son un ejemplo de estos movimientos sociales complejos, Rusia y China, alrededor de 2011 o 2012,⁷⁸ comenzaron a hablar públicamente sobre el "internet soberano", luego de que las redes sociales fueran un espacio de organización contra regímenes autoritarios durante la llamada primavera árabe, por lo que convencida de que estas revueltas habían sido provocadas por los estados occidentales, Rusia trató de evitar que influencias perturbadoras llegaran a sus ciudadanos, creando esencialmente controles en sus fronteras digitales, pero la soberanía de internet no es tan simple como aislarse de la red global, un país con una conectividad rica y diversa, sería prácticamente imposible identificar todos los puntos de ingreso y egreso.

1.7. Los movimientos sociales como mecanismos para cambiar gobiernos (revoluciones de colores)

Entre 2000 y 2005 las regiones de Europa del Este, el Cáucaso y Asia Central se vieron sacudidas por una serie de protestas pacíficas en contra de varios de los gobiernos autoritarios y/o semi-autoritarios que desde principios de la década de los noventa gobernaban en países como Serbia, Georgia, Ucrania y Kirguistán. Estas protestas masivas, se caracterizaron por desplegar estrategias de movilización y participación política no violenta, con acusaciones de fraude electoral perpetradas por sus respectivos gobiernos exigiendo celebración de nuevas elecciones y a largo plazo la instauración de un régimen democrático, la implantación del modelo liberal y el afianzamiento de la independencia nacional en cada uno de sus Estados.⁷⁹

⁷⁸ Cfr. Adey, Sally "Por qué los esfuerzos de Rusia y China para poner fronteras a internet suponen el fin de la red tal y como la conocemos", en BBC Mundo, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 05 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-48618084>.

⁷⁹ Rodríguez Rodríguez, Angélica, "Las Revoluciones de Colores: una descripción de las estrategias de acción implementadas por los movimientos sociales exitosos". [en línea] Revista Española de Ciencia Política, núm. 26, Julio 2011, p. 127. disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37526>.

Estos movimientos populares, son conocidos a nivel internacional con el nombre de **Revoluciones de Colores**, debido a la utilización simbólica de colores o nombres de flores, como elementos de identificación por parte de la oposición, y también por el apoyo que recibieron por parte de varios actores occidentales, principalmente por Estados Unidos, que, a través de diversas ONG'S, logrando canalizar cuantiosos recursos económicos y de asistencia técnica a estos movimientos.⁸⁰

Esta revolución de colores tiene sus inicios en *la República Federal de Yugoslavia*, con su presidente Milosevic, quien en busca de una reelección se presentó en el año 2000 a elecciones, en medio de un ambiente de inconformidad producto de las constantes guerras de la región y con un bloqueo económico por parte de Estados Unidos y la Unión Europea, y que horas después del cierre de las votaciones el 25 de septiembre del 2000, se le otorgaba el triunfo al presidente a pesar de existir evidencias de que la oposición había ganado, lo que desencadenó grandes movilizaciones sociales en contra del fraude electoral, conocidas como *La revolución de Bulldozer*; así el 05 de octubre de 2000 iniciaron toma de calles y el parlamento federal de Belgrado, para exigir la anulación de las elecciones, lo que motivó que el Tribunal Constitucional determinara por unanimidad la anulación de las elecciones, así el referido presidente fue detenido el 01 de abril de 2001, encarcelado y encontrado muerto en su celda el 11 de marzo de 2006.⁸¹

Así teniendo como ejemplo la Revolución del Bulldozer, las protestas sociales se propagaron por varias de las exrepúblicas soviéticas, teniendo como primero escenario *Georgia*, que en 2003, donde se logró deponer al presidente y exministro de Relaciones Exteriores de la URSS, Eduard Chevarnadze, para imponer al aliado norteamericano, Mijail Saakashvili; dicho movimiento fue

⁸⁰ Cfr. Golinger, Eva. "Colored Revolutions: A New Form of Regime Change, Made in USA". Global Research [en línea] fecha de publicación 11 octubre de 2011, [citado 24 de agosto de 2016], disponible en: <https://mronline.org/2010/02/06/colored-revolutions-a-new-form-of-regime-change-made-in-usa/>.

⁸¹ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Angélica, *op. cit.*, p. 129, nota 79.

conocido como Revolución de las Rosas;⁸² *al año siguiente*, las revueltas sociales prodemocráticas llegaron a *Ucrania*, un Estado sociopolíticamente muy complejo y en una situación geoestratégica de vital interés, tanto para los Estados Unidos-OTAN, como para los de Rusia, por ello a las elecciones de 2004, se presentaba por un lado Víktor Yanukovych, ex primer ministro del país y muy cercano a Rusia y por el otro el político Víktor Yuschenko y la importante empresaria de la industria del gas, Yulia Timoshenko quienes giraban en su discurso de política exterior, casi en exclusiva, hacia los Estados Unidos y la Unión Europea, al grado de querer impulsar la integración de Ucrania en la Alianza Atlántica.⁸³

Así el 31 de octubre de 2004 se desarrollaron las elecciones, y en contra de todos los pronósticos resultó ganador Yanukovich, lo que provocó que más de un millón de personas se congregaran en la Plaza Maidan, utilizando bufandas, gorras y chaquetas de color naranja, símbolo electoral que rápidamente se transformó en una señal política de protesta pacífica para desafiar al orden imperante, con el fin de promover el cambio de gobierno y forzar reformas más democráticas de Kiev, para denunciar las irregularidades en las elecciones y para exigir la anulación y repetición de las elecciones.⁸⁴

Dentro del bloque opositor se encontraba el grupo estudiantil PORÁ (Ya es hora, en ucraniano), participó activamente en el reclutamiento, capacitación y movilización de las personas que tomaron parte activa en las protestas, y también se encontraban personas vinculadas a las organizaciones de los Estados Unidos, en particular a). El Institute for International Research del senador McCain y b). La organización Freedom House.⁸⁵

⁸² Cfr. Labarique, Paul, "Los secretos del golpe de Estado en Georgia, república ex soviética". *Voltairenet.org* [en línea] fecha de publicación 21 marzo de 2005, [citado 24 de febrero de 2017]. disponible en: <http://www.voltairenet.org/article124308.html>.

⁸³ Cfr. González Villa, Carlos, "Las revoluciones de colores "Poder blando" e interdependencia en la Posguerra Fría: 2003-2005". *Eurasianet.es* [en línea] fecha de publicación desconocido, [citado 30 de febrero de 2017], disponible en: <https://guerrasposmodernas.com/2014/03/01/las-revoluciones-de-colores-de-carlos-gonzalez-villa/>.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 132.

⁸⁵ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Angélica, *op. cit.*, p. 138, nota 79.

En este contexto se puede referir el concepto de *Poder Blando* de Joseph Nye, reconocido profesor y analista político estadounidense, que aseguraba que los Estados Unidos debían aprender a alcanzar sus metas a través de nuevas fuentes de poder, como la manipulación de la interdependencia, la estructura del sistema internacional, y especialmente, mediante el atractivo de los valores culturales comunes, aseguraba que Estados Unidos era y seguiría siendo la nación más poderosa de la tierra, pero no solamente por su potencial militar y económico, sino también, por una tercera dimensión a la cual llamo *Poder Blando*; dicho poder, se encontraba en "la capacidad de conseguir lo que se quiere mediante la atracción en lugar de la coerción o el soborno por lo que era absolutamente indispensable para un país ejercer esa atracción desde su cultura, su ideología y sus políticas. Porque la seducción es siempre más efectiva que la coerción y el poder es, en rigor, solo la capacidad de generar los resultados que se pretenden".⁸⁶

Ejemplo de lo anterior tenemos que, partir de la década de los ochenta, EEUU crea diversas organizaciones como *National Endowment for Democracy (NED)*, el *Instituto Nacional Democrático de Asuntos Internacionales (NDI)*, la *fundación Freedom House*, el *Instituto Republicano Internacional (IRI)*, la *Albert Einstein Institution* y el *Instituto Open Society*, a través de las cuales financian, asesoran, capacitan y ayudan a otras agrupaciones en el extranjero bajo regímenes autoritarios con el fin de inducir cambios pacíficos en diversos países, ya que al ser no gubernamentales, las ONG'S pueden emprender iniciativas políticas que los gobiernos e incluso sus grupos de inteligencia, no pueden asumirlo sin violar la soberanía de los Estados que las acogen.⁸⁷

Los movimientos sociales en Siria, pueden ser interpretados como la herramienta utilizada por los países occidentales con la que pretendieron hacer el cambio de poder, la destitución del Presidente Sirio estaba organizada desde

⁸⁶ Cfr. Nye, Joseph, "The Decline of America's Soft Power", en *Foreign Affairs* [en línea] fecha de publicación desconocida, [citado 25 de febrero de 2017], disponible en: <https://www.foreignaffairs.com/articles/2004-05-01/decline-americas-soft-power>.

⁸⁷ Cfr. Meyssan, Thierry, "Las redes de la injerencia democrática", en *voltairenet.org*. [en línea] fecha de publicación 21 de noviembre de 2014, [citado 15 de marzo de 2017], disponible en: <http://www.voltairenet.org/article122880.html>.

antes de que iniciaran las revueltas sociales, *Fue durante la reunión anual realizada del 5 al 8 de junio de 2008, o sea, 5 años antes de la guerra, cuando la entonces secretaria de Estado Condoleezza Rice dijo al Grupo de Bilderberg*⁸⁸ que había que derrocar el gobierno sirio⁸⁹ y, ante la ineficiencia de estos, es que se llegó al punto de realizar la intervención que se está realizando a través del apoyo económico y militar, por tanto se entiende que la intervención de este tipo se da a partir de intereses geoestratégicos, económicos y comerciales, inicialmente mediante el denominado poder blando y acción política no violenta, capitalizando el descontento popular existente de los regímenes autoritarios, tema que abordaremos en el siguiente apartado.

1.8. Los movimientos sociales a través de las ONG'S y su participación en el conflicto armado de Siria (primavera árabe)

La primavera árabe, como se conocen las movilizaciones sociales dadas desde finales de 2010 en Túnez y que propicio la caída de Ben Ali y que se propago a Egipto igualmente provocando la caída de Mubarak, después a Libia derrocando a Gadafi, para el año 2012, el tratadista Ignacio Gutierrez de Terán señalaba que Al Asad en Siria y Saleh en Yemen se encontraban en la cuerda floja;⁹⁰ y en efecto para el caso de Siria, desde el inicio de la guerra, diversos grupos de la sociedad civil comenzaron a realizar actividades para llenar el vacío en las zonas a lo largo del país que habían quedado fuera del control del régimen, emergiendo organizaciones con la capacidad de administrar la vida comunitaria.

En esa administración se incluía el suministro de servicios básicos, asistencia humanitaria y servicios educativos (capacidad que no se puede entender si no existe un apoyo en recursos económicos procedentes de quien

⁸⁸ NOTA. GRUPO O FORO BILDERBERG. Reunión anual a la que asisten aproximadamente las 130 personas más influyentes del mundo.

⁸⁹ Cfr. Meyssan, Thierry. "Alemania y la ONU contra Siria", en *Voltairenet.org*. [en línea] fecha de publicación 28 de enero de 2016, [citado 15 de marzo de 2017], disponible en: <http://www.voltairenet.org/article190104.html>.

⁹⁰ Gutiérrez de Terán, Ignacio y Álvarez Ossorio, Ignacio (comp), *Informe sobre las revueltas árabes*, España, ediciones del oriente y del mediterráneo, 2012, p 11.

sabe dónde, tema que será abordado en el siguiente apartado); las ONG'S y los comités de coordinación locales, son ejemplos de organizaciones sociales que tenían como principales demandas poner fin al ataque sistemático contra los manifestantes por parte las fuerzas del régimen, y la liberación de todos los presos políticos.

Según el artículo de la tratadista Daniela Bachi, denominado Las ONG'S de derechos humanos en Siria, publicado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) de derechos humanos en Siria, han articulado sus estrategias en torno a cinco ejes: 1). Documentación y denuncia; 2). Incidencia; 3). Búsqueda de acceso a mecanismos de rendición de cuentas; 5). Búsqueda de acceso a un juicio independiente y justo, y 6). Capacitación y educación en temas de derechos humanos; además de los comités de coordinación locales los integrantes de diversas ONG'S (entre las que destacan el Centro de Damasco para el Estudio de los Derechos Humanos, The Syrian Network for Human Rights y The Syrian Observatory for Human Rights) han documentado las violaciones y los abusos cometidos por el régimen de al Assad y los rebeldes armados.⁹¹

Además señala que al conocer las realidades sobre el terreno Sirio, las ONG'S son sumamente efectivas para brindar apoyo a las poblaciones más vulnerables y hacer frente a las necesidades reales de la sociedad civil, por lo que considera que es imperativo que la comunidad internacional y, sobre todo, los actores involucrados en las negociaciones de paz, contribuyan a fortalecer sus capacidades y a proteger a todas aquellas personas que enfrentan una amenaza inminente, puesto que del conflicto en comento dichas organizaciones supieron expresar una serie de demandas legítimas acalladas durante décadas por el régimen de los al Assad logrado articular estrategias con el objeto de realizar un cambio político, rendición de cuentas, dignidad, libertad e igualdad de derechos, entre otras garantías.

⁹¹ Cfr. Bachi, Daniela "Las ONG de derechos humanos en Siria", en Foreign Affairs Instituto Tecnológico Autónomo de México, [en línea], fecha de publicación 19 de septiembre de 2016, [citado 27 de febrero de 2019], disponible en internet: <http://revistafal.com/las-ong-de-derechos-humanos-en-siria/>.

Para dejar más específico el papel de las ONG'S en el conflicto armado en Siria a continuación señalaremos su origen y desarrollo de dichas organizaciones.

Desde la década de los ochentas se ha estado dando con mayor fuerza la incursión de las organizaciones no gubernamentales ONG'S, en la vida política en diversos países, esto con la realización de estudios, informes, conferencias, apoyos económicos, divulgación de información, entre otros tantos aspectos, sobre temas de la democracia, la participación ciudadana, la movilización social, incluso la creación de conocimiento científico; en consecuencia dichos aspectos se han visto influenciado por las aportaciones, puntos de vista, las preocupaciones, y las estrategias de acción de profesionales que han llegado a determinado país, de algún otro.

Pero ¿Qué es una organización no gubernamental (ONG)?, el centro de información de las Naciones Unidas (CINU), refiere que:

Una organización no gubernamental (ONG) es cualquier grupo no lucrativo de ciudadanos voluntarios, que está organizada a nivel local, nacional o internacional. Con tareas orientadas y dirigidas por personas con un interés común, las ONG'S realizan una variedad de servicios y funciones humanitarias, llevan los problemas de los ciudadanos a los Gobiernos, supervisan las políticas y alientan la participación de la comunidad. Proveen de análisis y experiencia, sirven como mecanismos de advertencia temprana y ayudan en la supervisión e implementación de acuerdos internacionales. Algunas están organizadas sobre temas específicos, tales como los derechos humanos, el medio ambiente o la salud. Su relación con las oficinas y las agencias del sistema de las Naciones Unidas difiere dependiendo de sus metas, ubicación y mandato.

Más de 1,500 ONG'S con sólidos programas de información sobre temas relacionados con las Naciones Unidas están

asociadas con el Departamento de Información Pública (DIP), dándole a las Naciones Unidas valiosos vínculos con las personas alrededor del mundo. El DIP ayuda a las ONG'S a tener acceso y difundir información acerca de la gama de temas en los cuales las Naciones Unidas está involucrada, para facilitarle al público el mejor entendimiento de logros y objetivos de la Organización mundial.⁹²

La tratadista Kristina Pirker, señala que una amplia y heterogénea gama de ONG'S trascienden en las mediaciones del actuar de los partidos políticos y organizaciones corporativas, esto es influyen en la elección de representantes políticos, y dicha influencia es generalmente denominada participación ciudadana, mediante la expresión de sus opiniones para resolver políticamente intereses particulares hasta llegar a la presión por distintos medios no-violentos para que las decisiones públicas atiendan intereses universalizables, como el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales.⁹³

Por su parte, la tratadista Evelin Dagnino, refiere que las ONG'S, puede tener dos objetivos, dependiendo de quien utiliza el término, en qué contexto, y con qué fines, así se tiene una participación esta despolitizada y desideologizada cuando busca en la ejecución de programas gubernamentales como puede ser el combate a la pobreza, a través de consultas, gestiones y/o control de resultados y por otro lado (si está politizado), cuando se busca el ejercicio del derecho de formar parte de los procesos de la toma de decisión, buscando definir objetivos y alcances de las políticas públicas.⁹⁴

⁹² Centro de Información de las Naciones Unidas, *¿Qué Es Una ONG?* [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 De marzo De 2017], disponible en Internet: <Http://Www.Cinu.Mx/Ongs/Index/>

⁹³ Pirker, Kristina "Investigación aplicada e incidencia política: reflexiones en torno a una estrategia de participación ciudadana", en Lachenal, Cécile (coord.), *Movimientos sociales, derechos y nuevas ciudadanías en América Latina* España, Gedisa, 2012, p. 157.

⁹⁴ Cfr. Dagnino, Evelin, "Sociedad civil, participación y ciudadanía: ¿de qué estamos hablando?", en Isunza Vera, Ernesto y Olvera, Alberto J. (Coords.), *Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación ciudadana y control social*, México, CIESAS/Porrúa/Universidad Veracruzana, 2006, pp. 223-242.

La tratadista Enara Echart Muñoz, señala que las ONG'S son asociaciones o grupos, constituidos de modo permanente por particulares (individuos o colectivos) de diversos países (mínimo tres), que tienen objetivos no lucrativos de alcance internacional.⁹⁵

Se puede decir que las características de las ONG'S, son:

- *Son organizaciones.* Esto debido a que poseen una presencia y una estructura institucional.
- *Son privadas.* En atención a que existen institucionalmente separadas del Estado.
- *No lucrativas.* No generan beneficios para sus gestores o el conjunto de titulares de las mismas.
- *Son autónomas.* Controlan esencialmente sus propias actividades.
- *Con aportaciones voluntarias.* Atrae un cierto nivel de aportaciones voluntarias de tiempo o de dinero.⁹⁶

Se puede distinguir tres periodos en la evolución de las ONG'S, el primero que abarca hasta el siglo XIX, donde procedían básicamente del ámbito religioso, el segundo periodo, surgen organizaciones centradas en la caridad frente a la injusticia social, y finalmente en una tercera etapa surgen las internacionales no gubernamentales de muy diverso tipo, siendo clave la década de los ochenta, denominada de hecho década de las ONG'S.⁹⁷

Las ONG'S a partir de 1980 se desarrollaron ampliamente teniendo tres fenómenos que lo propiciaron, siendo:

⁹⁵ Echart Muñoz, Enara, *Movimientos Sociales y relaciones internacionales, la irrupción de un nuevo autor*, España, Catara, 2008, pp. 77-78.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 78.

⁹⁷ *Cfr. Idem.*

- 1). La creación de nuevos espacios para la convergencia entre gobiernos y actores sociales, en los cuales se construye el significado de la participación ciudadana;
- 2). El segundo fenómeno es la proliferación de nociones como de liberación y de transparencia para una mejor gestión pública, dejando de lado el monopolio por parte del Estado, estableciendo una redefinición más amplia de la noción "lo público", facilitando la deliberación, la comunicación y la publicación de las políticas públicas tradición trayendo como resultado la rendición de cuentas;
- 3). El tercer fenómeno del auge de las ONG'S es su participación en la institucionalización de prácticas, reglas y procedimientos que regulan la relación entre instancias estatales y ciudadanía.⁹⁸

La Echart Muñoz diferencia dos tipos de ONG'S, por un lado "gestoras", dedicadas básicamente a ejecutar proyectos, y las ONG'S "críticas", que buscan desvelar las causas de los problemas que las ocupan. Las segundas son las que trabajan en favor de una justicia global, objetivo último de sus reivindicaciones, a través de movilizaciones, denuncia, planteamiento de alternativas, como lo muestran las participantes en foros como el de Porto Alegre, integrándose así en un movimiento social más amplio que sí plantea objetivos políticos y reivindicaciones de mayor participación.⁹⁹

La incorporación de las ONG'S en la escena internacional despertó grandes expectativas, al suponer un espacio para la expresión de las reivindicaciones de las sociedades civiles, por eso, para muchos, su existencia ha supuesto un avance en la democratización de las relaciones internacionales, con la inclusión de importantes temas en la agenda internacional a través de la presión y la sensibilización de las sociedades.

⁹⁸ Cfr. Pirker, Kristina, *op. cit.*, pp. 77-78, nota 93.

⁹⁹ Echart Muñoz, Enara, *op. cit.*, p. 81, nota 95.

Los años noventa suponen la plena incorporación de las ONG'S en la sociedad internacional, pues en 1992, se celebró la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, donde se abordaron temas relacionadas con la salud, la vivienda, la contaminación del aire, la gestión de los mares, bosques y montañas, la desertificación, la gestión de los recursos hídricos y el saneamiento, la gestión de la agricultura, la gestión de residuos, en la que participaron de una forma muy novedosa y numerosa (poco más de 400); a partir de ese momento su influencia en las declaraciones internacionales no se puede negar, con la inclusión y la plena aceptación de conceptos como " desarrollo sostenible" o el reconocimiento de la necesidad de contar con la participación de las poblaciones en los proyectos de desarrollo de estas organizaciones.

De igual forma las ONG'S estuvieron presentes en los años noventa en la Conferencia sobre Derechos Humanos en Viena en 1993, la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social de Copenhague en 1995 y la Conferencia sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo en 2002, entre otras cumbres, todas ellas que han ido definiendo un consenso en torno a los objetivos de desarrollo, conocidos ya, tras la Cumbre del Milenio, como los objetivos de desarrollo del milenio, que definen la agenda 2015, y que deben guiar la actuación de gobiernos y organizaciones internacionales.¹⁰⁰

Como reflejo de la fortaleza que han obtenido las ONG'S se observa que en Europa la participación de las ONG'S es importante, pues la Unión Europea se presenta en el escenario internacional como una potencia civil, lo que requiere una mayor participación de la ciudadanía europea y de los actores sociales, fortaleciendo figuras como el Comité Económico y Social Europeo, fundado en 1957 en el Tratado de Roma, en el que gozan, empresarios, trabajadores (entre otros), de un estatus consultivo, como el puente de comunicación entre la Unión Europea y la sociedad civil organizada.¹⁰¹

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 81-82.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 84.

En latinoamericana existen numerosas organizaciones no gubernamentales, realizando un esfuerzo considerable por tejer redes más allá de las fronteras, por mencionar algunas enlistamos las siguientes:

- *En defensa de los derechos humanos*, la Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Plataforma Sudamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo.
- *Del medio ambiente* (Amigos de la Tierra América Latina, Centro Latino Americano de Desarrollo Sustentable, Consorcio para el Desarrollo Sostenido de la Ecorregión Andina, Foro Latinoamericano de Ciencias Ambientales).
- *De desarrollo* (Liga Iberoamericana de Organizaciones de la Sociedad Civil por la Superación de la Pobreza y la Exclusión Social, Marcha Global contra el Trabajo Infantil, etc.).
- *De los derechos de los pueblos indígenas y de los campesinos* (Alianza Amazónica para los Pueblos Indígenas y Tradicionales de la Cuenca Amazónica, la Alianza Cooperativa Internacional, Alianza Estratégica Afrolatinoamericana y caribeña, Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo).
- *De las mujeres* (Articulación Feminista Marcosur, Colectivo de Mujeres Latinoamericanas por la Justicia de Género, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Enlace Continental de Mujeres Indígenas).¹⁰²

Otra área geográfica de donde hablaremos de las ONG'S, por ser de donde se aborda el tema de investigación (Siria), es el ÁREA DEL MEDITERRÁNEO, en donde si bien existe menor tradición de participación de la sociedad civil, en los últimos años se han multiplicado las organizaciones no

¹⁰² *Ibidem*, p. 85.

gubernamentales, que de igual forma han tratado de crear redes que superen las fronteras estatales; a continuación citaremos algunas de aquellas que han intentado unir asociaciones del norte y del sur del Mediterráneo, siendo las siguientes:

- La Red Euromediterránea de Derechos Humanos.
- La Fundación Euromediterránea de Apoyo a los Defensores de los Derechos Humanos.
- La red de Mujeres "mediterraneas.org".
- Actions in the Mediterranean.
- La Red de ONG del Mediterráneo para la Ecología y el Desarrollo Sostenible.
- La Fundación Euromediterránea Anna Lindh para el Diálogo entre Culturas.
- El Foro Euromediterráneo de las Culturas.

- ALMAMED (asociación de universidades y redes universitarias de los países euro mediterráneos).
- La red de institutos de investigación y centros universitarios EuroMeSCo.
- La red de institutos de investigación en economía.
- La Plataforma Euromed Juventud.
- Redes agrícolas (como el Centro internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos).
- Redes sindicales (como la Confederación Internacional de Sindicatos Árabes o la Unión Sindical de Trabajadores del Magreb Árabe); entre muchas otras.¹⁰³

En el caso de SIRIA, Se puede mencionar las siguientes ONG´S:

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 85-86.

- *Syrian American Medical Society*. Esta asociación trabaja en territorio sirio para dar atención médica y tratamiento a cualquier persona que lo necesite.
- *Save the Children*. Esta organización hace llegar agua limpia, ropa, cobijo y atención psicológica a pequeños traumatizados por esta crisis (y a sus familias), además de atención médica de emergencia con tratamientos posteriores en caso necesario, y a la promoción y defensa de espacios de aprendizaje.
- *Agencia de la ONU para los Refugiados (UNHCR)*. Bajo el apartado emergencia invernal en Siria, esta organización brinda refugios contra las oleadas de frío, a proveer sistemas de calefacción, cobijas, ropa de invierno y zapatos para los más afectados.
- *Médicos sin Fronteras*. Esta ONG médica trabaja en Siria directamente ofreciendo facilidades, equipo y recursos médicos a los más afectados.
- *White Helmets*. Es un cuerpo de defensa civil siria dedicado al rescate de víctimas de los bombardeos, a la recaudación de dinero para atención médica o prótesis y al apoyo a víctimas que han perdido a familiares o amigos en medio de esta crisis.¹⁰⁴

Así se tiene que, partiendo de las actuales dinámicas de una sociedad internacional en constante evolución y cambio, se debe entender que existen unos nuevos actores internacionales, los movimientos sociales, con una actividad cada vez más importante en el escenario internacional, principalmente fungiendo como representante de la sociedad internacional, pudiendo llegar incluso a la configuración de una sociedad civil global, teniendo como función el ejercer

¹⁰⁴ Cfr. Díaz Barriga, Inger “¿Cómo ayudar a Alepo? ONGs que trabajan en la crisis siria”, en Univisión noticias, [en línea], fecha de publicación 14 de diciembre de 2016, [citado 27 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.univision.com/estilo-de-vida/trending/como-ayudar-a-alepo-ongs-que-trabajan-en-la-crisis-siria>

determinado control, lo que se traduce en su principal objetivo y justificación en su introducción en la vida internacional.

Por todo lo antes mencionado es que en la realización del presente trabajo, se determinó utilizar la teoría de estructura de oportunidades políticas, porque precisamente conjugado con un enfoque realista de la sociedad a nivel internacional, se puede ver como los movimientos sociales han ido ganando terreno en diversos ámbitos sociales, originándose los denominados *movimientos sociales complejos*, como es el caso de las ONG'S que a partir de la década de los ochenta cobraron mayor relevancia, al grado tal que al día de hoy tienen una importante participación en la institucionalización de prácticas, reglas y procedimientos entre instancias gubernamentales y la ciudadanía, adquiriendo dos grandes caracterizaciones:

a). Por un lado están las que han servido para ejercer presión a las instancias gubernamentales a efectos de cumplir en mayor medida con sus responsabilidades sociales, participando incluso en diversidad de cumbres internacionales en donde se han tomado decisiones trascendentales a nivel global en el ámbito de desarrollo económico, protección del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, respeto de los pueblos indígenas, respeto de los derechos de la mujer, entre otros tantos, donde antes únicamente participaban instancias gubernamentales.

b). Pero también existen los movimientos sociales que han estado enfocados en el cambio de gobiernos "autoritarios o semiautoritarios", por todo el mundo, tales como Kosovo, Serbia, Georgia, Ucrania, Kirguistán, Libia, Túnez, Egipto, y muy recientemente pretendían tener el mismo papel en Siria, pero debido a la participación directa de potencias militares como Rusia, hasta el día de hoy en este país árabe, no lo han logrado, lo que nos lleva a concluir que han sido utilizados por países potencias mundiales a efecto de influir a favor de sus intereses, en una diversidad de países, al grado tal de que a través de financiamiento (económico o militar), logran ejercer presión para derrocar a sus gobernantes en turno, y Siria es uno de los últimos ejemplos.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL CONFLICTO ARMADO EN SIRIA

2.1. Antecedentes de las Naciones Unidas, organismo que instituyó el principio de no intervención en busca, de la estabilidad global 2.2. Antecedentes del principio de no intervención. 2.3. Conceptos y elementos de la intervención 2.4. Implementación del principio de no intervención en el Derecho Internacional 2.5. El principio de no intervención implementado en diversas normas del Derecho Internacional 2.6. La ONU y su papel en el conflicto armado en Siria 2.7. El posicionamiento de los ciudadanos de algunos países respecto a la intervención o no intervención en el conflicto armado en Siria 2.8. Intervenir o no intervenir en el conflicto armado en Siria, el gran debate de la comunidad internacional 2.9. La no intervención armada total en Siria, ante la alianza con Rusia.

2.1. Antecedentes de las Naciones Unidas, organismo que instituyó el principio de no intervención, en busca de la estabilidad global

Para que comprendamos de mejor manera el principio de no principio, es necesario referirse a su concepto normativo, evolución histórica, el contexto en el que surge y por qué se consagra en el orden internacional moderno, además entender que se ha dado paso a nuevas hipótesis regulatorias: cómo se relaciona el principio de no intervención con los principios de igualdad soberana de los Estados, de autodeterminación de los pueblos, de prohibición del uso de la fuerza y con el incipiente principio de intervención por razones humanitarias; de esta manera, lograremos aproximarnos a un concepto de no intervención actualizado a nuestros tiempos.

El tratadista Manuel Diez de Velasco nos señala que la no intervención es un principio general del orden internacional construido a través de la historia, sobre la base de constituirse como juez internacional y de la diplomacia normativa

de los Estados, además, ha tenido históricamente un nivel de abstracción y generalidad, con el objeto de sintetizar la regla jurídica en una fórmula sencilla, aceptada dentro del marco jurídico internacional,¹⁰⁵ pero que también dicha generalidad abre la puerta para que los titulares de los Estados puedan realizar interpretaciones muchas veces sesgadas a su verdadero objeto, como es el caso del conflicto armado de Siria y otros tantos más, por lo que es menester abordar sus antecedentes.

A continuación, abordaremos de forma breve, las etapas de la historia donde se dio la imposición de la voluntad de un Estado por la fuerza, y cómo fue que se observó la necesidad de regular-prohibir la intervención de algunos Estado en los asuntos internos de otros, de hasta llegar a la creación de las Naciones Unidas y con ella la implementación del principio de no intervención consagrada en su cuerpo normativo (Carta de las Naciones Unidas).

El tema de la intervención no constituyó una preocupación que condujera a su rechazo para los clásicos del derecho internacional, así lo señala el tratadista Remiro Brotons que señala “desde los orígenes mismos del Derecho Internacional la idea de soberanía (sin libre determinación) vivió en tensión con la solidaridad basada en la unidad del género humano y, así, las políticas de intervención siempre pudieron contar con apoyos doctrinales”;¹⁰⁶ además encontramos a autores como Grocio y Vattel quienes defendían que la intervención fuese perfectamente legítima, si ella se fundaba en consideraciones humanitarias, por ejemplo un príncipe o soberano extranjero podía lícitamente actuar en el territorio de otro príncipe o soberano que diera un trato inhumano a sus súbditos.¹⁰⁷

En el sistema internacional de los siglos XVII y XVIII, conocida como la “era clásica de las relaciones internacionales”, se daba con un número pequeño de participantes principalmente europeos Inglaterra, Francia, Austria, Suecia,

¹⁰⁵ Cfr. Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª. ed., México, Tecnos, 2007, p.119-120.

¹⁰⁶ Cfr. Remiro Brotons, Antonio *et al.* Derecho Internacional, España, Tirant lo Blanch, 2007, p. 87.

¹⁰⁷ Cfr. Grocio, Hugo, *De Juris Belli Ac. Pacis*, Francia, Molhuysen1853, p. 436.

España, Turquía, posteriormente Prusia y Rusia, pues aun cuando existían otros países como China, Japón y posteriormente los Estados Unidos, en este periodo la política internacional estaba representada esencialmente en Europa, países quienes detentaban el poder tanto económico como militar y frecuentemente determinaban la suerte de los países débiles, incluso llevando a cabo intervenciones militares.

Ante ello, la comunidad internacional a pesar de que observó que los eventos en la historia no se repiten, ni pueden suceder con patrones previos, porque las circunstancias nunca son las mismas de lo que anteriormente fueron, ya que estas circunstancias cambian a medida que pasa el tiempo y entre más largo es el tiempo que transcurre, mayor es el número de factores que entran a conformar el estatus,¹⁰⁸ una vez analizado las consecuencias catastróficas de las diversas guerras, ha hecho un gran esfuerzo por mantener la paz mundial,¹⁰⁹ así antes de abordar al principio de no intervención, se hace un breve repaso del desarrollo histórico de las instituciones internacionales durante los tres últimos siglos, que buscaron la estabilidad global.

La Santa Alianza. Las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX realmente la primera auténtica guerra mundial, ya que provocó unos dos millones de víctimas, desbarataron el equilibrio establecido entre los estados europeos, pero al mismo tiempo dio paso a la alianza que formaron las potencias vencedoras tras la derrota de Napoleón, dicha alianza constituye el primer diseño de cierta ambición hacia el proyecto de un *gobierno internacional*, fue el primer intento de encontrar una alternativa pacífica a la anarquía y la guerra que conllevaba un simple retorno al sistema prebélico de equilibrio entre las potencias europeas.

¹⁰⁸ S. Pearson, Frederic y Rochester J. Martin, *Relaciones Internacionales*, 4ª ed., trad. de Rodrigo Jaramillo Arango, Colombia, Mc Graw Hill, 2000, p. 34.

¹⁰⁹ Cfr. El tratadista John Paul Lederach, refiere que la paz, tiene la gran capacidad cualitativa de expresar un ideal y una ilusión humana muy deseada y buscada, sinónimo de la felicidad, la tranquilidad y la serenidad, y con ello puede concebirse expresiones como "tiempos de paz" o "estado de paz". Cfr. Lederach, John Paul, *El abecé de la paz y los conflictos*, España, Catarata, 2000, pp. 14-17.

Durante 1814 y 1815, Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia consiguieron crear un auténtico “gobierno congresual”, cuya duración se concibió como indefinida, pero, en cualquier caso, no menor de veinte años, así, por el bien del mundo, según expresaba literalmente el protocolo firmado por Rusia, Prusia y Austria y seguido en la práctica también por Gran Bretaña, dichos países se comprometían a mantener un calendario acordado de congresos internacionales con el objetivo de tomar *aquellas medidas que puedan conducir a la tranquilidad popular, a la prosperidad y al mantenimiento de la paz internacional*.¹¹⁰

Al cabo de muy poco tiempo, la Santa Alianza aglutinó a todos los Estados europeos, de cualquier tamaño e importancia, con la excepción de Francia y del Imperio Otomano, sin que ninguno de ellos pretendiera en ningún momento discutir las decisiones que ya habían sido tomadas por las superpotencias. En consecuencia, por vez primera en la historia europea y mundial quedaba establecido el principio de una federación internacional destinada a promover la paz, abierta a todos los Estados, pero bajo el control efectivo de las principales potencias del continente europeo.

Dicha alianza duro apenas 10 años, debido al gran conflicto de intereses que surgió entre las dos grandes potencias de esa época Francia y Rusia, quienes demostraron tener intereses superiores a los plasmados en el documento fundatorio de la alianza, dictadas por zar Alejandro I tales como “beneficio mutuo”, “inalterable buena voluntad”, “afecto mutuo”, “fraternidad indisoluble”, entre otros.¹¹¹

La Sociedad de Naciones. Con el balance de la Primera Guerra Mundial la cual movilizó a unos setenta millones de combatientes, 18 millones de muertos (diez millones de ellos civiles) y 21 millones de heridos,¹¹² las potencias vencedoras, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón, se propusieron la tarea de

¹¹⁰ Zolo, Danilo, *Cosmópolis, perspectiva y riesgos de un gobierno Mundial*, trad. de Rafael Grasa y Francesc Serra, España, Paidós, 2000, p. 32

¹¹¹ *Ibidem*, p. 33.

¹¹² *Idem*.

resucitar el modelo de la Santa Alianza, constituyendo formalmente en 1920, la Sociedad de Naciones,¹¹³ instituyendo el segundo gran intento de asegurar una paz mundial estable a través de una organización permanente diseñada con la intención de superar el principio previo del equilibrio entre los estados. A diferencia de la Santa Alianza, con la que de cualquier modo compartía muchas similitudes, la Sociedad de Naciones fue una organización internacional, dotada de elementos constituyentes específicos como una asamblea, un consejo, un secretariado permanente y un tribunal de justicia.¹¹⁴

La Asamblea tenían representantes de cada uno de los gobiernos de todos los Estados miembros, quienes tenían derecho a un voto y se requería la unanimidad para aprobar cualquier decisión de carácter político, tales como disputas internacionales que pudieran suponer una amenaza a la paz, en cuya hipótesis las partes involucradas en la disputa debían abstenerse de votar, por lo que no podían ejercer el derecho de veto en su propio beneficio.

Por su parte el Consejo estaba compuesto por miembros permanentes y no permanentes, estos últimos nombrados por la Asamblea, aplicándose la regla de la unanimidad. Las cuatro grandes potencias (Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón) eran miembros permanentes, a las que luego se añadieron Alemania y la Unión Soviética, siendo Francia y Gran Bretaña quienes ejercían una influencia en la Sociedad difícil de contrarrestar, pero al final buscaban incesantemente tomar decisiones en temas de vital importancia, como son las medidas para garantizar la prevención de la guerra, que aunque ni la Asamblea ni el Consejo tenía potestad de enviar tropas contra un potencial agresor, si podían recomendar medidas sancionadoras que suponían una respuesta colectiva efectiva, aunque sólo de tipo voluntario.¹¹⁵

La debacle de la Sociedad de Naciones estuvo marcada principalmente los siguientes acontecimientos:

¹¹³ NOTA. La Sociedad de Naciones en su mayor auge llegó a estar integrada por setenta Estados.

¹¹⁴ Pacto de la sociedad de naciones, [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 10 de septiembre De 2018], disponible en Internet: http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf.

¹¹⁵ Zolo, Danilo, *op. cit.*, pp. 33-34, nota 110.

a). La Sociedad de Naciones se veía obstaculizada para cumplir su potencial como embrión de un gobierno internacional por la tendencia obsesiva de las grandes potencias, de utilizarla como un medio para preservar de forma eficaz el statu quo, a pesar de que había sido instituida con este objetivo, habida cuenta de su propósito de obligar a todos los Estados, desde los más débiles a los más poderosos, a respetar de forma estricta los términos del Tratado de Versalles y de los tratados sucesivos que fijaron el final de la Primera Guerra Mundial e impusieron las condiciones de paz a los países vencidos. Una de las cosas que era básico respetar era el desarme permanente de Alemania, lo que a la postre fue un gran fracaso, además de que la Sociedad de Naciones mantuvo fuera de dicha organización a dos estados que habían alcanzado claramente un estatuto de potencia, Estados Unidos y la Unión Soviética (está última estuvo un breve período).

b). Igualmente, como había sucedido antes con la Santa Alianza, la Sociedad de Naciones también quedó desacreditada y hasta paralizada por la distancia creciente que fue abriéndose entre los intereses de sus dos miembros más poderosos, a pesar de que no tenían derecho de veto, el poder predominante que deseaban mantener ambos países impidió que operara como un auténtico órgano colectivo.

Así se observa como gravísimas violaciones al estatuto de la sociedad de naciones que: Italia pudo ocupar la isla griega de Corfú, los japoneses invadieron Manchuria y China, las infracciones por parte de Alemania del Tratado de Versalles, culminando con la invasión de Polonia en 1939, las sanciones decretadas contra Italia por su agresión hacia Etiopía, país miembro de la Sociedad de Naciones, quedaron deliberadamente sin efecto, la expulsión de la Unión Soviética en diciembre de 1939, por su ataque sobre Finlandia, la cual no tuvo ninguna consecuencia. Así para ese año la Segunda Guerra Mundial acababa de estallar y la Sociedad de Naciones se podía considerar ya un organismo muerto.¹¹⁶

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 34-35.

Las Naciones Unidas. Cuando estaba concluyendo la Segunda Guerra Mundial con el balance de decenas de millones de muertes, incluyendo unos seis millones de judíos en los campos de exterminio nazi, los representantes de los gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China se reunieron en Dumbarton Oaks, Washington DC, en el verano de 1944, con el propósito de establecer los cimientos de una nueva organización de carácter internacional, llegando a acuerdos que más tarde se materializarían en las Naciones Unidas. Cuando, el 25 de abril de 1945, se reunió en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas para aprobar la Carta de la nueva organización.

Cualquier intento de evitar que el funcionamiento de la nueva organización dependiera de la voluntad de las grandes potencias halló una y otra vez todo tipo de obstáculos. La única excepción significativa fue la introducción de un derecho de autodefensa de los estados en el caso en que sufrieran alguna agresión, lo que redujo un poco el monopolio completo del uso de la fuerza militar otorgado antes al Consejo de Seguridad;¹¹⁷ el 26 de junio de 1945 la Carta de las Naciones Unidas, fue aprobada por unanimidad y firmada por todas las delegaciones asistentes.

Así se tiene que la división de funciones entre la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad difiere radicalmente de la que existía entre los mismos órganos en la Sociedad de Naciones, por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas no cuenta con ningún poder de establecer decisiones vinculantes, de manera que su función se limita a formular recomendaciones que el Consejo de Seguridad no está obligado a tomar en

¹¹⁷ Carta de las Naciones Unidas. **Artículo 51.** *Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,* [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

consideración,¹¹⁸ por lo que es dable decir del poder se concentra, por lo tanto, en un Consejo de Seguridad que, a diferencia del Consejo de la Sociedad de Naciones, no es un órgano estrictamente deliberativo.

El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (artículos 42, 43, 45, 46 y 47), está enteramente dedicado a especificar los poderes de mando y organización militar con que cuenta el Consejo de Seguridad en los casos en que se opte por emprender una acción internacional coercitiva, por tanto quienes le otorgaron al Consejo de Seguridad tan importantes funciones militares fue argumentando que la Sociedad de Naciones fracasó precisamente a causa de la ausencia de poderes de su órgano principal, recordando claro que en dicho órgano esta la figura del derecho de veto.

De igual manera, las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a diferencia de lo que sucedía en el caso de la Sociedad de Naciones, no requieren la unanimidad, únicamente se basan en el principio de mayoría cualificada, condicionada a que debe incluir los votos favorables de sus miembros permanentes, es decir, China, Francia, Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América,¹¹⁹ concediéndoles un poder efectivo de veto a cada una de estas cinco potencias.

El tratadista Danilo Zolo señala acertadamente que el Consejo de Seguridad disfrutaban de un nivel extremadamente alto de poder discrecional que les permite intervenir tanto en la esfera política como en la militar e incluso, en una dinámica absolutamente opuesta a la que imperaba en la Sociedad de Naciones, no están obligados a abstenerse en los casos en que se puede recurrir a la fuerza para resolver disputas en que ellos mismos estén involucrados, dando como consecuencia que los cinco miembros permanentes del Consejo están en

¹¹⁸ Carta de las Naciones Unidas. **Artículo 12.** *Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad*, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹¹⁹ NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 11 de septiembre de 2018], disponible en Internet: <http://www.un.org/es/sc/members/>

condiciones de ejercer los extensos poderes de que dispone dicho órgano, pero gozan del privilegio, gracias al derecho de veto, de no verse sometidos a dichos poderes,¹²⁰ como sucede en el conflicto armado de Siria, donde han sido sometidos a voto diversas resoluciones las que han sido abortadas ya sea por Rusia o por Estados Unidos precisamente por el veto al que gozan dichos países.

Otro órgano de la Organización de las Naciones Unidas que es de suma importancia mencionar es la Corte Internacional de Justicia, definida en la página oficial de las naciones unidas como “La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya (Países Bajos) y está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU”,¹²¹ la cual es un gran esfuerzo de la Comunidad Internacional para implementar una Corte Internacional, pero lo cierto es que sigue siendo un recurso insuficiente utilizado para resolver controversias por medios pacíficos.

En 1992, Boutros Boutros Ghali, entonces Secretario General de las Naciones Unidas en su informe, respecto a la decisión adoptada por la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad el 31 de enero de 1992, en su punto 39 recomendaba:

39. Recomiendo las siguientes medidas para reforzar la función de la Corte Internacional de Justicia:

a) Todos los Estados Miembros deben aceptar la competencia general de la Corte en virtud del Artículo 36 de su

¹²⁰ Zolo, Danilo, *op. cit.*, p. 37, nota 110.

¹²¹ NOTA. La corte Internacional de Justicia de la ONU, encuentra su regulación y fundamento en el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas, donde se establece que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, que todo miembro se compromete a cumplir sus decisiones, [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 10 de septiembre de 2018], disponible en Internet:

https://www.google.com.mx/search?q=corte+internacional+de+justicia&rlz=1C1NDCM_esMX780MX780&oq=corte+internacional+de+justicia&aqs=chrome..69i57j0l5.8099j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Estatuto, sin reserva alguna, antes de que finalice, en el año 2000, el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En los casos en que las estructuras nacionales lo impidan, los Estados deben convenir bilateral o multilateralmente en una amplia lista de los asuntos que estén dispuestos a someter a la Corte y deben revocar sus reservas a la competencia de la Corte en las cláusulas sobre arreglo de controversias de los tratados multilaterales.¹²²

Recordemos que a la conferencia de San Francisco, donde se da origen a la Organización de las Naciones Unidas asistieron 51 países, en la que quedaban excluidas las potencias enemigas, actualmente son 193 miembros de dicho organismo internacional, está característica-crecimiento, hace que el tratadista David Thomson señale que la ONU fue desde el principio, "[...] un cuerpo más universal que las potencias aliadas y asociadas de 1919";¹²³ a continuación se señalan los países miembros fundadores y los que actualmente conforman dicho organismo internacional.

Tabla 3. Países fundadores de la ONU

| 51 Estados fundadores de las Naciones Unidas (1945) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán, Iraq, Libano, Liberia, Luxemburgo, México, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Turquía, Ucrania, Sudáfrica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia |

Fuente: Elaboración propia con información obtenida en Naciones Unidas, *Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, desde 1945 al presente* [En Línea], Fecha De Publicación Desconocida, [Citado 12 De noviembre de 2018], disponible en Internet: <http://www.un.org/es/sections/member-states/growth-united-nations-membership-1945-present/index.html#footnote41>

Activ
Ve a C

¹²² Boutros Boutros, Ghali, *Un programa de paz*, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1995, p.61.
¹²³ Thomson, David, *Historia Mundial de 1914 a 1968*, 13ª. Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 205.

Tabla 4. Países que actualmente conforman la ONU

| 51 Estados fundadores de las Naciones Unidas (1945) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Afganistán, Islandia, Siam, Suecia (1946); Pakistán, Yemen(1947); Birmania (1948); Israel (1949); <u>Indonesia</u> (1950); Albania, Austria, Bulgaria, Camboya, Ceilán, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Jordania, Nepal, Portugal, Reino Unido de Libia, República Democrática Popular Lao, Rumania (1955); Japón, Marruecos, Sudán, Túnez (1956); Federación de Malaya, Ghana (1957); Guinea (1958); Alto Volta, Camerún, República Centroafricana, Chad, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Chipre, Côte d'Ivoire, Dahomey, Gabón, Malí, Niger, Nigeria, República Malgache, Senegal, Somalia, Togo (1960); Mauritania, Mongolia, Sierra Leona, Tanganyika (1961); Argelia, Burundi, Jamaica, Rwanda, Trinidad y Tobago, Uganda (1962); Kenya, Kuwait, Zanzibar (1963); Malawi, Malta, Zambia (1964); Gambia, Maldivas, Singapur (1965); Barbados, Botswana, Guyana, Lesotho (1966); Yemen (1967); Guinea Ecuatorial, Mauricio, Swazilandia (1968); Fiji (1970); Bahrain, Bhután, Emiratos Arabes Unidos, Omán, Qatar (1971); Bahamas, República Federal de Alemania, República Democrática Alemana (1973); Bangladesh, Granada, Guinea-Bissau (1974); Cabo Verde, Comoras, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Suriname (1975); Angola, Samoa, Seychelles (1976); Djibouti, Viet Nam (1977); Dominica, Islas Salomón (1978); Santa Lucía (1979); San Vicente y las Granadinas, Zimbabwe (1980); Antigua y Barbuda, Belice, Vanuatu (1981); Saint Kitts y Nevis (1983); Brunei Darussalam (1984); Liechtenstein, Namibia (1990); Estados Federados de Micronesia, Estonia, Letonia, Lituania, Islas Marshall, República de Corea, República Popular Democrática de Corea (1991); Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, República de Moldova, San Marino, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán (1992); Andorra, Eritrea, La ex República Yugoslava de Macedonia, Mónaco, República Checa, República Eslovaca (1993); Palau (1994); Kiribati, Nauru, Tonga (1999); República Federativa Socialista de Yugoslavia, Tuvalu (2000); Suiza, Timor-Leste (2002); Montenegro (2006); República del Sudán del Sur (2011) |

Fuente: Elaboración propia con información obtenida en Naciones Unidas, *Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, desde 1945 al presente* [En Línea], Fecha De Publicación Desconocida, [Citado 12 De noviembre de 2018], disponible en Internet: <http://www.un.org/es/sections/member-states/growth-united-nations-membership-1945-present/index.html#footnote41>

De la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, ha señalado que ésta ejerce funciones y derechos, los cuales sólo pueden ser explicados con base en la posesión en gran medida de la personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional porque la Organización es una persona internacional, que no es lo mismo a decir que es un Estado, lo cual ciertamente no lo es, o que su personalidad legal y derechos y obligaciones son los mismos que los que tiene un Estado, lo que

significa que es un sujeto de Derecho Internacional y con posibilidad de poseer derechos y obligaciones.¹²⁴

2.2. Antecedentes del principio de no intervención

Entre 1648 y 1789 se produce un periodo de configuración del nuevo sistema europeo de Estados, por un lado, los incipientes Estados europeos seguían su proceso de captura de territorio, mudándolo en propiedad estatal y de población convirtiéndola en súbditos; por otro, se aceleraba el proceso de positivación del derecho internacional; asimismo, la evolución de la doctrina de soberanía originó el desarrollo del principio central de nuestro estudio: el principio de no intervención, el cual a lo largo de los siglos XVIII y XIX supuso que se empezase a considerar la intervención como algo claramente ilegítimo dentro de la sociedad europea de Estados.¹²⁵

Hacia fines del siglo XIX y comienzos del XX comienza a perfilarse en algunos autores europeos, tales como Amari Carnaza (1880 en su obra *Traité de Droit International Public en Temps de Paix*), Foderé Pradier (1885 en su obra *Traité de Droit International Public European et Americain*), Cavagliere (1913 en su obra *L'intervento nella sua definizioni giuridica*), el criterio de que existen intervenciones lícitas y otras que no lo serían. Entre las primeras algunos autores de esa época mencionan las intervenciones que se realizan cuando en un Estado se viola un derecho esencial de otro Estado, un precepto de derecho internacional o las leyes de humanidad; también entre los motivos que autorizarían una intervención se invocan la existencia de una cláusula en un tratado que autorice la intervención, la petición que pudieran hacer las autoridades del Estado intervenido, la protección de los nacionales cuando éstos

¹²⁴ International Court of justice, *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory opinion 11 de abril de 1949, trad. Google traductor. [En Línea], fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de enero de 2019], disponible en Internet: <https://www.icj-cij.org/en/case/4>.

¹²⁵ Cfr. Ruggie. John G., "*Territoriality and Beyond: problematizing modernity in international relations*", *International Organization*. Vol. 47. núm. 1. Pp.162-163.

se encuentran en peligro y la falta de cumplimiento de un Estado de sus obligaciones financieras.¹²⁶

Las intervenciones europeas y norteamericanas llevadas a cabo en América Latina motivaron que tempranamente surgiera en esa región una importante contribución doctrinaria contraria a las intervenciones; así se tiene que los autores que formularon en el siglo XIX y a comienzos del siglo XX significativos aportes sobre esta materia son el venezolano-chileno Andrés Bello en su obra *Principios de Derecho de Gentes* (primera edición publicada en Santiago de Chile en 1832), manifestó su oposición a las intervenciones extranjeras; al argentino Carlos Calvo, su principal preocupación consistió en la que solían hacer los Estados para proteger los intereses de empresas de sus nacionales, de ahí su proposición de que los extranjeros debían renunciar a la protección diplomática de sus Estados como condición de su residencia, la que pasó a denominarse “Cláusula Calvo”.

Continuando con los autores americanos que realizaron aportes en materia de no intervención, encontramos también al argentino Luis María Drago, quien propuso que los Estados no pueden recurrir al empleo de la fuerza para cobrar las deudas externas de otros Estados, siendo Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina y a raíz de la intervención armada en 1902 de Alemania, Inglaterra e Italia en Venezuela para exigirle coactivamente el pago de sus deudas, Drago envió una enérgica nota de protesta al Gobierno de los Estados Unidos sosteniendo la ilegitimidad de la acción emprendida por esos tres Estados europeos, posteriormente, Drago fundamentó su posición en sus obras *La República Argentina y el caso de Venezuela* (1903), *Cobro Coercitivo de deudas públicas* (1906).¹²⁷

¹²⁶ Cfr. Vargas Carreño, Edmundo, *El Principio de no Intervención*; [en Línea], fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de agosto de 2019], disponible en Internet: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2_003_Edmundo_Vargas_Carreño.pdf.

¹²⁷ *Idem*.

Algunos antecedentes específicos del principio de no intervención. El origen del principio de no intervención se atribuye sus primeras formulaciones a Christian Wolff (1679-1758) y a su discípulo Emmerich de Vattel (1714-1767). El primero, en su obra *ius gentium método científica pertractatum* (1764), señaló que, como la nación es soberana, quien la dirija "debe considerar a los otros gobernantes, como iguales y, en consecuencia, no debe violar su derecho, e inmiscuirse en sus asuntos privados, no importa en la forma que fuera, es tanto como oponerse a la libertad natural de la nación", y por tanto rechazaba expresamente muchas de las causas justas de guerra de la tradición solidaria, incluida la protección de los súbditos de otro soberano, por entender que sólo esconden la ambición del poderoso.¹²⁸

El tratadista Immanuel Kant ya en 1795, también defendía a la no intervención en su breve y famosa *La paz perpetua*, señalando que "el Estado no es un patrimonio [...] es una sociedad de hombres sobre la que nadie más que ella misma tiene que mandar y disponer", de forma que "ningún Estado debe inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otro", de igual forma consideraba que la soberanía nacional y la no-intervención son condiciones necesarias para erradicar la guerra del escenario internacional y sustituirla por una sociedad universal y pacífica.¹²⁹

El tratadista Emer De Vattel, en su obra *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*, señala por ejemplo que:

a). La no intervención es una consecuencia evidente de la libertad y de la independencia de las naciones, que todas tienen derecho de gobernarse como juzguen a propósito y que ninguna le tiene absolutamente para mezclarse en el gobierno de otra. De todos los derechos que puedan permanecer en una nación la soberanía es el más precioso y que las demás deben respetar más escrupulosamente, sino quieren hacerla injuria.

¹²⁸ Cfr. Wolff, Christian, *Ius Gentium método científica Pertractatum*, trad. de Drake, J.H., Inglaterra, Oxford University press, 1995, p.258.

¹²⁹ Cfr. Kant, Immanuel, *La paz perpetua*, trad. de Abellan, J., España, Tecnos, 1989, p. 6-9.

b). A ninguna nación extranjera pertenece intervenir en la administración de aquel soberano, ni erigirse en juez de su conducta, la imposición de impuestos y los trata con dureza, es negocio que toca a la nación, y ninguna otra tiene autoridad para corregirle, ni obligarle a que adopte máximas más equitativas y justas, la prudencia debe señalar las acciones de hacerle reconvencciones oficiosas y amigables.¹³⁰

La tratadista Itziar Ruiz-Giménez Arrieta señala que la doctrina liberal de soberanía y no intervención, contrasta con el régimen internacional de soberanía vigente en el siglo XIX época en la que según imperaba la idea del principio de autoridad dinástica, y en la práctica estatal el principio de no intervención competía con el realismo. La defensa de *la raison d'état*,¹³¹ tenía muchos adeptos y se reflejaba en la aceptación de la “*competence de guerra*” de los Estados por el derecho internacional de la época, pero a pesar de ello, el siglo XVIII, hasta el triunfo de las revoluciones liberales americana y francesa, será un periodo relativamente pacífico en Europa, en el que la no intervención se consolida como el comportamiento estándar y esperado de los Estados.¹³²

2.3. Conceptos y elementos de la intervención

En atención a que ya se ha señalado los antecedentes del principio de no intervención, es importante que, antes de continuar desarrollando el tema, se deje establecido algunos conceptos tales como Intervención, no intervención y agresión, para comprender de mejor manera nuestro tema a desarrollar, no sin antes señalar la dificultad de la definición de intervención, en gran medida, a la

¹³⁰ Cfr. De Vattel, Emer, *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*, Tomo Segundo, Libro Segundo Cap. IV, trad. Lucas Miguel Otarena, Francia, Casa de Masson, 1824, pp. 325-330.

¹³¹ **Raison d'état-la razón de Estado** (Nicolas Maquiavelo, en *El Príncipe*), es un concepto de origen italiano empleado a partir de Nicolás Maquiavelo (quien lo empleaba con la denominación *arte dello Stato*) y utilizado luego por Guicciardini y Giovanni della Casa, aunque solo con Giovanni Botero se desarrollará como doctrina (*Della Ragion di Stato*, 1589), para referirse a las medidas excepcionales que ejerce un gobernante con objeto de conservar o incrementar la salud y fuerza de un Estado, bajo el supuesto de que la supervivencia de dicho Estado es un valor superior a otros derechos individuales o colectivos.

¹³² Ruiz-Giménez Arrieta, Itziar, *La historia de la intervención humanitaria, el imperialismo altruista*, España, Catarata, 2005, p.47.

amplísima diversidad de actividades a que puede hacer referencia el término, según se estén manejando criterios de interpretación jurídicos o métodos de interpretación políticos, lo que ha traído como consecuencia que al momento de realizar el presente, se desarrollen diversos conflictos internacionales como el de Siria.

Intervención. El tratadista Antonio Remiro Brotóns, señala el concepto de intervención, refiriendo que es “el acto por el que un Estado o grupo de Estados, se entromete por vía de autoridad en los asuntos que son de la jurisdicción doméstica de otro, imponiéndole un comportamiento determinado”;¹³³ la intervención se puede clasificar tomando como base distintos criterios, pero para efecto de este trabajo señalaremos las siguientes:

Material o inmaterial. Es material si la injerencia implica una actuación física o uso de la fuerza en el territorio del país en el que se interviene; si la medida no comporta una acción física ni presencia de ninguna clase en el territorio de tal Estado es inmaterial.¹³⁴

Legítima o ilegítima y lícita o ilícita. La legitimidad y licitud de una intervención se determina por la observancia de los presupuestos y requisitos que la comunidad internacional exija para llevar a cabo una acción de ese tipo. Por tanto, se puede decir que el criterio específico de distinción dependerá de la postura que se tenga sobre el concepto, sentido y alcance del principio de no injerencia. así se tiene que una intervención lícita y legítima es una excepción al principio de no injerencia, además los criterios para determinar la licitud de una injerencia varia en el tiempo y en el espacio además de que muchos estados lo han determinado según sus intereses. En el Derecho Internacional clásico la distinción atendía a la existencia o no de un título jurídico suficiente para justificarla, tales como una cláusula de un tratado, la petición formal de un gobierno, un interés legítimo como por ejemplo la protección de sus nacionales y

¹³³ Remiro Brotóns, Antonio. *op. cit.*, p. 138, nota 106.

¹³⁴ Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 19ª. ed., México, Tecnos, 2012, p. 284.

bienes, un interés general de la comunidad internacional,¹³⁵ y actualmente la protección de los derechos humanos con el derecho humanitario.

Ahora la figura de la intervención legítima o ilegítima y lícita o ilícita, conlleva el problema de que a través de la historia la intervención se ha dado en un plano de desigualdad entre Estados, de ahí que la existencia de un derecho de intervención, aun condicionado, como parte importante de la doctrina, tendría siempre como titulares a los fuertes y como sujetos pasivos a los débiles, por lo que debe ser rechazado. Asimismo, el Derecho Internacional no puede orientarse a la legitimación de los atentados a la independencia y a la igualdad soberana de los Estados abriendo la puerta a determinadas formas de intervención, por ello, la comunidad internacional se ocupó de consagrar y regular el principio, prohibiendo la ejecución de actos que atenten contra la soberanía de los Estados, tal y como lo referiremos en el presente trabajo, más adelante.

La referida figura de la intervención puede darse de distintas formas, el tratadista Álvarez Tobío, nos ejemplifica tan solo algunas actuaciones de un ente-sujeto para desplegar la conducta injerencista (lo que deja en evidencia el grave problema de la intervención, dado que como ya se señaló, es posible idear tantas interpretaciones y definiciones del principio como actividades son susceptibles de ser catalogadas como injerencia), siendo:

- Enunciar opiniones o llamamientos internacionales que versen sobre asuntos internos de otro Estado.
- Ejecución de actos diplomáticos, creación de comités y misiones de supuestos buenos oficios.
- Difamación, calumnia o propaganda hostil realizada con fines de injerencia, fomentar la rebelión o guerra civil de otro Estado o se dedicarse a ayudar a las actividades ilegales y violentas; difusión de noticias falsas o deformadas que puedan ser interpretadas como injerencia.

¹³⁵ Cfr. Remiro Brotons, Antonio, *op. cit.*, p. 84, nota 106.

- Acciones coercitivas de tipo político, diplomático, judicial, económico u otro, ejercidas sobre un Estado.
- Acordar con otros Estados pactos cuyo fin sea la intervención o injerencia en los asuntos internos o externos de terceros Estados
- Alentar o apoyar a grupos revolucionarios, contrarrevolucionarios o mercenarios, a las actividades de rebelión o secesión dentro de otro Estado, o cualquier acción encaminada a alterar la unidad o a socavar el orden político de otro Estado.
- Injerencias no consensuadas con el gobierno legalmente establecido en asuntos internos de otro Estado, incluso la prestación de socorro de emergencia a población civil.
- Acciones coercitivas directas o la amenaza de ejecutarlas, tanto actividades militares como sanciones políticas y económicas.
- Realizar actos terroristas como política de Estado contra otros Estados o pueblos.
- Implementación de la fuerza militar, como intervención temporal u ocupación militar, ya sea que se atente contra la soberanía, independencia política, integridad territorial, unidad nacional, estabilidad política, económica y social de otro Estado o, para violar las fronteras, perturbar el orden político, social o económico, derrocar o cambiar el régimen político o el gobierno de otro Estado, provocar tensiones o privar a los pueblos de sus identidad y patrimonio cultural.¹³⁶

¹³⁶ Cfr. Álvarez Tabío, Fernando "El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la cuestión de las bases militares situadas en territorios extranjeros", Revista Cubana de Derecho, núm. 29, junio, 2007, pp. 9-46. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: <http://www.vlex.com>.

Tema que será abordado en su aplicación en el conflicto armado de Siria en el siguiente capítulo.

No Intervención. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 2625, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas, precisa el concepto y confirma los elementos esenciales de la no intervención, estableciendo que “El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera”;¹³⁷ y proclama los *7 principios básicos del Derecho internacional* y se insta a los Estados miembros a que observen tales principios y desarrollen sus relaciones internacionales sobre la base de su estricto cumplimiento, dichos principios son:

1. Los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.
2. Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
3. Obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados.
4. La obligación de los Estados de cooperar entre sí.

¹³⁷ RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene *la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación Entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2018], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>.

5. La igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
6. La igualdad soberana de los Estados.
7. Los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas.¹³⁸

La doctrina históricamente visualiza a la no intervención desde dos enfoques, por un lado lo ven como un principio absoluto, según el cual no se puede intervenir de ninguna forma y en ninguna circunstancia en otro Estado; y por el otro se proclama la no injerencia con una serie de excepciones y casos de intervenciones legítimas que en ciertas hipótesis conducen a despojar de eficacia al principio en comento; y en los últimos años se ha dado una tercera postura que plantea la existencia de un verdadero deber de injerencia que en ciertos supuestos debe cumplir la comunidad internacional, con la llamada intervención por cuestiones humanitarias,¹³⁹ como es el caso de la República Árabe de Siria, objeto del presente trabajo.

Durante el proceso de la Guerra Fría, muchos países hicieron uso de la intervención como instrumento político, los países que encabezaban ambos bloques ideológicos, infinidad de veces intervinieron para apoyar a líderes amigos contra las poblaciones locales y también respaldaron movimientos rebeldes y otros tipos de oposición en Estados cuya ideología era contraria a la suya, por ejemplo era un factor a priori la utilización de la fuerza con el fin de rescatar a ciudadanos suyos que se encontraran atrapados y amenazados en otro país, de modo que en efecto existieron prácticas intervencionistas, muchas veces recurriendo a la justificación de tener carácter humanitario.¹⁴⁰

Ahora bien, luego de los trágicos sucesos ocurridos Bosnia, Kosovo, Iraq, Libia, Siria y últimamente en Venezuela (por mencionar solo algunos casos), queda claro que desgraciadamente desde su implementación hasta el día de hoy,

¹³⁸ *Cfr. Idem.*

¹³⁹ *Cfr. Álvarez Tabío, Fernando, op. cit., p. 18, nota 136.*

¹⁴⁰ *Ibidem, pp. 20-22.*

el principio de no intervención se vulnera tanto por el uso de la fuerza prohibida como por otras presiones de índoles económicas, políticas o sociales, que tienden a forzar la soberanía de un Estado, es decir, aquel ámbito en que cada Estado puede decidir libremente, en especial en la elección del sistema político, económico, social y cultural, y en la formulación de la política exterior.

En el caso de Siria se tiene que los países occidentales han utilizado medios económicos de presión, que de conformidad a lo antes referido se traduce en una clara trasgresión al principio de no intervención, por ejemplo, el periodista Pedro García Hernández, en marzo de 2019,¹⁴¹ señalaba que La Unión Europea (UE) y Estados Unidos incrementan las sanciones y presiones contra Siria e incluyen en los castigos hasta la fecha a 272 personalidades y 72 empresas de esta nación.

Esas acciones, iniciadas desde el 2011, selectivas y violatorias del derecho internacional, pretenden llevar al caos al sistema político y económico sirio y forman parte de la guerra terrorista impuesta desde hace ocho años, para lo cual todos los activos y bienes sirios bajo jurisdicción europea siguen congelados, se amplían y aumentan las prohibiciones que les impiden su entrada al viejo continente, a lo cual se suma el bloqueo total a transacciones comerciales e inversiones, las sanciones incluyen al Banco Central sirio, limitaciones totales para la importación de equipos y tecnología, e a insumos todos los sectores de la economía, cuyas pérdidas ascienden a más de 500 mil millones de dólares.

El pretexto de la UE como el de Estados Unidos, sigue siendo la represión violenta contra la población civil y los responsables de quienes se benefician con ella, algo poco creíble cuando el país alcanza estabilidad y seguridad en más del 90 por ciento del territorio y en defensa de la soberanía e independencia.

¹⁴¹ *Cfr.* García Hernández, Pedro La Unión Europea y Estados Unidos incrementan sanciones contra Siria”, en Prensa Latina, Agencia Informativa Latinoamericana, [en línea], fecha de publicación 05 de marzo de 2019, [citado 20 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=258408&SEO=la-union-europea-y-estados-unidos-incrementan-sanciones-contra-siria>.

En dichos argumentos, instancias oficiales europeas y estadounidenses o en sus grandes medios de comunicación, no hay una sola alusión al ingente esfuerzo por parte del Gobierno nacional para negociar la pacificación o el retorno a sus lugares de origen de más de cuatro millones y medio de desplazados, mucho menos se alude a la ilegal presencia de tropas de esos países en regiones del norte sirio o en el sureste junto a la frontera con Iraq, pero lo que sí es claro es que sectores de la economía siria como la salud, la educación y el transporte sufren un fuerte impacto, pero aun así Siria ha reconstruido más de 130 instalaciones sanitarias, cerca de mil 500 escuelas y rehabilitó centenares de kilómetros de carreteras y vías férreas.

Agresión. La Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 3314 (XXIX) el 14 de diciembre de 1974 estableció la definición de agresión como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, con fundamento en el artículo 2 de la Carta y la Declaración de 1970”.¹⁴² Al desarrollar el principio anterior sobre abstención del uso de la fuerza, la Resolución enumera en su artículo 3° ejemplos concretos de actos de agresión, tales como: “La invasión o el ataque al territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro, o toda ocupación militar aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, así como el bombardeo o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado”.

Siria país objeto de estudio de este trabajo de investigación, ha sido objeto de agresiones directas y la realizada por Estados Unidos, Francia y Reino Unido el 14 de abril de 2018,¹⁴³ es un ejemplo de ello; en una calculada operación militar, EEUU atacó en coordinación con Francia y el Reino Unido al régimen de

¹⁴² Cfr. RESOLUCIÓN 3314 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, que estableció la definición de agresión [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de septiembre de 2018], disponible en internet: [https://undocs.org/es/A/RES/3314\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3314(XXIX)).

¹⁴³ Cfr. Martínez Ahrens, Jan “Trump, tras el ataque a Siria: Misión cumplida”, en el País, [en línea], fecha de publicación 15 de abril de 2018, [citado 29 de mayo de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2018/04/12/estados_unidos/1523484257_806219.htm.

Bashar El Asad por el supuesto empleo de gas cloro contra la población civil de Duma (Siria), la represalia, respaldada por Occidente y presentada como un golpe de precisión contra centros de producción y almacenamiento de armas químicas, evitó cuidadosamente el riesgo de escalada, no hubo soldados muertos y, según las primeras versiones, tampoco daños a la población civil.

Eran las cuatro de la madrugada del sábado 14 de abril de 2018 en Damasco y desde el Mediterráneo oriental, el Golfo Pérsico y el Mar Rojo se puso en marcha la maquinaria de guerra, la aviación aliada despegó y 105 misiles, en su mayoría Tomahawks, partieron hacia Siria, el principal blanco fue el centro de investigación de Barzah, en las afueras de Damasco, considerado el núcleo de la producción de armas químicas sirias, sus tres edificios quedaron arrasados, también fueron golpeados dos almacenes en Homs, el alto mando estadounidense, aunque no cuantificó las pérdidas sirias, consideró la intervención un completo éxito.

2.4. Implementación del principio de no intervención en el Derecho Internacional

Así se tiene que durante el siglo XX se desarrollaron diversos acontecimientos violentos que convergieron en el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial y en la que millones de vidas se perdieron por los excesos de diversos Estados convertidos en auténticos carniceros humanos con el objetivo de alcanzar mayor territorio y/o mayor influencia económica, ideológica, política y militar en otros países, por lo que precisamente con el nacimiento de la ONU en 1945, el tema de la no intervención se convirtió en tema primordial; a continuación abordaremos los antecedentes directos de dicho principio.

Tomando en consideración que la comunidad internacional ya había instaurado diversos mecanismos para la regulación entre países, a efecto de evitar desenlaces bélicos, con el fin de mantener el orden y la paz mundial, y que a pesar de ello, aún se daban y se dan las intervenciones de las grandes potencias mundiales, nuevamente la comunidad internacional urgía pasos

específicos para evitar dichas intervenciones, por lo cual procedieron a regular al respecto. A continuación, se señalan disposiciones legales que contienen los antecedentes del principio de no intervención.

El principio de no intervención en el continente americano. En 1823 el entonces presidente de los Estados Unidos James Monroe, dirigió un mensaje al Congreso de su país en el que declaró la oposición a cualquier intento de intervención de las potencias europeas en América, con el objeto de extender al nuevo continente el intervencionismo de la Santa Alianza, la cual apoyaba las pretensiones reivindicativas de España en el continente americano, que de concretarse, podía significar para Estados Unidos un riesgo para su propia independencia,¹⁴⁴ y la de países que habían logrado independizarse, y que a la postre sufrieron una gran influencia del referido país norteamericano.

En la declaración del presidente Monroe la premisa expresada fue *América para los americanos y Europa para los europeos*, es decir América no puede ser objeto de colonizaciones futuras; si un país europeo interviene en América, generará un conflicto con Estados Unidos; Estados Unidos no intervendrá en conflictos europeos, además no intervendrá en las colonias americanas que aún existan; dicha declaración el tratadista Remiro Brotons la desclasifica de la siguiente manera, América no era para los americanos, sino que sólo para los norteamericanos,¹⁴⁵ y así fue, hubo una serie de intervenciones de parte tanto de Estados Unidos como de algunos Estados europeos en los países de Latinoamérica.

La Convención sobre Derechos y Deberes y otras resoluciones respecto al principio de no intervención en el sistema interamericano. Otro antecedente en el continente americano del principio de no intervención se puede encontrar en la convención sobre derechos y deberes de los Estados Americanos, después de llevar a cabo una polémica sexta conferencia internacional americana, en la

¹⁴⁴ Gamboa Serazzi Fernando y Fernández Undurraga Macarena, *Tratado de derecho internacional público y derecho de integración*, 2ª. Ed., Chile, Legal Publishing, 2008, p 152.

¹⁴⁵ Cfr. Remiro Brotons, Antonio, *op. cit.*, p. 85, nota 106.

Habana en 1928, el principio de no intervención se estableció en la Convención sobre Derechos y Deberes de los estados, la cual se firmó en 1933, durante la séptima conferencia efectuada en Montevideo, teniendo aun una reserva por parte de Estados Unidos, estableciéndose en ella, lo siguiente:

“Artículo 3

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

(...)

Artículo 8

Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro”.¹⁴⁶

De igual forma el principio de no intervención fue reiterado en 1936, año en el cual se aprobó el Protocolo Adicional, conocido como *El Protocolo De No Intervención*,¹⁴⁷ acordado en el marco de la Conferencia de Consolidación de la Paz, de Buenos Aires, en cuyo art. 1° los Estados

¹⁴⁶ CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 11 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DE%20LOS%20ESTADOS.pdf>

¹⁴⁷ PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A NO INTERVENCIÓN (Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz – BUENOS AIRES, 1936), [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 11 de diciembre de 2018]. Disponible en internet: <https://www.dipublico.org/14936/protocolo-adicional-relativo-a-no-intervencion-conferencia-interamericana-de-consolidacion-de-la-paz-buenos-aires-1936/>.

de América declaran que: *Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes.*

Del mismo modo en 1938 durante la *Conferencia Panamericana de Lima*, se aprobó la Declaración de los Principios Americanos, siendo el primero de ellos el siguiente: "Es inadmisibles la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de cualquier otro". Más tarde, *En La Conferencia de Chapultepec* para estudiar los problemas de la guerra y de la paz, en 1945, la Declaración de México indica en su numeral 3 que: "Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro". Luego, en los considerandos del *Tratado De Asistencia Recíproca de Río de Janeiro*, de 1947, se expresa que "las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y, especialmente, a los principios enunciados en el Acta de Chapultepec".¹⁴⁸

El principio de no intervención en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, fue fundada el 30 de abril de 1948 por los 21 países fundadores de la OEA, que dio origen a un organismo que, según su propia definición, apunta a fortalecer la cooperación mutua en torno a los valores de la democracia, defender los intereses comunes y debatir los grandes temas de la región y el mundo. La Organización de Estados Americanos actualmente cuenta con 35 miembros, uno de ellos, Cuba, suspendido desde 1962, es el principal foro multilateral de la región para el fortalecimiento de la democracia, la promoción de los derechos humanos y la lucha contra problemas compartidos.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Bernstein C., Enrique, "Chile y el principio de no intervención", *Revista Diplomacia*, Núm. 3, julio-agosto 1974, pp. 16-20.

¹⁴⁹ La OEA: su historia y objetivos [en línea] fecha de publicación desconocido, [citado 10 de enero de 2019], disponible en: <http://hoy.com.do/la-oea-su-historia-y-objetivos/>

Recordemos que el mecanismo del Sistema Interamericano (de la OEA), consistía en la celebración periódica de conferencias donde se aprobaban convenios y resoluciones que formaron todo un cuerpo normativo que sirvió de base para el establecimiento de la OEA, dentro de dicho cuerpo normativo encontramos que en 1945,¹⁵⁰ como ya se mencionó, en la llamada declaración de México, Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, se retoma el tema del principio de no intervención y alcanza su elaboración más acabada cuando pasa a formar parte de los artículos 15 y 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo texto fue trasladado a los artículos 18 y 19 en 1967, señalando lo siguiente: *Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventaja de cualquier naturaleza.*¹⁵¹

El principio de no intervención en la Organización de las Naciones Unidas y su implementación en la Carta de las Naciones Unidas y otros ordenamientos internacionales. Como ya se ha señalado en otro punto de este capítulo, en 1945 después de terminada la segunda guerra mundial, con el objetivo de evitar la guerra, se crea la Organización de las Naciones Unidas, y en la exposición de motivos de la Carta que crea la ONU se declara que “nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, están resueltos principalmente a preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra, a reafirmar los derechos fundamentales de los hombres, a mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y otras fuentes del Derecho Internacional”.¹⁵²

Ahora bien, la institución de la Asamblea General, su verdadero fin, era que fuera con participación en igualdad de circunstancias de sus miembros, pues

¹⁵⁰ Caminos, Hugo “La OEA: pasado, presente y futuro”, en Perret, Lous y Reus-Bazán, Agueda (coord.), La Organización de los Estados Americanos en el centenario del sistema interamericano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992, p.18.

¹⁵¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2016]. Disponible en internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI0.pdf>

¹⁵² Cfr. Carta de las Naciones Unidas. Preámbulo, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

sólo así tiene estricto sentido, pues se supone que la democracia es el común denominador de, por lo menos, la mayoría de los Estados participantes en ella, donde todas las naciones unidas, en cuanto se constituían en una alianza contra las dictaduras agresivas, podían estar de acuerdo en que el propósito primordial de la victoria era la destrucción de los dictadores y de los regímenes despóticos que se habían establecido en los países ocupados, y que marcaban el camino para evitar en el futuro abusos de los más poderosos económica y militarmente.

Por ello es que se crea el instrumento normativo que regularía en adelante las relaciones entre las naciones y principalmente entre los Estados integrantes de las Naciones Unidas, y se establecen los principios (artículo 1) de las naciones unidas en donde se puede encontrar, mantener la paz, suprimir actos de agresión, fomentar relaciones de amistad, entre otros, además refieren que para alcanzar los propósitos los miembros de las Naciones Unidas deberán proceder de determinada forma (artículo 2), y es ahí donde entre otras conductas, se establece el principio de no intervención, artículo segundo, párrafo 7; a continuación reproducimos la parte conducente de la Carta de las Naciones Unidas:

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. *Mantener la paz y la seguridad internacionales*, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; *y lograr por medios pacíficos*, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, *el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*;
2. *Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos*, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de *la igualdad soberana de todos sus Miembros*.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. *Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos* de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, *se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*

5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra

el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

*7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.*¹⁵³

En la misma Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 39, 41 y 42 se establecieron las excepciones al principio de no intervención, los cuales han originado la mayoría de intervenciones de los países poderosos, so pretexto de conservar la paz mundial, protección de los derechos humanos con el llamado derecho humanitario, temas que serán tratados en el capítulo tercero del presente trabajo, por lo que a continuación únicamente se señala el contenido de dichos preceptos normativos:

ARTÍCULO 39. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 41. El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de

¹⁵³ Carta de las Naciones Unidas. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 42. Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.¹⁵⁴

La inclusión del principio de no intervención en la Carta de las Naciones Unidas en 1945, fue reafirmada, incluso robustecida el 21 de diciembre de 1965 en sesión de la Asamblea General titulada “*DECLARACIÓN SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS Y PROTECCIÓN DE SU INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA*”, estableciéndose que la Asamblea General preocupada por la gravedad de la situación internacional y por la amenaza creciente que se cierne sobre la paz universal debido a la intervención armada y a otras formas directas o indirectas de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados, aun cuando el principio de no intervención ya estaba instituido, era necesario reafirmarlo.

Lo anterior toda vez que la ONU tiene desde su origen como principal anhelo eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, basándose en la igualdad soberana de los Estados cuyas relaciones de amistad

¹⁵⁴ *Idem*

deberían fundarse en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y en la obligación de sus miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, reconociendo, la convicción de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, y determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural; por tanto a través de la resolución 2131, se declaró:

- 1. Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas;**
- 2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado;**
- 3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención;**

4. **El estricto cumplimiento de estas obligaciones es una condición esencial para asegurar la convivencia pacífica** entre las naciones ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales;
5. **Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado;**
6. **Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones,** el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;
7. Para los fines de la presente Declaración, el término “Estado” comprende tanto a los Estados individualmente considerados como a los grupos de Estados;
8. Nada en esta Declaración deberá interpretarse en el sentido de afectar en manera alguna las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en especial las contenidas en los Capítulos VI, VII y VIII.¹⁵⁵

El 16 de diciembre de 1970 se adoptó “La Declaración sobre el fortalecimiento de la Seguridad Internacional”, en donde de igual forma se reafirma la comunidad internacional con el propósito de respetar la no

¹⁵⁵ RESOLUCIÓN 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de agosto de 2018]. Disponible en internet: <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/147.pdf>.

intervención, *estableciendo que reafirma solemnemente que los Estados deben respetar plenamente la soberanía de otros estados y el derecho de los pueblos a determinar sus propios destinos sin intervención, coerción ni coacción externas, especialmente las que entrañen la amenaza o el uso, ya sea abierto o encubierto, de la fuerza.*¹⁵⁶

De igual forma la organización internacional en la Carta de Derechos y deberes económicos de los estados aprobada por la asamblea de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1974, también establecieron lineamientos respecto a la no intervención, se estipuló en su artículo 32 que:

ARTÍCULO 32

Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

Podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventaja de cualquier naturaleza.¹⁵⁷

El 19 de diciembre de 2016 Las Naciones Unidas en sesión de la Asamblea General titulada *Declaración sobre el Derecho a la Paz*, a través de la resolución 71/189, se estableció el derecho a la paz mundial, incluyendo como requisito para alcanzarla, el principio de no intervención:

¹⁵⁶ RESOLUCIÓN 2734 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional (16 de diciembre de 1970). [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de agosto de 2018]. Disponible en internet: http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=24.

¹⁵⁷García Robles, Alfonso. "No intervención, autodeterminación y derecho internacional", en Gonzales Casanova, Pablo (coordinador), *no intervención, autodeterminación y democracia en América Latina*, México, Siglo XXI editores, 1983, pp. 289-291.

Recordando también que la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas solemnemente proclama el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta, la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta, el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, el principio de la igualdad soberana de los Estados, y el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.¹⁵⁸

2.5. El principio de no intervención implementado en diversas normas del Derecho Internacional

Otra resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que confirma la prohibición de no intervenir en asuntos de jurisdicción interna, que dota de sentido y alcance al principio de no intervención al enumerar y analizar los derechos y deberes que abarca la no injerencia, vinculándola con el derecho soberano e

¹⁵⁸ RESOLUCIÓN 71/189 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. “Declaración sobre el Derecho a la Paz”. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de enero de 2019]. Disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/454/67/PDF/N1645467.pdf?OpenElement>.

inalienable de todo Estado de determinar libremente su propio sistema político, económico, cultural y social, de establecer relaciones internacionales, el deber de los Estados de abstenerse de recurrir en sus relaciones internacionales a la amenaza o al uso de la fuerza, en ninguna forma directa o indirecta, el derecho y el deber de los Estados de observar, promover y defender todos los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de sus propios territorios nacionales y de trabajar en pro de la eliminación de violaciones masivas y manifiestas de los derechos de las naciones y los pueblos, entre otros, es la resolución número 36/103, de fecha 9 de diciembre de 1981, que establece:

36/103. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados (91a. sesión plenaria 9 de diciembre de 1981) La Asamblea General, Recordando sus resoluciones 2734 (XXV) de 16 de diciembre de 1970, en la que figura la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, y 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965, en la que figura la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, recordando también sus resoluciones 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, en la que figura la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, que contiene la Definición de la agresión, recordando además sus resoluciones 31/91 de 14 de diciembre de 1976, 32/153 de 19 de diciembre de 1977, 33/74 de 15 de diciembre de 1978, 34/101 de 14 de diciembre de 1979 y 35/159 de 12 de diciembre de 1980, relativas a la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, profundamente preocupada por la gravedad de la situación internacional y la creciente amenaza

para la paz y la seguridad internacionales debido al frecuente recurso a la amenaza o al uso de la fuerza, la agresión, la intimidación, la intervención y la ocupación militar, la intensificación de la presencia militar y todas las demás formas de intervención o injerencia, directa o indirecta, franca o encubierta, que amenazan la soberana y la independencia política de otros Estados con el propósito de derrocar a sus gobiernos, consciente de que tales políticas ponen en peligro la independencia política de los Estados, la libertad de los pueblos y su soberana permanente sobre sus recursos naturales, y por lo tanto perjudican al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, consciente de la necesidad imperiosa de que todas las fuerzas extranjeras que participan en actos de ocupación, intervención o injerencia militar se retiren completamente a sus propios territorios a fin de que los pueblos sometidos a dominación colonial, ocupación extranjera o regímenes racistas puedan ejercer libre y plenamente su derecho a la libre determinación, de manera que los pueblos de todos los Estados puedan administrar sus propios asuntos y determinar su propio sistema político, económico y social sin injerencia o control del exterior, consciente también de la necesidad imperiosa de que se ponga fin por completo a toda amenaza de agresión a todo reclutamiento y a todo uso de bandas armadas, en particular de mercenarios, contra Estados soberanos, de manera que los pueblos de todos los Estados puedan determinar su propio sistema político, económico y social sin injerencia o control del exterior, reconociendo que la plena observancia de los principios de la no intervención y de la no injerencia en los asuntos internos y externos de los Estados y pueblos soberanos, tratase de intervención o injerencia directa,

franca o encubierta, es esencial para el cumplimiento de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

I. Aprueba la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;

2. Pide al Secretario General que asegure la más amplia difusión posible de la Declaración entre los Estados, los organismos especializados y otras organizaciones asociadas con las Naciones Unidas y otros órganos apropiados.¹⁵⁹

Y en el anexo de la resolución aludida en los párrafos que anteceden, se hace hincapié que el principio de no intervención se relaciona con diversas figuras del derecho internacional, tales como la igualdad soberana de los Estados, la autodeterminación de los pueblos, la prohibición del uso de la fuerza y la responsabilidad de proteger, de la siguiente forma:

Igualdad soberana de los Estados. El principio de soberanía de los Estados es el pilar fundamental del Derecho Internacional, el cual nadie niega su vigencia e importancia, pero sí encontramos interpretaciones que con matices distintos llevan a conclusiones tan diversas como justificar ciertas intervenciones o bien sustentar un principio de no injerencia irrestricto.

El tratadista Carrillo Salcedo señala que siguiendo una de las interpretaciones del principio de soberanía, que denominaremos tradicional, se señala que en el plano exclusivamente jurídico la soberanía expresa en el Derecho Internacional el conjunto de competencias y derechos de que es titular cada Estado independiente en sus relaciones con otros Estados. Así, la soberanía y el Derecho Internacional en general operan sobre la base de la

¹⁵⁹ RESOLUCIÓN 36/103 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados”. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de mayo de 2019]. Disponible en internet: <https://undocs.org/es/A/RES/36/103>.

coordinación de los Estados, lo que implica el reconocimiento y respeto recíproco de la independencia e igualdad entre ellos.¹⁶⁰

En la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2625 (XXV), de fecha 24 de octubre de 1970, se desprende que los elementos constitutivos de la igualdad soberana y por tanto de derechos y deberes resguardados, son: la igualdad jurídica de los Estados, el goce de cada Estado de los derechos inherentes a la plena soberanía, el deber de cada Estado de respetar la personalidad de los demás Estados, la inviolabilidad de la integridad territorial y la independencia política, el derecho de cada Estado a elegir y llevar adelante libremente sus sistemas político, social, económico y cultural, y el deber de cada Estado de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.¹⁶¹

la autodeterminación de los pueblos. El principio de libre determinación de los pueblos es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad, por tanto consiste en la facultad que posee todo pueblo de disponer libremente sobre los aspectos básicos para su desarrollo como tal, esto a su vez, también es una cuestión polifacética, pues dichos aspectos se vinculan con cuestiones de carácter político, económico, social y cultural.¹⁶²

Además se puede decir que el principio de autodeterminación no se agota en un único ejercicio puntual, además de garantizar el derecho de cada pueblo a mantener sus formas de gobierno, marca el camino propio hacia el desarrollo de los aspectos básicos indicados, de ahí que la autodeterminación se

¹⁶⁰ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2ª. ed., España, Editorial Tecnos, 1976, p. 264.

¹⁶¹ RESOLUCIÓN 2526 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. “La Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de mayo de 2019]. Disponible en internet: [https://undocs.org/es/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2625(XXV)).

¹⁶² Cfr. Pérez Villar, Carmen Gloria “El Derecho de autodeterminación de los pueblos. Perspectiva actual”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Chile número XVIII (1997), pp. 473-481.

vincule con la no injerencia, para lo cual requiere que ningún Estado, grupo de Estados y/u organizaciones internacionales, ejecuten o amenacen con la ejecución de actos, por sí o por medio de terceros, sea cual fuere el motivo y los medios empleados, para Forzar la voluntad soberana.

la prohibición del uso de la fuerza y la responsabilidad de proteger.

Respecto a la prohibición de la fuerza se puede decir que en atención a que las Naciones Unidas son una organización que tiene por propósito mantener la paz y seguridad internacionales protegiendo la integridad territorial, la independencia política y la soberanía nacional de sus Estados miembros, para ello se ha establecido un principio rector en virtud del cual se prohíbe a los Estados el uso de la fuerza, pero también se establecieron casos de excepción, los cuales, conjuntamente con el derecho de proteger, serán abordados en el capítulo siguiente.

2.6. La ONU y su papel en el conflicto armado en Siria

El conflicto armado en Siria se inició en marzo de 2011,¹⁶³ a través de un movimiento interno de inconformidad en contra de su gobierno, continuando la cascada de movimientos sociales que traían consigo el cambio de regímenes, denominado por la doctrina como Primavera Árabe,¹⁶⁴ afectando a países como Túnez, Egipto, Ucrania, Turquía (que estuvo a punto de sufrir un golpe de estado), para posteriormente convertirse en un conflicto con la participación de

¹⁶³ Cfr. Tawil Kuri, Marta, *op. cit.*, p.271, nota 09.

¹⁶⁴ *Primavera Árabe*. El tratadista Alberto Priego Moreno, señala que es la movilización que se dan en el periodo de 2010-2013, donde los países árabes del Norte de África y Oriente Medio vieron como sus poblaciones tomaban la calle para protestar frente a los regímenes autoritarios que gobiernan desde hace más de cuarenta años. Se trata de procesos de transiciones con características comunes entre sí. A inicios de enero de 2011, las poblaciones de Túnez y Egipto lograron con determinación y en tiempo récord derrocar a quienes habían encabezado el autoritarismo por décadas, los presidentes Ben Ali y Mubarak, respectivamente. La situación de Siria podía mirarse con expectativa, porque su movimiento interno inicio exactamente en ese periodo, pero a la fecha (enero de 2019) no ha cambiado de régimen. Véase en Cfr. Priego Moreno, Alberto " LA PRIMAVERA ÁRABE: ¿UNA CUARTA OLA DE DEMOCRATIZACIÓN?", Revista Comillas de la Universidad Pontificia ICAI Comillas, Madrid, núm. 26, mayo, 2011, pp. 1-2. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 31 de enero de 2019]. Disponible en internet: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/6126/1/37765-42367-2-PB-3.pdf>

otros países como EEUU, Rusia, Francia, Alemania, Turquía, Arabia Saudita, Irán, la mayoría de estos países, con el argumento de salvaguardar los Derechos Humanos de los habitantes de la República Árabe de Siria y apoyando un proceso democrático.

En las referidas manifestaciones de Siria, se llegó incluso a pedir la salida del Presidente Bashar Hafez al-Asad, quien como ya se dio antes llegó al poder de Siria al morir su padre, el presidente Háfes al-Ásad, siendo elegido mediante referéndum el 17 de julio del año 2000, reeligiéndose por primera vez en mayo el 2007, y por segunda ocasión en junio de 2014;¹⁶⁵ y en base a que la Constitución de la República Árabe de Siria, establece en su artículo 85,¹⁶⁶ como periodo de gobierno del Presidente, siete años, el periodo para el que fue elegido gobernante de Siria Bashar Hafez al-Asad, fenece en junio de 2021.

Ahora se menciona el papel que ha jugado la ONU en este conflicto, en atención a que la ONU es un foro global clave y el principal organismo de la sociedad internacional, pero que muchas veces queda limitado principalmente, como dice los tratadistas Barry Buzan y Ana González-Peláez, *porque los países occidentales- Estados Unidos, la potencia hegemónica entra en constante conflicto con los objetivos de la ONU; por tanto las repercusiones de esa tensión en la supervivencia y el funcionamiento de ese organismo internacional, y en la legitimidad del estatus de Estados Unidos como potencia, muchas veces no pueden esquivarse.*¹⁶⁷

Si se analiza la actuación de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ASNU) ante la crisis de Siria, se confirma que dicho órgano carece de poder formal, pero es un organismo en el que las posiciones de los Estados pueden ser movilizadas y donde se acuerdan resoluciones. Así tenemos que el

¹⁶⁵Biografía de Bashar al-Asad, “Quién es”, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 24 de agosto de 2016], disponible en internet: <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/9177/Bashar%20al-Asad>.

¹⁶⁶Constitución de la República Árabe de Siria, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 28 julio de 2016], disponible en internet: https://www.constituteproject.org/constitution/Syria_2012.pdf?lang=es.

¹⁶⁷ Cfr. Buzan, Barry y González-Peláez, Ana, “*International Commun itv af-ter Iraq*”, trad. Google traductor, en *International affairs*, vol. 81, núm. 1, 2005, p.46. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 24 de enero de 2019], disponible en internet: <https://academic.oup.com/ia/article-bstract/81/1/31/2434914?redirectedFrom=fulltext>.

15 de mayo de 2013, después de más de dos años de iniciada la sublevación, el Comité de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas votó a favor de una resolución, promovida por Gran Bretaña, Francia y Alemania, que condenaba la represión prolongada del régimen sirio contra los manifestantes, y la cruenta represión de la población civil por parte del régimen encabezado por el presidente Bashar al Asad, llamando incluso a su dimisión bajo una propuesta de la Liga de Estados Árabes (LEA) para resolver la crisis, el gobierno del presidente sirio y sus aliados (Rusia, China, Irán, Venezuela y Corea del Norte) votaron en contra,¹⁶⁸ alegando que se debía respetar el principio de no intervención; esta es tan solo un ejemplo de los intentos por parte de la ONU o su Consejo de seguridad, para intervenir en el conflicto armado en Siria y han sido obstaculizados de una u otra forma.

Como señala el tratadista Christopher Hill, la ONU misma se ve superada por agrupaciones elitistas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus cinco miembros permanentes (China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos),¹⁶⁹ y por tanto dicho organismo internacional se ha visto superado por dicho conflicto, sin poder alcanzar un arreglo pacífico que pueda ser consensado por todos los miembros permanentes y evitar así, su derecho de veto, y las potencias occidentales reaccionan con suma cautela y escepticismo luego de haberse auto infligido heridas graves que han mermado su credibilidad y la de las instituciones internacionales, por su intervención en 2003, en Iraq, so pretexto de la existencia de armas químicas que nunca fueron encontradas.

Pero la ONU, inquieta con su papel que le toca jugar en el ámbito internacional, y por tanto en el conflicto armado de Siria, desde que inició la sublevación, a los sirios se les han presentado diversos *planes de paz*, ninguno con resultados o propuestas concretas que satisficieran su principal exigencia de aislar al régimen y asegurar una transición que excluya a cualquiera de sus

¹⁶⁸ Cfr. Tawil Kuri, Marta, *op. cit.*, p.284, nota 09.

¹⁶⁹ Cfr. Hill, Christopher, "World Opinion and the Empire of Circumstance", trad. Google traductor, en *International affairs*, vol. 71, núm. 1, 2016, pp.118-119. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 24 de enero de 2019], disponible en internet: https://www.jstor.org/stable/2624752?seq=1#page_scan_tab_contents.

miembros, para ello la ONU nombró primero a su ex secretario general Kofi Annan, y posteriormente al prestigiado diplomático Lakhdar Brahimi, para mediar en la crisis y elaborar planes de solución, quienes presentaron propuestas de solución política del conflicto en Siria, que fueran aceptables para la comunidad internacional, sin embargo, el carácter aceptable de los planes se encuentra estrechamente ligado a la imprecisión que asedia el punto central que sigue debatiéndose hasta ahora: preservar o no a Bashar al-Asad, lo determinante que siempre ha estado en juego.

Al final y a pesar de diversas diferencias, escenificando exactamente en la realpolitik mundial, quien realmente ha determinado, hasta ahora, el juego y las reglas en el conflicto armado de la República Árabe de Siria son Rusia y Estados Unidos, pues para principios de 2015, parecía que la colación encabezada por EEUU lograría su cometido de cambiar de gobierno en Siria y solo fue con la intervención de Rusia quien interviene, según su dicho a petición del gobierno legítimo, es que hasta el día de hoy Bashar Hafez al-Asad, continua siendo presidente de dicho país Árabe, y prueba de ello es la resolución vinculante 2118 del Consejo de Seguridad donde se obliga a Siria a eliminar todo su arsenal químico, y en dicha resolución no fue objeto de redacción la solución del conflicto ni la protección internacional de la población civil,¹⁷⁰ y fue así como pudieron ponerse de acuerdo Rusia y EEUU.

2.7. El posicionamiento de los ciudadanos de algunos países respecto a la intervención o no intervención en el conflicto armado en Siria

Entendemos que es difícil medir con exactitud, las opiniones públicas de uno o, en este caso, de varios países, además de que los medios de comunicación que pueden ser factores clave en el análisis de la acción de los Estados, bajo ciertas circunstancias y durante determinado tipo de crisis como lo es el conflicto armado de Siria, y que si bien pueden ser determinantes en la decisión de determinado gobierno, también muchas veces contradicen los supuestos del realismo

¹⁷⁰ Cfr. Tawil Kuri, Marta, *op. cit.*, p.290, nota 09.

(posicionamiento de los gobernantes), y si bien la atención pública en Siria ha tendido a ser esporádica, incluso en las democracias desarrolladas, lo cierto es que los medios influyen para incidir sus opiniones públicas, y como ejemplo se puede señalar la imagen-posicionamiento que tienen las poblaciones de Estados Unidos, Rusia, algunos países europeos, árabe, que los gobiernos no debieran ignorar en sus acciones o política respecto a Siria, pues al final pueden llegar a tener consecuencias como en el ámbito electoral.

Según sendos sondeos publicados en Reuters y The New York Time, en septiembre de 2013, gran parte de los europeos y estadounidenses se oponen enérgicamente a la intervención militar de sus países en la guerra civil de Siria, pues de acuerdo con este sondeo, 62% de los estadounidenses y 72% de los europeos creen que sus países deberían evitar la intrusión militar en la guerra civil sólo 30% de los estadounidenses y 22% de los europeos opinaron que sus países deberían intervenir en el conflicto, independientemente de que la mayoría de dichas población considera que las fuerzas leales al régimen sirio han llevado ataques químicos contra su población.¹⁷¹

Un antecedente importante en el posicionamiento de Estados Unidos en relación a Siria es el del entonces presidente del país norteamericano Barack Obama, establecido claramente en su discurso en el 68 periodo de sesiones ordinarias de la ONU, del día 10 de septiembre de 2013 en el que declaró *que Estados Unidos no era el guardián del mundo, pero que no podía permanecer indiferente cuando, sus ideas, sus principios y su seguridad estaban en juego, por lo que Estados Unidos debía actuar con humildad; pero con determinación, señalando que él prefería una solución diplomática*,¹⁷² discurso que para muchos

¹⁷¹ Cfr. Croft, Adrian, "Americaus, Europeans Oppose Syria Interventiou: poll", Reuter, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 18 septiembre de 2013, [citado 09 de febrero de 2019]. disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-syria-crisis-poll/americans-europeans-oppose-syria-intervention-poll-idUSBRE98H0GN20130918>. y Cfr. Cohen, Micah, " Polls Show Chemical Weapons Affect Public's View on Syria ", The New York Times, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 9 de septiembre de 2013, [citado 09 de febrero de 2019]. disponible en: <https://fivethirtyeight.blogs.nytimes.com/2013/06/14/polls-show-chemical-weapons-affect-publics-view-on-syria/>.

¹⁷² Véase el discurso del presidente Barack Obama en el debate general del 68° periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, [en línea] fecha de publicación 24 de septiembre de 2013, [citado 08 de febrero de 2019]. disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mELZZj1nLs4>.

se trataba del paso a una intervención directa en Siria, y para otros se trataba de el reflejo de una política de indecisión e incertidumbre.

Por lo que hace a Europa ponemos como ejemplo a Francia, en donde según un sondeo publicado por *Le Monde* en octubre de 2013, una mayoría de 64% de sus ciudadanos se declaraban a en contra de una intervención militar de Naciones Unidas en Siria, siete puntos más arriba de una encuesta anterior realizada en febrero, por el semanal regional *Dimanche Ouest France*,¹⁷³ dos años después, septiembre de 2015, el diario *Le Figaro* publicó que la mayoría (61 %) de los franceses se declaraban a favor a una participación militar de Francia en Siria,¹⁷⁴ lo que refleja que la población francesa ha estado más dividida que la estadounidense con relación a una intervención de la ONU en Siria.

En Turquía, de acuerdo con información publicada por el diario *Hurriet Daily News*, de septiembre de 2013, la mayoría de la población turca desaprobaba cualquier intervención militar en Siria, de los encuestados por la *German Marshall Fund of the United States* 72% opinaba que su país debe permanecer fuera de Siria (más de 15% con relación a 2012), mientras que 21 % se pronunciaba a favor de la intervención En julio de 2013, 33.1 % de los encuestados en Turquía declaraba apoyar la política exterior de su gobierno en Siria, mientras que 48.8% la calificaba errónea.¹⁷⁵

¹⁷³ Cfr. Proche-Orient, "Syrie: 64 % des Français opposés à une intervention militaire", *Le monde*, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 31 de octubre de 2013, [citado 05 de febrero de 2019]. disponible en: https://www.lemonde.fr/proche-orient/article/2013/08/31/syrie-64-des-francais-opposes-a-une-intervention-militaire_3469239_3218.html.

¹⁷⁴ Cfr. "Les Français favorables à une intervention militaire en Syrie", *Le figaro*, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 07 de septiembre de 2015, [citado 02 de febrero de 2019]. disponible en: <http://www.lefigaro.fr/international/2015/09/06/01003-20150906ARTFIG00015-les-francais-favorables-a-une-intervention-militaire-en-syrie.php>.

¹⁷⁵ Cfr. "Majority of Turks against Syria intervention: Survey", *Daily Mews*, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 06 de septiembre de 2013, [citado 01 de febrero de 2019]. disponible en: <http://www.hurriyetdailynews.com/majority-of-turks-against-syria-intervention-survey-53995>.

2.8. Intervenir o no intervenir en el conflicto armado en Siria, el gran debate de la comunidad internacional

Dentro de la comunidad internacional como ya se ha dejado establecido, se tiene por un lado el bloque occidental encabezado por Estados Unidos que se ha posicionado a favor de una intervención militar en Siria, pero en términos generales no tienen la voluntad de liderar el ataque, al menos no sin la aprobación del Consejo de Seguridad de las ONU, así se refleja en los comentarios del entonces Secretario General de la Alianza Atlántica OTAN, Anders Fogh Rasmussen, que en 2014 consideraba que la acción militar debe ser “limitada”, puesto que la solución debería de ser política, por su parte Rusia apoya, desde los inicios del conflicto hasta ahora, que el gobierno sirio continúe encabezado por Asad, circunstancias de reflejan que dentro de la Organización de las Naciones Unidas, actualmente, no tienen el consenso necesario para ser garantes de la paz y la seguridad internacionales, al menos por lo que respecta a Siria.

Partes que participan en el conflicto armado en Siria. Para que podamos adentrarnos en el tema de Intervenir o no intervenir en Siria, por parte de la comunidad Internacional, es necesario que recordemos los distintos actores del conflicto; en primer lugar se tiene LOS ACTORES NACIONALES del conflicto que se dividen principalmente entre los grupos que luchan contra el régimen de Al Assad llamados grupos “rebeldes” o grupos “terroristas” (según los denomina Al Assad) y el gobierno junto con los grupos que luchan por el mantenimiento del régimen; en el lado de la oposición hay una gran diversidad, desde los grupos seculares que piden la democratización del país, hasta grupos armados que reclaman la islamización del Estado sirio, pasando por los grupos kurdos, organizados en milicias bajo el paraguas del Partido Unión y Democracia.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Cfr. Jalil, Redor “Los kurdos toman dos pueblos en el norte de Siria tras choques con yihadistas”, en EcoDiario.es, [en línea], fecha de publicación 25 de septiembre de 2013, [citado 25 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://ecodiario.economista.es/politica->

Por otro lado, se tiene a LOS ACTORES INTERNACIONALES los cuales se dividen entre los países aliados con el gobierno sirio y los países partidarios de los grupos rebeldes, sin dejar de lado claro los Estados fronterizos con Siria o que forman parte de la región, que se ven afectados por los refugiados que escapan de la guerra y que, en algunos casos, se han alineado con alguno de los bandos en guerra, por ejemplo Líbano, Jordania, Turquía, Egipto, Irak, Arabia Saudí e Israel son algunos Estados que se han posicionado en contra de Assad, por el contrario, Irán se ha posicionado a favor de Assad, y el nivel de intervención es difícil de determinar puesto que los actores implicados desmienten algunas de las informaciones que surgen sobre su intervención, sea por falsedad de la información o por estrategia militar.¹⁷⁷

También encontramos a los Estados que como POTENCIAS GLOBALES se han posicionado en este conflicto, la Unión Europea (sobretudo Reino Unido y Francia) y los Estados Unidos se han posicionado en contra del régimen de Al Assad justificando la acción militar por motivos humanitarios, y por otro lado se tiene a Rusia, China e Irán que apoyan al presidente Siria¹⁷⁸; y en la lista de actores en el conflicto sirio, no pueden faltar los actores trasnacionales. LOS GRUPOS ÉTNICOS REGIONALES (chiitas a favor de Al Assad; sunitas y kurdos en contra de Al Assad) quienes han trasladado el conflicto a los territorios fronterizos, los grupos armados enfrentados son Al Qaeda (mediante sus fieles de Al Nusra) y Hezbollah, en contra y a favor del gobierno respectivamente.¹⁷⁹

Las Naciones Unidas, también juegan un papel importantísimo en el conflicto sirio, así se tiene por ejemplo que el 21 de abril de 2012, se emitió por el Consejo de Seguridad, la resolución 2043,¹⁸⁰ la que establece un período de

eD/noticias/5172103/09/13/Los-kurdos-toman-dos-pueblos-en-el-norte-de-Siria-tras-choques-con-yihadistas.html.

¹⁷⁷ *Idem*.

¹⁷⁸ *Cfr.* Muir, Jim "Conflicto en Siria: la UE lucha por el embargo de armas", en EcoDiario.es, [en línea], fecha de publicación 23 de mayo de 2013, [citado 25 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-22677599>.

¹⁷⁹ *Cfr.* Labarique, Paul, "empresen erradicación de Daesh en la frontera sirio-libanesa". Voltairenet.org [en línea] fecha de publicación 10 agosto de 2017, [citado 24 de febrero de 2019]. disponible en: <https://www.voltairenet.org/article197435.html>.

¹⁸⁰ RESOLUCIÓN 2043 (2012) del Consejo de Seguridad de la ONU [sobre el establecimiento de una Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en la República Árabe Siria (UNSMIS)] [en

90 días durante los cuales las Naciones Unidas envían a un equipo de 300 observadores militares no armados a territorio sirio para la pacificación del conflicto, pero el 16 de junio de 2012, las Naciones Unidas suspenden su misión de observadores en Siria debido al aumento de la violencia; posteriormente el 27 de septiembre del 2013 se aprueba una resolución por unanimidad en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que exige la erradicación de las armas químicas en Siria, pero no autoriza la intervención armada.¹⁸¹

Con lo anterior se puede señalar que con la multiplicidad de actores tanto regionales como globales implicados en un conflicto esencialmente nacional y las resoluciones del consejo de seguridad de la ONU respecto a Siria, son muestra de que ya se produce intervención que se ha dado hasta el momento en todas las formas posibles excepto el ataque armado entre Estados (sin considerar los ataques de organizaciones terroristas), y se ha dado de manera formal (sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, investigaciones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, contramedidas) e informal (aquellas que no se atienen a las formas jurídicas de intervención descentralizada) y han sido tanto para apoyar a la oposición como para apoyar al gobierno, muestra que, pese al debate constante, no existe en la comunidad internacional un posicionamiento consensuado frente a este conflicto, reflejo de la multipolaridad del sistema político mundial de post-Guerra Fría.

A continuación, se señala mediante una tabla, la información señalada en los párrafos que anteceden, respecto a los actores que participan en el conflicto sirio, teniendo como punto de clasificación los que apoyan al gobierno sirio y los que están en contra.

línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2019], disponible en internet: <https://www.refworld.org/docid/4fbc13972.html>.

¹⁸¹ RESOLUCIÓN 2118 (2013), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7038ª sesión, celebrada el 27 de septiembre de 2013 (2012) del Consejo de Seguridad de la ONU [Security Council resolution 2118 (2013) [on the use of chemical weapons in the Syrian Arab Republic]] [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.refworld.org.es/docid/524d35714.html>.

Tabla 5. Actores dentro del conflicto siria

| Posicionamiento | naturaleza | regionales | Globales |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Apoyan al gobierno Sirio | Estados | Iran | Rusia, China |
| | Etnias/religiones | Chittas (alauitas) | |
| | terrorismos | Hezbollah | |
| Están en contra del Gobierno Sirio (oposición) | Estados | Israel, Libano, Turquía (vende armas a los rebeldes según Assad), Jordania, Arabia Saudita, Egipto | Estados unidos, Reino Unido, Francia |
| | Etnias/Religiones | Sunnis, kurdos | |
| | Terrorismos | Al Qaeda | |
| | Organizaciones internacionales | Liga de Estados Arabes | UE, ONU (ACNUR, UNICEF, Consejo de derechos humanos) |
| | Organizaciones no gubernamentales (ONG) | | Observatorio sirio de Derechos humanos (OSDH) |
| | Flujos de información | | Medios de comunicación |

Fuente: Elaboración propia con información obtenida en Labarique, Paul, "emprenden erradicación de Daesh en la frontera sirio-libanesa". *Voltairenet.org* [en línea] fecha de publicación 10 agosto de 2017, [citado 24 de febrero de 2019]. disponible en: <https://www.voltairenet.org/article197435.html>

Por qué no intervenir y para el caso de hacerlo qué forma en el conflicto armado en Siria. Desde que inició el conflicto sirio, hasta estas fechas hay un gran debate sobre si se debe intervenir en Siria y para el caso cómo intervenir, por cuanto hace a las razones para intervenir, los argumentos son por motivos humanitarios o por motivos estratégicos (temas que serán desarrollados más ampliamente en el siguiente capítulo); y el debate sobre cómo intervenir, por un lado está la militar (pero si no existe consenso en la comunidad internacional sobre cuáles son los pasos a seguir después de derrocar a Al Assad, muchos manifiestan que carece de sentido intervenir de esta forma para producir el derrocamiento del régimen sin resolver el conflicto como se ha producido en Irak, Afganistán o Libia); por otro lado está la intervención diplomática (para muchos países ésta segunda opción conlleva menos riesgos y menos impedimentos,

puesto que no existe la necesidad de autorización del Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas).

La posición a favor de la vía diplomática considera que un ataque militar en Siria solo va a empeorar la situación de guerra civil y que además existe el riesgo de iniciar una guerra de carácter internacional, puesto que, 2013 tras la amenaza de ataque de Estados Unidos, Rusia envió tropas a Siria e Irán amenazó con actuar directamente;¹⁸² de igual forma se observa que el presidente de la Comisión Investigadora Independiente sobre los Derechos humanos en Siria, Paulo Sérgio Pinheiro, en 2014¹⁸³ se posicionaba en contra de la intervención militar y ha reiterado en diversas ocasiones: No hay solución militar para el conflicto en Siria, la solución debe ser política y alcanzada mediante la negociación.

El respeto del derecho internacional es también un argumento en contra de la intervención militar, puesto que está muy limitada desde el punto de vista jurídico (a diferencia de la intervención diplomática, que se puede producir en cualquier momento), en atención a que la Carta de las Naciones Unidas prohíbe el recurso a la amenaza o al uso de fuerza con carácter general, existiendo dos únicas excepciones: autorización del Consejo de Seguridad (artículo 42) y legítima defensa (artículo 51), además el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no ha autorizado un ataque en Siria.

Otros argumentos en contra de la intervención militar son: las muertes y daños que conllevaría un ataque militar internacional de esas características para la población civil siria, las posibles muertes de soldados internacionales, los costes económicos, entre otros muchos, por lo que se defiende una actuación diplomática que inicie un proceso de paz. Las críticas a este posicionamiento alegan que la vía diplomática es lenta, carece de presión real y permite que el

¹⁸² Cfr. Rengel, C. "Médicos Sin Fronteras dice que 355 sirios han muerto por agentes químicos", en el País, [en línea], fecha de publicación 25 de julio de 2015, [citado 29 de agosto de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2013/08/24/actualidad/1377358757_526665.html.

¹⁸³ Cfr. Ferré, Jean-Marc "La Comisión Investigadora para Siria urge a poner fin a la impunidad", en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 16 de diciembre de 2011, [citado 25 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2014/07/1307681>.

régimen siga reprimiendo a su población; en la realidad del conflicto, se ha producido una combinación entre ambas alternativas que parece que puede tener resultados positivos, puesto que, si bien es cierto no ha habido un ataque militar a gran escala al régimen, a raíz del uso de armas químicas hubo un bombardeo limitado por parte de Estados Unidos y Francia.

La comunidad Internacional esta consciente de la catástrofe que ocasionaría una guerra abierta en donde intervengan potencias mundiales de manera directa, puesto que se corre el riesgo de llegar incluso a una guerra nuclear, ocasionando millones de muertos; a esta conclusión llego un grupo de expertos en seguridad y armas nucleares de la Universidad de Princeton, Estados Unidos, pues desarrollaron una simulación que muestra la devastación que dejaría un conflicto nuclear entre Estados Unidos y Rusia, sus cálculos son aterradores, pues en cuestión de 5 horas habría 91.5 millones de víctimas, 34,1 millones de muertes inmediatas y 57,4 millones de heridos,¹⁸⁴ estudios como estos, concluyen muchos investigadores, son útiles para persuadir a las potencias de no llegar a un enfrentamiento nuclear.

2.9. La no intervención armada total en Siria, ante la alianza con Rusia

En concordancia con el derecho internacional y con la función de las Naciones Unidas y su norma fundamental del orden jurídico internacional, se tiene la prohibición del uso de la fuerza para entrometerse en asuntos de otros países, y esta norma anclada en la Carta de San Francisco, no conoce más que dos excepciones la legítima defensa individual o colectiva y el uso autorizado de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad de la ONU en determinados casos, que serán abordados más adelante en este capítulo (la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, o un acto de

¹⁸⁴ Cfr. Serrano, Carlos, "4 millones de muertos en pocas horas": la simulación de la Universidad de Princeton que muestra la devastación que causaría una guerra nuclear entre Rusia y EE.UU", BBC Mundo, noticias internacionales [en línea] fecha de publicación 23 septiembre de 2019, [citado 26 de septiembre de 2019]. disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49804864>.

agresión); así se tiene que Siria que vive un conflicto armado desde 2011, ha sido objeto de diversas propuestas de resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por un lado, Rusia buscando el respeto del principio de no intervención y por otro lado los países occidentales encabezados por EEUU, con la propuesta de una intervención humanitaria.

Así se tiene que en diciembre de 2011,¹⁸⁵ Rusia a través de su entonces representante permanente ruso ante el Consejo de Seguridad presentó ante dicho organismo internacional un borrador de resolución para el conflicto armado sirio, precisando que la propuesta insta a las autoridades sirias a avanzar hacia reformas políticas para poner fin a la crisis, a la Liga Árabe para continuar sus esfuerzos y trabajar junto con el gobierno sirio para conseguir el desplazamiento de una misión de observadores acordada por ese mecanismo regional, expresa preocupación por el contrabando de armas por parte de los grupos armados que operan en Siria y que utilizan las manifestaciones pacíficas en busca de sus propios objetivos antigubernamentales.

Igualmente en el mes de febrero de 2012,¹⁸⁶ Rusia y China impidieron en el Consejo de Seguridad de la ONU otro esfuerzo de los países occidentales para el organismo internacional interviniera en Siria, esta vez a petición de Marruecos signado como representante de la comunidad árabe, esto luego de que los delegados árabes, europeos y norteamericanos negociaron durante varios días un texto de resolución que fuese aceptable para Rusia, el primer país que amenazó con el veto, sobre todo porque la última versión se hacía explícita la renuncia a intervenir militarmente, pero centraba la demanda de dimisión del presidente Asad, por el contrario los rusos plantear la situación como un conflicto civil entre dos bandos armados por lo que no podía intervenir la comunidad

¹⁸⁵ Cfr. Churkin, Vitaly "Proyecto de resolución ruso sobre Siria", en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 16 de diciembre de 2011, [citado 25 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2011/12/1231081>.

¹⁸⁶ Cfr. Caño, Antonio "Rusia y China vetan la resolución contra Siria horas después de la última masacre", en El país, [en línea], fecha de publicación 14 de febrero de 2012, [citado 25 de marzo de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2012/02/04/actualidad/1328377189_316657.html.

internacional, sino que únicamente cabía recomendar una solución pacífica y una transición negociada.

En sus intervenciones, tanto el delegado ruso como el chino sostuvieron que la situación en Siria era, esencialmente, un asunto interno ante el que el resto de los países sólo podía ayudar a encontrar un arreglo, además de referir que el Consejo de Seguridad ha sido muchas veces testigo de cómo los intereses particulares se imponen sobre la justicia y el derecho internacional, pero se estaba en un momento que genera la ilusión de que este Consejo puede acabar siendo un instrumento eficaz para el bien buscando impacientemente la seguridad global y la libre determinación.

El Gobierno sirio a través de su representante en Naciones Unidas pidió a través de senda carta enviada en septiembre de 2013, al entonces secretario general de la ONU, Ban Ki-moon, que dicho organismo internacional asuma su responsabilidad para impedir un ataque extranjero en Siria e impulsar una solución política al conflicto, informa este lunes la agencia oficial de noticias Sana, llamando de igual forma al Consejo de Seguridad a mantener su papel de garante de la seguridad para evitar el uso absurdo de la fuerza fuera del marco de la legitimidad internacional, esto después que el 31 de agosto del mismo 2013, el entonces presidente estadounidense, Barack Obama, decidió atacar Siria para castigar al régimen, al que acusa de haber empleado armas químicas contra la población civil (decisión que tenía que ser aprobada por el Congreso y que al final no se dio).¹⁸⁷

Ante las posturas encontradas respecto al conflicto armado de Siria, entre lo señalado por los gobiernos de Siria, Rusia, China, Irán, por un lado y los países occidentales principalmente EEUU, Alemania, Inglaterra, Francia, por el otro, respecto al principio de no intervención, es dable recordar que con la existencia del Estado, se da también la creación de las relaciones internacionales, debiéndose entender por éstas *la rama de las ciencias políticas*

¹⁸⁷ Cfr. El Gobierno sirio pide a la ONU que impida un ataque extranjero en el país”, en El mundo, [en línea], fecha de publicación 02 de septiembre de 2013, [citado 27 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/02/internacional/1378112768.html>.

que estudia las relaciones entre unidades políticas con el rango de Nacionales y que trata fundamentalmente con la política internacional,¹⁸⁸ y por la simple interacción de los Estados, se origina la problemática de regularlas, dado que el hombre por naturaleza busca hacerse de poder y consecuentemente de espacio físico donde ejercerlo.

Con las relaciones internacionales, la intervención en los asuntos internos de los Estados, ha sido un tema que ha generado amplios debates políticos y doctrinarios, pues desde los orígenes del derecho internacional las intervenciones armadas fueron condenadas¹⁸⁹ por autores como Groccio y Vattel, salvo cuando se fundaban en razones humanitarias (Guerra justa), en el siglo XIX y comienzos del siglo XX se aceptaban como lícitas las intervenciones autorizadas en un tratado o por el mismo Estado intervenido, por incumplimiento de sus obligaciones financieras, o cuando la vida y los intereses de los nacionales del país que intervenía se encontraban en peligro. Sin embargo, estas prácticas consideradas lícitas sirvieron de pretexto a las potencias europeas y a los Estados Unidos para justificar sus intervenciones arbitrarias.

Los términos intervención-no intervención, desde que surgió en el derecho internacional hasta nuestros días, sigue siendo un tema primordial en la realidad de la comunidad internacional, generando conflictos internos e internacionales de los Estados y en muchos casos con graves consecuencias para la población, por lo que el derecho ha pretendido ocuparse de la situación con la finalidad de garantizar la paz, seguridad, libertad y justicia en el concierto mundial, y como dice el tratadista José Antonio Pastor Ridruejo, los conflictos e intervenciones se explican, en parte, porque el comportamiento de los Estados en el ámbito internacional la mayoría de las veces se ha regido por parámetros políticos y no jurídicos, con el fin de satisfacer intereses de poder y no de actuar conforme al Derecho Internacional,¹⁹⁰ y Siria es un ejemplo claro al respecto.

¹⁸⁸ Meriam Webster's Collegiate Dictionary, 10ª ed., Springfield, Mss.: G. y C. Merriam Co., 1994, p. 611.

¹⁸⁹ Cfr. De Vattel, Emer, *op. cit.*, pp. 325-330, nota 130.

¹⁹⁰ Pastor Ridruejo, José Antonio, *op. cit.*, p.278. nota 134.

Así se tiene que la alianza entre Damasco y Moscú sobrepasó el fin de la Guerra Fría e incluso la propia desaparición de la Unión Soviética, el interés en conservar dicho nexo era mutuo, además los cambios operados en la estructura de poder del sistema internacional no alteraron sustancialmente la relación bilateral, pese a que también registraría algunos desencuentros puntuales, no exentos entre Estados aliados al igual que durante el periodo anterior de predominio de Estados Unidos, pero que al final dicha apuesta unilateral y hegemónica de Washington en Oriente Medio contribuyeron, en gran medida, a mantener viva e incluso reforzar esta alianza.¹⁹¹

La preocupación de la sociedad internacional al respecto ha llevado tanto al surgimiento y consagración del principio de no intervención, como a nuevas interpretaciones del mismo conforme el contexto mundial cambia y aparecen nuevos desafíos o bien reaparecen viejos problemas, como es el caso actual de Ucrania, Siria y Venezuela, puesto que el referido principio de no intervención protege tanto a los Estados soberanos y sus gobiernos como a los pueblos y sus culturas, permitiendo a las sociedades mantener las diferencias religiosas, étnicas y de civilización que tanto valoran, es decir, desde un punto de vista jurídico, que tiene un estrecho vínculo con los principios de igualdad soberana de los Estados y de autodeterminación de los pueblos.

La injerencia en los asuntos internos de un Estado tradicionalmente se entiende como perjudicial, ya que desestabiliza el orden de los países y avivar las luchas étnicas o civiles. En ese sentido, la regla de no injerencia anima a los Estados a resolver sus propios problemas internos y a evitar que se extiendan y conviertan en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y Siria está en ese escenario trágico, con resultados devastadores. La periodista Laura Riestra, en diciembre de 2016 señalaba que, si existe un infierno tiene que ser muy parecido a Alepo o a Palmira, o a cualquiera de las ciudades sirias que, sumidas en una guerra desde hace más de cinco años, son el escenario de los crímenes más inhumanos que se puedan imaginar, señala algunos datos:

¹⁹¹ Cfr. Prudnikov Romeiko, Valentina "Una nueva fase en la cooperación militar estratégica entre Rusia y Siria", en Conde, Gilberto (coord.), *Siria en el torbellino: Insurrección, guerras y geopolítica*, México, El Colegio de México, 2017, p. 479.

1. Siria lleva en guerra la terrible cifra de 5 años, 8 meses y 21 días (Contabilizado entre el 18 de marzo de 2011 y el día de publicación de este texto, el 13 de diciembre de 2016).
2. Un total de 312,001 personas han muerto desde el inicio de la guerra (mientras lees esto la cifra habrá aumentado).
3. Del total de los muertos que deja la guerra, 90,506 eran civiles.
4. Del total de muertos al menos 15,948 eran menores de edad.
5. Del total de muertos 10,540 eran mujeres.
6. Más de 12 millones de personas han tenido que abandonar sus hogares, según datos del Observatorio Sirio de Derechos Humanos.
7. El número de personas que viven bajo sitio se ha duplicado en los últimos seis meses y alcanza ya los 974,080, hace un año, esa cifra era de 393,700.
8. Fuerzas progubernamentales sirias han ejecutado este martes a 82 civiles, incluyendo mujeres y niños, en cuatro distritos de Aleppo (han ido casa por casa para asesinarles).
9. Las imágenes que llegan de Aleppo son desgarradoras. Hay cadáveres por todas partes.
10. Aleppo fue una vez la ciudad más grande de Siria, con una población de unos 2,3 millones de ciudadanos, también fue el centro industrial y financiero del país, además de ser declarada Patrimonio de la Humanidad por la Unesco, Aleppo era famosa por su ciudadela del siglo XIII, mezquita del siglo XII, de todo aquello sólo quedan las fotografías. En esta, de la agencia AFP, se ve cómo ha quedado completamente destruida.
11. Los testimonios son cada vez más desgarradores. "Estamos sitiados por todos los lados y la muerte viene del aire", dice un médico de Aleppo.

12. Los heridos que se encuentran en ciudades como Alepo no pueden ser evacuados (ahora EEUU y Rusia han conseguido alcanzar un frágil acuerdo para rescatarlos).

13. Siria está, una vez más, a la cabeza de los países más peligrosos para el ejercicio del periodismo, con 26 periodistas secuestrados, según datos de Reporteros Sin Fronteras.

14. Puede que te hayas olvidado ya de Omran Daqneesh, pero su imagen dio la vuelta al mundo, como icono de la guerra en Siria. De poco sirvió aquella campaña, los niños siguen muriendo y son objetivos de la guerra.

15. Y Palmira ¿Recuerdas Palmira? es uno de los seis lugares de Siria declarados Patrimonio Mundial por la Unesco, poco queda al día de hoy de

aquella maravilla, convertida ahora un enclave disputado, cayó en mayo de 2015 en manos de los yihadistas, a finales de marzo de este año los militares sirios, apoyados por Rusia, recuperaron el control de la zona.

16. La amenaza del Estado Islámico en Siria, lejos de desaparecer, es cada vez mayor, más de 4,000 yihadistas han vuelto a atacar Palmira desde varios frentes, según la agencia oficial Sana.¹⁹²

Imagen 1. Niño Sirio Omran Daqneesh



Fuente: Así está un año después Omran Daqneesh, el rostro de la guerra en Siria, [en línea], fecha de publicación 6 de septiembre de 2017 [citado 28 julio 2019], disponible en internet: <https://cnnespanol.cnn.com/2017/09/06/asi-esta-un-ano-despues-omran-daqneesh-el-rostro-de-la-guerra-en-siria/>

¹⁹² Cfr. Riestra, Laura “17 datos sobre la guerra en Siria que harán que te importe de una vez”, en Huffpost, [en línea], fecha de publicación 13 de diciembre de 2016, [citado 29 de marzo de 2019], disponible en internet: https://www.huffingtonpost.es/2016/12/13/guerra-siria-cifras_n_13601414.html.

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO HUMANITARIO Y EL CONFLICTO ARMADO DE SIRIA

3.1. El derecho humanitario 3.2. Antecedentes del derecho humanitario 3.3. La regulación normativa de la guerra 3.4. La responsabilidad de proteger 3.5. El derecho humanitario y su concepción Islámica 3.6. El derecho internacional humanitario en el mundo occidental 3.7. Los refugiados expulsados hacia Europa por el conflicto armado en Siria y sus derechos humanos 3.8. El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el conflicto sirio 3.9. El Derecho Internacional Penal y el conflicto sirio.

3.1. El derecho humanitario

Para introducirnos al tema del derecho humanitario, es pertinente que hablemos de los derechos humanos, no de una forma detallada, debido a que de profundizar tendríamos que desarrollar otra tesis al respecto, sobre todo porque el también llamado derecho de la guerra, tiene su fin precisamente en salvaguardar los derechos humanos de quienes de forma directa o indirectamente se ven inmiscuidos en conflictos bélicos.

Concepto de Derechos Humanos. Las Naciones Unidas señalan que Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, todos poseen los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (el avance de uno facilita el avance de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás); además son *Universales e inalienables* (en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos,

económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales), piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁹³

Por su parte *la Comisión Nacional de Derechos Humanos* de México señala que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes, el respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos, las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

La aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los siguientes principios:

Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

¹⁹³ Cfr. Naciones Unidas, derechos humanos, oficina del alto comisionado, *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 18 de enero de 2019]. Disponible en internet: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.¹⁹⁴

Por su parte el tratadista *Celso Lafer* señala que la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado, el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano, no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es sustancial, además la sociedad contemporánea, particularmente la comunidad internacional organizada, han reconocido que todo ser humano por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar o garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como derechos humanos.¹⁹⁵

Concepto del derecho humanitario. Por lo que respecta al Derecho Humanitario el tratadista Jean Pictet, señala que es esa parte considerable del Derecho internacional público que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra, su objetivo es reglamentarla para atenuar sus rigores;¹⁹⁶ señalando además que la estrecha vinculación de ese Derecho con el ser humano le confiere sus verdaderas dimensiones, ya que de estas disposiciones jurídicas, pueden depender la vida y

¹⁹⁴ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de enero de 2019]. Disponible en internet: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

¹⁹⁵ Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos, un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 21.

¹⁹⁶ Pictet, Jean, "El derecho internacional humanitario: definición", en UNESCO, *Las dimensiones internacionales del derecho humanitario*, España, Instituto Henry Dunant, 1990, p. 17.

la libertad de innumerables seres humanos, ya que por desgracia la guerra extiende su siniestra sombra, sobre el mundo.

Las Naciones Unidas utilizan la expresión *Derecho de los conflictos armados* y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) adoptó, por su parte, la siguiente definición: Por *derecho internacional aplicable en los conflictos armados* entiende las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad especial es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que restringen, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de guerra de su elección, o que protegen a las personas y los bienes afectados, o que puedan ser afectados, por el conflicto.¹⁹⁷

El Derecho humanitario se divide en el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya, de los que hablaremos ampliamente más adelante, por el momento nos limitamos a señalar que el primero se concreta en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, completados por los dos Protocolos adicionales de 1977, formando así un monumento jurídico impresionante de unos 600 artículos en que se codifican las normas que protegen a la persona en caso de conflicto armado, y el segundo su finalidad es reglamentar las hostilidades, se centran, en parte, en las necesidades militares y la preservación del Estado, la sustancia de estos textos tiene su origen en los Convenios de La Haya de 1899, revisados en 1907.¹⁹⁸

El derecho humanitario y los derechos humanos. Se puede decir que formalmente el Derecho internacional humanitario nació con el primer Convenio de Ginebra, de 1864, y los derechos humanos con la Declaración Universal de 1948, pero, en cuanto a las ideas, estos dos derechos tienen el mismo origen histórico y filosófico: ambos son el producto de una época pretérita en que surgió

¹⁹⁷ EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), *Derecho Internacional Humanitario* [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 17 de octubre de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/es>.

¹⁹⁸ *Ibidem*, pp. 17-19.

la necesidad de proteger a los seres humanos contra las fuerzas del mal que los amenazaban, sin embargo, se originó dos tendencias distintas: limitar los males de la guerra y defender al hombre contra la arbitrariedad, por lo que en el transcurso de los siglos se han desarrollado por vías paralelas.

Indudablemente, los derechos humanos son de naturaleza y aplicación más generales, mientras que el Derecho humanitario es de índole particular y excepcional, pues entra en vigor en el momento preciso en que la guerra impide o restringe el ejercicio de los derechos humanos, por lo que ambos sistemas jurídicos son diferentes, porque si el derecho humanitario sólo es válido en caso de conflicto armado, los derechos humanos se aplican sobre todo en tiempo de paz, ya que sus instrumentos contienen cláusulas derogatorias para los casos de conflicto, además, los derechos humanos atañen esencialmente a las relaciones entre el Estado y sus súbditos; el Derecho humanitario, en cambio, rige las relaciones entre el Estado y los súbditos enemigos.¹⁹⁹

Efectos del derecho humanitario en el conflicto Armado en Siria. A más de ocho años de que iniciara el conflicto armado sirio se puede señalar que la intervención del bloque occidental con el argumento de la protección de los derechos humanos (derecho humanitario), lejos de contribuir a la protección de dichos derechos a terminado violentándolos aún más, sobre todo porque desde 2015 están participando dos bloques encabezados por potencias mundiales quienes cuentan con un poder destructivo impresionante, con el armamento más sofisticado desarrollado hasta el momento; El 12 de octubre, 2015, en Ginebra Suiza, Staffan de Mistura, enviado especial de la ONU para Siria, señaló que “[...] *la intervención militar rusa en el conflicto de Siria ha introducido una “nueva dinámica” por lo que ahora es aún más difícil de predecir lo que pueda ocurrir en el corto plazo en el país [...].*”²⁰⁰

¹⁹⁹ *Ibidem*, p.19.

²⁰⁰ Es imposible ignorar la intervención militar de Rusia en Siria, según enviado especial. Centro de Noticias ONU [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 08 de septiembre de 2016]. Disponible en internet: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33573>.

Igualmente, el 15 de noviembre de 2006, Walden Bello, Politólogo, profesor, investigador y Director Ejecutivo de Focus on the Global South (organización que combina actividades de investigación, incidencia política, activismo y promoción de grupos de base para generar análisis críticos y estimular el debate sobre las políticas nacionales e internacionales), con sede en Bangkok, Tailandia, en un artículo publicado en voltairenet.org, señaló:

- a) La intervención humanitaria rara vez se sostiene por mucho tiempo como fundamento dominante, ya que la geopolítica rápidamente se transforma en la fuerza determinante de un operativo militar.
- b) La intervención humanitaria termina generando aquello que sus defensores dicen que van a impedir: un aumento en las violaciones a los derechos humanos y las violaciones de los acuerdos internacionales asociados.
- c) La intervención humanitaria sienta un precedente muy peligroso, favorable a futuras violaciones del principio de soberanía nacional. Kosovo abrió el camino a Afganistán y ambos condujeron a la tragedia de Irak.²⁰¹

La población civil de Siria y el derecho internacional. Durante los largos años de conflicto en Siria se han cometido graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario por parte de todas las partes beligerantes, es decir, tanto por parte del régimen de Assad, como de las distintas fracciones de los grupos no-gubernamentales (los rebeldes o la oposición), debido a que se producen ataques indiscriminados a la población civil; por ejemplo, el 01 de mayo de 2014, un avión del Gobierno disparó varios misiles en el mercado de Al-Huluk, una zona residencial y comercial muy popular de Alepo que había acogido en los últimos meses a un gran número de desplazados

²⁰¹ Cfr. EE.UU. + OTAN: La «intervención humanitaria» viola la soberanía y los derechos humanos [en línea], fecha de publicación 15 de noviembre de 2006, [citado 30 de septiembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.voltairenet.org/article144002.html>.

internos, por lo que aproximadamente 60 personas perdieron la vida, y muchos más resultaron heridos, igualmente, se han constatado el uso de bombas barril de forma indiscriminada contra ciudades enteras, como Aleppo, Beit Saber y Yabroud por parte de las fuerzas militares del Gobierno.²⁰²

Por otra parte, se ha constatado asesinatos de niños en ataques ilegales por parte de las fuerzas militares del Gobierno y cientos de menores han sido utilizados como niños soldados por ambos bandos, además se han realizado ataques a hospitales, al personal sanitario y a la propiedad cultural, lo que ha sido constatado por la Comisión Internacional Independiente sobre Siria que en marzo de 2014 emitió su primer informe, sin embargo nadie frenó aquellas atrocidades, por el contrario fueron creciendo al grado tal de presentarse torturas cometidas por los rebeldes, asesinatos ilegales o selectivos así como también actos de violencia sexual contra las mujeres y abusos de menores utilizándolos como niños soldados, de todo esto tiene conocimiento el Secretario General de las Naciones Unidas.²⁰³

3.2. Antecedentes del derecho humanitario

Los orígenes del Derecho humanitario deben relacionarse intrínsecamente a la historia del Derecho de la guerra, una de las actividades colectivas más antiguas de la humanidad. La aparición de ese Derecho se remonta al período histórico del Derecho de la guerra en que el principio de humanidad llegó a ser factor tan importante como el honor, la religión y el beneficio comercial, esto a pesar de que algunos autores señalan que el derecho humanitario es el factor principal, lo cierto es que aun cuando debiera ser el más importante, prevalecen o se

²⁰² Cfr. A/HRC/25/65 (2014), Informe de la Comisión internacional independiente de investigación sobre la situación en la República Árabe Siria, de 12 de febrero de 2014, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: <https://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/ahrc2565.php>.

²⁰³ RESOLUCIÓN 19/12 (2012) Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, de 23 de marzo de 2012, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/A.67.53.Add.1_sp.pdf.

equiparan otros factores y un ejemplo claro de esto es el conflicto armado de Siria.

El principio de humanidad es la base de nuestros regímenes contemporáneos de derechos humanos y por tanto sirve para inspirar buena parte del contenido de las normas del Derecho de la guerra, los juristas contemporáneos distinguen entre el Derecho internacional que rige el recurso a la guerra y el Derecho que rige la conducción de la guerra, esta ha sido su posición desde que se abandonó definitivamente la doctrina de la guerra justa en su forma clásica²⁰⁴, como resultado de la contribución del jurista neerlandés Hugo Grocio, quien señaló que la justa causa u otra razón para que uno u otro beligerante recurriese a la guerra no dependía del deber de observar las normas de la guerra, sobre todo porque para su época (siglo XVII), la obligatoriedad de las normas de la guerra era dudosa.

El tratadista Grocio igualmente aportó al Derecho de la guerra el famoso *temperamenta belli*, añadido a su gran obra *del derecho de la guerra y de la paz* (1625), ahí señala su vergüenza y su horror como cristiano ante los excesos de los conflictos de entonces y con palabras que parecen anunciar el enfoque humanitario del Derecho de la guerra, de finales del siglo XIX y de nuestra época, Grocio señaló:

En todo el mundo cristiano he comprobado una falta de moderación en la guerra que daría vergüenza a los bárbaros. He visto a los hombres tomar las armas por causas fútiles, o sin razón alguna, y he visto que, en cuanto las armas hablan, no hay ya respeto alguno del Derecho, divino o humano. Todo ocurre como si, en virtud de un decreto general, la furia públicamente desenfrenada se permitiera todos los crímenes.²⁰⁵

²⁰⁴ Cfr. Lauterpacht's, Hersch, *The Grotius tradition in international law*, en *International law being the collected papers of Hersch Lauterpacht, systematically arranged and edited by E. Lauterpacht*, vol. 2, *The Law of Peace*, Part 1, *International Law in General*, Inglaterra, Cambridge University Press, 1975, pp. 346-350.

²⁰⁵ Cfr. Leslie Brierly, James, *The Law of Nations. An Introduction to the International Law of Peace*, 5ª., ed., Estados Unidos, Oxford, 1955, pp. 29-32.

En la obra *El Contrato Social* (1752), Rousseau propuso algunas ideas nuevas y revolucionarias sobre la guerra, establece la teoría según la cual, la guerra no es en modo alguno una relación de hombre a hombre, sino una relación de Estado a Estado en la que los individuos sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni siquiera como ciudadanos, sino como soldados; no como miembros de la patria, sino como sus defensores e igualmente sostiene que como la finalidad de la guerra es la destrucción del Estado enemigo, se tiene derecho a matar a los defensores siempre que tengan las armas en la mano; pero, en cuanto las deponen y se rinden, dejan de ser enemigos y vuelven a ser simplemente hombres, y ya no se tiene derecho sobre sus vidas.²⁰⁶

Los tratadistas Grocio y Rousseau abrieron el camino para mejorar las relaciones entre los hombres en tiempo de guerra, camino que han seguido los Convenios de Ginebra y otros instrumentos legislativos concebidos para limitar las violencias de la guerra e imponer normas humanitarias de conducta que, en todos los sentidos, están más allá de esos límites, y que ayudaron a preconizar la moderación en la guerra, particularmente por lo que respecta al trato a los enemigos capturados o heridos en poder del adversario, dicha preocupación nace de la razón más que de la compasión, y de la necesidad de aliviar los sufrimientos como un valor en sí, digno de respeto universal en la guerra.

En la segunda mitad del siglo XIX, varios factores se unieron para impulsar el concepto humanitario del derecho de la guerra, de tal manera que llegó a influir en la formulación de los diversos instrumentos jurídicos internacionales cuyo objeto era codificar el Derecho consuetudinario de la guerra surgiendo los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en la Declaración anterior de San Petersburgo, del año 1868, relativa a los pequeños proyectiles incendiarios, y en las dos Declaraciones de La Harba de 1899, relativas a los

²⁰⁶ Rousseau, Jean-Jacques ,*Du Contrat social*, Libro I, capítulo IV, Francia, Éditions Sociales, 1968, p. 63.

gases asfixiantes y las balas explosivas, respectivamente,²⁰⁷ temas que serán tratados en el presente trabajo más adelante.

El concepto de derecho ante la guerra. Los conflictos bélicos-la guerra es uno de los problemas centrales que ha existido en la humanidad hasta nuestros tiempos, hay autores que afirman que es el problema central, y en el presente trabajo al tratar de la intervención (militar) por cuestiones humanas, no puede sustraerse a la reflexión este tema, pero es trascendente que dicho tema se trate desde el punto de vista del derecho para en lo posible regular mediante normas de derecho su desarrollo buscando en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas que directa o indirectamente intervienen en ella, de ahí que es menester establecer los múltiples nexos que guerra y derecho tienen entre sí.

Es oportuno referir al tratadista Ekkhart Krippendorff, quien nos señala que LA GUERRA parece constituir la verdadera esencia de la actividad estatal para el que estudia el desenvolvimiento de los siglos, además de que no existe otro problema social de esta magnitud que haya sido analizado con tan poca claridad pues así se ha querido por parte de los Estados, pues por un lado se tiene la condena moral que coincide con la aceptación fatalista de la realidad de la guerra, en donde los pacifistas y los movimientos de desarme hasta la fecha no han logrado hacerse valer frente a la irracionalidad en extremo de los gastos de fabricación y adquisición de armamento lo que en definitiva se observa en el conflicto en estudio.

Por un lado, es innegable que siempre ha habido guerras, en todas las épocas y todas las sociedades conocidas por nosotros, pero por otra parte, hay que insistir en el hecho de que el modo de producción capitalista modificó de manera significativa la relación histórica entre la guerra y la sociedad, desde el origen de este sistema la guerra y especialmente el armamentismo cumplen una

²⁰⁷ G.I.A.D., Draper, "Orígenes y aparición del derecho humanitario", en UNESCO, Las dimensiones internacionales del derecho humanitario, España, Instituto Henry Dunant, 1990, p. 83.

novedosa función, que permite distinguirlo claramente de las guerras y el armamentismo en las sociedades precapitalistas,²⁰⁸ y en el conflicto armado de Siria es un ejemplo de ello, pues el armamento tan moderno utilizado, lejos está de caracterizar a dicho conflicto como un asunto meramente interno, por lo que los mismos Estados orillas a la guerra, buscando únicamente regularla en la mayor medida posible, a través de la relación guerra-derecho.

El tratadista Norberto Bobbio señala que hay por lo menos cuatro modos de considerar la relación entre guerra y derecho: *la guerra como antítesis del derecho, como medio para realizar el derecho, como objeto del derecho, como fuente de derecho*,²⁰⁹ señalando que ni siquiera se trata, como incluso podría suponerse, de cuatro puntos de vista diferentes sobre la guerra, más bien de cuatro modos diferentes de entender el derecho y por tanto el hecho de que en las cuatro relaciones indicadas el término «derecho» presenta acepciones diversas.

Cuando se habla de la guerra como antítesis del derecho, se entiende por «derecho» el ordenamiento jurídico en su totalidad; cuando se habla de la guerra como medio para realizar el derecho, se entiende «derecho» en su acepción de justa pretensión que se debe hacer valer contra el recalcitrante, incluso recurriendo a la fuerza, o sea de derecho subjetivo; cuando se habla de la guerra como objeto del derecho, se entiende «derecho» en su acepción más común de regla de conducta, o sea como norma jurídica; por último, cuando se habla de guerra como fuente de derecho, se entiende «derecho» en su acepción más vasta e incluso más indefinida de justicia,²¹⁰ a continuación hablaremos de cada uno de estos cuatro supuestos.

La guerra como antítesis del derecho (guerra-antítesis). La figura de la guerra-antítesis se da con la consideración del fin común de todo ordenamiento

²⁰⁸ Krippendorff, Ekkhart, *Las relaciones internacionales como ciencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 87-88.

²⁰⁹ Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, 1ª. reimpresión, España, Gedisa Editorial, 2000, p. 95.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 96.

jurídico en su conjunto, que es la paz (la paz social), o sea justamente lo contrario de la guerra; en este apartado se debe recordar a Thomas Hobbes, quien fundo la contraposición entre el estado de naturaleza,²¹¹ que es estado de guerra perpetua (bellum omnium contra omnes) y el estado civil, que es el estado a que los hombres llegan siguiendo la ley primera y fundamental de la naturaleza, que prescribe la búsqueda de la paz (pax est quaerenda), donde prevalece la idea de que el estado de naturaleza es un estado sin leyes, es decir es un estado en que las leyes naturales ya no tienen vigencia y las leyes positivas aún no han entrado en vigor, por lo que se da un estado de guerra, justamente porque es un estado sin leyes, y el estado civil es aquel en que los hombres, logran instituir un sistema de leyes válidas y eficaces con el objetivo de hacer cesar la guerra e instaurar la paz.

Si aceptamos la definición común de guerra como violencia organizada y de grupo, la antítesis con el derecho aparece con toda claridad, EL DERECHO EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA PUEDE DEFINIRSE COMO LA PAZ ORGANIZADA DE UN GRUPO, y aquí cabe hacer referencia al tratadista Hans Kelsen, según el cual la paz no es el fin del derecho, el único fin posible del derecho: es algo menos, pero no es tampoco uno de los fines posibles del derecho, es algo más. La paz es el fin mínimo de todo ordenamiento jurídico, pero justamente por ser tal es un fin común a todo ordenamiento jurídico, y como tal pueden perseguirse otros fines: paz con libertad, paz con justicia, paz con bienestar.²¹²

La guerra como medio para realizar el derecho (guerra-medio). La paz a que hace referencia el derecho, es la paz en el interior de un grupo social, pero no se debe dejar de tomar en cuenta que la sociedad humana está compuesta, o para ser más exactos ha estado compuesta hasta ahora, por muchos grupos sociales y al hallarse en contraste entre sí, dichos grupos a menudo se

²¹¹ Cfr. Hobbes, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 3ª. ed., trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, 2017, pp. 34-51.

²¹² Cfr. Kelsen, Hans, *teoría Pura del Derecho*, 16ª. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, 2009, pp. 43-62.

encuentran en la situación de presentar reivindicaciones unos contra otros: uno de los modos para hacer valer una pretensión, cuya satisfacción no puede obtenerse con tratativas o medios de presión psicológica, es la violencia organizada, o sea la guerra. *Cuando la pretensión que un grupo hace valer frente a otro es justa-legítima, la guerra llevada a cabo para hacerla valer se convierte en un medio para realizar el derecho.*²¹³

En esta relación derecho-guerra no interesa tanto la finalidad del derecho como su resultado, el resultado al que el derecho tiende es la resolución de los conflictos (la paz). Existen dos modos para resolver los conflictos: la persuasión o la fuerza; cuando un conflicto surge entre dos grupos organizados, la fuerza resolutoria es la guerra. Así pues, la guerra, en cuanto modo para resolver un conflicto, se convierte en uno de los medios para alcanzar el resultado a que tiende el derecho. En la perspectiva de la guerra-medio el problema de fondo es establecer si existen justas pretensiones de un estado frente a otro.

Y es aquí donde surge la figura de la guerra justa, que ha constituido durante siglos uno de los principales capítulos de la teoría del derecho internacional, que sostiene que no todas las guerras son injustas; no todas las guerras son justas; hay guerras justas y guerras injustas, Los sostenedores de esta teoría no siempre estuvieron de acuerdo en la lista de las *iusta causae* de guerra, o sea de aquellas causas que convertían a la guerra en justa o legítima, los más rigurosos se aproximaban a las márgenes del pacifismo, los más flexibles acababan confundándose con los belicistas. La *communis opinio* se fue consolidando y precisando sobre la legitimación de los tres siguientes tipos de guerra:

- 1) La guerra defensiva;
- 2) La guerra de reparación de un agravio;
- 3) La guerra punitiva.²¹⁴

²¹³ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 97-98, nota 209.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 99.

Los tres tipos de guerra referidos con antelación, poseían un rasgo común específico, el de ser una respuesta a un agravio ajeno, es decir un acto de sanción; así se puede decir que tiene la finalidad de restablecer un derecho agraviado o de castigar a un culpable y el objetivo de la teoría de la guerra justa era establecer los criterios de legitimidad de la guerra, pero se pensó que no bastaba que una guerra fuera legítima para ser justa, debía llevarse a cabo según determinadas reglas que tendían por lo general a limitar sus efectos nocivos (de dichas reglas se hablara más adelante en este capítulo).

La guerra como objeto del derecho (guerra-objeto). La relación guerra como objeto del derecho, debe entenderse como la fuerza implementada en la guerra, como el objeto de relación con el derecho, y ante esto se puede decir que la relación derecho-fuerza puede disponerse en cuatro planos:

- La fuerza como antítesis del derecho;
- La fuerza como medio para realizar el derecho;
- La fuerza como objeto de reglamentación jurídica;
- La fuerza como fuente de derecho.²¹⁵

Por tanto la relación derecho-fuerza y derecho-guerra, se iluminan recíprocamente, así como el derecho regula el uso de la fuerza, toda vez que ésta se considere en algunas circunstancias como medio para restablecer el derecho, y en tal modo la fuerza se convierte de instrumento de derecho en objeto de derecho, de la misma forma el derecho regula el ejercicio de la guerra, toda vez que ésta se considere en algunas circunstancias como un medio para restablecer el derecho, y en tal modo la guerra se convierte de instrumento de derecho en objeto de derecho.

La guerra como fuente de derecho (guerra-fuente). El último nexo guerra-derecho, llamado de la guerra-fuente, ha aparecido con particular evidencia,

²¹⁵ *Ibidem*, p. 100-101.

cuando la teoría de la guerra justa, o sea de la guerra-medio, terminó por caer en descrédito, la asimilación de la guerra a un procedimiento judicial (castigo) era bastante grosera y aun en el caso de que la cuestión de hecho fuera tan evidente que no dejara lugar a dudas sobre quién tenía razón y quién no, el procedimiento de la violencia organizada por parte de un Estado soberano contra otro, no ofrecía en sí mismo ninguna garantía contrariamente a lo que ocurre en el procedimiento judicial común de que la victoria correspondiese a quien tenía razón y la derrota a quien estaba equivocado.

Dicho de otra forma de que la guerra como sanción alcanzara su objetivo de obtener la reparación o de castigar al culpable, podía ocurrir perfectamente lo contrario, es decir que el justiciero fuera ajusticiado, y que el ajusticiable, por el solo hecho de haber resistido y vencido, se convirtiera a su vez en justiciero, es decir, mientras un procedimiento judicial conforme a su finalidad debe ser organizado de modo que permita vencer a quien tiene razón, la guerra es, de hecho, un procedimiento que permite tener razón al que vence.

Por tanto mermada la figura de la guerra-medio (guerra justa), acabó por imponerse una nueva figura de la relación entre guerra y derecho, la guerra-fuente, o sea la guerra considerada como expediente, no ya para mantener vivo un derecho establecido y consolidado, sino para dar vida a un derecho nuevo, no como intérprete de un derecho pasado sino como creadora de un derecho futuro, no como restauración o reparación o garantía del derecho constituido, sino como revolución, entendiéndose por revolución, un conjunto de actos coordinados y organizados con el objetivo de instaurar un nuevo ordenamiento jurídico.²¹⁶

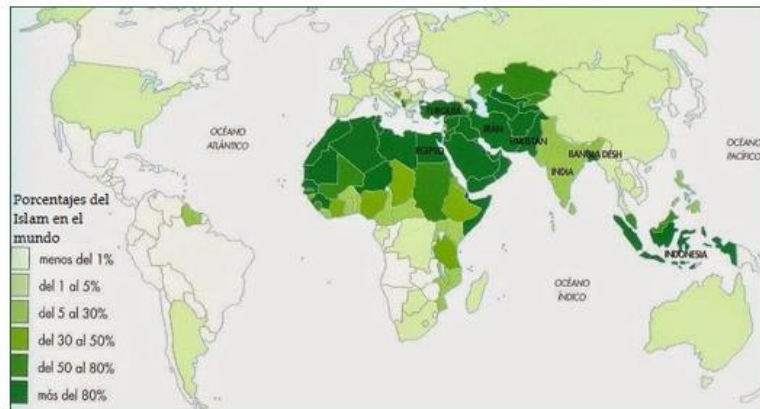
La guerra entre Estados Unidos y Los musulmanes. A efecto de correlacionar los temas desarrollados en los puntos anteriores, con el tema central del presente trabajo (conflicto sirio, donde su población es mayormente musulmán), desarrollaremos a continuación desde un punto objetivo la guerra entre Estados Unidos y los musulmanes, agudizada desde 2001, cuando aviones secuestrados por musulmanes se estrellaron en territorio estadounidense, donde

²¹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 103-104.

la meta de Al Qaeda, no era simplemente asestar un golpe material a Estados Unidos, sino asestar un golpe moral que exhibiera la debilidad de ese país, y pegarle en la moral de los gobiernos del mundo islámico (Egipto, Arabia Saudita, Pakistán e Indonesia) que dependían para estabilizar sus regímenes de su relación con Estados Unidos, porque sabía que no podría cumplir sus metas a menos que tuviera el control de una nación-Estado aparte de Afganistán, demasiado débil y aislada.²¹⁷

Pero para entender la referida guerra señalaremos a continuación sus antecedentes, refiriendo que al final de la guerra fría, había tres secciones de la periferia de la Unión Soviética, la sección europea, de Noruega a los límites entre Alemania y Checoslovaquia, la sección asiática, de las islas Aleutianas a Japón y China; y la tercera sección, del norte de Afganistán a Yugoslavia, la cual cuando la Unión Soviética se vino abajo, *esta última sección fue la más afectada* y Yugoslavia fue la primera en caer, pero el caos se propagó finalmente a todo el sector y envolvió incluso a países no adyacentes a la primera línea.²¹⁸

Mapa 2. Mundo Musulman actual



Fuente: Distribución de la población musulmana, por porcentajes, en los diferentes países del mundo, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 21 agosto 2019], disponible en internet: https://www.google.com/search?q=mapa+del+mundo+islamico+moderno&sxsrf=ACYBGNsLeJ1m87QQysLdRayDMk3q0H4iGA:1572799458221&tbm=isch&source=iu&ictx=1&fir=I7hWHpiG5HK8UM%253A%252CqmxTOPYfxTX1fM%252C_&vet=1&usg=A14_kSdJgE_a_Q_f0Jo4zPMacNZZk1cKg&sa=X&ved=2ahUKEwiihIrlvs7IAhUETawKHZptCkgQ9QEwAXoECAkQQCQ#imgdii=5J9I76ddqxGMPM:&imgcr=e4aZzjzimehGUM:&vet=1

²¹⁷ Cfr. Friedman, George, *Los próximos 100 años, pronósticos para el siglo XXI*, 1ª. reimpresión, México, Océano, 2014, pp. 53-54.

²¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 57-58.

La región de Yugoslavia a Afganistán y Pakistán se había mantenido en gran medida en su sitio durante la guerra fría, aunque hubo movimientos aislados, como cuando Irán pasó de proestadunicense a antisoviético y antiestadunicense por igual, o cuando los rusos invadieron Afganistán, o en ocasión de la guerra Irán-Irak; extrañamente la guerra fría estabilizó esa región, pero en ausencia de los soviéticos, una de las tres grandes regiones musulmanas del mundo, que va de Yugoslavia a Afganistán, y al sur hasta la península arábiga (las otras dos son el norte de África, y la del sudeste asiático), *se desestabilizó en forma drástica, todo el sistema de relaciones internacionales voló en pedazos.*²¹⁹

Y es aquí donde cabe señalar que a fines de los años setenta cuando aún no se daba la caída de la Unión Soviética, Estados Unidos creó en Afganistán fuerzas capaces de oponer resistencia a la Unión Soviética, las cuales se volvieron contra él una vez que aquélla se derrumbó, puesto que adiestrados en las artes del encubrimiento y al tanto de los procesos de la inteligencia estadounidense, los miembros de esas fuerzas montaron contra Estados Unidos una operación que implicó muchas etapas y que culminó el 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos respondió irrumpiendo en la región, primero en Afganistán y luego en Irak, es decir, Estados Unidos usó a los jihadistas para sus propios fines y luego tuvo que hacer frente al monstruo que había creado.

Es ahí donde se da claramente el inicio formal de la guerra de Estados Unidos contra el mundo musulmán (jihadistas), que impera hasta nuestros días en diversos frentes (uno de ellos es en Siria, objeto de estudio de este trabajo), en 2009, el tratadista George Friedman, enfatizaba que:

En este momento el conflicto entre Estados Unidos y los jihadistas parece tan intenso y de tan gran importancia que es difícil imaginar que simplemente se apague. Personas serias aseguran que este conflicto dominará al mundo a lo largo de un siglo; pero bajo la perspectiva de veinte años, la posibilidad de

²¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p.58.

que en 2020 el mundo siga petrificado por la guerra de los estadounidenses con los jihadistas es el resultado menos probable. De hecho, lo que hoy ocurre en el mundo islámico no importará mucho, en definitiva.²²⁰

Otro ejemplo de la guerra de Estados Unidos con los musulmanes se daba en mayo de 2019, cuando nuevamente los tambores de guerra sonaban en Medio Oriente, impulsados por el gobierno de Donald Trump por los ataques contra buques petroleros y un oleoducto de Arabia Saudita supuestamente por combatientes apoyados por el gobierno de Irán, pidiendo el gobierno afectado una respuesta por parte de EEUU y de la comunidad internacional, pero mientras el gobierno de Trump busca atacar a Irán, la gente en todo el mundo, principalmente la árabe, intenta averiguar cuán preocupados deben estar. En diversas entrevistas, escritores, empresarios y exiliados expresaron temor ante la posibilidad de una guerra potencialmente calamitosa entre Estados Unidos e Irán, un enfrentamiento que se ha venido gestando desde el asedio de la embajada en Teherán en 1979.

3.3. La regulación normativa de la guerra

El fenómeno de la guerra y en particular, de su regulación jurídica internacional, da pie a las más disímiles interpretaciones, el conocimiento preciso, por experiencia directa o anecdótica, es escaso, por lo que el derecho que se cree tener a emitir opiniones es en general ambiguo y superfluo, muchas veces creemos saber quién tiene la razón de su lado, pero es válido, no obstante lo anterior, observar que la constante producción normativa que condena al quebrantamiento de la paz, producto a posteriori de la experiencia de la realidad, nos permite tener un abanico de posibilidades analíticas; el tratadista Bobbio dice al respecto:

²²⁰ Friedman, George, *op. cit.*, p. 99, nota 117.

[...] el objetivo principal de las reglas que caracterizan a los regímenes democráticos y los diferencian de todos los demás estriba en proponer todos los remedios posibles a la solución violenta de los conflictos sociales [...] por la formación de poderes que garanticen lo más posible su observancia.²²¹

En la doctrina, el conjunto de normas jurídicas aplicable al fenómeno de la guerra (Derecho vigente) se divide en jus ad bellum y jus in bellum, el cual no siempre goza de una eficacia normativa por las razones antes expuestas, pero que encierran el intento humano por domesticar la violencia, al establecer las formas correctas o jurídicamente válidas de golpear, dado que la comunidad internacional su objetivo primordial es mantener la paz, sobre todo después de dos guerras mundiales que trajo como consecuencia la muerte de millones de seres humanos, y la ONU fue creada específicamente para eso, tal como ha quedado señalado en el capítulo anterior, solo que ante la imposibilidad material de evitar todas las guerras, en lo posible a efecto de que la violación a los derechos humanos sea menor, se tuvo que regular; a continuación se señalan casos específicos de la guerra, que el derecho internacional ha señalado como legales.

EL JUS AD BELLUM. El tratadista Serrano Figueroa señala que el Jus ad bellum es el conjunto de normas que determinan las condiciones previas a un estado de guerra, con el que se establece las condiciones y autoridad con las que se puede recurrir legítimamente al uso de la fuerza, normas que buscan legalizan el uso de la fuerza y la violencia, en las que se encuentra respuesta a preguntas como quién, dentro de los beligerantes, tiene derecho para valorar el resultado de la guerra; cuáles son las circunstancias para hacer esta evaluación

²²¹ Bobbio, Norberto, *De Senectute*, España, Taurus, 1997, p.196.

y cuándo y bajo qué circunstancias terceras personas tienen el derecho de aliarse con alguno de los participantes en un conflicto.²²²

En diversas etapas de la historia se ha dado un completo abandono de la distinción entre guerras legales e ilegales, incluso en algunos casos una guerra ha podido parecer justa a sus promotores, pero no por eso convertirse en legal, al contar sólo con una justificación de hecho o ideológica, pero no con un texto normativo previamente establecido que le fundara, ante ello y sobre todo el sufrimiento que causó la Primera Guerra Mundial hizo que la gente viera, en todas partes y con otros ojos, a la guerra, en Europa por ejemplo, donde la guerra fue y será una peste implacable, y ante de dicha guerra se veía como un crudo invierno, pero también como el medio para alcanzar el orden de las cosas y de la sociedad.

El tratadista Umberto Gori refiere que el temor derivado de la Gran Guerra llamó la atención sobre la necesidad de considerar las ventajas de un *jus ad bellum*, ya que una función de las leyes de la guerra es conciliar los fines militares con los intereses civiles, para así salvaguardar la integridad de estos dos además una aplicación amplia de las leyes de la guerra facilita esta función y adicionalmente hace, a una guerra justa, o al menos la distingue de aquellas que no tienen un sustento legal,²²³ además institucionalmente en la Carta de las Naciones Unidas subsiste esta teoría, en sus Artículos 42 (el Consejo de Seguridad podrá ejercer las acciones de fuerza necesarias para mantener o restablecer la paz) y 51²²⁴ (legítima defensa individual o colectiva).

Por tanto se puede decir que *el jus ad bellum* está integrado por las normas del derecho internacional que establecen cuándo la guerra es viable como recurso legal, establecido claro, el uso de la fuerza como último recurso, lo cual en definitiva no hace legal ningún quebrantamiento de la paz, es decir, la

²²² Serrano Figueroa, Rafael, *El derecho Humanitario frente a la realidad bélica de la globalización*, México, Porrúa, 2002, pp.3-4.

²²³ Cfr. Gori, Umberto, "Guerra", en: Bobbio, Norberto, *et al, Diccionario de Política*, tomo a-j, 11ª. Ed., Siglo XXI, México, 1991, p. 742.

²²⁴ Carta de las Naciones Unidas. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

guerra puede ser legal pero nunca el quebrantamiento de la paz, y como ya se ha dicho la ONU al crearse después de terminada la segunda guerra mundial y después de tantas atrocidades, tiene como principal objetivo la paz mundial, que conlleva implícitamente relaciones armónicas entre los Estados, pero la realpolitik demuestra que la guerra ha sido difícil de aniquilarla completamente, por lo que se a buscado es regularla correctamente.²²⁵

También se debe dejar claro que, al hablar de las causas legales de la guerra, lleva a considerar en primera instancia que, los gobiernos que recurren a la guerra tratan siempre de justificar su actitud ante sus propios pueblos y ante el mundo, por lo que se habrán de buscar que los argumentos que dan no solo se deriven de la fe o la conciencia, sin dejar de lado que muchas veces se genera un ilusionismo jurídico, es decir, en el complejo de racionalizaciones jurídicas que buscan en cada momento legalizar la guerra, cuando en estricto cumplimiento del derecho internacional es una guerra ilegal, llegando al caso de ser una ilegal intervención como en el caso de Siria, que se trataba de una asunto meramente interno.

Agresión y extrema necesidad. En el seno de las Naciones Unidas y conforme a la Resolución 2625, dentro de su primer principio, se determina que una agresión militar o una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, por el cual hay responsabilidad bajo el Derecho Internacional; de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de toda propaganda a favor de las guerras de agresión.²²⁶

²²⁵ NOTA. **La fórmula conocida como Cláusula Martens**, es un antecedente de la reglamentación de la guerra legal, se introdujo en el preámbulo de la segunda convención de la Haya, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899, disponía: "Hasta que un código de leyes más completo de la guerra sea emitido, las Altas Partes contratantes piensan que es correcto declarar que en los casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes se consideran bajo la protección e imperio de los principios del Derecho de Gentes, como resulta de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"; véase: 1899 Convention (II) with Respect to the Laws and Customs of War on Land", en: Dietrich, Schindler y Jirí, Toman, *The Laws of Armed Conflicts*, Henry Dunant Institute, Martinus Nijhoff Publishers, Ginebra, 1988, p. 70. Firmada en La Haya el 29 de julio de 1899.

²²⁶ Cfr. RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO

En 1933 el ministro de asuntos exteriores soviético Litvinov distinguió, en la Convención para la Definición de Agresión, que para existir agresión debe indistintamente haber: a) una declaración de guerra de un Estado a otro, b) una invasión armada del territorio de otro Estado, sin declaración de guerra, e) un ataque sin declaración de guerra sobre el territorio, embarcaciones navales o aviones de otro Estado, d) un bloqueo naval de los puertos o costas de otro Estado, e) una ayuda a grupos armados invasores por otro Estado o un rechazo de toda posible medida en su propio territorio, para evitar la ayuda o protección de dichos grupos armados invasores.²²⁷

De igual forma como ya se menciona en el capítulo dos de este trabajo, El 4 de diciembre de 1974 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó una definición de agresión por virtud de la cual "[...] es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado, o de cualquier otra forma inconsistente con la Carta de las Naciones Unidas".

Por lo que toca a la extrema necesidad la podemos encontrar en: a) *el peligro extremo, lo que el tratadista Becerra Ramírez, define como "La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor del comportamiento que constituya el hecho de ese Estado, no tenía otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la de las personas confiadas a su cuidado",*²²⁸ y b) *Estado de necesidad*, lo que el mismo tratadista lo define como que "ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de ilicitud de un hecho de ese Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional del Estado a menos que:

INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2018], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>.

²²⁷ Cfr. Serrano Figueroa, Rafael, *op. cit.*, pp. 40-41, nota 222.

²²⁸ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público, serie: panorama del Derecho Internacional*, México, Mc Graw Hill, 1998, p. 108.

A) Ese hecho haya sido el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente.

B) Ese hecho no haya afectado gravemente el interés esencial del Estado para con el que existía la obligación.

En todo caso, ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud:

a) Si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad, dimana de una norma imperativa.

b) Si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad, ha sido establecida por un tratado que, explícita o implícitamente excluya la posibilidad de invocar el estado de necesidad con respecto a esa obligación.

C) Si el Estado de que se trata, ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.²²⁹

Legítima defensa. La legítima defensa supone siempre la existencia de una agresión o un ataque ilegítimo y una reacción contra ella, cuya acción violenta se desarrolla en el momento mismo de la repulsa; por su parte Montesquieu, refirió al respecto que “*La vida de los Estados es como la de los hombres, éstos tienen el derecho de matar en los casos de defensa propia, y aquellos lo tienen igualmente de guerrear por su conservación [...] porque es justa su conservación como es legítima toda defensa. [...] Pero en las colectividades, el derecho de defensa trae consigo muchas veces la necesidad de atacar [...] a otro, para destruirlo, se anticipa a él, atacándole para impedir aquella destrucción[...]*”.²³⁰

²²⁹ *Ibidem*, pp. 108-109.

²³⁰ Montesquieu, *el Espíritu de las Leyes*, Colección "Sepan cuantos [...]", Número 191, México, Porrúa, 1980, p.91.

Al respecto, el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el Derecho natural de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.²³¹

Disposición de la Carta de la ONU de donde se desprende que la ilicitud de un acto de un Estado no conforme a una obligación internacional de este Estado es excluida si este acto constituye una medida lícita de legítima defensa tomada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así la legítima defensa opera contra la agresión de un Estado, tomándose por tanto, como excluyente de responsabilidad internacional, cuya acreditación debe ser precisa, al menos así debiera ser, y bajo circunstancias muy particulares.

El tratadista Seara Vázquez identifica como elementos de validez de la legítima defensa a). La amenaza de un daño grave, inminente e irreparable; b). Que no haya medio de escapar a tal amenaza si no es con un recurso a los propios medios de la defensa; c). Que la reacción defensiva sea proporcional al daño cuya amenaza se cierne sobre el sujeto y d). Que la acción de legítima defensa sea de carácter provisional, tendiente a evitar un daño y sin pretender

²³¹ Carta de las Naciones Unidas. Preámbulo, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

imponer un castigo, pues el fin de la legítima defensa es suplir al sistema jurídico aplicable (en este caso el sistema internacional) mientras su maquinaria se pone en marcha, por lo que sólo se acredita si el rechazo se da cuando la agresión está en proceso de realizarse.²³²

Protección de los derechos humanos. Actualmente, en el plano internacional, la defensa de los derechos de los seres humanos ha sido un tema íntimamente relacionado con los actos de intervención humanitaria, y los Estados reconocen a su vez los temas de los derechos humanos y su defensa como parte legítima de la política exterior concerniente a la paz, la seguridad y el bienestar económico, y la protección a los derechos humanos oficialmente se consagró con el establecimiento, en 1946²³³, de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos dando como resultado que el 1 de diciembre de 1948 (fecha designada como el día de los derechos humanos) cuando la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En consecuencia, dice el tratadista Jorge Madrazo, a efecto de proteger los derechos humanos, han surgido las categorías como intervención humanitaria, responsabilidad estatal por daños a extranjeros, protección de las minorías y Derecho Internacional Humanitario²³⁴, por tanto la intervención debe ser considerada un acto legítimo cuando un Estado, abusando de su autonomía e independencia, compromete uno de los derechos esenciales de otro Estado; además, es un principio de Derecho Internacional moderno universalmente admitido el que afirma que el principio de autonomía e independencia debe combinarse con la interdependencia y solidaridad de los Estados. En otros términos, la soberanía no debe ser respetada más que cuando es en sí respetable, y no lo es cuando tal soberanía viola los deberes internacionales.²³⁵

²³² Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1994, p. 392.

²³³ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos del Hombre, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de enero de 2019]. Disponible en internet: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

²³⁴ Cfr. Madrazo, Jorge, *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 10.

²³⁵ Ramón Chanet, Consuelo, *Violencia Necesaria*, España, Trotta, 1995, p. 27.

Quienes apuestan a apoyar a LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA señalan que ésta encuentra su justificación en la protección de los habitantes de un Estado de un trato arbitrario y violatorio de los derechos humanos, consignados como tales en el Derecho Internacional, consuetudinario o convencional, como principios y fines primordiales y cuya protección y salvaguarda es deber del resto de la comunidad internacional, además señalan que para que proceda jurídicamente dicha intervención, las violaciones deben ser constatadas por las vías que prevé jurídicamente el mismo estatuto internacional y se deberán, previamente, haber agotado los mecanismos previos previstos para dichas ocasiones, pero lo cierto que difícilmente se cumplen.

El tratadista Héctor Gros, señala al respecto que el derecho de asistencia o a la protección humanitaria debe ser garantizado y salvaguardado por el Derecho Interno y por el Derecho Internacional, y que los procedimientos y formas para alcanzar tal garantía y tal protección internacional, en el ámbito universal o en el ámbito regional, no son violatorios del principio de no intervención y no afectan ni lesionan lo que es el dominio reservado, siempre que se realicen en el respeto escrupuloso del Derecho Internacional, tal como hoy es, en el Derecho de Gentes.²³⁶

Lo cierto es que se ha dado un gran debate entre los que apoyan el respeto al principio de no intervención con los que apoyan la intervención por cuestiones humanitarias, y precisamente este conflicto es objeto del presente trabajo, al final la doctrina sostiene al día de hoy que los pacifistas pueden resultar, al final de la jornada, bélicos y, los guerreros, por su parte, pacifistas; Kofi Annan, exsecretario General de la Organización de las Naciones Unidas, defiende que la soberanía estatal es la piedra de toque para identificar la fortaleza e independencia del Estado o un escudo para justificar y encubrir la tiranía.²³⁷

EL JUS IN BELLUM. Ahora abordaremos el Jus in Bellum que a diferencia del jus ad bellum, se integra con las normas para la regulación de las

²³⁶ Cfr. Gros Espiell, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, p. 206-207.

²³⁷ Cfr. Serrano Figueroa, Rafael, *op. cit.*, p. 49, nota 222.

hostilidades, una vez que éstas han iniciado, lo cual constituye en reto que sea observado por las partes beligerantes en el campo de batalla, ya que las situaciones de guerra hacen que frecuentemente todo resulte contradictorio y que sólo las doctrinas militares imperen, donde la mayoría de las razones son inexplicables, ya que solo lo que se busca es la victoria a cambio de cualquier circunstancia y que muchas veces lo que menos importa es tomar en cuenta la normatividad internacional que restringe el uso de determinada arma, o exige el respeto irrestricto de determinado derecho.

El tratadista Peter Malanczuk refiere que el *jus in bellum* es aplicable "[...] independientemente si un conflicto es legal o ilegal, dentro del marco del *jus ad bellum*"²³⁸; por su parte el tratadista Umberto Gori señala que el "[...] *jus in bellum* se desarrolló como consecuencia de la desaparición de la convicción de poder establecer en concreto la legitimidad del recurso de la guerra, considerado ya como un hecho extrajurídico",²³⁹ y esto aplicado al conflicto armado en Siria queda reflejado con el uso indiscriminado de armas de alto poder incluso de las prohibidas por el derecho internacional, y así se desprende de informe presentado por la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR) en octubre de 2014, denominado las consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria, su apartado denominado La situación de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario señalan que:

EL GOBIERNO Y LAS FUERZAS PROGUBERNAMENTALES, LOS GRUPOS ARMADOS ANTIGUBERNAMENTALES, LOS KURDOS que ejerce el control de facto en zonas del norte de Siria [...] han cometido masacres y ataques generalizados contra la población civil, han cometido de forma sistemática asesinatos, torturas y desapariciones forzadas que constituyen crímenes de lesa humanidad. Según se informa también han cometido graves

²³⁸ Cfr. Malanczuk, Peter, *Akehurst Modern Introduction to International Law*, 7ª. ed., Estados Unidos de América, Routledge, 1999, p. 306.

²³⁹ Cfr. Gori, Umberto, *op. cit.*, p. 743, nota 223.

violaciones de los derechos [...] han hecho caso omiso de la protección especial otorgada a los hospitales y al personal médico y humanitario. No cesan los bombardeos aéreos indiscriminados y desproporcionados, incluso con municiones de racimo, bombas de cañón y cloro gaseoso, así como los bombardeos de artillería [...] reclutamiento y utilización de niños en combate y en funciones ajenas al combate, y ataques a objetos protegidos, a personal médico, religioso y periodistas.²⁴⁰

En general se puede decir que el jus in bellum a). Contiene normas que conciernen la conducta de hostilidades y aquellas que ofrecen un mínimo de garantías individuales (leyes humanitarias),²⁴¹ lo que ha llevado a ser el Derecho que se aplica para frenar los excesos destructivos de un Estado, b). Se clasifica en dos vertientes: las leyes de Ginebra y las de La Haya. Las leyes de Ginebra se refieren al tratamiento del personal militar y personas inocentes dentro de las hostilidades y consisten, principalmente, en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos que las adicionan en 1977; las leyes de La Haya determinan los derechos y obligaciones durante las hostilidades y el libre derecho del medio por el cual se va a dañar al adversario. Estos conceptos fueron creados por las Convenciones de La Haya de 1899 y la revisión de las mismas de 1907, así como también la protección al patrimonio cultural de 1954 y la Convención de restricción y prohibición de ciertas armas convencionales de 1980, con lo cual se protege en especial a la población civil,²⁴² normatividad que abordaremos más adelante con mayor detenimiento.

²⁴⁰ Véase en Consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria. Actualización III [en línea], fecha de publicación octubre 2014, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5600f2174>.

²⁴¹ Cfr. Wallace, Rebeca, *Internation Law*, 3ª. ed., Inglaterra, Sweet & Maxwell, 1997, p. 272.

²⁴² Cfr. Serrano Figueroa, Rafael, *op. cit.*, pp. 7-8, nota 222.

3.4. La responsabilidad de proteger

El concepto de responsabilidad de proteger ha sido aceptado por la comunidad internacional, incluso que se ha dicho, que con ello la comunidad internacional esta “postulando su ingreso en el club de los principios estructurales del sistema internacional que deben inspirar la conducta de sus distintos sujetos y que actúan como referentes de la coherencia interna del ordenamiento internacional,²⁴³ y esa aceptación fue aprobada en el documento final de la Cumbre del Milenio en 2005, que estableció:

La aceptación clara e inequívoca de todos los gobiernos de la responsabilidad colectiva internacional de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. La disposición a tomar medidas colectivas de manera oportuna y decisiva para tal fin, por conducto del Consejo de Seguridad, cuando los medios pacíficos demuestren ser inadecuados y las autoridades nacionales no lo estén haciendo manifiestamente.²⁴⁴

En 2012, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, en su informe anual, en el párrafo 59 y 61, señala respecto al tema que se está desarrollando que:

La responsabilidad de proteger proporciona un marco político basado en principios fundamentales del derecho internacional para prevenir el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y responder ante ellos.

²⁴³ Cfr. Jiménez García, Francisco, “Contra medidas colectivas, responsabilidad de proteger e inmunidades estatales: visiones caleidoscópicas del Derecho internacional”, en S. Torres Bernárdez, J.C. *et al* (coords.), *El Derecho internacional en un mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, España Iprolex, 2013, pp. 235-264.

²⁴⁴ A/RES/60/1, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, 24 de octubre de 2005, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: https://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html.

Está claro que el concepto ha sido ampliamente aceptado. Los órganos principales de las Naciones Unidas han invocado el concepto entre ellos el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

se debe seguir tratando de hacer efectiva la responsabilidad de proteger con mayor eficacia y coherencia. Sigo estando convencido de que es un concepto al que le ha llegado su momento.²⁴⁵

La responsabilidad de Proteger se ha puesto en marcha ya, con medidas coercitivas no armadas y armadas, en varias ocasiones, en 1989 el tratadista James Pattison, contabilizaba doce “intervenciones humanitarias”, con empleo de medios militares, a cargo de Estados (Estados Unidos, Australia, Reino Unido y Francia), grupos de Estados (Francia-Reino Unido-Estados Unidos) y Organizaciones internacionales (ECOWAS [Comunidad Económica de Estados de África Occidental], OTAN, y Naciones Unidas [incluyendo fuerzas de la Unión Europea]),²⁴⁶ a continuación se señalan algunas:

- En la resolución 1970 (2011), de 26 de febrero, el Consejo de Seguridad hizo una referencia explícita a la responsabilidad de proteger, lamentando la “violación burda y sistemática de los derechos humanos” en el conflicto en Libia, el Consejo exigía que se pusiera fin a la violencia “recordando a las autoridades libias su responsabilidad de proteger a su población” y le impuso una serie de sanciones; decidió también remitir la situación a la Corte Penal Internacional.²⁴⁷

²⁴⁵ La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva. Informe del Secretario General, A/66/874-S/2012/578, 25 julio 2012, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 21 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4190312.pdf>

²⁴⁶ Cfr. Pattison, James, *Humanitarian intervention & Responsibility to Protect. Who should intervene?*, Inglaterra, Oxford University Press, 2010, pp. 1-2.

²⁴⁷ RESOLUCIÓN 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, que contiene la “violación burda y sistemática de los derechos humanos” en el conflicto en Libia [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/2552/2425>.

- El Consejo de Seguridad, en su resolución 1996 (2011) de 8 de julio, estableció una misión de mantenimiento de la paz en Sudán del Sur (UNMISS), que se convirtió finalmente en Estado independiente el 9 de julio, con el mandato, entre otras cuestiones, de asesorar y prestar asistencia al gobierno en el cumplimiento de su Responsabilidad de Proteger a la población civil.²⁴⁸

- La resolución 2014 (2011), de 21 de octubre, del Consejo condena a las autoridades de Yemen por las violaciones de los derechos humanos, recordándose explícitamente al gobierno de este país “la responsabilidad primordial de proteger a su población.”²⁴⁹

En las siguiente cuatro ocasiones, el Consejo de Seguridad autorizado incluso el empleo “de todos los medios necesarios”, esto es, también el uso de la fuerza armada) en un contexto de protección de la población civil:

- Al amparo de la resolución 1973 (2011), de fecha 17 de marzo de 2011, fue autorizando la intervención armada de la OTAN en Libia, adoptada con la abstención de Rusia y China, miembros permanentes del Consejo.²⁵⁰

- La resolución 1975 (2011), de 30 de marzo, citaba “la responsabilidad primordial de cada Estado de proteger a la población civil”, autorizándose a la

²⁴⁸ RESOLUCIÓN 1996 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 08 de julio de 2011, que contiene la “Informes del Secretario General sobre el Sudán [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/s/res/1996%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/1996%20(2011)).

²⁴⁹ RESOLUCIÓN 2014 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de octubre de 2011, que contiene la situación en el Oriente Medio [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/s/res/2014%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/2014%20(2011)).

²⁵⁰ Añaños Meza, María Cecilia, “La Intervención Militar Autorizada de las Naciones Unidas en Libia: ¿un precedente de la Responsabilidad de Proteger?“, Estudios internacionales (Santiago, en línea) vol.45 no.174, enero 2013, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de junio de 2019], disponible en internet: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-37692013000100003.

Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (UNOCI) a emplear “todos los medios necesarios para proteger la vida y los bienes.”²⁵¹

- En el siguiente caso aunque sin invocarse expresamente responsabilidad de proteger, el Consejo de Seguridad autorizó a la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA), con el apoyo de las tropas francesas estacionadas en la zona, a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los civiles [...], la estabilización del país y el restablecimiento de la autoridad del Estado en todo su territorio, para lo cual en su resolución 2127 (2013),²⁵² de 5 de diciembre de 2013 y la resolución 2149 (2014),²⁵³ de 10 de abril de 2014, autoriza a la MINUSCA (antes MISCA) por bajo responsabilidad directa de Naciones Unidas, a utilizar todos los medios necesarios para cumplir su mandato, lo que implica proteger a los civiles, apoyar la extensión de la autoridad del Estado y la defensa de su integridad territorial, proteger la ayuda humanitaria, proteger al personal y bienes de Naciones Unidas, asegurar la promoción y el respeto de los derechos humanos, ayudar a la justicia nacional e internacional y a mantener el estado de derecho y conseguir el desarme, la desmovilización, la reintegración y la repatriación.

- También se tiene la resolución 2140 (2014), de 26 de febrero, sobre Yemen tras expresar su preocupación por los serios abusos sobre los derechos humanos y violencia ejercida contra la población civil en varias zonas del país, subraya la necesidad para las partes de tomar todas las medidas necesarias para

²⁵¹ RESOLUCIÓN 1975 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 30 de marzo de 2011, que contiene la situación en Côte d'Ivoire [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/s/res/1975%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/1975%20(2011))

²⁵² RESOLUCIÓN 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de diciembre de 2013, que contiene la situación en la República Centroafricana [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/2127\(2013\)](https://undocs.org/es/S/RES/2127(2013)).

²⁵³ RESOLUCIÓN 2149 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de abril de 2014, que contiene la situación en la República Centroafricana [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/2149\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2149(2014)).

evitar daños a los civiles y asegurar la protección y el respeto de la población civil.²⁵⁴

La responsabilidad de proteger en Siria. Es pertinente recordar que en el caso de Siria solo el veto de Rusia y China pudo impedir que el proyecto de resolución votado el 4 de febrero de 2012,²⁵⁵ en el Consejo ordenara al gobierno sirio a poner “fin inmediatamente a todas las violaciones de los derechos humanos” y a que “proteja a su población”; el texto patrocinado por Estados Unidos, Marruecos, Bahrein y otros catorce países, condenaba y pedía el fin inmediato de la violencia contra la población civil, además de exigir el repliegue de los efectivos militares y las fuerzas armadas a sus cuarteles, pero al toparse con el veto, acusaron a Rusia y China de ser cómplices de la represión del gobierno sirio y de bloquear sistemáticamente los esfuerzos del Consejo por encontrar una solución a la crisis en Siria pese a todas las concesiones hechas en el borrador de la resolución para conseguir su adopción; pero este caso es tan solo uno de varios en los que se observa como el derecho de proteger en Siria no operó, debido principalmente por Rusia, aliado del Gobierno Sirio, analicemos el tema.

En los primeros meses del conflicto, cuando surgieron las primeras alertas y denuncias, se acordó una misión de investigación del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para determinar las posibles violaciones ahí cometidas y también el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas pidió de manera expresa al Gobierno el fin de los actos de violencia, pero los informes de seguimiento del cumplimiento de esta demanda demostraron que los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos, tanto por las fuerzas gubernamentales como por los rebeldes

²⁵⁴ RESOLUCIÓN 2140 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2014, que contiene La situación en el Oriente Medio [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/2140\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2140(2014)).

²⁵⁵ Cfr. Ferré, Jean-Marc “usia y China vetan resolución para Siria”, en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 04 de febrero de 2012, [citado 25 de junio de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2012/02/1234201>.

seguían, seguían de hecho aumentando, pese a todo ello, la respuesta de la comunidad internacional fue muy limitada.

El Consejo de Seguridad se reunió el 27 de abril de 2011,²⁵⁶ para hacer el primer balance de la situación siria, de esa reunión se observó la clara división entre sus miembros, mientras el representante británico presionaba para actuar, el ruso alegaba que se trataba de una cuestión interna y que, en tanto en cuanto las dos partes en el conflicto habían usado la violencia no merecía la consideración de amenaza para la paz y seguridad internacionales; por su parte el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través de la resolución S-16/1, fecha 29 de abril de 2011,²⁵⁷ condenando de manera expresa el empleo de la violencia contra los manifestantes.

El 25 de mayo de 2011, Francia, Alemania, Portugal y Reino Unido volvieron a intentar que el Consejo de Seguridad se implicara con la cuestión siria, presentando un borrador de resolución que condenaba la situación y en el que figuraba de manera expresa la obligación de Siria de proteger a sus ciudadanos, pero nuevamente, Rusia, China, India, Brasil y Sudáfrica afirmaron que la resolución no debería determinar la naturaleza del programa de reformas del Gobierno sirio porque era una cuestión interna; para octubre de 2011,²⁵⁸ los partidarios de adoptar una resolución para intervenir en Siria volvían a la carga presentando un nuevo borrador que pedía el fin de la violencia y la introducción de reformas, así como la opción de barajar sanciones en el caso de que Siria no cumpliera, la cual fue rechazada nuevamente (cuatro abstenciones Brasil, India, Líbano y Sudáfrica) con dos votos de miembros permanentes en contra China y Rusia.

²⁵⁶ S/PV.6534, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 27 de abril de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

²⁵⁷ RESOLUCIÓN S-16/1, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 29 de abril de 2011, que contiene la condena sobre la situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

²⁵⁸ S/PV.6627, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 04 de octubre de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 21 de junio de 2019], disponible en internet: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Golan%20Heights%20S%20PV%206627.pdf>.

Según los tratadistas que apoyan la corriente del derecho de proteger se tiene que el Consejo de Seguridad, responsable principal según la Carta del mantenimiento de la paz, podría haber declarado que la comunidad internacional debía intervenir en Siria utilizando incluso medidas coercitivas armadas que acabaran con el conflicto o lo recondujeran a proporciones menos calamitadas, pues según ellos así lo hizo en Libia (que hoy año agosto de 2019 vive un caos), pero en el caso de Siria, no lo ha hecho porque Rusia y China, miembros permanentes del Consejo, se opusieron a adoptar medida al respecto aún a pesar de que con el Derecho internacional vigente el Consejo de Seguridad puede aplicar medidas coercitivas cuando, ante la existencia de un conflicto que a su juicio lo califique de una “amenaza a la paz y seguridad internacionales”, si así lo considera oportuno, pero no está obligado a hacerlo, lo que gozaría de plena y total legalidad.

La responsabilidad de prevenir. En la doctrina del derecho internacional *el deber de prevenir*, se encuadra en el concepto de la Responsabilidad de Proteger, señalando que es primero prevenir que proteger, por lo que la idea de la prevención de los conflictos y en particular de las crisis humanitarias no es nueva ni ha nacido con la idea de proteger, sin embargo, la responsabilidad de proteger ha generado y genera la conciencia de su importancia, de su necesidad, y sirve simultáneamente a los propósitos de crear el clima adecuado y jugar como herramienta que mida el impulso y determinadas características que sirva como una práctica permanente para detectar cuando una situación de hecho concreta, pueda estar en formación una crisis, por lo que concluyen que la figura de la responsabilidad de proteger-prevenir resulta necesaria en y para la comunidad internacional del tiempo presente.

Pero la responsabilidad de proteger-prevenir, encuentra notables dificultades en y para su aplicación en la práctica, que tienen que ver, en esencia, con la manifiesta reticencia de muchos Estados en aceptarla; siendo esto así incluso ante situaciones en las que el deber de reaccionar con el uso de la fuerza, sobre todo porque quienes se oponen a ella señalan los abusos que en el pasado hayan podido cometerse en el uso de la fuerza pretendidamente con fines

humanitarios, por ejemplo cuando la OTAN, con la autorización del Consejo de Seguridad para el uso de la fuerza, a fin de defender la zona de prohibición de vuelos y la protección de los civiles, en la resolución 1973 (2011),²⁵⁹ en el caso de Libia, y que hoy tienen a ese país que en un tiempo fue lleno de abundancia económica, inmerso en una crisis económica, social, política y hasta humanitaria.

La responsabilidad de reaccionar y de castigar. Igualmente, que la obligación de prevenir, en la doctrina del derecho internacional, la responsabilidad de reaccionar y de castigar, se encuadra en el concepto de la Responsabilidad de Proteger, también así lo refirió el Secretario General de la ONU en su informe anual 2009,²⁶⁰ en donde aborda el tema sobre la obligación de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones respecto de la población civil, además hace hincapié en el papel esencial de la CPI en la responsabilidad de proteger; por lo que sin el “deber de reaccionar” (en toda su amplitud, incluida en su caso la intervención armada) la responsabilidad de proteger pierde su esencia, probablemente su razón de ser, en el contexto de la época que la ha visto nacer.

Por lo que se refiere al deber de castigar a los culpables de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y en específico los perpetrados en Siria, es la otra gran cuestión ausente en el tratado que ha dado la comunidad internacional al conflicto, puesto que por ejemplo la resolución 1970²⁶¹ (2011), sobre Libia permitía la apertura de procedimientos ante la CPI, pero nada hace pensar, al menos hasta el momento, que podamos llegar a ver órdenes de arresto

²⁵⁹ RESOLUCIÓN 1973 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, que contiene la “violación burda y sistemática de los derechos humanos” en el conflicto en Libia [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/2552/2425>.

²⁶⁰ Cfr. A/63/677 (2009), Informe anual del Secretario General de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 2009, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: [http://responsibilitytoprotect.org/SGRtoPEng%20\(4\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/SGRtoPEng%20(4).pdf).

²⁶¹ RESOLUCIÓN 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, que contiene Paz y seguridad en África [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/s/res/1970%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/1970%20(2011)).

contra nacionales sirios; así la resolución 2118²⁶² (2013), de 27 de septiembre, del Consejo de Seguridad expresaba la convicción de que las “personas responsables del empleo de armas químicas en la República Árabe Siria deben rendir cuentas de sus actos”, pero no identificaba de manera clara si el ataque fue efectivamente obra del Gobierno, algo que, por cierto, tampoco aclaró el Informe de 13 de diciembre de 2013,²⁶³ de la Misión de Expertos de Naciones Unidas que se envió a Siria con tal fin.

3.5. El derecho humanitario y su concepción Islámica

Dentro del presente trabajo, al tratarse de un análisis del conflicto armado que se desarrolla en la república árabe de Siria, donde la mayoría de su población profesa el Islam, es importante dejar establecido la concepción del derecho humanitario desde la visión de dicha corriente religiosa, la concepción Islámica, por lo que en el siguiente apartado de una forma general hablaremos de Siria y de que tratamiento da el Islam al derecho humanitario, lo que nos ayudara a entender la ideología de los Sirios en la guerra que se está desarrollando desde 2011, puesto que dicho pueblo árabe tiene su propia ideología y creencias las cuales son muy determinantes en su forma de actuar tanto en su vida diaria como en un conflicto bélico.

La concepción islámica del Derecho internacional humanitario es un elemento básico y un principio fundamental del sistema jurídico del Islam, pues recordemos que este sistema jurídico se apoya en dos pilares diferentes a los de los otros sistemas jurídicos contemporáneos, en primer lugar, no es un ordenamiento jurídico seglar, sino de emanación divina y sagrada, es la aplicación concreta de la fe islámica en el ámbito de las relaciones humanas,

²⁶² RESOLUCIÓN 2118 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 27 de septiembre de 2013, que contiene La situación en el Oriente Medio [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/2118\(2013\)](https://undocs.org/es/S/RES/2118(2013)).

²⁶³ Cfr. A/68/663–S/2013/735, Informe de 13 de diciembre de 2013, de la Misión de Expertos de Naciones Unidas que se envió a Siria, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/617/87/PDF/N1361787.pdf?OpenElement>.

porque el Islam no es únicamente una religión, sino también un conjunto de normas que rige el comportamiento de los creyentes y organiza sus relaciones en sociedad.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico del Islam no se presenta en sectores de derecho diferentes (derecho público y derecho privado), más bien, sus normas inferidas del Corán,²⁶⁴ forman un todo, que se dirige a todos, en el tiempo y en el espacio, contiene normas de procedencia divina, destinadas a las personas como tales, a las colectividades y a las comunidades, sean cuales fueren sus formas, variantes y estructuras, en éste se señala que es Dios quien se dirige, por mediación de su mensajero, al género humano en su totalidad y sin distinción alguna, para definir los principios que deben regir su comportamiento en sociedad y guiarlo en su fe.

Para el Islam, sólo hay un dios y un derecho, y ese derecho es para todos, sin distinción ni discriminación, donde se incluye un conjunto de normas que rige todas las relaciones y los contactos humanos, donde cualquiera que sea la índole de esas relaciones y la diversidad de esos contactos, el fundamento de esas normas es el mismo, aun cuando el Islam surgió en el siglo VII, en un mundo donde dominaba la guerra, la sojuzgación, la esclavitud y la ignorancia, donde no había estructuras socioeconómicas, o eran primitivas, no había, o se ignoraban, nociones tales como las de Estado, de territorio, de fronteras, de nacionalidad, de relaciones organizadas, de medios de información y de comunicación.

Como nos refiere el tratadista Hamed Sultan, el Corán fue revelado en fragmentos durante veintitrés años (610-632); cada revelación se hacía cuando y donde era necesaria, generalmente a fin de zanjar un problema concreto, se divide en 114 capítulos (azora) de extensión muy diversa; cada capítulo contiene cierto número de versículos (aleyas). En el Corán hay un total de 6600 versículos,

²⁶⁴ Se conoce como Corán a la Escritura Sagrada del Islam que muestra el verdadero camino de la salvación. La palabra Corán es traducida como "recitación". De acuerdo a las doctrinas islámicas, el Corán contiene las revelaciones que le hizo Dios al profeta Mahoma, también conocido como Muhammad, por intermedio del ángel Gabriel. Los musulmanes afirman que, en el Corán, Dios habla de su esencia, de la relación que posee con los seres humanos y de cómo serán responsabilizados delante de Él en el Juicio Final. Significados.com [en línea] fecha de publicación desconocido, [citado 30 de octubre de 2018], disponible en: <https://www.significados.com/coran/>.

unos doscientos versículos integran la parte jurídica islámica que rige las relaciones de Derecho. Es importante observar que todas las normas de esos doscientos versículos se basan en cinco principios, que son los fundamentos de todo el sistema jurídico del Islam: *el principio de justicia; el principio de igualdad; el principio de consulta democrática; el principio de respeto del compromiso contraído; el principio de reciprocidad*, Esos cinco principios son los valores centrales del sistema jurídico del Islam.²⁶⁵

Recordemos que la integración del Coram concluyó al morir el Mensajero, nada podía añadirse al CORÁN; éste es la primera fuente de regulación en el Islam, LA SUNNA (tradicón del Profeta), es la segunda fuente del ordenamiento jurídico del Islam, es el comportamiento o la conducta del Mensajero, su vida misionera, sus palabras, sus actos y sus reacciones con respecto a los actos del prójimo son una fuente de normas que tienen valor jurídico en el sistema islámico, pero como la vida está en constante evolución se requería una nueva fuente, capaz de producir todas las nuevas normas necesarias a la continuidad de su aplicación, en el tiempo y en el espacio, entonces comenzó el cometido del IJTIHAD (jurisprudencia), que es deducir de esos cinco principios todas las normas y todas las soluciones nuevas necesarias para el desarrollo normal de la vida humana.

Así tomando como base las fuentes del sistema islámico referido en párrafos que anteceden, abordaremos a continuación el concepto del Derecho Internacional Humanitario, *estableciendo 1).Las normas fundamentales, 2).Los métodos y medios de combate, 3).La protección la población civil y 4).La protección de los bienes de carácter civil* (versículos del Corán 190 y 194 de la II sura y los versículos 102 a 105 y 107 a 110 de la III sura),²⁶⁶ por lo que procedemos a señalar las **normas consideradas fundamentales** que caracterizan, muy particularmente, el conjunto del sistema jurídico humanitario del Islam:

²⁶⁵ Sultan, Hamed, "La concepción islámica", en UNESCO, Las dimensiones internacionales del derecho humanitario, España, Instituto Henry Dunant, 1990, p. 47.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 48.

Normas fundamentales del derecho humanitario en el islam. EN PRIMER LUGAR, en el concepto islámico no se hace distinción alguna entre los diversos tipos de guerra o de conflicto armado, independientemente de que se emprenda la guerra para informar a los pueblos acerca de la fe islámica y para difundirla, o de que se trate de una guerra defensiva, o dirigida contra los renegados, internacional o no internacional, las normas que rigen esas diferentes categorías de guerra son las mismas, pues las dicta la misma autoridad divina para que todos las respeten y se apliquen a todas las personas sin distinción ni discriminación, y algo que caracteriza a las leyes de la guerra en el Islam, es que se basan en la *misericordia, la clemencia, la compasión, e infiere su carácter obligatorio de la autoridad divina*, su ámbito de aplicación se extiende, en el tiempo y en el espacio, a los conflictos armados de toda índole, cualquiera que sea su denominación y toda doctrina contraria es ajena al Islam.

EN SEGUNDO LUGAR, una de las normas fundamentales del concepto islámico del Derecho humanitario impone que los creyentes que combaten en la senda de Dios contra quienes les hacen la guerra, nunca rebasen los límites de la justicia y de la equidad cometiendo excesos de tiranía y de opresión.²⁶⁷

Comparada al lenguaje moderno, se puede decir que es la norma más exigente que la *cláusula llamada De Martens* del Reglamento de La Haya de 1907 y el primer párrafo del artículo 35 del Protocolo 1 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en el que se estipula que no es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra, sin embargo, *trece siglos separan* la formulación de esas dos normas fundamentales de comportamiento en los conflictos armados.

LA TERCERA NORMA FUNDAMENTAL de la concepción islámica del Derecho humanitario reafirma la dignidad y la integridad de la persona humana. Es una norma que prohíbe formalmente la mutilación, la tortura y cualquier otro trato degradante a un enemigo en un conflicto armado. Es sabido que, en aquella época, la salvaje tortura y mutilaciones de los enemigos muertos eran prácticas

²⁶⁷ La segunda norma fundamental referida se desprende de los versículos 90 y siguientes de la II sura del Corán, y las instrucciones del profeta a sus combatientes.

corrientes, pero el Islam prohíbe a los creyentes todo trato semejante y los versículos del Corán, las normas de la Sunna y las deducciones razonadas de los grandes juristas del Islam son explícitas en cuanto a esa prohibición formal.²⁶⁸

De esta norma fundamental, formulada hace trece siglos para oponerse a la práctica corriente por aquel entonces y que perduró mucho después, pueden deducirse todas las garantías fundamentales mencionadas en el artículo 75 del Protocolo I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, que en su parte conducente señala: “*Artículo 75. Garantías fundamentales [...] 2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: i) el homicidio; ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental; iii) las penas corporales; y iv) las mutilaciones [...]*”.²⁶⁹

Los métodos y medios de combate del derecho humanitario en el Islam.

El tratadista Hamed Sultan, en relación a los métodos y medios de combate, en el Islam, refiere que ciertas características, que referimos a continuación:

- En el mundo islámico, la elección de los métodos o medios de guerra (igual que en la regulación occidental), no es ilimitado, pues contiene una prohibición explícita y positiva, así como límites precisos y definidos. Según esa norma del Islam, nunca se debe violar y sobre todo jamás rebasar los límites de la justicia y la igualdad.
- la falsedad y la traición están estrictamente prohibidas “Dios no ama a los traidores” (sura VIII, versículo 60), todo creyente debe abstenerse escrupulosamente de la falsedad y de todo acto semejante o

²⁶⁸ El tratadista Hamed Sultan no señala como ejemplo de esta norma fundamental cuando en represalia se quiso mutilar a los cautivos, el Mensajero, cuyo tío acababa de ser mutilado, ordenó expresamente a los creyentes: “nunca habéis de mutilar, ni siquiera a un perro”. Esta orden se ha mencionado siempre en las instrucciones de los comandantes a los soldados del Islam; *Cfr.* Sultan, Hamed, *op. cit.*, pp. 49-50, nota 265.

²⁶⁹ PROTOCOLO I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 20 julio 2018]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>.

que pueda asemejarse, pues el islam prescribe, para toda acción, lealtad absoluta. Los grandes juristas del islam condenan unánimemente la falsedad, porque si se permiten siempre las artimañas, la falsedad es maldición en toda circunstancia. El Mensajero de Dios dijo a menudo: restituye el depósito a quien de ti se ha fiado y no traiciones a quienes te traicionan; y agregó: *buena fe por falsedad vale más que falsedad por falsedad*.

- Se prohíben todas las formas de tortura, todas las mutilaciones de prisioneros, pero se permiten el rescate y el intercambio de prisioneros y, en la práctica, tanto el Mensajero de Dios como los comandantes de los ejércitos islámicos liberan a prisioneros de guerra sin ninguna condición. Por lo que respecta al trato a los prisioneros de guerra, el mensajero de dios, por su parte, repetía a menudo: Prestad siempre asistencia a los prisioneros.

- Según el concepto islámico, el mando responsable, la severa disciplina y el respeto absoluto de las leyes del Islam son criterios esenciales para diferenciar los combatientes de los civiles, esa distinción es la norma fundamental del Derecho de la guerra en el Islam.

- Cuando se detiene a una persona sospechosa de actos de espionaje, los castigos que se le pueden infligir difieren según su religión, su edad y las circunstancias de su confesión, si el acusado es musulmán, y si reconoce su crimen por voluntad propia, se le inflige, en general, un castigo correccional, pues se presume que no se trata de falta de fe, sino de codicia; si el acusado, sin ser musulmán, es súbdito musulmán (zimmi) y confiesa, también voluntariamente, se le considera como musulmán y se le inflige el mismo castigo.

- Si se detiene en territorio musulmán a un espía que pertenece al enemigo, se le aplica la pena de muerte, cuando no se ha probado el crimen y el espía no confiesa, no es lícito matarlo, además el juez no puede considerar como válida una confesión bajo amenaza o tortura, pues para declararlo culpable se requiere la confesión por propia

voluntad o la afirmación de dos testigos, así se tiene que el espía, en el concepto islámico, no tiene derecho al tratamiento que se da a los prisioneros de guerra.²⁷⁰

La protección de la población civil y los bienes de carácter civil del derecho humanitario en el islam. Los principios generales del derecho humanitario de la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil en el sistema islámico, se estipulan en el Corán, en la Sunna y en el razonamiento deductivo, fueron concebidos claramente y expresados con precisión en una época en que reinaba la máxima: La necesidad no conoce ley; los siguientes textos ejemplifican los principios generales de ese concepto humanitario del islam:

- a) Combatid por Dios contra quienes combatan contra vosotros, pero no os excedáis. Dios no ama a los que se exceden. (Corán, sura II, versículo 190).
- b) Pero, si cesan, Dios es indulgente, misericordioso. (Corán, sura II, versículo 192).
- c) Combatid contra ellos hasta que dejen de inducirnos a apostatar y se rinda culto a Dios. Si cesan, no haya más hostilidades que contra los impíos (Corán, sura II, versículo 193).
- d) El mes sagrado por el mes sagrado. Las cosas sagradas caen bajo la ley del talión, si alguien os agrediera, agredidle en la medida que os agredió. Temed a dios y sabed que él está con los que le temen (Corán, sura II, versículo 194).
- e) Cuando el Mensajero de Dios enviaba un batallón o un ejército recomendaba a los jefes devoción a dios diciéndoles: Luchad en nombre de dios, combatid a aquéllos que reniegan de dios, no

²⁷⁰ Cfr. Sultan, Hamed, *op. cit.*, pp. 50-52, nota 265.

matéis a los niños, no traicionéis, no mutiléis, no cometáis actos de falsedad.²⁷¹

El segundo califa, Omar, repitió las mismas instrucciones establecidas en el Corán, en la Sunna y en la jurisprudencia islámica: no oprimáis a nadie, pues dios no ama a los opresores, no seáis cobardes en el combate ni crueles en posición de fuerza, ni abuséis en la victoria, no matéis a los ancianos ni a las mujeres ni a los niños y procurad no matarlos en los encuentros de escuadrones o en las incursiones de caballería; de lo que puede deducirse los principios generales que rigen la protección debida a la población civil y de los bienes de carácter civil.

Así los principios generales básicos en el islam respecto al derecho humanitario lo podemos resumir en la siguiente forma: EN PRIMER LUGAR, en el concepto humanitario islámico, es un deber distinguir entre dos categorías de personas en caso de conflicto armado, cualquiera sea su índole: combatientes y no combatientes, sólo se admiten las hostilidades entre combatientes; EN SEGUNDO LUGAR, en el concepto islámico, los no combatientes o, en otros términos, la población civil y las personas civiles gozan de una protección general contra los peligros de hostilidades y de operaciones militares, mientras no participen directamente en las operaciones militares; EN TERCER LUGAR, la concepción islámica prevé una protección especial para ciertas categorías de civiles, a saber, los niños, las mujeres, los ancianos, los enfermos y los religiosos.

EN CUARTO LUGAR, es evidente que, en el concepto islámico del derecho humanitario, la obligación de distinguir entre bienes de carácter civil y objetivos militares es una obligación imperativa que no tiene ninguna excepción. El califa Abu Beker, dio la orden de no destruir las palmeras, de no quemar las viviendas ni los campos de trigo, de no talar los árboles frutales, de no matar al ganado, si no eran obligados por el hambre, y de no destruir los monasterios. Así, pues, los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares, es decir,

²⁷¹ Cfr. Corte Julio, *El Sagrado Corán*, biblioteca Islámica "Fatimah Az Zahra, en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 28 de agosto de 2019], disponible en internet: http://www.jzb.com.es/resources/el_sagrado_coran.pdf

a esos bienes que, por su naturaleza o utilización, están destinados a la conducción de las hostilidades.²⁷²

3.6. El derecho internacional humanitario en el mundo occidental

La comunidad internacional al no poder impedir los conflictos bélicos, aprobó principios básicos para humanizar la guerra, englobado en el denominado Derecho Internacional Humanitario (DIH), denominado también derecho de los conflictos armados o también Derecho de la guerra, comprende dos ramas distintas:

- EL DERECHO DE GINEBRA, cuyo objetivo es proteger a los militares que han dejado de participar en los combates y a las personas que no participan directamente en las hostilidades, por ejemplo, la población civil.
- EL DERECHO DE LA HAYA, por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo,²⁷³ y consiste en:
 1. Las partes en conflicto deberán distinguir entre población civil y combatientes, preservando en todo momento a la población civil y los bienes de éstos, no siendo objeto de ataques.
 2. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o excesivos sufrimientos.
 3. Es primordial que los heridos y los enfermos sean recogidos y asistidos.

²⁷² Cfr. *Ibidem*, pp. 53-54.

²⁷³ Longué, Olivier, *Huir para vivir*, España, Icarías Editorial S.A., 2003, p.15.

4. Los capturados tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos individuales y sus convicciones políticas, religiosas u otras.

A continuación, se señalan los principales tratados respecto al Derecho Internacional Humanitario:

- 1949 Cuatro Convenios de Ginebra:

CONVENIO I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña.

CONVENIO II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

CONVENIO III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

CONVENIO IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

- 1954 Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

- 1972 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

- 1977 Dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II).

- 1993 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

- 1997 Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”.²⁷⁴

3.7. Los refugiados expulsados hacia Europa por el conflicto armado en Siria y sus derechos humanos

El conflicto armado en Siria iniciado desde inicios de 2011, se ha caracterizado por *atrocias violaciones del derecho internacional humanitario y los abusos contra los derechos HUMANOS*, recordemos que el panorama de Oriente Medio y el norte de África de 2011, con la llamada primavera árabe, que inicio en Túnez y que en cuestión de semanas se propago a Egipto, Yemen, Bahreín, Libia, Siria y más recientemente Ucrania, a través de dichos movimientos, con la esperanza de obtener gobiernos democráticos mediante reformas políticas y de justicia social, fueron derrocados los gobernantes de Libia, Túnez, Egipto y Ucrania.

En estos conflictos bélicos internos, los países hegemónicos se han valido de la pobreza, la sed de mejores gobiernos, incluso de su ideología religiosa (la santa guerra del Islam) para, como ya se mencionó en el capítulo primero, organizar revueltas sociales, a través de la influencia que ejercen a través de diversas Organizaciones no gubernamentales, utilizando la teoría de Estructura de Oportunidades Políticas, que Aparece según su Sidney Tarrow, cuando el poder de los movimientos se pone en manifiesto, cuando los ciudadanos unen sus fuerzas para enfrentarse a las élites, a las autoridades o a sus antagonistas sociales, pero al final, como el en caso de Libia, dejan a un país inmerso en una anarquía.

Para el caso de Siria, ante la ineficacia del poder suave o blando (según el tratadista Joseph Nye, capacidad de conseguir que los demás hagan lo que uno quiere sin recurrir a la represión o al dinero), el bloque occidental, pretendió

²⁷⁴ EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) Derecho Internacional Humanitario [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 28 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/es>.

cambiar de régimen en dicho país árabe, con revueltas sociales, equipando a los grupos manifestantes o rebeldes.

Esquema 2. Actores que participan en el conflicto Sirio



Fuente: Intentando entender el avispero sirio, [en línea], fecha de publicación desconocido [citado 28 septiembre 2019], disponible en internet: <https://www.facebook.com/205239299643635/photos/a.206519972848901/207675116066720/?type=1&theater>

La Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), publicó en octubre de 2014, las consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria, actualización III, que en su apartado denominado *La situación de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario*, en sus puntos 8 al 11,²⁷⁵ señala las violaciones de derechos humanos de los distintos actores del conflicto Sirio:

8. La situación en materia de protección en Siria se ha deteriorado progresivamente y de manera dramática [...] “El conflicto sigue caracterizándose por las atroces violaciones del derecho internacional humanitario y los abusos contra los derechos humanos, y por un desprecio absoluto por la humanidad” [...] que el impacto del comportamiento de las

²⁷⁵ Consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria. Actualización III [en línea], fecha de publicación octubre 2014, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5600f2174>.

partes en el conflicto ha causado “sufrimiento inconmensurable” a la población civil”. Se informa que las partes del conflicto han cometido crímenes de guerra y graves violaciones de los derechos, inclusive actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, con una impunidad generalizada.

9., 10., 11.

EL GOBIERNO Y LAS FUERZAS PROGUBERNAMENTALES, LOS GRUPOS ARMADOS ANTIGUBERNAMENTALES, LOS KURDOS que ejerce el control de facto en zonas del norte de Siria:

han cometido masacres y ataques generalizados contra la población civil, han cometido de forma sistemática asesinatos, torturas y desapariciones forzadas que constituyen crímenes de lesa humanidad. Según se informa también han cometido graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de guerra de asesinatos, toma de rehenes, tortura, violaciones y otras formas de violencia sexual, y ataques contra civiles. Además, han hecho caso omiso de la protección especial otorgada a los hospitales y al personal médico y humanitario. No cesan los bombardeos aéreos indiscriminados y desproporcionados, incluso con municiones de racimo, bombas de cañón y cloro gaseoso, así como los bombardeos de artillería [...] reclutamiento y utilización de niños en combate y en funciones ajenas al combate, y ataques a objetos protegidos, a personal médico, religioso y periodistas [...].

SITUACIONES QUE PONEN DE MANIFIESTO LAS INFAMES ATROCIDADES QUE SE ESTÁN COMETIENDO EN SIRIA, VIOLENTANDO DERECHOS HUMANOS INCLUSO DE LA POBLACIÓN CIVIL, QUE SE HA VISTO OBLIGADA A DESPLAZARSE DE SUS LUGARES DE ORIGEN, CONVIRTIÉNDOSE EN REFUGIADOS.

Refugiados en Europa y países vecinos, provenientes de Siria. La tratadista María Teresa Ponte Iglesias,²⁷⁶ señala que para el año 2000, había alrededor de 50 millones de personas en el mundo, que se han visto obligadas a huir de sus hogares en un ambiente de su país de origen de hostilidad, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su página oficial, consultada el 28 de diciembre de 2016, señala que a esa fecha hay más de 60 millones de refugiados en el mundo.²⁷⁷

La ACNUR señala que a marzo de 2016 el conflicto en Siria ha desplazado de sus hogares a millones de personas que buscan protección, específicamente hay 4,815,868 refugiados sirios en los países vecinos; 2.1 millones de refugiados sirios registrados por los gobiernos de Egipto, Irak, Jordania y Líbano; 1.9 millones de refugiados sirios registrados por el gobierno de Turquía, más de 28 mil refugiados registrados en el Norte de África; además de 6.6 millones de personas desplazadas internamente en Siria.²⁷⁸

Tabla 6. Distribución de refugiados en Europa

REPARTO DE LOS 120.000 REFUGIADOS
Migrantes llegados a Hungría, Grecia e Italia

| | Número de personas | En % del total |
|-----------------|--------------------|----------------|
| Alemania | 31.443 | 26,2 |
| Francia | 24.031 | 20,0 |
| España | 14.931 | 12,4 |
| Polonia | 9.287 | 7,7 |
| Holanda | 7.214 | 6,0 |
| Rumania | 4.646 | 3,9 |
| Bélgica | 4.564 | 3,8 |
| Suecia | 4.469 | 3,7 |
| Austria | 3.640 | 3,0 |
| Portugal | 3.074 | 2,6 |
| República Checa | 2.978 | 2,5 |
| Finlandia | 2.398 | 2,0 |
| Bulgaria | 1.600 | 1,3 |
| Eslovaquia | 1.502 | 1,3 |
| Croacia | 1.064 | 0,9 |
| Lituania | 780 | 0,7 |
| Eslovenia | 631 | 0,5 |
| Letonia | 526 | 0,4 |
| Luxemburgo | 440 | 0,4 |
| Eslovenia | 373 | 0,3 |
| Chipre | 274 | 0,2 |
| Malta | 133 | 0,1 |

Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no participan porque los tratados les conceden el derecho a excluirse de las políticas de interior y justicia.

Fuente: Reparto de los 120,000 refugiados sirios en Europa, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 28 agosto 2016], disponible en internet: https://www.google.com/search?biw=1366&bih=657&tbm=isch&sxsr=ACYBGNQFDIsUzaK UyBQd0SdLLZD2zXsew%3A1572805175310&sa=1&ei=Nxq_XZjCEsTAsQWY9ZzoCg&q=reparto+de+los+120.000+refugiados+de+siria&oq=reparto+de+los+120.000+refugiados+de+siria&gs_l=img3...51693.55987..56639..0.0.0.224.3529.1j25j2.....0...1.gws-wiz-img.qC2V1d0JqYI&ved=0ahUKEWjYUznu087IAhVEYKwKHbl6B60Q4dUDCAc&uact=5#imgdii=0HU7pd_TC9M-0M:&imgsrc=We1xJe0n0mEWJM

²⁷⁶ Ponte Iglesias, María Teresa, “Un marco normativo e institucional para los desplazados internos en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, número LII, enero 2000, pp. 49-53.

²⁷⁷ La Agencia de la ONU para los refugiados, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 18 de enero de 2017]. Disponible en internet: <http://www.acnur.org/el-acnur/>.

²⁷⁸ Emergencia en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 18 de enero de 2017]. Disponible en internet: <http://www.acnur.org/que-hace/respuesta-a-emergencias/emergencia-en-siria/>.

Por su parte la Unión Europea y Turquía acordaron, el 18 de marzo de 2016 que todos los migrantes, incluidos los refugiados que arriben a Europa por el mar Egeo, serán devueltos a Turquía, a cambio de que la Unión Europea aceleraría la liberación de visado a los turcos que quieran ir a dicha agrupación Europea (lo que a la fecha no ha ocurrido), además recibiría con mayor agilidad 3,000 millones de euros, los que han iniciado a transferirse, para la atención de refugiados, y al terminarse dicha remesa, se movilizarían otros 3,000 millones para los mismos fines, antes de 2018.²⁷⁹

Los Derechos Humanos de los Refugiados por el conflicto armado de Siria. Los refugiados, en concordancia con los Derechos Humanos y el derecho humanitario, tienen derecho a disfrutar de los mismos derechos y libertades que el resto de los individuos, de las normas mínimas de la existencia y dignidad humanas, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la libertad, el derecho a la personalidad jurídica, a la igualdad y la no discriminación, a la identidad y nacionalidad, a la libertad de movimiento, a la reunificación familiar, a la vivienda, al trabajo, a un proceso judicial justo, por mencionar algunos.

Pero los derechos humanos de los refugiados en el mundo y en particular de los refugiados sirios en Europa y países vecinos, se observa que aún con la existencia de una diversidad de instrumentos internacionales como locales, son vulnerados y que poco o nada importa dicha normatividad, puesto que son los intereses económicos, políticos o militares, los que prevalecen, aún acosta de trasgredir derechos humanos.

Aziz Abu Sarah, Codirector Ejecutivo del Centro para Religiones Mundiales, Diplomacia y Resolución de Conflictos de la Universidad George Mason (la escuela de resolución de conflictos más antigua del mundo), con su tercer viaje (enero 2016) con los refugiados en Siria, Turquía y Jordania, señala cinco cosas que observó ahí:

²⁷⁹ Los líderes europeos y Turquía acuerdan la expulsión de refugiados [en línea], fecha de publicación 19 de marzo de 2016, [citado 20 de enero de 2017]. Disponible en internet: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/18/actualidad/1458291556_389148.html.

1. Muchos refugiados no se cuentan

El número real de refugiados es mucho mayor de lo que pensamos. Las Naciones Unidas oficialmente estiman que hay más de cuatro millones de refugiados sirios en los países vecinos. Este número se refiere a los refugiados que se registraron con las Naciones Unidas [...], sin embargo [...] conocí a muchos sirios en Turquía y Jordania que no se han registrado como refugiados y por lo tanto no se incluyen en el total de la ONU.

2. Los países de destino están en crisis

Los países de acogida están luchando para absorber el gran número de refugiados, con su infraestructura actual. Para entender la gravedad de la situación [...] imagine la situación en el Líbano, donde una población de 4,2 millones de personas acoge a 716.000 refugiados sirios [...] un aumento del 17 por ciento de su población en apenas 12 meses.

3. Se descuida la educación de los niños

Los países de acogida se enfrentan a un gran problema para adaptarse a las necesidades de los niños refugiados [...] Apenas hay supervisión para garantizar la calidad de las escuelas, y en su ausencia, las ideas radicales pueden convertirse fácilmente en parte del plan de estudios.

4. Muchos refugiados sirios siguen en Siria

Más de seis millones de sirios están desplazados dentro de Siria [...], las condiciones de vida en los campamentos dentro de Siria son mucho peor que en las de Turquía, Líbano o Jordania. La falta de alimentos, medicinas y agua es evidente.

5. Los campos de refugiados son como una prisión

Una vez que entran en un campo de refugiados y se registran, se limita a un espacio cerrado y vallado del que no se les permite

salir y volver a entrar por su propia voluntad. El campamento está custodiado por policías armados que controlan su rutina diaria. Los campamentos no ofrecen posibilidades de trabajo, es igual que en la cárcel, que reciben su ración diaria de comida y agua [...].²⁸⁰

3.8. El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el conflicto sirio

Cuando se configura un conflicto armado implica la aplicación de los estándares de protección del Derecho Internacional Humanitario y para que se puedan aplicar sus normas y principios es necesario un vínculo con el conflicto, por ejemplo, ataques aislados a combatientes realizados fuera de las zonas de combate, con independencia de que la lucha armada se concentre solamente en determinadas partes del territorio sirio; ante esto, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II (1977) y el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario aplicable a los conflictos internos de índole no internacional establecen estándares mínimos de protección a la población civil y a las personas que no participen directamente en las hostilidades.

También el Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra establece el necesario trato humano y reconoce que las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad [...]; por lo que se prohíben, en cualquier tiempo y lugar los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

²⁸⁰ CINCO COSAS QUE APRENDÍ EN UN CAMPAMENTO DE REFUGIADOS EN SIRIA [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <http://nationalgeographic.es/noticias/noticias/cinco-cosas-que-aprend-en-un-campamento-de-siria>.

Por otra parte, el Protocolo Adicional II desarrolla y completa las garantías del citado Artículo 3 Común, estableciendo las garantías fundamentales de trato humano de manera general (Artículo 4), a las personas privadas de libertad (Artículo 5) y el debido proceso (Artículo 6). Más aún, se contemplan garantías especiales para los heridos, enfermos y náufragos (Artículos 7-12) con explícitas garantías en cuanto a la protección de personal sanitario o religioso, la misión médica y la protección de las unidades y medios de transporte. Finalmente, se concretan medios específicos para la protección de la población civil (Artículos 13-18).²⁸¹

Además, lo decisivo de estos estándares de protección del Derecho Internacional Humanitario es que son aplicables a todas las partes beligerantes de este conflicto, es decir, no sólo vinculan a las fuerzas militares del Gobierno (y sus grupos pro-gubernamentales), sino también, y esto es lo importante del caso, a los grupos armados no-gubernamentales, lo que está previsto en el Artículo 3 Común, cuando se refiere a que “cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones [...]” y acto seguido establece las diversas formas de trato debido a quienes no participen en las hostilidades; el Protocolo Adicional II es menos explícito, pero su aplicación a todas las partes de un conflicto se puede deducir de su contexto en aras a la necesaria efectividad de la misma, además, la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario a todas las partes de conflicto ha sido confirmada por la jurisprudencia internacional.²⁸²

Pero también es importante señalar que las obligaciones de respetar los derechos humanos no se derogan automáticamente con la simple existencia de

²⁸¹ Henckaerts, Jean-Marie *et al.*, *El derecho internacional consuetudinario*, Vol. I: Normas, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

²⁸² *Cfr.* la Sala de Apelación del Tribunal Especial de Sierra Leona que sostuvo, “está bien establecido que todas las partes en un conflicto armado, ya sean Estados o actores no estatales, están obligados por el derecho internacional humanitario, a pesar de que sólo los Estados pueden ser partes en los tratados internacionales”. *Prosecutor v Sam Hinga Norman, Decision on Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction*, 31 de mayo de 2004, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://sierralii.org/sl/judgment/special-court/2004/18>.

un conflicto armado, como es el caso de Siria, sino que los estándares de protección de los derechos humanos y la protección que dispensa el Derecho Internacional Humanitario debe considerarse como un bloque unitario, asumiendo que los estándares de protección son comunes a ambos regímenes, ya que, por ejemplo, la prohibición de la tortura se garantiza también en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos como en el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) sin menoscabar el necesario *trato humano* del Art 4.2.a) del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, que prohíbe *los tratos crueles tales como la tortura*, es decir que el sistema internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ofrecen una protección similar, complementaria, pero no excluyente.

De igual forma se debe tener presente en este análisis, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Siria que son plenamente aplicables en este caso de estudio, siendo estos el PIDCP, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el CAT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer constituyen el marco legal pertinente, independientemente que no ha ratificado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.²⁸³

3.9. El Derecho Internacional Penal y el conflicto sirio

En el conflicto sirio objeto de estudio del presente trabajo existen hipótesis normativas de justicia penal internacional que podrían recaer sobre los responsables de los crímenes internacionales, tales por los crímenes de guerra

²⁸³ Véase Estado de ratificación para República Árabe Siria en datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 29 de marzo de 2019], disponible en internet: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=170&Lang=SP.

y los crímenes de lesa humanidad, así lo señalaba la Comisión Internacional independiente de investigación sobre la república Siria en su informe rendido a las naciones unidas de fecha 26 de febrero de 2018, señalando además que todos los individuos responsables de estas graves violaciones de derechos humanos, independiente si apoyan al Gobierno o a los rebeldes, son susceptibles de incurrir en responsabilidad individual penal ante un Tribunal Internacional.²⁸⁴

Muchas de las violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos constituyen crímenes internacionales, crímenes de guerra y crímenes de lesa de humanidad, tal y como lo establece el Artículo 8 2.c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece la lista de actos que constituyen crímenes de guerra en un conflicto armado no internacional en los siguientes términos:

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiendo por crímenes de guerra:

[...]

c. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 d agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

²⁸⁴ Véase Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 37º periodo de sesiones 26 de febrero a 23 de marzo de 2018 [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 29 de septiembre de 2019], disponible en internet: <https://www.refworld.org.es/pdfid/5aa05d0b4.pdf>.

- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.²⁸⁵

Por su parte el Artículo 8 2.e) del referido Estatuto de Roma puntualiza qué se entiende por crimen de guerra, al señalar que:

- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a

²⁸⁵ Véase Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por en los trabajos de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002 y entró en vigor el 1º de julio de 2002 [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 26 de septiembre de 2019], disponible en internet: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.²⁸⁶

Igualmente, el artículo 7 del estatuto que se viene refiriendo es relevante respecto a la responsabilidad penal individual, dado que establece que se entenderá como crímenes de lesa humanidad, aplicable en Siria, el cual refiere:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;

²⁸⁶ *Idem.*

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una

población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.²⁸⁷

Disposiciones legales del derecho Internacional que servirían de fundamento para que la Comisión Internacional de Investigación de las Naciones Unidas, una vez que constatase las graves violaciones del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se están cometiendo o que se estuvieron cometiendo en Siria, ya sea por el régimen de Damasco y por los grupos no gubernamentales, pueden, o más bien deben ser considerados crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y que, en consecuencia, el Consejo de Derechos Humanos debía remitir a la Corte Penal Internacional las referidas violaciones.

²⁸⁷ *Idem.*

Es importante mencionar que la República Árabe de Siria ha firmado, pero todavía no ha ratificado el Estatuto de Roma de la CPI, por lo que la Corte Penal Internacional será sólo competente para juzgar tales crímenes si el Consejo de Seguridad remite la situación siria al Fiscal de la Corte Penal Internacional en virtud del Artículo 13.b) del Estatuto de Roma, pero el veto ruso y chino ya lo impidieron en mayo de 2014²⁸⁸ y resulta totalmente improbable que en un futuro próximo Siria deje de contar con el férreo apoyo de sus dos aliados con derecho a veto en el Consejo de Seguridad.

²⁸⁸ *Cfr.* Monge, Yolanda “Rusia y China impiden que la Corte Penal investigue los crímenes en la guerra siria”, en EL PAÍS, [en línea], fecha de publicación 22 de mayo de 2014, [citado 30 de junio de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400781900_687551.html

CAPÍTULO CUARTO

PONDERACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LA INTERVENCIÓN INTERNACIONAL POR CUESTIONES HUMANITARIAS

4.1. Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy 4.2. La colisión de principios y los conflictos entre reglas 4.3. Ley de la ponderación 4.4. El conflicto armado de Siria y la teoría de los derechos fundamentales 4.5. Comparativa del fundamento normativo de la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias 4.6. Comparativa de la realización del fin para el cual fueron creados el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias 4.7. Comparativa del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias respecto a los derechos humanos que se encuentran en su periferia 4.8. Comparativa del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias específicamente en conflicto armado en Siria 4.9. Ponderación entre la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias.

4.1. Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy

En este capítulo se aplicará la teoría de los derechos fundamentales del tratadista alemán Robert Alexy, desarrollada en su obra con el mismo nombre, en la que se establecen los conceptos y deferencias de reglas y principios, entrando a discernir la norma fundamental, iusfundamental o Ley fundamental, la cual define como *“las normas de derecho fundamental son aquellas que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, y las disposiciones iusfundamentales son exclusivamente los enunciados contenidos en el texto de la ley fundamental”*,²⁸⁹ con la variante de que no se limita en algún texto fundamental.

²⁸⁹ Prieto Sanchís, Luis, “El juicio de ponderación constitucional”, en Carbonell, Miguel, (comp.) *el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008, p. 45.

La distinción entre reglas y principios es el cimiento de la teoría de los derechos fundamentales, es determinante para la solución de problemas entre diversos derechos, sin dicha distinción no existen límites de los derechos fundamentales, ni una teoría eficiente en la colisión entre derechos, ejemplo de una colisión de principios es la que se da entre la no intervención en asuntos de un determinado país, llevada a cabo por otros países y la intervención por cuestiones humanitarias, que se da en el país Árabe de Siria y que es objeto de este trabajo.

El tratadista que se viene refiriendo, señala que frecuentemente se llaman “principios”, cuando se habla de valores, es decir, disposiciones que establecen fines, sin embargo, se habla de “reglas” cuando se dice que la constitución debe ser tomada como ley;²⁹⁰ además diversos tratadistas hacen la misma distinción que Robert Alexy entre regla y principio, señalando diversos términos como norma y principio o norma y máxima pero al final coinciden en que dichos términos se encuadran en una norma que establecen mandatos, permisos y prohibiciones; así de forma general concluye el autor referido que *“los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, mientras que las reglas de un nivel relativamente bajo”*,²⁹¹ y da como ejemplo de principios la libertad religiosa, y como regla el derecho de que todo preso tiene el derecho a convertir a su religión a otros presos.

Refiere de igual forma otros criterios de distinción entre reglas y principios, tales como su génesis (normas creadas o desarrolladas), la explicitud del contenido valorativo, la referencia a la idea de derecho o un derecho supremo y la importancia para el ordenamiento jurídico, además de si son fundamentos de las reglas o reglas en sí mismas, o de si se trata de normas de argumentación o de comportamiento,²⁹² manifestando el autor que en base a dichos criterios se ha dado 3 tesis, siendo las siguientes:

²⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 64.

²⁹¹ *Ibidem*, p. 65.

²⁹² *Ibidem*, p 66.

1. Todo intento de dividir las normas (en reglas y principios), es vano, dada la pluralidad existente en la realidad, ya que los criterios antes referidos, son combinables en la manera en la que se desee, teniendo como ejemplo una norma que tuviera un alto grado de generalidad pero que no fuera inmediatamente aplicable, o que no hubiera sido establecida expresamente.
2. Las normas pueden dividirse en reglas y principios, pero señalan que, esta distinción es sólo de grado (sus partidarios son los autores que piensan que el grado de generalidad es el criterio decisivo).
3. Señala que las normas pueden dividirse en reglas y principios y que entre estos existe no solo una diferencia gradual sino cualitativa (tesis con la que está de acuerdo el autor de referencia), refiriendo que existe un criterio que permite distinguir con toda precisión entre reglas y principios, denominado mandato de optimización.²⁹³

Los principios como mandatos de optimización. El punto crucial para la distinción entre principios y reglas es que “*los principios*” son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, por tanto, los principios son “*mandatos de optimización*” (concepto utilizado en su sentido más amplio, que abarca permisiones y prohibiciones), teniendo como principal característica que pueden cumplirse en diferente grado, y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.²⁹⁴

En tanto “las reglas” solo pueden ser cumplidas o no cumplidas, si la regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos, por lo que contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. POR LO QUE LA DIFERENCIA ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS ES

²⁹³ Cfr. *Ibidem*, pp. 66-67.

²⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 67-68.

CUALITATIVA Y NO DE GRADO. *TODA NORMA ES O BIEN UNA REGLA O UN PRINCIPIO.*²⁹⁵

Diversos críticos dentro de los que encontramos a los tratadistas Lerche y Scherzberg, señalan que la optimización respecto a los principios, está ligada a la idea del punto más alto (que se realice o cumpla en la mayor medida posible), y por tanto solo admiten las soluciones para las colisiones que representen la máxima realización de los bienes fundamentales implicados; pero Robert Alexy en el epílogo a la teoría de los derechos fundamentales, escrito 15 años después de su obra, refiere que los mandatos de optimización de los principios, implica EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD²⁹⁶ y este a su vez implica tres subprincipios IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.²⁹⁷

El tratadista Carlos Bernal, refiere que el principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este principio opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer qué deberes jurídicos imponen al legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificadas en la Constitución.²⁹⁸

Robert Alexy explica a los tres subprincipios, manifestando lo siguiente:

EL SUBPRINCIPIO DE IDONEIDAD tiene el status de un criterio negativo, mediante el cual se puede detectar qué medios no son idóneos (en la presente investigación considero que la intervención por cuestiones humanitarias no ha sido la herramienta idónea para velar los derechos humanos de los

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 68.

²⁹⁶ El tratadista Miguel Carbonell, refiere que el principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado; la cuestión interesante entonces es de qué manera y con qué requisitos se puede limitar los derechos. Carbonell, Miguel, “el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”, en Carbonell, Miguel, (comp.) *el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008, p. 10.

²⁹⁷ Cfr. Alexy, Robert, “Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”, traducción de Carlos Bernal Pulido, *Revista española de derecho Constitucional*. núm. 66, septiembre-diciembre 2002, p. 26, disponible en: <http://epp.di.unito.it/index.php/epp/article/viewFile/85/68>.

²⁹⁸ Cfr. Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ª. ed., España, Centro de estudios políticos y Constitucionales, 2007, p. 81.

ciudadanos). Un criterio negativo de esta naturaleza no lo fija todo, sino que únicamente excluye algo: los medios no idóneos. Por esta razón, es compatible con la idea de orden marco, puesto que su función consiste en excluir lo no idóneo, sin que de este modo llegue a fijarlo todo.²⁹⁹

EL SUBPRINCIPIO DE NECESIDAD exige que de dos medios igualmente idóneos sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado. A causa de la existencia de un medio más benigno e igualmente idóneo, puede mejorarse una posición sin que esto represente costes para la otra. Al igual que ocurre con el subprincipio de idoneidad, mediante este subprincipio se lleva a cabo una selección de medios.

Precisa Alexy que, el examen de idoneidad y de necesidad no es tan fácil, por diversas circunstancias, pero pone énfasis en dos de ellas:

- Que la idoneidad y la necesidad consisten en relaciones medio/fin, cuyo enjuiciamiento supone frecuentemente problemas de pronósticos muy complicados;
- La segunda causa para que de simple en sí misma, se vuelva compleja, radica en la posibilidad de que existan constelaciones en las que no sólo sean relevantes dos, sino mínimo tres principios. Frecuentemente aparecen medios más benignos con el derecho fundamental afectado, que a su vez favorecen efectivamente en igual medida el fin perseguido por el Legislador, pero que también implican la desventaja de restringir un tercer principio o fin.³⁰⁰

DEL SUBPRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, se puede decir que, en cuanto mandatos de optimización, los principios no sólo exigen la mayor realización posible en relación con las posibilidades fácticas, sino también la mayor realización posible en relación con las posibilidades jurídicas, las que se

²⁹⁹ Cfr. Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 27-28, nota 297.

³⁰⁰ Cfr. *Ibidem* pp. 29-30.

determinan fundamentalmente por los principios que juegan en sentido contrario. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, como tercer subprincipio del principio de proporcionalidad, expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario, de igual manera que la ley de ponderación, establece que *“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”*.³⁰¹

4.2. La colisión de principios y los conflictos entre reglas

Otra forma de distinguir principios con reglas es cuando con las colisiones entre principios y los conflictos entre reglas, así se tiene que un conflicto entre reglas, solo se soluciona con una excepción que elimine el conflicto o con la declaración de invalidez de una de ellas (subsunción); por otro lado, la colisión de principios se soluciona de una manera totalmente diferente, así que cuando dos conflictos entran en colisión-conflicto, uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro sin que esto signifique declarar inválido al principio que cede ni que se aplique una causa de excepción (ponderación).³⁰²

Así el referido tratadista Robert Alexy nos establece lo que denomina “la ley de la colisión” en la que nos dice que el conflicto de principios debe solucionarse a través de una ponderación de los intereses contrapuestos, *BUSCANDO ESTABLECER* cuál de los principios, *que tienen el mismo rango en abstracto, POSEE MAYOR PESO EN EL CASO EN CONCRETO*, y que si bien se denomina como *colisión de principios*, este una *“situación de tensión” “un conflicto”* y que el objeto de la ponderación es un principio que engloba un deber, un bien, un derecho fundamental, y nos indica que:

La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los

³⁰¹ *Ibidem*, p. 31.

³⁰² *Cfr.* Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 69-71, nota 297.

principios una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada, consiste en que, tomando en cuenta el caso se indica las condiciones en las cuales precede al otro. En otras condiciones, la pregunta acerca de cuál de los principios debe preceder, puede ser solucionada inversamente.³⁰³

Para la solución de la colisión de principios aplicando el razonamiento descrito en el párrafo que antecede, el tratadista citado, nos da cuatro formulas, que son las siguientes:

- P1 **P** P2
- P2 **P** P1
- (P1 **P** P2) C
- (P2 **P** P1) C

Donde en dichas formulas P1 y P2 representan los principios en colisión y **P** representa la relación de precedencia y la C para el caso de que dicha precedencia esté condicionada (cuando existen razones suficientes para que un principio tenga precedencia sobre el otro, basado en la comparación del peso de cada principio); así que en la primer fórmula el principio P1 precede al principio P2, sin condición alguna; en la segunda fórmula el principio P2 precede al principio P1, igualmente sin condición alguna; en la tercer fórmula se tiene que el principio P1 precede al principio P2, siempre y cuando se reúna la condicionante C; y en la cuarta fórmula el principio P2 precede al principio P1, siempre y cuando se reúna la condicionante C,³⁰⁴ haciendo hincapié que C es una o varias reglas R, que presuponen uno o varios supuestos de hecho,³⁰⁵ clarificándolo con el siguiente gráfico:

³⁰³ *Ibidem*, p. 73.

³⁰⁴ *Cfr. Ibidem*, pp. 73-74.

³⁰⁵ *Cfr. Ibidem*, p. 78.

Esquema 3. Gráfica de condicionante de fórmula de precedencia

S1 y S2 y S3 y S4... = R1 y R2 y R3 y R4... = C

Fuente: Elaboración propia con información obtenida en Alexy Robert, "Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales", traducción de Carlos Bernal Pulido, Revista española de derecho Constitucional. núm. 66, septiembre-diciembre 2002, p. 26, disponible en: <http://epp.di.unito.it/index.php/epp/article/viewFile/85/68>.

Esto aplicado al presente trabajo de investigación es determinar si el principio de no intervención precede a la intervención por cuestiones humanitarias o si la intervención por cuestiones humanitarias precede al principio de no intervención, para lo cual es menester determinar C (la condicionante), lo que estaremos realizando en el cuerpo de este capítulo, tomando en cuenta claro, el ámbito espacial que es Siria y lo que ha quedado debidamente especificado en los tres primeros capítulos de este trabajo, para lo cual estaremos utilizando la figura de la ponderación de tratadista Robert Alexy, establecida en la ley de la ponderación que a continuación abordaremos.

4.3. Ley de la ponderación

El diccionario de la lengua española, establece que se debe entender por la palabra **ponderación**: 1. f. Acción de ponderar; 2. f. Atención, consideración, peso y cuidado con que se dice o hace algo; 3. f. Compensación o equilibrio entre dos pesos;³⁰⁶ por su parte el autor en estudio, señala que *LA PONDERACIÓN* es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización (*que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*), y para establecer esa "mayor medida posible" en que debe realizarse

³⁰⁶ Diccionario de la lengua española [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 28 de julio de 2018], disponible en internet: <http://dle.rae.es/?id=TdSxR5a>.

un principio, es necesario confrontarlo con los principios opuestos o con los principios que respaldan a las reglas opuestas, y antes esta colisión de principios actúa la ponderación para resolver la incompatibilidad entre normas, precisando que no garantiza una articulación sistemática material de todos los principios.³⁰⁷

Diversos tratadistas han objetado en contra de la ponderación, señalando que no constituye un método que permita un **control racional**,³⁰⁸ que su enfoque o resultado queda sujeta al arbitrio de quien la realiza,³⁰⁹ por su parte el tratadista Carlos Bernal, argumentando a favor, señala que es razonable referir que la ponderación no garantiza una perfecta objetividad, debido al hecho de que la perfecta objetividad es un ideal que no puede alcanzarse en ningún ámbito normativo y mucho menos en un ámbito de los principios; una perfecta objetividad sólo podría alcanzarse en un sistema jurídico ideal, cuyas disposiciones determinasen por completo el contenido de los principios, donde por ejemplo, la Constitución y las demás fuentes jurídicas establecerían explícitamente normas individuales que prescribirían con exactitud qué está permitido, prohibido u ordenado para cada supuesto de hecho concebible y, como consecuencia, atribuirían a cada decisión judicial una justificación objetiva.³¹⁰

El tratadista Alexy pasa a defender dicha figura, argumentando que si bien la ponderación no es un procedimiento-método que conduzca exactamente a un resultado, tampoco consiste simplemente en la formulación de un enunciado de preferencia por parte de quien la realiza, pues viendo a

³⁰⁷ Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos fundamentales*, 2ª. ed., trad. De Carlos Bernal Pulido, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 135-138.

³⁰⁸ Clarificando el concepto de racionalidad, el tratadista Carlos Bernal, distingue dos dimensiones de ésta, una teórica y otra práctica, la racionalidad teórica establece las condiciones que una teoría o un concepto debe cumplir para poder ser considerada o considerado como racional, exige que las teorías y los conceptos tengan una estructura precisa, sean claras y estén libres de toda contradicción. Por su parte, la racionalidad práctica determina las condiciones que un acto humano debe reunir para ser racional. Bernal Pulido, Carlos, "La racionalidad de la ponderación", en Carbonell, Miguel, (comp.) *el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008, p. 50.

³⁰⁹ El tratadista Carlos Bernal Pulido, refiere que, de acuerdo con los críticos, la ponderación es irracional por una amalgama de razones, las más importantes se refieren a la indeterminación de la ponderación, a la incommensurabilidad a que se enfrenta su aplicación y a la imposibilidad de predecir sus resultados. Cfr. *Ibidem*, p. 45.

³¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 48.

ésta como un modelo de decisión, se debe comprender que conlleva un mecanismo de fundamentación, no directamente en la determinación (respecto de la precedencia entre P1 y P2), más bien se da en el desarrollo de las condicionante C, (supuestos de hechos), la cual efectivamente se despliega de una forma racional.³¹¹

Además, continúa diciendo el tratadista Robert Alexy que, para establecer la relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, es necesario tener en cuenta tres elementos que forman la estructura de la ponderación:

1. La ley de ponderación,
2. La fórmula del peso y
3. Las cargas de argumentación.³¹²

La ley de ponderación. Como referimos en el concepto de ponderación para el tratadista en estudio, plasmada en líneas anteriores, hay una regla constitutiva para las ponderaciones que reza “*Cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*”.³¹³ Esta regla expresa una ley que tiene validez para la ponderación de principios de cualquier tipo. El tratadista Robert Alexy le denomina ley de la ponderación, la cual su desarrollo lo establece en tres pasos:

PRIMER PASO es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Sostiene que el grado de afectación de los principios puede determinarse mediante el uso de una escala triádica o de tres intensidades. En esta

³¹¹ Cfr. Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 135-136. nota 307.

³¹² Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., trad. De Manuel Atienza, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pp. 349-351.

³¹³ *Ibidem* p. 351.

escala, el grado de afectación de un principio en un caso concreto puede ser "leve" (l), "medio" (m) o "grave" (g).³¹⁴

SEGUNDO PASO, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. La segunda variable es el llamado "peso abstracto" de los principios relevantes. La variable del peso abstracto se funda en el reconocimiento de que, a pesar de que a veces los principios que entran en colisión tengan la misma jerarquía en razón de la fuente del derecho en que aparecen, en ocasiones uno de ellos puede tener una mayor importancia en abstracto, de acuerdo con la concepción de los valores predominante en la sociedad; por ejemplo, eventualmente puede reconocerse que el principio de protección a la vida tiene un peso abstracto mayor que la libertad, por cuanto para poder ejercer la libertad es necesario tener vida, porque la vida es un presupuesto para que podamos acceder a todas las cosas que tienen valor y ejercer todos nuestros derechos, utilizando la misma escala "leve" (l), "medio" (m) o "grave" (g).

TERCER PASO, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro. La tercera variable se refiere a la seguridad de las apreciaciones empíricas, que versan sobre la afectación que la medida examinada en el caso concreto. La existencia de esta variable surge del reconocimiento, de que las apreciaciones empíricas relativas a la afectación de los principios en colisión pueden tener un distinto grado de certeza, y, dependiendo de ello, mayor o menor deberá ser el peso que

³¹⁴ *Ibidem* pp. 356-357.

se reconozca al respectivo principio, la escala que se utiliza es: “seguro”, “plausible” o “no evidentemente falso”.³¹⁵

En base a lo anterior, la pregunta es: ¿cómo se relacionan los pesos concretos y abstractos de los principios que concurren a la ponderación, más la seguridad de las premisas empíricas, para determinar, en el tercer paso, si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro?; De acuerdo con Alexy, esto es posible mediante la llamada "fórmula del peso", que abordaremos a continuación.

La fórmula del peso. En su versión completa, la fórmula del peso contiene, junto a las intensidades de las intervenciones en los principios, los pesos abstractos de los principios en colisión y los grados de seguridad de los presupuestos empíricos acerca de la realización y la falta de realización de los principios en colisión, ocasionadas por la medida que se enjuicia. Esto significa que en una colisión entre dos principios el peso concreto o relativo de cada uno de los dos principios depende de tres pares de factores, es decir, en total de seis factores³¹⁶, lo que explicaremos más adelante. La fórmula del peso en su versión completa, tiene la siguiente estructura:

Esquema 4. Fórmula del peso del tratadista Robert Alexy

$$G_{Pi,jC} = \frac{I_{PiC} * G_{PiA} * S_{PiC}}{W_{PjC} * G_{PjA} * S_{PjC}}$$

Fuente: Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 371.

Esta fórmula expresa que EL PESO DEL PRINCIPIO P_i EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO P_j , EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO ($G_{Pi,jC}$), resulta del cociente (división) entre:

³¹⁵ *Idem.*

³¹⁶ *Ibidem*, p. 366.

- EL PRODUCTO de la afectación del principio Pi en concreto (IPiC), su peso abstracto (GPiA) y la seguridad de las premisas empíricas relativas a su afectación (SPiC), por una parte, y
- EL PRODUCTO de la afectación del principio Pj en concreto (WPjC), su peso abstracto (GPjA) y la seguridad de las premisas empíricas relativas a su afectación (SPjC) por otra.

El autor en comento señala que a las dos primeras variables referidas (**la afectación de los principios y al peso abstracto**), se les puede atribuir un valor numérico, de acuerdo con los tres grados de la escala triádica, de la siguiente manera:

leve 2^0 , o sea 1;
 Medio 2^1 , o sea 2; e
 Intenso 2^2 , es decir 4.

Por otro lado, las variables relativas a **la seguridad de las premisas fácticas** se les puede atribuir los siguientes valores:

Seguro 2^0 , o sea, 1;
 Plausible 2^{-1} , o sea 1/2; y
 No evidentemente falso 2^{-2} , es decir, 1/4.³¹⁷

Al momento de aplicarse la fórmula del peso, se da en un doble sentido, resultando ser de la siguiente forma:

³¹⁷ *Ibidem*, p. 367.

Esquema 5. Fórmulas de peso aplicando la ponderación en colisión de principios

$$GPI_{i,jC} = \frac{IPiC * GPiA * SPiC}{WPjC * GPjA * SPjC} = (X) \quad \text{y} \quad GPj_{,iC} = \frac{WPjC * GPjA * SPjC}{IPiC * GPiA * SPiC} = (Y)$$

Fuente: Bernal Pulido, Carlos, "Estructura y límites de la ponderación", Revista UA2018. núm. 26, 2003, p. 230, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf

Y una vez lo anterior se compara el resultado de GPI_{i,jC} y GP_{j,iC}, de donde se concluye que principio es precedente del otro, es decir el principio que tiene un mayor valor precede al de menor valor; para el caso del tema objeto de análisis de este trabajo la fórmula sería la siguiente:

Esquema 6. Fórmulas de peso, respecto a la ponderación entre no intervención e intervención por cuestiones humanitarias.

$$\frac{\text{NO INTERVENCIÓN}}{(1/2/4)(1/2/4)(1/5/25)} = X$$

$$\frac{\text{INTERVENCIÓN HUMANITARIA}}{(1/2/4)(1/2/4)(1/5/25)} = Y$$

asi tendremos que:

X P Y si X es mayor que Y, o

Y P X si Y es mayor que X.

Fuente: Elaboración propia con información obtenida en Bernal Pulido, Carlos, "Estructura y límites de la ponderación", Revista UA2018. núm. 26, 2003, p. 230, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf

Asignación numérica que conjuntamente con las operaciones matemáticas por el momento no se realizarán, en atención a que aún está pendiente terminar de desarrollar el análisis de la ponderación y los elementos necesarios que nos ayudarán a determinar los referidos valores y sobre todo las condicionantes (reglas o supuestos de hecho).

Las cargas de argumentación. El tercer elemento de la estructura de la ponderación, es la carga de la argumentación, que opera a efecto de darle valor a los resultados de la aplicación de la fórmula del peso, principalmente cuando existe un empate entre los dos principios objeto de la ponderación, representada por el tratadista Carlos Bernal como $GP_{i,j}C=GP_{j,i}C$ ³¹⁸ y el Tratadista Robert Alexy, aduce dos formas diferentes de superar dicho empate:

- En la teoría de los derechos fundamentales da argumentos que fundamentan una carga de argumentación a favor de la libertad y la igualdad jurídica. El principio “in dubio pro libertate”, refiriendo que ningún principio contrario a la libertad o a la igualdad jurídica puede prevalecer.³¹⁹
- En el Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, Alexy señala que para el caso de empate que se produzca entre principios, la ley debe considerarse como “no desproporcionada”, y por tanto debe ser declarada constitucional. Dicho de otro modo, los empates juegan a favor de la democracia, desde el punto de vista del principio democrático.³²⁰

Ahora bien, toda vez que, para el desarrollo del presente trabajo, se debe argumentar pros y contras *para determinar la precedencia* entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, a continuación, analizaremos la argumentación jurídica que desarrolla Robert Alexy principalmente en su obra denominada Teoría de la argumentación jurídica.

Discurso Jurídico-Argumentación Jurídica. Este tipo de argumentación, es un caso especial del discurso práctico general, debido a que:

³¹⁸ Bernal Pulido, Carlos, *op. cit.*, p. 57, nota 308.

³¹⁹ *Cfr.* Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 549-555, nota 307.

³²⁰ *Cfr.* Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 44-50, nota 297.

- En el mismo se discuten cuestiones prácticas.
- Se erige también una pretensión de especial corrección.
- Se hace (y de ahí que sea un caso especial) dentro de determinadas condiciones de limitación.

En otras palabras, en el discurso jurídico no se pretende sostener una determinada proposición (pretensión) de manera irracional, sino que puede fundamentarse racionalmente en el marco de un ordenamiento jurídico vigente. El procedimiento del discurso jurídico se define, por un lado, por las reglas y formas del discurso práctico general y, por otro lado, por las reglas y formas específicas del discurso jurídico que expresan la sujeción a la ley, a los precedentes judiciales y a la dogmática.³²¹

Ahora bien, en el ámbito de los derechos fundamentales que Robert Alexy les denomina principios, señala que cabe establecer un orden entre los mismos que permita su aplicación ponderada, de manera que sirvan como fundamento para decisiones jurídicas, y no un uso de los mismos puramente arbitrario, como ocurriría si no fueran más que un catálogo de derechos; tal orden consta de tres elementos:

1) Un sistema de condiciones de prioridad, que hacen que la resolución de las colisiones entre principios en un caso concreto tenga también importancia para nuevos casos: “Las condiciones bajo las que un principio prevalece sobre otro forman el supuesto de hecho de una regla que determina las consecuencias jurídicas del principio prevalente”; ello quiere decir que también aquí rige el principio de universalidad.

2) Un sistema de estructuras de ponderación que derivan de la consideración de los principios como mandatos de optimización en relación con las posibilidades fácticas y jurídicas. Respecto a las posibilidades fácticas cabe formular dos reglas que expresan

³²¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 205-213.

el principio de optimalidad de Pareto (y que suponen el paso del campo de la subsunción y la interpretación al de la decisión racional).

3) Un sistema de prioridades: la prioridad establecida de un principio sobre otro puede ceder en el futuro, pero quien pretenda modificar esa prioridad corre con la carga de prueba.³²²

Este modelo del derecho en tres niveles (el de las reglas, el de los principios y el de los procedimientos) no permite alcanzar siempre una única respuesta correcta para cada caso, pero es el que lleva a un mayor grado de racionalidad práctica y es también el modelo de racionalidad incorporado en el derecho moderno, el cual contiene una dimensión ideal que lo conecta, en forma conceptualmente necesaria, con una moralidad procedimental y universalista. Esta dimensión no es otra cosa que la pretensión de corrección que necesariamente plantean tanto las normas y las decisiones jurídicas consideradas individualmente como el sistema jurídico considerado en su conjunto. Ahora bien, la pretensión de corrección tiene, por un lado, un carácter relativo (en el sentido ya explicado), pero, por otro lado, considerada como idea regulativa, tiene carácter absoluto.

El punto decisivo aquí es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener pleno sentido deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta.³²³

4.4. El conflicto armado de Siria y la teoría de los derechos fundamentales

La teoría de los derechos fundamentales del tratadista alemán Robert Alexy, es el pilar fundamental del desarrollo del presente trabajo, en atención a que el objetivo primordial es aplicar dicha teoría, realizando una ponderación entre el

³²² Cfr. *Ibidem*, pp. 215-218.

³²³ Cfr. *Ibidem*, pp. 313-316.

principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, visualizando a dichas disposiciones del ámbito internacional, como PRINCIPIOS (clasificación del referido tratadista de la gama de los derechos, entre reglas y principios), para lo cual utilizaremos *la fórmula del peso* propuesta por Alexy, entendiendo que entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, se da una colisión de PRINCIPIOS.

Para realizar la ponderación recordemos, su regla constitutiva que reza “*cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*”, además a efecto de atender el desarrollo de la condicionante (supuestos de hecho o reglas) procedemos a señalar cargas argumentativas respecto al tema que se está desarrollando, aplicando lo que señala Alexy respecto a que en lugar de proponer a todos los demás una máxima como válida pretendiendo que opere como una ley general, se presenta la aplicación de la teoría, para hacer la comprobación discursiva de su aspiración de universalidad, con sus respectivas variantes. El peso se traslada, desde aquello que cada uno puede querer sin contradicción alguna como ley general, a lo que todos de común acuerdo quieren reconocer como norma universal.³²⁴

A continuación, se procede a realizar una comparativa de diversos aspectos entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, teniendo como lineamiento señalar el aspecto a comparar, lo relacionado con el principio de no intervención, lo relacionado con la intervención por cuestiones humanitarias, finalizando con una conclusión del aspecto en específico.

4.5. Comparativa del fundamento normativo de la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias

- *Principio de no intervención.* El Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, respecto a la no intervención, establece:

³²⁴ Cfr. Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 154, nota 312.

“Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos los miembros

[...]

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

[...]

5. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.³²⁵

- *Intervención por cuestiones humanitarias. Esta figura del derecho internacional que no se encuentra establecida en la Carta de las Naciones Unidas, encuentra su sustento en la llamada “responsabilidad de proteger”, establecida en la cumbre mundial de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en sus párrafos 138 y 139 establecen:*

Párrafo 138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas

³²⁵ Carta de las Naciones Unidas, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2016], disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

Párrafo 139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar otros medios pacíficos apropiados para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población.³²⁶

- *Conclusión.* Tanto el fundamento normativo del Principio de no intervención como de la intervención por cuestiones humanitarias se encuentra dentro del derecho internacional establecido por la Organización de las Naciones Unidas, teniendo como primer objetivo, por un lado, salvaguardar la paz mundial y la soberanía de los Estados, y por el otro, se afirma que los derechos humanos son de jurisdicción universal y por tanto cuando el gobierno interno los transgrede, la comunidad internacional debe intervenir, con la llamada “responsabilidad de proteger”, es decir intervenir en otro Estado soberano; por lo que de primera instancia podríamos señalar que es más relevante salvaguardar los derechos humanos de quienes su gobierno legalmente instituido no lo hace que respetar la soberanía de Estado, incluso se puede enlistar algunos aspectos favorables de la intervención humanitaria, siendo los siguientes:

³²⁶ RESOLUCIÓN aprobada por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 30 de julio de 2018], disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/487/63/PDF/N0548763.pdf?OpenElement>.

- Acciones inmediatas ante violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos.
- Protección a la población civil en conflictos internos internacionales.
- Aplicación del DIH a todas las partes en conflicto armado, desde el inicio de las hostilidades, durante y aún terminado.
- Acciones de ayuda humanitaria en casos de hambrunas e incluso en la reconstrucción.
- La instauración de la Corte Penal Internacional, para perseguir a los criminales de guerra o por cometer violaciones a los Derechos Humanos.

Ahora continuemos con la puntualización de otro aspecto importantísimo en este análisis entre las dos figuras del derecho internacional que se vienen aludiendo, correspondiendo enfocar a hora a los fines para los cuales fueron creados, respecto a que, si son o no materializados, teniendo como referencia algunos casos específicos de no intervención como de intervención por cuestiones humanitarias, sin que se llegue a profundizar en cada uno de ellos, para finalizar con una conclusión de este aspecto en específico.

4.6. Comparativa de la realización del fin para el cual fueron creados el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias

- *Principio de no intervención.* Esta figura del derecho internacional fue creada después haber observado las atrocidades cometidas en las dos guerras mundiales, con el fin de salvaguardar la paz mundial y la soberanía de los estados, para analizar si ha alcanzado su cometido, analizaremos algunos casos respecto al papel que ha jugado las Naciones Unidas respecto a la no intervención y posteriormente abordaremos el caso Siria.

Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América). En esta resolución de la Corte Internacional de Justicia de fecha 27 de junio de 1986, trata de los hechos ocurridos entre los años 1983 y 1984, durante los cuales Estados Unidos promovió y ejecutó una serie de actuaciones en territorio del Estado de Nicaragua, considerados por este último como actos de intervención y de uso de la fuerza prohibidos por el Derecho Internacional, en el que sentenció que Estados Unidos debía poner término a sus actuaciones ilícitas y pagar a Nicaragua una considerable indemnización por todos los perjuicios causados consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional consuetudinario y a los tratados internacionales, aplicables al litigio, cometidos por el país norteamericano.³²⁷

Estados Unidos, según el criterio de la Corte, vulneró el principio de la no injerencia, razonando sobre la base de la existencia de numerosas expresiones del principio de no intervención en el Derecho Internacional, que versa sobre el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin intervención extranjera, prohibiéndose pues las injerencias, directas o indirectas, de un Estado en asuntos internos o externos de otro país y que el elemento de la coacción es el que define y constituye la verdadera esencia de la intervención prohibida, bien bajo la forma directa de una acción militar, bien bajo la forma indirecta de apoyo a actividades armadas subversivas o terroristas en el interior de otro Estado.

La Corte no limita el principio, por cuanto no se entiende que intervención sea sinónimo de uso de la fuerza, más bien señala que el uso de ésta sería la concreción más grave de la violación de la no injerencia, con lo que se deja a salvo el planteamiento de que el principio abarca también otras formas de intervención distintas a la acción militar, reafirmando que cada Estado es libre de elegir su sistema político, económico, social y cultural y formular su política exterior, por lo que los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar,

³²⁷ CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 29 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>.

financiar y abastecer a las fuerzas contras o al estimular, apoyar y ayudar por otros medios las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al Derecho Internacional de no intervenir en los asuntos de otros Estados.³²⁸

Actividades armadas en el territorio del Congo (la República democrática del Congo contra Uganda). En esta resolución de la Corte Internacional de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2005, trata los hechos suscitados en Congo, después de la llegada al poder en mayo de 1997 del Presidente Laurent-Désiré Kabila en la República Democrática del Congo, se otorgaron a Uganda y Ruanda sustanciales beneficios en las esferas militar y económica de aquel país, pero el Presidente Kabila procuró posteriormente reducir la influencia de los dos países, motivo por el cual se produjo una invasión al territorio congoleño por fuerzas ugandesas en agosto de 1998, pasando a ser una ocupación de su territorio, motivos por los cuales demandó a Uganda ante la CIJ.³²⁹

La República Democrática del Congo alegó, entre otras cuestiones, una infracción al principio de no intervención en los asuntos comprendidos en la jurisdicción interna de los Estados, en atención a que Uganda no se abstuvo de prestar asistencia a las partes en una guerra civil que se estaba llevando a cabo en el territorio de otro Estado, además de que Uganda realizara una explotación ilegal de los recursos naturales congoleños, saqueará sus bienes y riqueza, omitiera medidas para prevenir tales situaciones y/u omitiera el castigo de personas bajo su jurisdicción o control que habían realizado los mencionados actos, violó el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, desde la perspectiva de los asuntos económicos.

³²⁸ *Idem.*

³²⁹ ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO (LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO contra UGANDA) Corte Internacional de Justicia, de 19 de diciembre de 2005, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 30 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/cij/doc/159.pdf>.

La CIJ falló el 19 de diciembre de 2005, sosteniendo que Uganda, al llevar a cabo acciones militares contra el Congo en el territorio de este último, ocupando la zona de Ituri y prestando un activo apoyo a las fuerzas irregulares que han operado en territorio del país afectado, había violado el principio de prohibición de uso de la fuerza y el principio de la no intervención, además que Uganda había violado sus obligaciones en materia de derechos humanos y el Derecho Internacional humanitario, por lo que Uganda tenía la obligación de reparar los daños causados.³³⁰

La no Intervención en el caso Siria. Al analizar la actuación de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ASNU) ante la crisis siria, se confirma que dicho órgano carece de poder formal, pero si se alcanza consenso y los miembros permanentes no hacen uso de su derecho de veto, se emiten resoluciones. El 15 de mayo de 2013, después de más de dos años de iniciada la sublevación, el Comité de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas votó a favor de una resolución, promovida por Gran Bretaña, Francia y Alemania, que condenaba la represión prolongada del régimen sirio contra los manifestantes, y la cruenta represión de la población civil por parte del régimen encabezado por el presidente Bashar al Asad, llamando incluso a su dimisión bajo una propuesta de la Liga de Estados Árabes (LEA) para resolver la crisis, el gobierno del presidente sirio y sus aliados (Rusia, China, Irán, Venezuela y Corea del Norte) votaron en contra,³³¹ alegando que se debía respetar el principio de no intervención; esta es tan solo un ejemplo de los intentos por parte de la ONU o su Consejo de seguridad, para intervenir en el conflicto armado en Siria y han sido obstaculizado de una u otra forma.

El 18 de septiembre de 2018,³³² tanto el Secretario General de las Naciones Unidas como su representante especial para ese país mostraron su

³³⁰ *Idem.*

³³¹ *Cfr.* Tawil Kuri, Marta, *op. cit.*, p.284, nota 09.

³³² *Cfr.* "Siria: La ONU aplaude el acuerdo para crear una zona desmilitarizada en Idlib", en Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 185 de septiembre de 2018, [citado 30 de octubre de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2018/09/1441792>.

satisfacción por el pacto alcanzado entre el presidente ruso, Vladimir Putin y su homólogo turco, Recep Tayyip Erdogan, por el que se crea una zona desmilitarizada de separación entre las fuerzas gubernamentales y las rebeldes en la provincia siria de Idlib, que evitará una operación militar a gran escala y ofrecerá un indulto temporal a millones de civiles, con lo que servirá para avanzar en el proceso político, que tendría como hilo conductor a la resolución 2254 del Consejo de Seguridad, que sirva para tratar los verdaderos problemas que dividen a los sirios.

- *Intervención por cuestiones humanitarias.* Esta figura del derecho internacional fue creada con el fin de salvaguardar los derechos humanos al señalar que su cuidado es de jurisdicción universal y por tanto cuando el gobierno interno los transgrede, la comunidad internacional debe intervenir, con la llamada “responsabilidad de proteger”, para analizar si ha alcanzado su cometido, analizaremos algunos casos respecto al papel que ha jugado las Naciones Unidas respecto a la no intervención y posteriormente abordaremos el caso Siria.

El siglo XVIII finalizó con uno de los grandes desafíos al sistema europeo de Estados, la Revolución Francesa, con su ideario universalista, constituyo tres desafíos importantes:

- a). La defensa de la soberanía nacional como principio de autoridad política legítima;
- b). Su concepción cosmopolita de una sociedad internacional formada, no por soberanos, sino por pueblos e individuos “universales”, que dio lugar a la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1788 y que condujo, en su fase más radical, a plantear el "derrocamiento de los tronos, el aplastamiento de los reyes y la realización universal del triunfo del liberalismo y la razón" gracias a la lucha de todo el mundo contra la coalición internacional de tiranos, aristócratas y curas; y

c). La doctrina de guerra justa que apoya la legitimidad de la intervención humanitaria a favor de la revolución nacional contra la tiranía.³³³

Pasa el siglo XIX existía un nuevo concierto europeo, el cual declaraba el carácter ilícito de los movimientos liberales cuyos gobiernos no se consideraban soberanos por no respetar el principio de autoridad política legítima imperante en el régimen internacional de soberanía. De igual forma, reconocía el derecho y deber de las grandes potencias restaurar a los monarcas derrocados por dichos movimientos. De esta forma tratados de la Santa Alianza y de la Cuádruple Alianza, debilitando la prohibición de no intervención y legitimaron las intervenciones para frenar el liberalismo en España y Nápoles (1823), Módena y Parma (1831), Portugal (1846-1847) o Hungría (1849);³³⁴ a continuación señalaremos tres casos de intervenciones militares-humanitarias del siglo XIX, Francia, Reino Unido y Rusia en la Guerra de Independencia Griega (1821-1827), la intervención francesa en Siria y Líbano, en 1860-1861, y la de Rusia en Bulgaria y Bosnia- Herzegovina (1877-1878)¹²¹.

Reino Unido, Francia y Rusia en la Guerra de Independencia Griega (1821-1827). En el movimiento de la insurrección de 1821, respecto a la causa de independencia griega los rusos desde el inicio causo interés, sin embargo, no es hasta 1827, a partir de diversas matanzas de cristianos y el asesinato del patriarca ortodoxo de Constantinopla que conmocionaron a la opinión pública europea, cuando las autoridades rusas amenazan con intervenir si las autoridades otomanas no concedían autonomía limitada a la península helénica, cuando éstas se negaron, Rusia apoyada de Francia y el Reino Unido

³³³ Cfr. Ruiz-Giménez Arrieta, Itziar, op. cit., p.48. cita 132.

³³⁴ Cfr. Burke, Edmund, *Textos políticos*, México, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1996, pp.32-34.

intervinieron militarmente, alegando un controvertido derecho de intervención, supuestamente recogido en el Tratado de Londres de 6 de julio de 1827.³³⁵

Sin duda las autoridades rusas estaban interesadas en la intervención dentro de su estrategia de debilitamiento del imperio otomano para consolidar su influencia en los Balcanes, para lo cual agregaron gran importancia a las motivaciones humanitarias rusas, derivadas de su autopercepción como el defensor de los cristianos ortodoxos del Imperio Otomano desde siglos antes, por su parte, los gobiernos del Reino Unido y Francia parecían involucrarse para controlar que los rusos no obtuvieran ventajas en la región, así como para eliminar los obstáculos que la guerra griega provocaba en el comercio europeo.

Aquí se puede ver que la intervención rusa muestra la creciente importancia de las normas humanitarias en el contexto normativo internacional, lo cual queda reflejado por un lado, que no fueron motivaciones geoestratégicas sino humanitarias las que, galvanizando la decisión de políticos y opinión pública, determinaron la decisión de intervenir; reflejándose que los Estados sólo usan públicamente razones que consideran que la sociedad internacional acepta como legítimos, por lo que lo humanitario parecía entenderse como pauta intervencionista legítima, lo que no lograrían con el argumento de la defensa de la rebeldía contra la tiranía, pues el resultado sería un rechazo.³³⁶

La intervención francesa en Siria y Líbano (1860-1861). Para mayo de 1860, en lo que actualmente es Líbano, entonces parte del Imperio Otomano, estallan conflictos violentos entre cristianos maronitas, que acabaron con aproximadamente 10,000 cristianos asesinados, además de otros 100,000 expulsados de sus hogares,³³⁷ tales atrocidades sacuden a la opinión pública

³³⁵ Los tres países firmaron un protocolo en Londres el 6 de julio de 1827 en el que, por primera vez, se manifestaba que actuaban tanto por "sentimientos humanitarios como por la tranquilidad de Europa y "para poner fin a la sangrienta lucha y parar el derramamiento de sangre"; su intervención provocó, tras la derrota de los otomanos en Ambarino en octubre de 1827, la independencia de Grecia en 1830; véase Behuniak, T. E., "The Law of Unilateral Humanitarian Intervention by Armed Force: A legal Survey", Inglaterra, en *Military Law Review*, 1978, Vol. 79, p. 160.

³³⁶ Ruiz-Giménez Arrieta, Itziar, op. cit., pp. 53-54, cita 132.

³³⁷ Pogany, I, "Humanitarian Intervention in International Law, The French Intervention in Syria Re-examined", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 35, 1986 pp. 182-190 [en línea],

européa, en especial a la francesa, dados sus vínculos con los cristianos del Levante desde el siglo XIII, por lo que Napoleón III anuncia su deseo de intervenir para poner fin "al derramamiento de sangre e impedir que las matanzas contra los cristianos continúen impunes.

El 13 de agosto de 1860, Francia, Rusia y el Reino Unido firman un protocolo con el Imperio Otomano, mediante el que se autoriza el despliegue de 20,000 soldados franceses durante seis meses para ayudar a restablecer la tranquilidad en la zona, pero, de forma expresa, se proscribe que Francia busque cualquier ventaja territorial, influencia exclusiva o concesión comercial.³³⁸

Los franceses ayudaron a parar la carnicería cristiana en Sidón e impidieron nuevas matanzas en otras ciudades, como Beirut, Acre, Haifa y Jaffa, y para el 16 de agosto, los disturbios habían finalizado y las autoridades otomanas habían restaurado el orden, por lo que el ejército francés se dedicó a tareas humanitarias, tales como el retorno de los refugiados o la reconstrucción de los hogares destruidos de los cristianos. En dicha intervención se puede ver, por un lado, la presencia de motivos geoestratégicos, y, por otro lado, la existencia de una lógica humanitaria, fortalecida por la presión de la opinión pública francesa y la histórica relación de Francia con los cristianos del Levante. ALGUNOS AUTORES, LO CALIFICAN COMO EL ÚNICO SUPUESTO AUTÉNTICO DE INTERVENCIÓN HUMANITARIA.³³⁹

La intervención de Rusia en Bulgaria (1877-1979). En mayo de 1876, tuvo lugar una represión violenta por parte de tropas otomanas, esta vez contra unas manifestaciones pacíficas en Bulgaria, por lo que el gobierno británico denunció la muerte de 12,000 personas y la destrucción de 59 pueblos, por lo que las potencias europeas lanzaron amenazas de intervención, en especial Rusia, en marzo de 1877, presionó a las autoridades otomanas para la firma de

fecha de publicación desconocida, [citado 12 de octubre de 2018]. Disponible en internet: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/humanitarian-intervention-in-international-law-the-french-intervention-in-syria-reexamined/FDA29DC0AB51EEB158E76425376A9B43>.

³³⁸ Ruiz-Giménez Arrieta, Itziar, op. cit., p. 54, cita 132.

³³⁹ *Ibidem*, pp. 54-55.

un nuevo Protocolo de Londres, dicho protocolo pretendía obligar al sultán a respetar a la población cristiana, tal y como establecía el Tratado de 1827 o el de 1856 (que puso fin a la guerra de Crimea).³⁴⁰

Ante la negativa otomana, Rusia resuelve intervenir y recibe el apoyo de Austria, Prusia, Francia e Italia (el gobierno del Reino Unido decide, a pesar de las críticas del líder de la oposición, Gladstone, no apoyarlo por considerar que, aunque se basada en la simpatía religiosa y humanitaria, de hecho era un movimiento sobre los estrechos y Constantinopla con arreglo al centenario programa de Rusia), derrotando rápidamente a las tropas otomanas, obligándolo a firmar del Tratado de San Stefano, con el que se creaba el Estado búlgaro independiente.

En este ejemplo de intervención, se produce una mezcla de motivos, siendo el deseo de proteger a los búlgaros uno (lógica humanitaria), lo cierto es que fue una intervención unilateral y existió cierta preocupación por el interés ruso, nadie consideró que la intervención humanitaria fuera ilegítima o inaceptable, pero también existió la corriente que argumento que tales argumentos humanitarios ocultaban, en realidad, otros motivos geoestratégicos.³⁴¹

Caso Yugoslavia. en 1999, la OTAN llevó a cabo bombardeos masivos sobre Serbia y Kosovo con el argumento de poner fin a las atrocidades cometidas en Kosovo contra la población de origen albanés, entre las cuales cabe señalar la limpieza étnica y centenares de miles de refugiados. Como se sabe, la campaña de bombardeos masivos sobre Yugoslavia por parte de muchos estados miembros de la OTAN se llevó a cabo sin autorización del Consejo de Seguridad, ya que nunca se pudo contar con el voto ruso y de chino. Por lo tanto, este es un

³⁴⁰Rusia invocó, en el caso de Crimea, los mismos motivos humanitarios y la respuesta de Francia y Gran Bretaña fue apoyar militarmente a las autoridades otomanas. Bayzler, M. "Reexamining the doctrine of Humanitarian Intervention in the light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia", *Stanford journal of International Law*. Vol. 23, p. 583, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 20 de octubre de 2018]. Disponible en internet: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/stanit23&div=27&id=&page=>.

³⁴¹ Ruiz-Giménez Arrieta, Itziar, op. cit., p. 55, cita 132.

ejemplo relevante de la práctica reciente de la llamada intervención armada por causas humanitarias.³⁴²

El día 23 de marzo de 1999, Momir Bulatovic, el primer ministro de la República Federal de Yugoslavia, apareció en la televisión nacional y anunció el riesgo inminente de guerra, al día siguiente, el 24 de marzo de 1999, cayeron las primeras bombas de la OTAN, la guerra duró 78 días, costó la vida a 2,500 civiles (de los cuales, 89 fueron niños, 1,002 policías y soldados) y 12,500 personas resultaron heridas; el bombardeo fue consecuencia del rechazo por parte de las autoridades yugoslavas a la ocupación militar, pues en el periodo entre enero y marzo de 1999, Yugoslavia participó en las negociaciones con la delegación albanesa, apoyada por EEUU, celebradas en el palacio de Rambouillet en Francia. El acuerdo final, aparte de más autonomía para Kosovo, demandó libertad de

movimiento para las tropas de la OTAN en el territorio yugoslavo, la delegación yugoslava aceptó las provisiones políticas del acuerdo en relación a Kosovo, pero rechazó las provisiones militares que entregaban su soberanía.³⁴³



Fuente: Archivo: Yugoslavia 1998 ethnic map es.svg, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 29 agosto 2019], disponible en internet: https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Yugoslavia_1998_ethnic_map_es.svg

³⁴² Bermejo García, Romualdo, “de la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. fundamentos, similitudes y diferencias”, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de septiembre de 2019], disponible en internet: <https://www.anepe.cl/la-responsabilidad-de-proteger-y-el-conflicto-en-siria/>.

³⁴³ Cfr. “YUGOSLAVIA: A LOS 20 AÑOS DE LA “INTERVENCIÓN HUMANITARIA” DE LA OTAN”, en Canarias-semanal.org, [en línea], fecha de publicación 25 de marzo de 2019, [citado 27 de octubre de 2019], disponible en internet: <http://canarias-semanal.org/art/24879/yugoslavia-a-los-20-anos-de-la-intervencion-humanitaria-de-la-otan>.

La resolución 1244, de fecha 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tomando en consideración las resoluciones 1160 (1998), 1199 (1998), 1203 (1998) y 1239 (1999), autorizó una presencia internacional, tanto civil como militar, en Kosovo (territorio de la República Federal de Yugoslavia) y creó la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo; dicha resolución se aprobó con 14 votos a favor, ninguno en contra y una única abstención, la de China. El país se mostró crítico con el bombardeo de la OTAN sobre Yugoslavia, argumentando que el conflicto debía resolverlo el gobierno y el pueblo, por lo que se oponía a cualquier intervención externa, Sin embargo, dada la aprobación yugoslava a la propuesta de paz, no vetó la resolución.³⁴⁴

Caso Irak. La resolución 1441³⁴⁵ (aprobada el 8 de noviembre de 2002) sirvió a la coalición formada por Estados Unidos, Reino Unido, Australia y Polonia fundamento o pretexto para iniciar los bombardeos sobre Irak el 20 de marzo de 2003, se aprobara por unanimidad de todos los miembros: quince votos a favor, ninguno en contra; dicha resolución tiene un preámbulo y catorce puntos con exigencias a Irak. El Consejo comienza recordando hasta once resoluciones dictadas sobre la crisis desde 1990, sistemáticamente incumplidas por el gobierno de Saddam Hussein, en la mayoría de los casos estos textos son los que establecían bloqueos, embargos y exigencias de desarme.

Recuerda especialmente la resolución 678 (29 noviembre 1990) que autorizó a los Estados Miembros a que utilizaran todos los medios necesarios para conseguir la liberación de Kuwait, además recuerda que el Consejo sigue ocupándose de la cuestión y no deja al arbitrio de las partes en litigio la solución

³⁴⁴ RESOLUCIÓN 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, que contiene la “situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)” [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/1244%20\(1999\)](https://undocs.org/es/S/RES/1244%20(1999)).

³⁴⁵ *Cfr.* RESOLUCIÓN 1441 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 08 de noviembre de 2002, que contiene la “situación En Irak” [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 25 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://e00-elmundo.uecdn.es/especiales/2003/02/internacional/irak/resoluciones/1441.pdf>.

a los problemas planteados, y reitera la amenaza que el incumplimiento por Irak de las anteriores resoluciones del Consejo y la proliferación de armas de destrucción en masa y misiles de gran alcance plantean una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Lo cierto es que no autorizaba el uso de la fuerza en contra del gobierno de Irak, tan es así que en el texto de la referida resolución 1441 (aprobada el 8 de noviembre de 2002), no utiliza la fórmula de utilizar todos los medios necesarios, como sí hacía la resolución 678 que ya se ha comentado y por la que se intervino militarmente en Irak el 17 de enero de 1991, pero la discordia estaba servida, pues dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Francia y Rusia, consideraban que no había que llegar a las armas para convencer a Irak, por lo que, en todo caso, sería necesario otro texto, y por consiguiente otra votación, antes de ir a la guerra, sin embargo Estados Unidos, el Reino Unido y España se posicionaban en el lado contrario, la interpretaron como suficiente para la acción militar sobre Irak por no permitir el trabajo de los inspectores del Organismo Internacional de la Energía Atómica y a la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección, por lo que deciden la actuación bajo la acusación de atesorar armas de destrucción masiva, lo que nunca pudo ser demostrado.³⁴⁶

Caso Siria. el caso de Siria solo el veto de Rusia y China pudo impedir que el proyecto de resolución votado el 4 de febrero de 2012³⁴⁷ en el Consejo ordenara al gobierno sirio a poner “fin inmediatamente a todas las violaciones de los derechos humanos” y a “proteger a su población”; el texto patrocinado por Estados Unidos, Marruecos, Bahrein y otros catorce países, condenaba y pedía el fin inmediato de la violencia contra la población civil, además de exigir el repliegue de los efectivos militares y las fuerzas armadas a sus cuarteles, pero al toparse con el veto, acusaron a Rusia y China de ser cómplices de la represión

³⁴⁶ *Idem.*

³⁴⁷ *Cfr.* Ferré, Jean-Marc “Rusia y China vetan resolución para Siria”, en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 04 de febrero de 2012, [citado 25 de junio de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2012/02/1234201>.

del gobierno sirio y de bloquear sistemáticamente los esfuerzos del Consejo por encontrar una solución a la crisis en Siria pese a todas las concesiones hechas en el borrador de la resolución para conseguir su adopción; pero este caso es tan solo uno de varios en los que se observa como el derecho de proteger en Siria no operó, debido principalmente por Rusia, aliado del Gobierno Sirio, analicemos el tema.

En los primeros meses del conflicto, cuando surgieron las primeras alertas y denuncias, se acordó una misión de investigación del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para determinar las posibles violaciones ahí cometidas y también el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas pidió de manera expresa al Gobierno el fin de los actos de violencia, pero los informes de seguimiento del cumplimiento de esta demanda demostraron que los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos, tanto por las fuerzas gubernamentales como por los rebeldes seguían de hecho aumentando, pese a todo ello, la respuesta de la comunidad internacional fue muy limitada.

El Consejo de Seguridad se reunió el 27 de abril de 2011,³⁴⁸ para hacer el primer balance de la situación siria, de esa reunión se observó la clara división entre sus miembros mientras el representante británico presionaba para actuar, el ruso alegaba que se trataba de una cuestión interna y que, en tanto en cuanto las dos partes en el conflicto habían usado la violencia no merecía la consideración de amenaza para la paz y seguridad internacionales; por su parte el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través de la resolución S-16/1, fecha 29 de abril de 2011,³⁴⁹ condenando de manera expresa el empleo de la violencia contra los manifestantes.

El 25 de mayo de 2011, Francia, Alemania, Portugal y Reino Unido volvieron a intentar que el Consejo de Seguridad se implicara con la cuestión

³⁴⁸ S/PV.6534, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 27 de abril de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

³⁴⁹ RESOLUCIÓN S-16/1, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 29 de abril de 2011, que contiene la condena sobre la situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

siria, presentando un borrador de resolución que condenaba la situación y en el que figuraba de manera expresa la obligación de Siria de proteger a sus ciudadanos, pero nuevamente, Rusia, China, India, Brasil y Sudáfrica afirmaron que la resolución no debería determinar la naturaleza del programa de reformas del Gobierno sirio porque era una cuestión interna; para octubre de 2011,³⁵⁰ los partidarios de adoptar una resolución para intervenir en Siria volvían a la carga presentando un nuevo borrador que pedía el fin de la violencia y la introducción de reformas, así como la opción de barajar sanciones en el caso de que Siria no cumpliera, la cual fue rechazada nuevamente (cuatro abstenciones Brasil, India, Líbano y Sudáfrica) con dos votos de miembros permanentes en contra China y Rusia.

- *Conclusión.* Como ya ha quedado mencionado el principio de no intervención fue establecido en la carta de las Naciones Unidas con el fin de salvaguardar la paz mundial y la integridad territorial de los Estados, después de que el mundo experimentó dos guerras mundiales, teniendo resultados devastadores como el coste humano de la guerra que arrojan resultados escalofriantes, al menos 16 millones de militares y 26 millones de civiles fallecieron a causa del conflicto, además de un número mayor de heridos y discapacitados permanentes; igualmente los campos de exterminio nazi donde murieron judíos, gitanos y otros grupos sociales que marcaron un antes y un después en la barbarie humana, al mismo tiempo las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki que incrementaron sustancialmente la mortalidad de la población no combatiente.³⁵¹

El caso de las actividades militares y paramilitares contra Nicaragua financiadas por parte de los Estados Unidos en 1983, en donde Nicaragua recurrió a la Corte Internacional de Justicia para denunciar a los Estados Unidos

³⁵⁰ S/PV.6627, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 04 de octubre de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 21 de junio de 2019], disponible en internet: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Golan%20Heights%20S%20PV%206627.pdf>

³⁵¹ Cfr. Jeffrey C., Alexander, *Teorías Sociológicas de la Segunda Guerra Mundial*, 5ª. ed., España, Gedisa, 2009, pp. 201-203.

de América, es un asunto bastante gráfico, en donde se demuestra una sentencia que debió delinear las relaciones de los miembros de la comunidad internacional hasta nuestros días, debido a que deja debidamente especificado que ya para esas fechas (1983-1984), se encontraban dadas las bases de la existencia de numerosas expresiones del principio de no intervención en el Derecho Internacional, en las que se prohibían las injerencias, directas o indirectas, de un Estado en asuntos internos o externos de otro, dejando claro además, la CIJ que no se entiende que intervención sea sinónimo de uso de la fuerza, más bien señala que el uso de ésta sería la concreción más grave de la violación de la no injerencia.

Unos de los pocos ejemplos en donde el derecho internacional se aplicó de manera correcta incluso en contra de Estados Unidos que desde finales de la referida segunda guerra mundial se ha autoproclamado el guardián del mundo, pretendiendo establecer las reglas globales; tal es el caso de Siria, en donde ahora por la intervención de Rusia no se ha llevado a cabo una intervención militar directa autorizada por las naciones Unidas a través de su Consejo de Seguridad, y gracias a eso a estas fechas noviembre de 2019, la república árabe de Siria sigue siendo un país territorialmente integro, sin que se haya permitido su división o una anarquía que ocasionará un caos total en dicho país, como lo ha sido en Irak y Libia.

En consecuencia, se puede decir que, en atención a los casos analizados, el principio de no intervención consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, cuando es respetado o que a través de los organismos internacionales se hace respetar, EFECTIVAMENTE ALCANZA EL OBJETIVO O FIN PARA EL CUAL FUE IMPLEMENTADO, ES DECIR PARA SALVAGUARDAR LA PAZ MUNDIAL Y LA SOBERANÍA NACIONAL DE LOS ESTADOS, esto en beneficio de la comunidad internacional, pero sobre todo a las personas del mundo entero, que son los que sufren las atrocidades de las devastaciones que traen consigo las guerras que se han realizado a través de la historia de la humanidad.

Por lo que hace a la intervención por cuestiones humanitarias implementada en la norma de las Naciones Unidas con el fin de salvaguardar los derechos humanos al tratarse de una cuestión de jurisdicción universal y por tanto cuando el gobierno interno los transgrede, la comunidad internacional debe intervenir, con la llamada “responsabilidad de proteger”, una vez analizado los casos referidos nos damos cuenta que lo único que pretenden los países que intervienen en otros estados, ya sea de forma unilateral (sabiéndose potencial militares, miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU o con respaldo férreo de algunos de ellos) o en algunos casos so pretexto de alguna resolución de las Naciones Unidas, es alcanzar sus objetivos geoestratégicos.

La intervención en Irak en marzo de 2003, llevada a cabo tomando justificante una resolución (678 de noviembre de 1990) del consejo de seguridad, y como fundamento que el régimen Sadam Husein tenía armas de destrucción masiva, pero el único resultado que tuvo la invasión fue la muerte de cientos de miles de civiles; posteriormente se filtró información que los servicios de inteligencia de Estados Unidos y el Reino Unido, antes de comenzar la guerra con Irak, ya estaban al tanto de que el régimen de Sadam Husein no poseía armas de destrucción masiva, aun así la guerra comenzó el 20 de marzo de 2003 y finalizó el 18 de diciembre de 2011,³⁵² después de que Estados Unidos, con el apoyo del Reino Unido y otros países occidentales invadiera el país.

Por lo que se refiere al conflicto armado en Siria, se puede decir que dentro del Derecho Internacional existen preceptos como el principio de no intervención, el derecho humanitario, la intervención por cuestiones humanitarias, el derecho de los refugiados, que lejos de complementarse para salvaguardar los derechos humanos acaban violentándolos, segunda datos de la ONU, cerca de 400,000 personas han muerto y alrededor de un millón han sido heridas desde el inicio del conflicto en 2011, además se ha verificado la muerte de 7000 niños en Siria, aunque la cifra real puede alcanzar los 20,000, más de la mitad de los sirios

³⁵² Cfr. “La Gran Mentira: Nunca hubo armas de destrucción masiva en Irak”, en hispanTV.com, nexo latino, [en línea], fecha de publicación 19 de marzo de 2013, [citado 29 de octubre de 2019], disponible en internet: <https://www.hispanTV.com/noticias/oriente-medio/139540/la-gran-mentira-nunca-hubo-armas-de-destruccion-masiva-en-irak>.

han abandonado sus hogares, algunos en varias ocasiones, provocando la mayor crisis de desplazamiento en el mundo, se estima que 5 millones de personas se han refugiado en otros países, mientras 6 millones se han desplazado dentro del territorio sirio, además las violaciones y abusos contra los derechos humanos continúan sucediendo.³⁵³

Las normas mínimas de existencia y dignidad humanas, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la libertad, el derecho a la personalidad jurídica, a la igualdad, la no discriminación, a la identidad y nacionalidad, a la libertad de movimiento, a la reunificación familiar, a regresar a la vivienda de tu país de origen que abandonaste por un conflicto armado, a obtener un trabajo en el país que te da refugio o en tu país al regresar a él después de haber sido refugiado, no se respetan, por lo que lejos está la intervención humanitaria de alcanzar sus objetivos.

Además de lo que se refiere en el párrafo que antecede, muchas veces son utilizados como pretextos para llevar a cabo intervenciones armadas y al final con el argumento de salvaguardar los referidos derechos humanos, son éstos los que terminan siendo vulnerados aún más; por tanto concluimos que respecto a si se alcanza el fin de la intervención humanitaria, la respuesta se encuentra plasmada en lo que refirió el 15 de noviembre de 2006, Walden Bello, Politólogo, profesor, investigador y Director Ejecutivo de Focus on the Global South (organización que combina actividades de investigación, incidencia política, activismo y promoción de grupos de base para generar análisis críticos y estimular el debate sobre las políticas nacionales e internacionales), con sede en Bangkok, Tailandia, en un artículo publicado en voltairenet.org, señaló:

- d) La intervención humanitaria rara vez se sostiene por mucho tiempo como fundamento dominante, ya que la geopolítica

³⁵³ Cfr. "SIRIA, SITUACIÓN HUMANITARIA", en Centro de Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 27 de julio de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/focus/siria>.

rápidamente se transforma en la fuerza determinante de un operativo militar.

e) La intervención humanitaria termina generando aquello que sus defensores dicen que van a impedir: un aumento en las violaciones a los derechos humanos y las violaciones de los acuerdos internacionales asociados.

f) La intervención humanitaria sienta un precedente muy peligroso, favorable a futuras violaciones del principio de soberanía nacional. Kosovo abrió el camino a Afganistán y ambos condujeron a la tragedia de Irak.³⁵⁴

En consecuencia, se puede decir que, en atención a los casos analizados, la intervención por cuestiones humanitarias NO ALCANZA EL OBJETIVO O FIN PARA EL CUAL FUE IMPLEMENTADO, ES DECIR PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS, en perjuicio del papel que desempeña el derecho internacional desplegado por la comunidad internacional, pero sobre todo en contravención a los derechos humanos de las personas del mundo entero, que son los que sufren las atrocidades de las devastaciones que traen consigo las guerras que se han realizado a través de la historia de la humanidad, fundamentadas por la intervención por cuestiones humanitarias.

Ahora siguiendo las comparativas que venimos realizando procederemos a contrastar las dos figuras del derecho internacional, que están siendo objeto del análisis en este trabajo, respecto a que otros derechos se encuentran en su entorno, sin que ello signifique que tengamos que abordarlos a cada uno de los derechos de una manera amplia, dado que se debe enfocar el objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

³⁵⁴ Cfr. EE.UU. + OTAN: La «intervención humanitaria» viola la soberanía y los derechos humanos [en línea], fecha de publicación 15 de noviembre de 2006, [citado 30 de septiembre de 2016]. Disponible en internet: <https://goo.gl/6w9tFJ>.

4.7. Comparativa del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias respecto a los derechos humanos que se encuentran en su periferia

Siguiendo con el establecimiento de las bases para poder realizar una ponderación entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, a continuación, se va a delimitar la periferia de cada una de estas figuras, respecto a que otros derechos están interrelacionados con ellos, dado que las dos hipótesis normativas que son objeto de estudio, llevan intrínsecamente aparejados en su ejecución diversos derechos humanos, precisamente en el camino de alcanzar el fin para el cual fueron establecidos, como ya se dijo por un lado preservar la paz mundial, la soberanía de los Estados y el salvaguardar los derechos humanos, y que profundizando poco en el estudio de los dos primeros fines se puede decir que su fin último es igualmente la protección de diversos derechos humanos. Por lo anterior es que, como preámbulo al análisis referido en líneas anteriores, se analiza la relación de derechos humanos-dignidad humana, dado que la segunda se debe entender como el fundamento de los primeros.

El tratadista Javier Saldaña Serrano, señala que todo derecho presupone cuatro elementos: los sujetos (titular y obligado), la pretensión y el fundamento, para el caso de los derechos humanos, el fundamento es la dignidad personal de todo ente humano, por tanto:

LOS DERECHOS HUMANOS son aquellos cuyo fundamento o justificación objetiva, tanto mediata como inmediata, se vincula al carácter personal del viviente humano y a la dignidad que corresponde a toda persona, y que no dependen esencialmente de su reconocimiento por los ordenamientos jurídicos positivos, puesto existen incluso, aun cuando un

ordenamiento los niegue o desconozca,³⁵⁵ además de que el respeto a la dignidad de la persona humana no está sujeta a ciclos del calendario.³⁵⁶

Para el caso de México, La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1 otorga jerarquía constitucional a todas las normas de derechos humanos contenidas en los tratados, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte.

La reforma, al remitirnos a los tratados internacionales nos invita a revisar todo el "corpus iuris internacional" que estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Estados. El derecho internacional concerniente a los derechos humanos se ha elaborado con el propósito de amparar toda la gama de derechos humanos que es preciso hacer efectivos para que las personas puedan satisfacer su dignidad. Los tratados internacionales son pactos entre Estados, quienes se constituye en sujetos de derecho internacional con determinadas obligaciones y deberes de cumplimiento ante la comunidad en la que se encuentran inmersos, así como ante los organismos que para la vigilancia de éstos han sido creados.

El tratadista Juan Carlos Gutiérrez Contreras señala que, el mecanismo de constitucionalidad que introduce la reforma establece las reglas de protección, reparación integral de víctimas de violaciones a derechos humanos, reconocidas en el derecho internacional, favoreciendo la más amplia protección a la persona humana, lo que implica la protección judicial mediante el amparo, así como todo el sistema sustantivo y procedimental aplicado a los procesos judiciales deben observar en materia de derechos humanos, que incluye el conjunto de normas

³⁵⁵ Cfr. Saldaña Serrano, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos, una propuesta filosófica*, 1ª. reimpression, México, UNAM, 2001, p.21.

³⁵⁶ Peytrignet, Gerard, "Sistemas Internacionales de protección de la persona humana: el derecho internacional humanitario (DIR)", en Cancado Trindade, Antonio Augusto *et al*, *Las tres vertientes de la protección Internacional de los derechos de la persona humana*, México, Porrúa, 2003, p.10.

constitucionales así como los criterios de jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana y los órganos de tratados de Naciones Unidas.³⁵⁷

Como vemos el concepto de derechos humanos aborda el término de dignidad humana, por lo que igualmente es pertinente señalar qué es este concepto, si bien diversos autores han señalado la gran complejidad de definir a la dignidad humana, creo muy acertado el concepto que maneja Robert Alexy, sobre todo que en el presente trabajo nos encontramos desarrollando la teoría de los derechos fundamentales que es determinante para la solución de problemas de derechos, por lo que a continuación se procede a desmembrar el concepto de dignidad humana.

El concepto de dignidad humana que engloba el elemento descriptivo o empírico y evolutivo o normativo Si la garantía de la dignidad humana puede y debe tener la estructura de principio (los principios son mandatos de optimización, “algo” que “pueda ser realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes), la construcción que se realice al respecto, es correcta, pero se debe tomar en cuenta que el concepto de dignidad humana es altamente complejo que conecta:

- Elementos descriptivos o empíricos (persona), con
- Elementos evaluativos o normativos (derechos y obligaciones).³⁵⁸

El elemento descriptivo mencionado más a menudo es la autonomía, por ejemplo, el derecho a existir y el derecho a efectuar elecciones de cualquier clase, pero el elemento descriptivo o empírico debe ser amplio, el cual se proporciona con el concepto de persona, que engloba el sub concepto de “*doble-triádico*” de

³⁵⁷ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, “Prologo”, en Villán Durán, Carlos *et al*, *Manual de Derecho Internacional de los derechos humanos*, México, IBIJUS, 2016, p.10.

³⁵⁸ Cfr. Alexy, Robert, “La Dignidad Humana y el Juicio de Proporcionalidad”, traducción de Carlos Bernal Pulido, *Revista española de derecho Constitucional*. núm 16, mayo-junio 2015, p. 17, disponible en: [file:///C:/Users/bodega/Downloads/Dialnet-LaDignidadHumanaYEIJuicioDeProporcionalidad-5299976%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/bodega/Downloads/Dialnet-LaDignidadHumanaYEIJuicioDeProporcionalidad-5299976%20(2).pdf).

persona, desarrollado por el tratadista multireferido Robert Alexy el concepto de persona tiene una estructura doble-triádica, es decir para ser una persona, se deben satisfacer tres condiciones por *dos veces*:

- **la inteligencia,**
- **el sentimiento y**
- **la consciencia,** auto consciencia o reflexividad, que de igual forma se divide en tres:
 - Cognitiva- auto conocimiento,
 - Volitiva- auto conformación, y
 - Normativa- auto evaluación.³⁵⁹

Alexy señala que la inteligencia por sí sola no basta, pues las computadoras tienen, en un cierto sentido, inteligencia, pero no son personas, al menos en el actual estadio de su desarrollo. La conexión de inteligencia y sentimiento tampoco es suficiente. Los animales pueden tener, al menos en cierto grado, inteligencia y sentimiento, pero no son personas; razón por la cual, la tercera condición de la primera tríada, consciencia o, más precisamente, auto-consciencia, es la condición decisiva, además la auto-consciencia se define por la reflexividad; para determinar lo que es la reflexividad, deben distinguirse tres tipos de reflexividad:

Cognitiva. Consiste en hacerse uno a sí mismo objeto de conocimiento. Cabría también hablar de “autoconocimiento”. La más elemental unidad de autoconocimiento es el conocimiento del hecho de que hemos nacido y moriremos. Para ser una persona, la reflexividad cognitiva es necesaria, pero no es suficiente.

³⁵⁹ *Ibidem*, p. 18.

Volitiva. Es la capacidad para dirigir la propia conducta y con ello a uno mismo, mediante actos de voluntad. En la medida en que se trate de actos individuales, es autodeterminación, con respecto a la totalidad de la vida cabría hablar de “auto conformación”; por ello es que la reflexividad volitiva es la razón decisiva para la dignidad de los seres humanos cuando caracteriza al hombre como su “propio modelador y diseñador.

Normativa. AtaÑe a la autoevaluación bajo el aspecto de la corrección. Aquí procede la cuestión de si una acción pasada o futura es correcta o incorrecta y si la vida presente o pasada es una vida buena.³⁶⁰

Es decir, el tercer elemento del concepto de persona, la autoconsciencia, comprende a su vez tres elementos. Esta es la razón por la cual el concepto de persona aquí presentado es denominado “doble-triádico”.

La dignidad humana como un concepto puente. La persona (quien satisfaga las condiciones de inteligencia, sentimiento y reflexividad cognitiva, volitiva y normativa), tiene la vertiente descriptiva o empírica de la dignidad humana y el paso a su vertiente normativa comienza con una vinculación entre el concepto de persona y el concepto de dignidad humana, con los conceptos de derechos y obligaciones, es decir, partiendo de la teoría de Alexy LA DIGNIDAD HUMANA ES UN “CONCEPTO PUENTE” QUE VINCULA EL CONCEPTO EMPÍRICO (persona) CON OTRO NORMATIVO (derechos y obligaciones), ES DECIR, QUE VINCULA A LA PERSONA CON EL DERECHO A SER TOMADO EN SERIO EN CUANTO PERSONA, COMO POSEEDOR DE DERECHOS HUMANOS.

Derechos humanos que se encuentran en la periferia del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias. En atención a que era trascendente y ha quedado establecida la relación entre derechos humanos y la

³⁶⁰ *Ibidem*, p. 19-20.

dignidad humana, dado que la segunda es el fundamento de los primeros, procederemos a señalar los derechos correlacionados con las dos figuras del derecho internacional que están siendo analizadas, siguiendo el mismo orden el principio de no intervención, la intervención por cuestiones humanitarias y finalizamos este apartado con una conclusión.

- *Principio de no intervención.* En primera instancia, iniciando el análisis de esta figura del derecho internacional, desde el enfoque que se aborda en este apartado, podríamos equivocadamente señalar que como tal, el principio de no intervención no tiene aparejado directamente algún derecho humano, toda vez que únicamente se enfoca en preservar la paz mundial y la soberanía de los Estados miembros de la comunidad internacional, pero como ya ha quedado diversidad de veces señalado, la susodicha figura de no intervención fue instaurada en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, después de dos guerras mundiales, diversas guerras regionales, que generaron consecuencias monstruosas para la humanidad, es decir, analizando de una forma integral, la no intervención, de igual manera se instituyó precisamente para salvaguardar diversidad de derechos humanos; en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más

amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos, hemos decidido a unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios.³⁶¹

Así continuando con la implementación de la normatividad necesaria para salvaguardar la paz y seguridad internacional, en la Asamblea General de fecha 10 de diciembre de 1948, mediante su resolución 217 A (III), aprueban la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalando en el preámbulo que el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, reafirmando la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones deberán promover el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional,³⁶² describiendo en su articulado los diversos derechos humanos, que para efectos de este trabajo a continuación describimos, solo algunos, de forma enunciativa mas no limitativa, que circunscriben el principio de no intervención.

³⁶¹ Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2019], disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

³⁶² *Cfr.* Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de octubre de 2019], disponible en internet: https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf.

- Derecho a la vida
- Derecho a la libertad
- Derecho a la paz mundial
- Derecho a no ser torturado
- Derecho a la igualdad
- Derecho de las mujeres
- Derecho de los niños
- Derecho a la seguridad de su persona
- Derecho a la no esclavitud (prohibición)
- Derecho a la personalidad
- Derecho a la no discriminación (prohibición)
- Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales
- Derecho a la propiedad
- Derecho a una Familia
- Derecho a la libertad de pensamiento u opinión
- Derecho al trabajo
- Derecho a una vivienda
- Derecho a la salud

Derechos humanos que se encuentran instituidos en el derecho internacional en diversas normas creadas, teniendo como principales los siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales y su protocolo facultativo;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos;
- La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo;
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su protocolo facultativo;
- La Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos;
- La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.

Además de que con el paso de los años se sigue creando un cuerpo cada vez mayor de tratados y protocolos sobre temas específicos, así como diversos tratados regionales sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, además de que existen las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos, como algunas que fueron referidas en el cuerpo del presente trabajo, que forman parte del derecho internacional, y en el conflicto armado en Siria efectivamente tiene aplicación todo lo antes referido, por tratarse de un conflicto donde una parte alega precisamente que se respete la no intervención para salvaguardar los derechos humanos de la sociedad Siria.

- *Intervención por cuestiones humanitarias.* Recordemos que tratándose de esta figura del derecho internacional, ésta se da precisamente cuando para salvaguardar los derechos humanos al tratarse de una cuestión de jurisdicción universal y por tanto, cuando el gobierno interno los transgrede, la comunidad internacional debe intervenir, con la llamada responsabilidad de proteger, debiendo aplicar el denominado Derecho Internacional Humanitario

(DIH), abordado ya en el capítulo tercero del presente trabajo, y que comprende dos ramas EL DERECHO DE GINEBRA, cuyo objetivo es proteger a los militares que han dejado de participar en los combates y a las personas que no participan directamente en las hostilidades, por ejemplo, la población civil; y EL DERECHO DE LA HAYA, por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo,³⁶³ establecida en diversos tratados igualmente referidos en el capítulo antes referido.

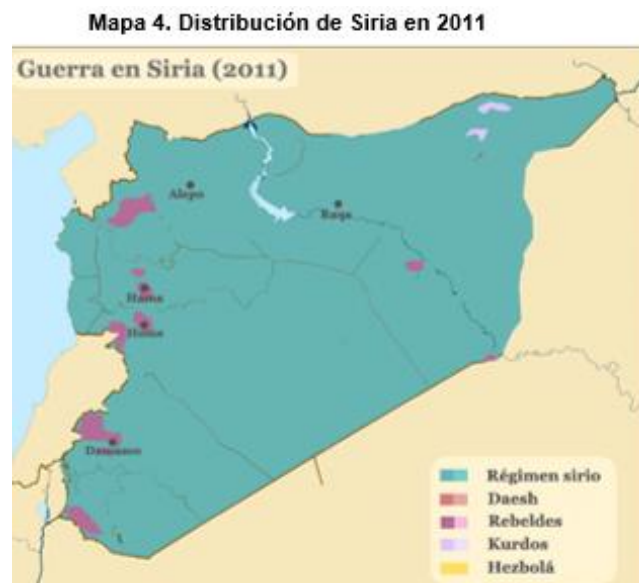
Ahora, por cuanto hace a los derechos humanos que están correlacionados directamente con la intervención por cuestiones humanitarias, se puede decir que en aras de evitar repeticiones innecesarias engloban los mismos derechos humanos que la no intervención dado que precisamente como ya sea multireferido con esta figura del derecho internacional es precisamente que se tratan de salvaguardarlos, y en el caso de Siria al haberse realizado una intervención (aunque no total ni armada de forma directa), estuvieron en juego tanto la protección como la violación de los derechos humanos.

Conclusión. Por cuanto hace a los derechos humanos que se encuentran en la periferia tanto del principio de no intervención como de la intervención por cuestiones humanitarias, concluimos, después de lo señalado en este apartado que ambas figuras engloban diversidad de derechos humanos en igualdad de importancia, por lo que, respecto a esta comparativa, tienen el mismo grado de importancia, dejando a tras el tema respecto a que la no intervención su fin era únicamente salvaguardar la paz mundial y la soberanía de los estados, puesto que si bien estos son sus fines, al mismo tiempo engloban la protección de los derechos humanos, violentados en las dos guerras mundiales igualmente que la intervención humanitaria.

³⁶³ Longué, Olivier, *op. cit.*, p.15, cita 273.

4.8. Comparativa del principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias específicamente en conflicto armado en Siria

• *Principio de no intervención.* Recordemos que el conflicto armado en Siria inicia formalmente en marzo de 2011, cuando un grupo de adolescentes fue detenido en Dara, al sur del país, por dibujar en una pared un graffiti contra el régimen, lo que generó grandes manifestaciones en la ciudad, que fueron reprimidas por los cuerpos y fuerzas de policía, movimientos que bien pudieron ser la continuación de las protestas que se llevaban a cabo Egipto, Túnez, Libia o Yemen en contra regímenes autocráticos y corruptos, pero también el inicio de movimientos sociales estudiados en el primer capítulo, siguiendo la línea del poder blando que desde hace tiempo viene implementando los Estados Unidos para realizar cambios de régimen contrarios a su política; fechas en las que el gobierno sirio tenía prácticamente todo el territorio bajo su control, que aún con promesa incumplidas respecto a reformas tendientes a democratizar el país, Siria hasta cierto punto se había mantenido al margen de las protestas en otros países de la región, en los que incluso se habían realizado cambio de gobierno como consecuencia de las protestas sociales.



Fuente: Aliados y enemigos en la guerra siria, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 21 octubre 2019], disponible en internet: https://www.abc.es/internacional/abci-aliados-y-enemigos-guerra-siria-201804181455_noticia.html

Pero para el año 2015, año en el que Rusia entra de manera directa al conflicto, el régimen sirio prácticamente se encontraba acorralado por los diversos grupos opositores, auspiciados económica, militar y en asesoramiento por el bloque occidental encabezado por Estados Unidos, sin haber tenido la necesidad de inmiscuirse de manera directa en el conflicto, lo cierto es que

Estados Unidos violentaba el principio de no intervención (recordemos que este principio se violenta incluso sin el uso de la fuerza, más bien al usarla, se configura la violación más grave al respecto), pero la comunidad internacional, en su gran mayoría apoyaba al grupo que luchaba en contra del gobierno legalmente instituido en Siria.

Recordemos que, como quedo establecido en el capítulo segundo de este trabajo, la intervención puede darse de distintas formas, tales como:

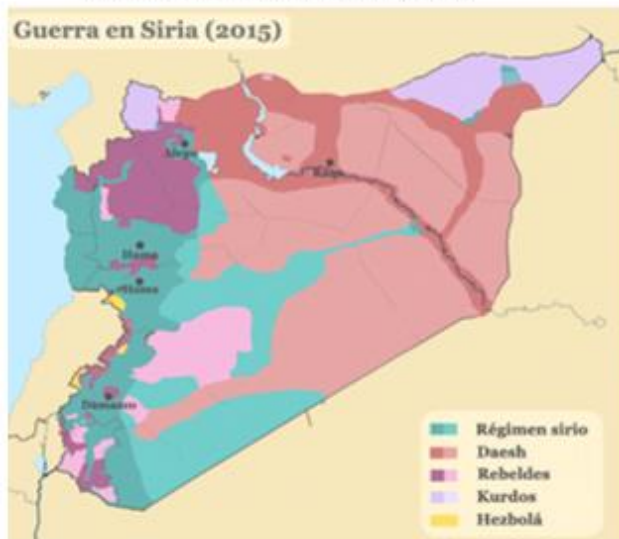
- Enunciar opiniones o llamamientos internacionales que versen sobre asuntos internos de otro Estado.
- Ejecución de actos diplomáticos, creación de comités y misiones de supuestos buenos oficios.
- Difamación, calumnia o propaganda hostil realizada con fines de injerencia, fomentar la rebelión o guerra civil de otro Estado o se dedicarse a ayudar a las actividades ilegales y violentas; difusión de noticias falsas o deformadas que puedan ser interpretadas como injerencia.
- Acciones coercitivas de tipo político, diplomático, judicial, económico u otro, ejercidas sobre un Estado.
- Acordar con otros Estados pactos cuyo fin sea la intervención o injerencia en los asuntos internos o externos de terceros Estados
- Alentar o apoyar a grupos revolucionarios, contrarrevolucionarios o mercenarios, a las actividades de rebelión o secesión dentro de otro Estado, o cualquier acción encaminada a alterar la unidad o a socavar el orden político de otro Estado.
- Injerencias no consensuadas con el gobierno legalmente establecido en asuntos internos de otro Estado, incluso la prestación de socorro de emergencia a población civil.

- Acciones coercitivas directas o la amenaza de ejecutarlas, tanto actividades militares como sanciones políticas y económicas.
- Realizar actos terroristas como política de Estado contra otros Estados o pueblos.
- Implementación de la fuerza militar, como intervención temporal u ocupación militar, ya sea que se atente contra la soberanía, independencia política, integridad territorial, unidad nacional, estabilidad política, económica y social de otro Estado o, para violar las fronteras, perturbar el orden político, social o económico, derrocar o cambiar el régimen político o el gobierno de otro Estado, provocar tensiones o privar a los pueblos de sus identidad y patrimonio cultural.³⁶⁴

Hipótesis que configuran la violación a la no intervención, y que muchas de ellas se configuran en Siria, solo que los organismos internacionales que pudieran aplicar algún tipo de sanción están prácticamente secuestrados por los países que se auto consideran guardianes del mundo, máxime que son miembros permanentes del consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por lo que gozan del derecho de veto en dicho organismo, y aun cuando no lo fueran, por increíble que parezca, la mayoría de países miembros de las Naciones Unidas apoyan o apoyaron el cambio de régimen de Siria, como si la ONU fuera un organismo idóneo para determinar que gobiernos permanecen y cuáles deben ser substituido por otro, por cualquier causa o motivo.

³⁶⁴ *Cfr.* Álvarez Tabío, Fernando, "El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la cuestión de las bases militares situadas en territorios extranjeros", *Revista Cubana de Derecho*, núm. 29, junio, 2007, pp. 9-46. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: <http://www.vlex.com>.

Mapa 5. Distribución de Siria en 2015

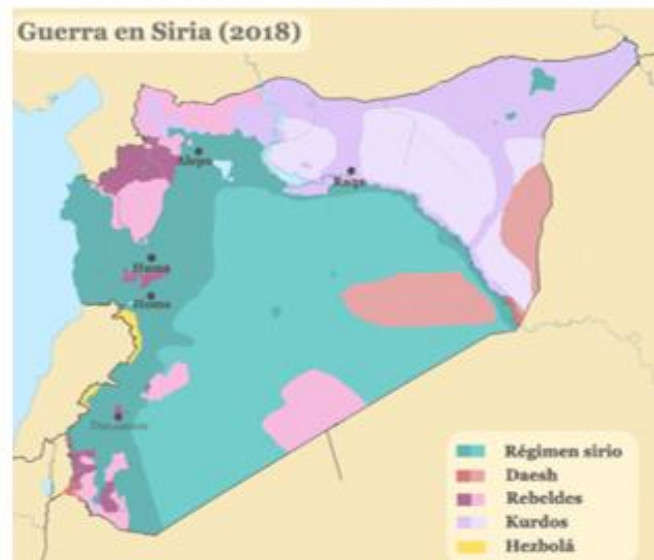


Fuente: Aliados y enemigos en la guerra siria, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 21 octubre 2019], disponible en internet: https://www.abc.es/internacional/abci-aliados-y-enemigos-guerra-siria-201804181455_noticia.html

Así se tiene que Rusia entra a la guerra en Siria en 2015, a partir de esa fecha es cuando el gobierno legítimo de Siria logra encaminarse a recuperar prácticamente todo su territorio que en esas fechas se encontraba en manos de la oposición explotando los recursos naturales de dicho país de donde obtenían financiamiento para hacerse de armamento comparado a los países occidentales, además en el ámbito político solo el veto de Rusia y China pudo impedir que el proyecto de resolución de 2012³⁶⁵ en el Consejo ordenara al gobierno sirio a poner “fin inmediatamente a todas las violaciones de los derechos humanos” y a que “proteja a su población”, texto patrocinado por Estados Unidos, Marruecos, Bahrein y otros catorce países, condenaba y pedía el fin inmediato de la violencia contra la población civil, además de exigir el repliegue de los efectivos militares y las fuerzas armadas a sus cuarteles, bajo amenaza de intervención militar.

³⁶⁵ Cfr. Ferré, Jean-Marc “Rusia y China vetan resolución para Siria”, en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 04 de febrero de 2012, [citado 25 de junio de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2012/02/1234201>

Mapa 6. Distribución de Siria en 2018



Fuente: Aliados y enemigos en la guerra siria, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 21 octubre 2019], disponible en internet: https://www.abc.es/internacional/abci-aliados-y-enemigos-guerra-siria-201804181455_noticia.html

Al final de octubre de 2019, el principio de no intervención a prevalecido por cuanto hace al conflicto en Siria, y dicho país árabe se encuentra en pleno proceso de reconstrucción, aun cuando le falta recuperar una parte de su territorio aún en manos de opositores al régimen apoyados abiertamente por diversos países, tales como Turquía y Estados Unidos que aún cuenta con personal militar en el referido país árabe.

- *Intervención por cuestiones humanitarias.* En Siria la intervención por cuestiones humanitarias, de forma directa no se dio o al menos a finales de octubre de 2019 no se ha dado; por cuanto hace a la intervención autorizada por el Consejo de Seguridad no se ha registrado por el veto de Rusia y China en las ocasiones que se ha pretendido obtener una resolución que la autorice; por cuanto hace a una intervención por parte de Estados Unidos y/o sus países aliados tampoco se ha dado que Rusia, país que posee un impresionante armamento nuclear, ha respaldado directamente al Gobierno sirio de Bashar El Asad, amenazando con una respuesta contundente como si de su país se

tratará,³⁶⁶ lo que ha hecho que los países occidentales lo piense más de dos veces.

Por cuanto hace a las consecuencias de la intervención indirecta de los países occidentales se ve reflejado en lo señalado por la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), que publicó en octubre de 2014, las consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria, actualización III, que en su apartado denominado *La situación de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario*, en sus puntos 8 al 11,³⁶⁷ señala las violaciones de derechos humanos de los distintos actores del conflicto Sirio:

8. La situación en materia de protección en Siria se ha deteriorado progresivamente y de manera dramática (...) “El conflicto sigue caracterizándose por las atroces violaciones del derecho internacional humanitario y los abusos contra los derechos humanos, y por un desprecio absoluto por la humanidad”; (...) que el impacto del comportamiento de las partes en el conflicto ha causado “sufrimiento inconmensurable” a la población civil”. Se informa que las partes del conflicto han cometido crímenes de guerra y graves violaciones de los derechos, inclusive actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, con una impunidad generalizada.

9., 10., 11.

EL GOBIERNO Y LAS FUERZAS PROGUBERNAMENTALES,
LOS GRUPOS ARMADOS ANTIGUBERNAMENTALES, LOS

³⁶⁶ Cfr. “Rusia lanzó una amenaza tras el bombardeo aliado en Siria”, en Infobae.com, [en línea], fecha de publicación 14 de abril de 2018, [citado 25 de octubre de 2019], disponible en internet: <https://www.infobae.com/america/mundo/2018/04/14/rusia-esgrimio-una-amenaza-tras-el-bombardeo-aliado-en-siria/>.

³⁶⁷ Consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria. Actualización III [en línea], fecha de publicación octubre 2014, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5600f2174>.

KURDOS que ejerce el control de facto en zonas del norte de Siria:

han cometido masacres y ataques generalizados contra la población civil, han cometido de forma sistemática asesinatos, torturas y desapariciones forzadas que constituyen crímenes de lesa humanidad. Según se informa también han cometido graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de guerra de asesinatos, toma de rehenes, tortura, violaciones y otras formas de violencia sexual, y ataques contra civiles. Además, han hecho caso omiso de la protección especial otorgada a los hospitales y al personal médico y humanitario. No cesan los bombardeos aéreos indiscriminados y desproporcionados, incluso con municiones de racimo, bombas de cañón y cloro gaseoso, así como los bombardeos de artillería (...) reclutamiento y utilización de niños en combate y en funciones ajenas al combate, y ataques a objetos protegidos, a personal médico, religioso y periodistas (...).

Conclusión. Por lo que hace a este apartado, se omite dar una conclusión, para establecerla una vez realizada la ponderación entre la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, teniendo como base la fórmula del peso de la teoría del tratadista Robert Alexy, que será desarrollada en el siguiente apartado.

4.9. Ponderación entre la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias

Se considera pertinente hacer la aclaración que si bien la ponderación como la propone el tratadista Alexy, se basa en manifestar que los principios, como mandatos de optimización, exigen la mayor realización posible dentro de las posibilidades reales y jurídicas, con la realización del presente trabajo se busca

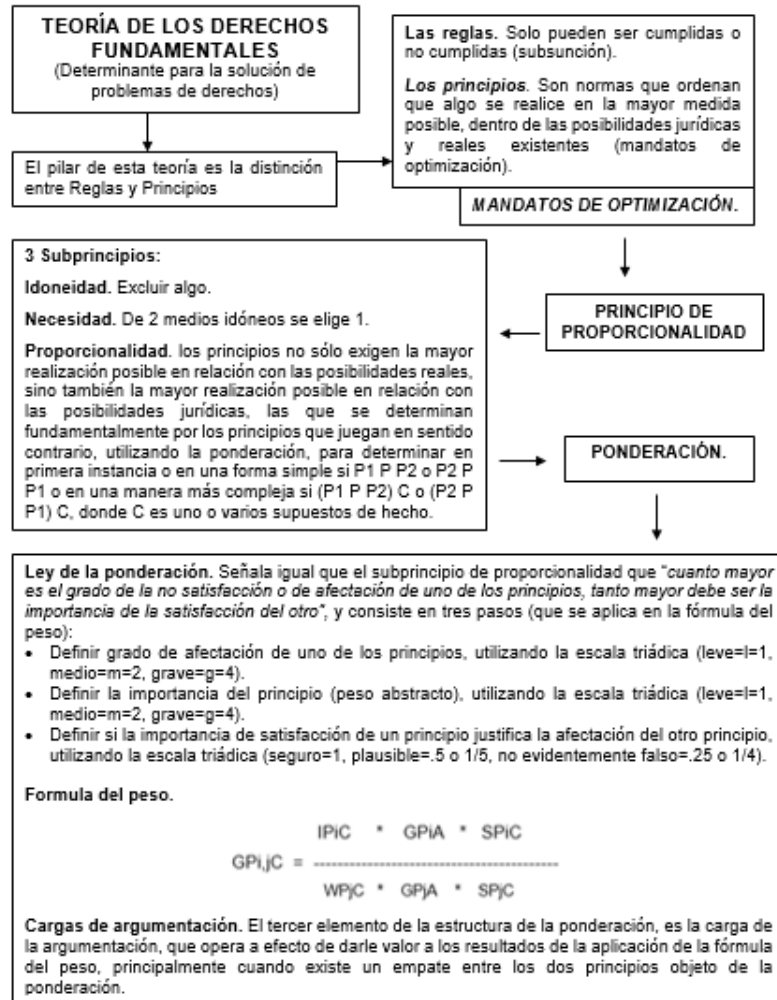
ensalzar el papel predominante y real de los derechos humanos o principios, en atención a que no deben encontrar limitante en alguna ley fundamental (ley máxima de cada país, tratado internacional, incluso en la declaración de los derechos humanos), pues los ciudadanos sirios, que viven un conflicto armado desde 2011, tienen infinidad de derechos que no pueden ni deben encontrar limitante, es decir, tienen derecho a disfrutar de los mismos derechos y libertades que el resto de los individuos, de las normas mínimas de la existencia y dignidad humanas, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la libertad, el derecho a la personalidad jurídica, a la igualdad y la no discriminación, a la identidad y nacionalidad, a la libertad de movimiento, a la reunificación familiar, a la vivienda, al trabajo, a un proceso judicial justo, por mencionar algunos.

Se tiene claro que la propuesta del tratadista Alexy, se da principalmente para los impartidores de justicia, en el ejercicio de la función jurisdiccional o de control constitucional, donde se toma como fuente la máxima que reza *“las normas de derecho fundamental son aquellas que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, y las disposiciones iusfundamentales son exclusivamente los enunciados contenidos en el texto de la ley fundamental”*,³⁶⁸ pero recordemos los derechos humanos (que encuentran su fundamento en la dignidad humana), son aquellos cuyo fundamento o justificación objetiva, tanto mediata como inmediata, se vincula al carácter personal del viviente humano y a la dignidad que corresponde a toda persona, y *que no dependen esencialmente de su reconocimiento por los ordenamientos jurídicos positivos, puesto existen incluso, aun cuando un ordenamiento los niegue o desconozca*, además de que el respeto a la dignidad de la persona humana no está sujeta a ciclos del calendario,³⁶⁹ por lo que una vez hechas las precisiones anteriores procedemos a aplicar la fórmula del peso; pero antes de realizar lo señalado en líneas anteriores, presentamos una gráfica respecto a lo que consiste la teoría de los derechos fundamentales, del tratadista alemán Robert Alexy.

³⁶⁸ Prieto Sanchís, Luis, *op. cit.*, p. 74, cita 289.

³⁶⁹ Peytrignet, Gerard, *op. cit.*, p. 74, cita 356.

Esquema 7. Teoría de los derechos fundamentales (Robert Alexy).



Fuente: Elaboración propia con información obtenida en Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 349-374.

Atribuir valores a la fórmula del peso de la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias. Ahora procedemos a realizar la ponderación entre el principio de no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, aplicando la fórmula del peso del multicitado tratadista Robert Alexy, asignándole los números que le corresponden (según la ley de la ponderación) para posteriormente realizar las operaciones matemáticas necesarias para obtener sus valores y poder concluir de una manera justificada que figura precede a la otra, tomando en consideración las cargas argumentativas que han sido debidamente abordadas, en los apartados de este

capítulo donde se realizaron las comparativas respecto del fundamento normativo, de la realización del fin para el cual fueron creados, respecto a los derechos humanos que se encuentran en su periferia y específicamente la comparativa de estas dos figuras en el conflicto de Siria; como ya se había señalado con antelación (esquemas 5 y 6 del presente trabajo) las fórmulas del peso aplicables para realizar la ponderación entre la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias de forma general y específicamente en el conflicto en Siria es:

$$\begin{array}{l}
 \text{IPiC} * \text{GPiA} * \text{SPiC} \\
 \text{GPi,jC} = \frac{\text{-----}}{\text{WPjC} * \text{GPjA} * \text{SPjC}} = (\text{X})
 \end{array}
 \qquad
 \begin{array}{l}
 \text{NO} \\
 \text{INTERVENCIÓN} \quad \frac{(1/2/4)(1/2/4)(1/5/25)}{(1/2/4)(1/2/4)(1/5/25)} = \text{X}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{l}
 \text{WPjC} * \text{GPjA} * \text{SPjC} \\
 \text{GPj,iC} = \frac{\text{-----}}{\text{IPiC} * \text{GPiA} * \text{SPiC}} = (\text{Y})
 \end{array}
 \qquad
 \begin{array}{l}
 \text{INTERVENCIÓN} \\
 \text{HUMANITARIA} \quad \frac{(1/2/4)(1/2/4)(1/5/25)}{(1/2/4)(1/2/4)(1/5/25)} = \text{Y}
 \end{array}$$

asi tendremos que:

$$\begin{array}{l}
 \text{X P Y si X es mayor que Y, o} \\
 \text{Y P X si Y es mayor que X.}
 \end{array}$$

A continuación, definiremos los elementos de la fórmula del peso respecto a las dos figuras del derecho internacional que son objeto de la ponderación, es decir, el grado de afectación, la importancia del principio (peso abstracto) y si la importancia de satisfacción de un principio justifica la afectación del otro principio, teniendo presente que el fundamento normativo del Principio de no intervención como de la intervención por cuestiones humanitarias se encuentra en la Organización de las Naciones Unidas; que la no intervención fue establecido con el fin de salvaguardar la paz mundial y la integridad territorial de los Estados y la intervención por cuestiones humanitarias su el fin es salvaguardar los derechos humanos con la llamada “responsabilidad de proteger”.

Por cuanto hace a los derechos humanos que se encuentran en la periferia tanto del principio de no intervención como de la intervención por cuestiones humanitarias, ambas figuras engloban los derechos humanos, además la no intervención contempla salvaguardar la paz mundial y la soberanía

de los estados; por lo que hace al conflicto en Siria con la intromisión de los países occidental, Rusia, China, Irán (aun siendo aliados), se violenta el principio de no intervención, y con la intervención por cuestiones humanitarias (aun cuando no fue directa y total), lejos de proteger los derechos humanos los acaba violentando aún más; a continuación presentamos una gráfica al respecto.

Esquema 8. Atribuir valores a la fórmula del peso de la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias.

A= Fundamento Normativo
 B= Fin para el que fueron creados
 C= Derechos humanos que se encuentran en la periferia
 D= Conflicto en Siria.

| | GRADO DE AFECTACIÓN (G.A.) | | | | | IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO-PESO ABSTRACTO (P.A.) | | | | | SI LA IMPORTANCIA DE LA SATISFACCIÓN DE UN PRINCIPIO JUSTIFICA LA AFECTACIÓN DEL OTRO (I.S.). | | | | |
|-------------------------------------------------|----------------------------|----|----|----|-------|-------------------------------------------------|----|----|----|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----|------|-------|
| | A | B | C | D | TOTAL | A | B | C | D | TOTAL | A | B | C | D | TOTAL |
| NO INTERVENCIÓN | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 | .25 | .25 | .25 | .25 | 1 |
| INTERVENCIÓN POR CUESTIONES HUMANITARIAS | 1 | .5 | .5 | .5 | 2.5 | 1 | .5 | .5 | .5 | 2.5 | .25 | .125 | 0 | .125 | .5 |

| | G.A. | P.A | I.S. | PRODUCTO |
|--------|------|-----|------|----------|
| NO I. | 4 | 4 | 1 | 16 |
| I.C.H. | 2.5 | 2.5 | .5 | 3.125 |

Fuente: Elaboración propia con base en la comparativa realizada en este capítulo cuatro.

Una vez obtenidos los datos anteriores, se debe aplicarlos a las fórmulas antes descritas, quedando de la siguiente forma:

$$\text{NO INTERVENCIÓN} \frac{(4) (4) (1)}{(2.5)(2.5)(.5)} = \frac{16}{3.125} \quad \mathbf{5.12}$$

$$\text{INTERVENCIÓN HUMANITARIA} \frac{(2.5)(2.5)(.5)}{(4) (4) (1)} = \frac{3.125}{16} \quad \mathbf{0.195}$$

Por lo que se concluye que la no intervención precede a la intervención por cuestiones humanitarias, dado que la satisfacción de la no intervención que conlleva la protección de los derechos humanos, alcanzar la paz mundial y respetar la soberanía de los Estados legalmente reconocidos, justifica la afectación del derecho de proteger de la comunidad internacional, puesto que si bien se tiene al realismo (abordado en el capítulo primero) que ve a la política con el contacto con la realidad, que observe al mundo social como es y no como quisiéramos que fuera, y el cosmopolitismo, que engloba el concepto filosófico del hombre como “ciudadano del mundo”, como aquel que no se identifica solo con su patria, ni considera al resto de los humanos como extranjeros,³⁷⁰ también se tiene a los realistas para quienes la intervención humanitaria decimonónica, es un mero instrumento de la razón de Estado, de los países europeos en relación con Medio Oriente principalmente; el tratadista Libanes Georges Corm, señala al respecto que:

La intervención humanitaria es una máquina de guerra geopolítica, en lugar de verdaderos mecanismos que garantizan a los grupos afectados contra la opresión, cualquiera que ésta sea [...], la dinámica que anima esas protecciones es de naturaleza geopolítica. Para los Estados europeos. se trata de afirmar su influencia en un Imperio Otomano en declive y así preparar el reparto [...] una división del trabajo que separará, de un lado, a Francia y Austria, protectoras de las minorías cristianas vinculadas a Roma, y de otro, a Rusia, protectora de las comunidades vinculadas al dogma bizantino.³⁷¹

³⁷⁰ Anthony Apiiah, Kwame, *Cosmopolitismo, la ética en un mundo de extraños*, trad. Lilia Mosconi, España, Katz editores, 2007, p. 143.

³⁷¹ Corm, G. (1988): *l'Europe et L'Oriera-De la libanisation a la balkanisation. Histoire d'une modemité inaccomplie*. París: La Découverte, citado en Ruiz-Giménez Arrieta, Itziar, op. cit., p. 139, cita 132.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los objetivos, preguntas de investigación e hipótesis planteadas y desarrolladas y despejadas en el cuerpo de la investigación, se llegó a las siguientes consideraciones finales:

La primavera árabe (2010-2011) será recordado como uno de los periodos clave de comienzos de este siglo, en el que a lo largo y ancho del mundo árabe se desarrollaron movimientos sociales de protesta simultáneos que reclamaban libertad, democracia y justicia social, y que desembocaron en verdaderas revoluciones en Túnez, Libia, Egipto y Siria, resultando el derrocamiento de algunas dictaduras de varias décadas de antigüedad, mediante la movilización de decenas de millones de personas fue un acontecimiento histórico increíble que ensalzó el poder que pueden tener la sociedad infundiendo esperanza a tantos y tantas que luchan por la libertad humana en todo el mundo, pero también estos movimientos sociales y en específico el conflicto de Siria demostró que en muchos casos, determinados entes utilizan a los movimientos sociales como escudos o avanzada para poder alcanzar sus objetivos y en primera instancia, evitar el uso de la fuerza armada, lo que el tratadista estadounidense Joseph Nye denomina poder blando o suave.

La realidad política del conflicto armado en Siria objeto de análisis desde que inicio en 2011 hasta la conclusión del presente trabajo (diciembre 2019), es que está en camino de terminar y Estados Unidos que encabeza el bloque occidental está lejos de alcanzar sus objetivos iniciales, dado que a pesar de los movimientos para intentar derribar al régimen de Bashar Al Assad, no fueron suficientes para lograr el objetivo, además EEUU fue incapaz de jugar el papel de guardián del mundo, que tanto pregonaba tener, pues no pudo lograr detener las atrocidades ocurridas, y ni qué decir, de la crisis humanitaria, incluso abandonaron a su suerte a los grupo insurrectos en Siria, que en alguna época apoyaron incansablemente.

Y en ese mismo enfoque realista se señala que, Rusia está resurgiendo de entre los escombros de la guerra fría y a pasos agigantados derrumba el mundo unipolar que Estados Unidos había construido sin tener obstáculo alguno, ahora la Rusia de Putin está tomando poco a poco un papel predominante en Medio Oriente, al grado tal que los países opositores a Al Assad han tenido que aceptar que ese gobierno es el mal menor de lo que ocurre en la zona, además el territorio sirio se ha transformado en el eje y pivote de la estrategia rusa para colocarse en un lugar privilegiado en el mundo, por lo que la era en que Estados Unidos marcaba sin problemas la política de ese importante sector del planeta acabó, y ahora debe compartir vecindad con los rusos.

Por lo que hace al deber de todo Estado de no intervenir en los asuntos domésticos de otro, principio rector de las relaciones internacionales contemporáneas, desarrollado después de la segunda guerra mundial, que tiene como objetivo principal el salvaguardar la paz mundial y la integridad territorial, y al que se le instituyeron excepciones como la intervención por cuestiones humanitarias, con el fin de salvaguardar los derechos humanos, pero que al final termina generando aquello que sus defensores dicen que van a impedir, generando un aumento en las violaciones a los derechos humanos y las violaciones de los acuerdos internacionales asociados; por lo que queda demostrado que entre más se violente el principio de no intervención, menos atenderá al objetivo para el cual fue creado, esto es, erigirse como el mecanismo idóneo para garantizar la paz global y la solución de conflictos entre Estados soberanos, además de que las excepciones al principio de no intervención, como la intervención por cuestiones humanitarias, son las causas de los conflictos internacionales tales como el desarrollado en Siria.

De igual forma se señala que aplicando la teoría de los derechos fundamentales del tratadista Robert Alexy, en la que establece la *ley de ponderación*, que tiene como regla constitutiva que “*cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*”, se realizó ponderación entre la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias, para lo cual

se hizo una comparativa entre la no intervención y la intervención por cuestiones humanitarias en aspectos como el fundamento normativo, de la realización del fin para el cual fueron creados, respecto a los derechos humanos que se encuentran en su periferia, y la comparativa específicamente en el conflicto armado en Siria, lo que constituye la carga argumentativa.

Para poder realizar la correspondiente ponderación se utilizó la fórmula del peso, dando como resultado que *la no intervención precede a la intervención por cuestiones humanitarias*, dado que la satisfacción de la no intervención que conlleva la protección de los derechos humanos, alcanzar la paz mundial y respetar la soberanía de los Estados legalmente reconocidos, justifica la afectación del derecho de proteger de la comunidad internacional; por consiguiente concluimos que *en el caso del conflicto armado de Siria so pretexto del derecho humanitario y/o la seguridad global se realiza una intervención en un país soberano, por tanto deben desaparecer la excepción al principio de no intervención por cuestiones humanitarias.*

Finalmente es preciso señalar que, al cerrar la presente investigación, aún continúan muchas inquietudes, las cuales, por el tiempo y las circunstancias, se buscará abordar en próximos acercamientos con el tema.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Bibliográficas

- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., trad. De Manuel Atienza, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos fundamentales*, 2ª. ed., trad. De Carlos Bernal Pulido, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- ÁLVAREZ-OSSORIO, RUIZ DE ELIVA, Laura, "La intifada Siria: el ocaso de los Asad", en Gutiérrez de Terán, Ignacio (comp), *Informe sobre las revueltas árabes*, España, ediciones del oriente y del mediterráneo, 2012.
- ANTHONY APIIAH, Kwame, *Cosmopolitismo, la ética en un mundo de extraños*, trad. Lilia Mosconi, España, Katz editores, 2007.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Derecho Internacional Público, serie: panorama del Derecho Internacional*, México, Mc Graw Hill, 1998.
- BEHUNIAK, T. E., "The Law of Unilateral Humanitarian Intervention by Armed Force: A legal Survey", Inglaterra, en *Military Law Review*, 1978, Vol. 79.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ª. ed., España, Centro de estudios políticos y Constitucionales, 2007.
- BERNSTEIN C., Enrique, "Chile y el principio de no intervención", *Revista Diplomacia*, Núm. 3, julio-agosto 1974.
- BOBBIO, Norberto, *De Senectute*, España, Taurus, 1997.
- BOBBIO, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, 1ª. reimpresión, España, Gedisa Editorial, 2000.
- BOUTROS BOUTROS, Ghali, *Un programa de paz*, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1995.
- BURKE, Edmund, *Textos políticos*, México, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1996.

- CAMINOS, Hugo “La OEA: pasado, presente y futuro”, en Perret, Lous y Reus-Bazán, Agueda (coord.), *La Organización de los Estados Americanos en el centenario del sistema interamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1992.
- CARBONELL, Miguel, (comp.) *el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008.
- CARBONELL, Miguel, “el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”, en Carbonell, Miguel, (comp.) *el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2ª. ed., España, Editorial Tecnos, 1976.
- CEBALLOS GARIBAY, Héctor, *Foucault y el poder*. 3ª. ed., México, Editores Coyoacán, 2000.
- CONDE, Gilberto, *Turquía, Siria e Irak, entre amistad y geopolítica*, México, EL Colegio de México, 2013.
- CUADRA, Héctor, *Reflexiones sobre ética y política internacional*, 1ª. reimpresión, México, Universidad Iberoamericana, 2009.
- D. KRASNER, Stephen, *Soberanía, hipocresía organizada*, España, Paidós Ibérica, 2001.
- DAGNINO, Evelin, “Sociedad civil, participación y ciudadanía: ¿de qué estamos hablando?”, en Isunza Vera, Ernesto y Olvera, Alberto J. (Coords.), *Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación ciudadana y control social*, México, CIESAS/Porrúa/Universidad veracruzana, 2006.
- DE LUXAN, Carlos. *Henry Kissinger, una visión de la política exterior americana*, Madrid, Editora Nacional, 1973.
- DE VATTEL, Emer, *Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*, Tomo Segundo, Libro Segundo Cap. IV, trad. Lucas Miguel Otarena, Francia, Casa de Masson, 1824.

- DIETER, Rutch, "El impacto de los contextos nacionales sobre la estructura de los movimientos sociales: un estudio comparado transnacional y entre movimientos", en Mcadam, Doug et al, *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Políticas, Estructuras de Movilización y Marcos Interpretativos Culturales*, trad. de Sandra Chaparro, España, Itsmo, 1999.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª. ed., México, Tecnos, 2007.
- ECHART MUÑOZ, Enara, *Movimientos Sociales y relaciones internacionales, la irrupción de un nuevo autor*, España, Catara, 2008.
- FAVELA GAVIA, Diana Margarita, "La estructura de oportunidades políticas de los movimientos sociales en sistemas políticos, cerrados: una vista al caso mexicano", *Estudios Sociológicos XX*, ene-abr. 2002.
- FOUCAULT Michel, *Microfísica del poder*, España, La paqueta, 1980.
- FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad*, vol. I, México, Siglo XXI, 1983.
- FRIEDMAN, George, *Los próximos 100 años, pronósticos para el siglo XXI*, 1ª. reimpresión, México, Océano, 2014.
- G.I.A.D., Draper, "Orígenes y aparición del derecho humanitario", en UNESCO, *Las dimensiones internacionales del derecho humanitario*, España, Instituto Henry Dunant, 1990.
- GAMBOA SERAZZI Fernando y Fernández Undurruga Macarena, *Tratado de derecho internacional público y derecho de integración*, 2ª. Ed., Chile, Legal Publishing, 2008.
- GARCÍA ROBLES, Alfonso. "No intervención, autodeterminación y derecho internacional", en Gonzales Casanova, Pablo (coordinador), *no intervención, autodeterminación y democracia en América Latina*, México, Siglo XXI editores, 1983.
- GORI, Umberto, "Guerra", en: Bobbio, Norberto, et al, *Diccionario de Política*, torno a-j, 11ª. Ed., Siglo XXI, México, 1991.
- GROCIO, Hugo, *De Juris Belli Ac. Pacis*, Francia, Molhuysen1853.

- GROS ESPIELL, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, "Prologo", en Villán Durán, Carlos et al, *Manual de Derecho Internacional de los derechos humanos*, México, IBIJUS, 2016.
- GUTIÉRREZ DE TERÁN, Ignacio y Álvarez Ossorio, Ignacio (comp), *Informe sobre las revueltas árabes*, España, ediciones del oriente y del mediterráneo, 2012.
- HANS Morgenthau, "The Evil of Politics and the Ethics for Evil", *Ethics*, vol. LVI, no. 1, octubre 1945.
- HOBBS, Thomas, *Del ciudadano y Leviatán*, estudio preliminar y antología de Enrique Tierno Galván, trad. E. Tierno Galvan y M. Sánchez Sarto, España, Tecnos, 1991.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesíástica y civil*, 3ª. ed., trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, 2017.
- JEFFREY C., Alexander, *Teorías Sociológicas de la Segunda Guerra Mundial*, 5ª. ed., España, Gedisa, 2009.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, "Contra medidas colectivas, responsabilidad de proteger e inmunidades estatales: visiones caleidoscópicas del Derecho internacional", en S. Torres Bernárdez, J.C. et al (coords.), *El Derecho internacional en un mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, España Iprolex, 2013.
- KANT, Immanuel, *La paz perpetua*, trad. de Abellan, J., España, Tecnos, 1989.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 16ª. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, 2009.
- KENNAN Gorge F., *Al final de un siglo, reflexiones, 1982-1995*, Trad. Eduardo L. Suarez, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- KISSINGER Henry: *Orden mundial: reflexiones sobre el carácter de las naciones y el curso de la historia*, México, Penguin Random House, 2016.

- KRIPPENDORFF, Ekkhart, *Las relaciones internacionales como ciencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- LACHENAL, Cecile y Pirker, Kristina (coord.), *Movimientos sociales derechos y nuevas ciudadanías en América Latina*, México, Gedisa editorial, 2012.
- LAFER, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos, un dialogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- LAUTERPACHT'S, Hersch, *The Grotius tradition in international law*, en International law being the collected papers of Hersch Lauterpacht, systematically arranged and edited by E. Lauterpacht, vol. 2, The Law of Peace, Part 1, International Law in General, Inglaterra, Cambridge University Press, 1975.
- LEDERACH, John Paul, *El abecé de la paz y los conflictos*, España, Catarata, 2000.
- LESLIE BRIERLY, James, *The Law of Nations. An Introduction to the International Law of Peace*, 5ª., ed., Estados Unidos, Oxford, 1955.
- LONGUÉ, Olivier, *Huir para vivir*, España, Icarías Editorial S.A., 2003.
- Madrazo, Jorge, *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.
- MALANCZUK, Peter, *Akehurst Modern Introduction to International Law*, 7ª. ed., Estados Unidos de América, Routledge, 1999.
- MARTÍNEZ, Guadalupe, "Egipto la revolución inconclusa", en Gutiérrez de Terán, Ignacio (comp), Informe sobre las revueltas árabes, España, ediciones del oriente y del mediterráneo, 2012.
- MAYER NATHAN, Zald, "Cultura, ideología y creación de marcos estratégicos", en Mcadam, Doug et al, *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Políticas, Estructuras de Movilización y Marcos Interpretativos Culturales*, trad. de Sandra Chaparro, España, Itsmo, 1999.
- MCADAM, Doug et al, *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Políticas, Estructuras de Movilización y Marcos*

- Interpretativos Culturales*, trad. de Sandra Chaparro, España, Itsmo, 1999.
- MCCARTHY, John D., "Adoptar, adaptar e inventar límites y oportunidades", en Mcadam, Doug et al, *Movimientos sociales: perspectivas comparadas. Oportunidades Políticas, Estructuras de Movilización y Marcos Interpretativos Culturales*, trad. de Sandra Chaparro, España, Itsmo, 1999.
- MELUCCI, Alberto, *Acción Colectiva, vida cotidiana y democracia*, 1ª. reimpresión, México, Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 2002.
- MERIAM Webster's Collegiate Dictionary, 10ª ed., Springfield, Mss.: G. y C. Merriam Co., 1994.
- MONTESQUIEU, *el Espíritu de las Leyes*, Colección "Sepan cuantos [...]", Número 191, México, Porrúa, 1980.
- OFFE, Claus, *Partidos Políticos y nuevos movimientos sociales*, España, Ediciones Fundación Sistema, 1992.
- ORWELL, George, *1984*, Barcelona, Ediciones Destino, 1957.
- Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 19ª. ed., México, Tecnos, 2012.
- PATTISON, James, *Humanitarian intervention & Responsibility to Protect. Who should intervene?*, Inglaterra, Oxford University Press, 2010.
- PÉREZ VILLAR, Carmen Gloria "El Derecho de autodeterminación de los pueblos. Perspectiva actual", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Chile número XVIII (1997).
- PEYTRIGNET, Gerard, "Sistemas Internacionales de protección de la persona humana: el derecho internacional humanitario (DIR)", en Cancado Trindade, Antonio Augusto et al, *Las tres vertientes de la protección Internacional de los derechos de la persona humana*, México, Porrúa, 2003.

- PICTET, Jean, "El derecho internacional humanitario: definición", en UNESCO, Las dimensiones internacionales del derecho humanitario, España, Instituto Henry Dunant, 1990.
- PIRKER, Kristina "Investigación aplicada e incidencia política: reflexiones en torno a una estrategia de participación ciudadana", en Lachenal, Cécile (coord.), *Movimientos sociales, derechos y nuevas ciudadanía en América Latina* España, Gedisa, 2012.
- PONTE IGLESIAS, María Teresa, "Un marco normativo e institucional para los desplazados internos en el Derecho Internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, número LII, enero 2000.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, "El juicio de ponderación constitucional", en Carbonell, Miguel, (comp.) *el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008.
- PRUDNIKOV ROMEIKO, Valentina "Una nueva fase en la cooperación militar estratégica entre Rusia y Siria", en Conde, Gilberto (coord.), *Siria en el torbellino: Insurrección, guerras y geopolítica*, México, El Colegio de México, 2017.
- RAMÓN CHANET, Consuelo, *Violencia Necesaria*, España, Trotta, 1995.
- Remiro Brotons, Antonio et al. *Derecho Internacional*, España, Tirant lo Blanch, 2007.
- ROBOTNIKOF, Nora, *Max Weber: Desencanto, Política Y Democracia*, México, UNAM, 1989.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques ,*Du Contrat social*, Libro I, capítulo IV, Francia, Éditions Sociales, 1968.
- RUGGIE. John G., "Territoriality and Beyond: problematizing modernity in international relations", *International Organization*. Vol. 47. núm. 1.
- RUIZ-GIMÉNEZ ARRIETA, Itziar, *La historia de la intervención humanitaria, el imperialismo altruista*, España, Catarata, 2005.
- S. PEARSON, Frederic y Rochester J. Martin, *Relaciones Internacionales*, 4ª ed., trad. de Rodrigo Jaramillo Arango, Colombia, Mc Graw Hill, 2000.

- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Problemas actuales sobre derechos humanos, una propuesta filosófica*, 1ª. reimpresión, México, UNAM, 2001.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1994.
- SERRANO FIGUEROA, Rafael, *El derecho Humanitario frente a la realidad bélica de la globalización*, México, Porrúa, 2002.
- SULTAN, Hamed, “La concepción islámica”, en UNESCO, *Las dimensiones internacionales del derecho humanitario*, España, Instituto Henry Dunant, 1990.
- TARROW, Sidney, *El poder en movimiento, los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, España, Alianza, 2012.
- TAWIL KURI, Marta, *Siria, poder regional, legitimidad y política exterior*, México, El Colegio de México, 2016.
- THOMSON, David, *Historia Mundial de 1914 a 1968*, 13ª. Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- TUCÍDIDES, *Historia de la guerra del Peloponeso*, trad. Diego Gracián, México, Porrúa, 1998.
- VILLORO, Luis, *El pensamiento moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- VILLORO, Luis, *el poder y el valor*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- WALLACE, Rebeca, *Internation Law*, 3ª. ed., Inglaterra, Sweet & Maxwell, 1997.
- WEBER, Max, *Sociología del poder. Los tipos de dominación*, trad. Joaquín Abellán García, México, Alianza, 2013
- WOLFF, Christian, *Luis Gentium método científica Pertractatum*, trad. de Drake, J.H., Inglaterra, Oxford University press, 1995.
- ZOLO, Danilo, *Cosmópolis, perspectiva y riesgos de un gobierno Mundial*, trad. de Rafael Grasa y Francesc Serra, España, Paidós, 2000.

Hemerografía

ALEXY, Robert, "Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales", traducción de Carlos Bernal Pulido, Revista española de derecho Constitucional. núm 66, septiembre-diciembre 2002, p. 26, disponible en: <http://epp.di.unito.it/index.php/epp/article/viewFile/85/68>.

ALEXY, Robert, "La Dignidad Humana y el Juicio de Proporcionalidad", traducción de Carlos Bernal Pulido, Revista española de derecho Constitucional. núm 16, mayo-junio 2015, p. 17, disponible en: [file:///C:/Users/bodega/Downloads/Dialnet-LaDignidadHumanaYElJuicioDeProporcionalidad-5299976%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/bodega/Downloads/Dialnet-LaDignidadHumanaYElJuicioDeProporcionalidad-5299976%20(2).pdf).

ÁLVAREZ TABÍO, Fernando "El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la cuestión de las bases militares situadas en territorios extranjeros", Revista Cubana de Derecho, núm. 29, junio, 2007, pp. 9-46. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: <http://www.vlex.com>.

AÑORVE AÑORVE, Daniel, "Más allá del poder suave, del poder duro y del poder inteligente: la resiliencia ecológica y humana como fundamentos del poder. [en línea] Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM, núm. 125, mayo-agosto de 2016, p. 45. disponible en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/58597-169394-1-PB.pdf>.

BORJA, Rodrigo, Enciclopedia de la Política, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 12 de octubre de 2016], disponible en internet: <https://historia1imagen.cl/2007/09/11/realismo-politico-nicolas-maquiavelo/>.

BRIONES RAZETO, Sebastián "La responsabilidad de proteger y el conflicto en Siria", en ANEPE - Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, [en línea], fecha de publicación 14 de diciembre de 2018, [citado 28 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.anepe.cl/la-responsabilidad-de-proteger-y-el-conflicto-en-siria/>.

- BUZAN, Barry y González-Peláez, Ana, “*International Commun itv af-ter Iraq*”, trad. Google traductor, en *International affairs*, vol. 81, núm. 1, 2005, p.46. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 24 de enero de 2019], disponible en internet: <https://academic.oup.com/ia/article-abstract/81/1/31/2434914?redirectedFrom=fulltext>.
- CORTE, Julio, *El Sagrado Corán*, biblioteca Islámica “Fatimah Az Zahra, en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 28 de agosto de 2019], disponible en internet: http://www.jzb.com.es/resources/el_sagrado_coran.pdf.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 28 de julio de 2018], disponible en internet: <http://dle.rae.es/?id=TdSxR5a>.
- GILPIN, Robert, *War and Change in the World Politics*, New York, Universidad de Cambridge, 1981, 13 p. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 12 de febrero de 2017]. Disponible en internet: <http://www.rochelleterman.com/ir/sites/default/files/Gilpin1981.pdf>.
- GOLINGER, Eva. “Colored Revolutions: A New Form of Regime Change, Made in USA”. *Global Research* [en línea] fecha de publicación 11 octubre de 2011, [citado 24 de agosto de 2016], disponible en: <https://mronline.org/2010/02/06/colored-revolutions-a-new-form-of-regime-change-made-in-usa/>.
- HENCKAERTS, Jean-Marie et al., *El derecho internacional consuetudinario*, Vol. I: Normas, Suiza, Comité Internacional de la Cruz Roja, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf.
- MCADAM, Doug, *Political process and the development of black insurgency, 1930-1970*. University of Chicago Press, 2010. [en línea], fecha de publicación 15 de octubre de 1982, [citado 12 de octubre de 2016]. Disponible en internet: <http://www.bibliotecas.buap.mx/portal/search>.

POGANY, I, "Humanitarian Intervention in International Law, The French Intervention in Syria Re-examined", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 35, 1986 pp. 182-190 [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 12 de octubre de 2018]. Disponible en internet: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/humanitarian-intervention-in-international-law-the-french-intervention-in-syria-reexamined/FDA29DC0AB51EEB158E76425376A9B43>.

PRIEGO MORENO, Alberto " LA PRIMAVERA ÁRABE: ¿UNA CUARTA OLA DE DEMOCRATIZACIÓN?", *Revista Comillas de la Universidad Pontificia ICAI Comillas*, Madrid, núm. 26, mayo, 2011, pp. 1-2. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 31 de enero de 2019]. Disponible en internet: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/6126/1/37765-42367-2-PB-3.pdf>.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Angélica, "Las Revoluciones de Colores: una descripción de las estrategias de acción implementadas por los movimientos sociales exitosos". [en línea] *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 26, Julio 2011, p. 127. disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37526>.

VARGAS CARREÑO, Edmundo, *El Principio de no Intervención*; [en Línea], fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de agosto de 2019], disponible en Internet: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2003_Edmundo_Vargas_Carreno.pdf.

Legisgrafía

Carta de la Organización de los Estados Americanos [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2016]. Disponible en

internet:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI0.pdf>.

Carta de las Naciones Unidas. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de julio de 2018]. Disponible en internet: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

Constitución de la República Árabe de Siria, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 28 julio 2016], disponible en internet: https://www.constituteproject.org/constitution/Syria_2012.pdf?lang=es

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por en los trabajos de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002 y entró en vigor el 1º de julio de 2002 [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 26 de septiembre de 2019], disponible en internet: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

Pacto de la sociedad de naciones, [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 10 de septiembre De 2018], disponible en Internet: http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf.

Documentos de la ONU

"Majority of Turks against Syria intervention: Survey", Daily Mews, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 06 de septiembre de 2013, [citado 01 de febrero de 2019]. disponible en: <http://www.hurriyetdailynews.com/majority-of-turks-against-syria-intervention-survey-53995>.

"Gobierno sirio confirma petición de ayuda militar a Rusia", en HISPANTV, [en línea], fecha de publicación 20 de septiembre de 2015, [citado 24 de marzo de 2019], disponible en internet:

<https://www.hispanTV.com/noticias/siria/59160/gobierno-sirio-confirma-peticion-de-ayuda-militar-a-rusia>.

“La Gran Mentira: Nunca hubo armas de destrucción masiva en Irak”, en hispanTV.com, nexo latino, [en línea], fecha de publicación 19 de marzo de 2013, [citado 29 de octubre de 2019], disponible en internet: <https://www.hispanTV.com/noticias/oriente-medio/139540/la-gran-mentira-nunca-hubo-armas-de-destruccion-masiva-en-irak>.

“Les Français favorables à une intervention militaire en Syrie”, Le figaro, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 07 de septiembre de 2015, [citado 02 de febrero de 2019]. disponible en: <http://www.lefigaro.fr/international/2015/09/06/01003-20150906ARTFIG00015-les-francais-favorables-a-une-intervention-militaire-en-syrie.php>.

“Rusia lanzó una amenaza tras el bombardeo aliado en Siria”, en Infobae.com, [en línea], fecha de publicación 14 de abril de 2018, [citado 25 de octubre de 2019], disponible en internet: <https://www.infobae.com/america/mundo/2018/04/14/rusia-esgrimio-una-amenaza-tras-el-bombardeo-aliado-en-siria/>.

“SIRIA, SITUACIÓN HUMANITARIA”, en Centro de Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 27 de julio de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/focus/siria>.

“Siria: La ONU aplaude el acuerdo para crear una zona desmilitarizada en Idlib”, en Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 18 de septiembre de 2018, [citado 30 de octubre de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2018/09/1441792>.

“Syria - Daraa Revolution was Armed to the Teeth from the Very Beginning”, en Youtube, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 10 de febrero de 2019], disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=FoGmrWWJ77w>.

“YUGOSLAVIA: A LOS 20 AÑOS DE LA "INTERVENCIÓN HUMANITARIA" DE LA OTAN”, en Canarias-semanal.org, [en línea], fecha de publicación 25

de marzo de 2019, [citado 27 de octubre de 2019], disponible en internet: <http://canarias-semanal.org/art/24879/yugoslavia-a-los-20-anos-de-la-intervencion-humanitaria-de-la-otan>.

A/63/677 (2009), Informe anual del Secretario General de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 2009, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: [http://responsibilitytoprotect.org/SGRtoPEng%20\(4\).pdf](http://responsibilitytoprotect.org/SGRtoPEng%20(4).pdf).

A/HRC/25/65 (2014), Informe de la Comisión internacional independiente de investigación sobre la situación en la República Árabe Siria, de 12 de febrero de 2014, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: <https://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/ahrc2565.php>.

A/RES/60/1, Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, 24 de octubre de 2005, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: https://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html.

ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DEL CONGO (LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO contra UGANDA) Corte Internacional de Justicia, de 19 de diciembre de 2005, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 30 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/cij/doc/159.pdf>.

ADEE, Sally “Por qué los esfuerzos de Rusia y China para poner fronteras a internet suponen el fin de la red tal y como la conocemos”, en BBC Mundo, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 05 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-48618084>.

AL-ATASSI, Hashim, *Siria*, [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de septiembre de 2019], disponible en Internet: http://www.ecured.cu/index.php/Siria#Golpes_de_estado_y_conflictos_internacionales.

AL-MOUALLEM, Walid “Siria: Las acciones de la coalición liderada por Estados Unidos fortalecen a los grupos terroristas”, en Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 30 de septiembre de 2016, [citado 21 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2015/09/1341201>.

ASTORI, Danilo, “INTERVENCIÓN DEL SEÑOR VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DEBATE GENERAL, 66º PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS”, en Centro de Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 03 de septiembre de 2016], disponible en internet: <https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/201111-016.pdf>.

BACHI, Daniela “Las ONG de derechos humanos en Siria”, en Foreign Affairs Instituto Tecnológico Autónomo de México, [en línea], fecha de publicación 19 de septiembre de 2016, [citado 27 de febrero de 2019], disponible en internet: <http://revistafal.com/las-ong-de-derechos-humanos-en-siria/>.

BASHAR, Al- Jaarafi “Siria pide ante la ONU respeto a su soberanía”, en Telesur, [en línea], fecha de publicación 14 de febrero de 2018, [citado 15 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.telesurtv.net/news/siria-exige-respeto-soberania-onu-eeuu-20180214-0052.html>.

BASSETS, Marc, “EE UU y Rusia impulsan coaliciones rivales en la lucha contra el yihadismo”, en EL PAIS, [en línea], fecha de publicación 30 de septiembre de 2015, [citado 30 de agosto de 2016], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2015/09/29/actualidad/1443557080_774840.html.

BEELEY, Vanessa “Syria’s ‘Peaceful’ Protests and ‘Freedom Bullets,’ Testimony from the REAL Syria Civil Defence”, en 21 st Century Wire, [en línea], fecha de publicación 06 de noviembre de 2016, [citado 27 de febrero de 2019], disponible en internet:

<https://21stcenturywire.com/2016/11/06/syrias-peaceful-protests-and-freedom-bullets-testimony-from-the-real-syria-civil-defence/>.

BERMEJO GARCÍA, Romualdo, “*de la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. fundamentos, similitudes y diferencias*”, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de septiembre de 2019], disponible en internet: <https://www.anepe.cl/la-responsabilidad-de-proteger-y-el-conflicto-en-siria/>.

BITTNER, Jochen “De la Guerra Fría al Gran Juego: así es la nueva disputa de poder que enfrenta a las grandes potencias”, en Infobae, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 30 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.infobae.com/america/mundo/2018/04/27/de-la-guerra-fria-al-gran-juego-asi-es-la-nueva-disputa-de-poder-que-enfrenta-a-las-grandes-potencias/>.

BONET, Pilar, “Rusia refuerza su implicación en la guerra siria con una alianza con Irán”, en EL PAIS, [en línea], fecha de publicación desconocida [17 de agosto de 2016], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2016/08/16/actualidad/1471337679_042490.html.

CAÑO, Antonio “Rusia y China vetan la resolución contra Siria horas después de la última masacre”, en El país, [en línea], fecha de publicación 14 de febrero de 2012, [citado 25 de marzo de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2012/02/04/actualidad/1328377189_316657.html.

CASO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN NICARAGUA Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 29 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>.

Centro de Información de las Naciones Unidas, *¿Qué Es Una ONG?* [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 De marzo De 2017], disponible en Internet: [Http://Www.Cinu.Mx/Ongs/Index/](http://www.Cinu.Mx/Ongs/Index/).

Cfr. A/68/663–S/2013/735, Informe de 13 de diciembre de 2013, de la Misión de Expertos de Naciones Unidas que se envió a Siria, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/617/87/PDF/N1361787.pdf?OpenElement>.

CHURKIN, Vitaly “Proyecto de resolución ruso sobre Siria”, en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 16 de diciembre de 2011, [citado 25 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2011/12/1231081>.

Cibergraficas

CINCO COSAS QUE APRENDÍ EN UN CAMPAMENTO DE REFUGIADOS EN SIRIA [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <http://nationalgeographic.es/noticias/noticias/cinco-cosas-que-aprend-en-un-campamento-de-siria>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de enero de 2019]. Disponible en internet: http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

Consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria. Actualización III [en línea], fecha de publicación octubre 2014, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5600f2174>.

Consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria. Actualización III [en línea], fecha de publicación octubre 2014, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible

en internet: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5600f2174>.

Consideraciones de protección internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe Siria. Actualización III [en línea], fecha de publicación octubre 2014, [citado 20 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5600f2174>.

CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 11 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DE%20LOS%20ESTADOS.pdf>.

CROFT, Adrian, "Americaus, Europeans Oppose Syria Interventiou: poll", Reuter, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 18 septiembre de 2013, [citado 09 de febrero de 2019]. disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-syria-crisis-poll/americans-europeans-oppose-syria-intervention-poll-idUSBRE98H0GN20130918>.
y Cfr. Cohen, Micah, " Polls Show Chemical Weapons Affect Public's View on Syria ", The New York Times, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 9 de septiembre de 2013, [citado 09 de febrero de 2019]. disponible en: <https://fivethirtyeight.blogs.nytimes.com/2013/06/14/polls-show-chemical-weapons-affect-publics-view-on-syria/>.

Dirección General de Comunicación e Información Diplomática del Ministerio de Asuntos exteriores de la Unión Europea y Cooperación, *Siria, República árabe siria*, [En Línea], fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de noviembre de 2018], disponible en Internet: http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SIRIA_FICHA%20PAIS.pdf.

Discurso del presidente Barack Obama en el debate general del 68° periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, [en línea] fecha de

- publicación 24 de septiembre de 2013, [citado 08 de febrero de 2019].
disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mELZZj1nLs4>.
- EE.UU. + OTAN: La «intervención humanitaria» viola la soberanía y los derechos humanos [en línea], fecha de publicación 15 de noviembre de 2006, [citado 30 de septiembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.voltairenet.org/article144002.html>.
- EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) Derecho Internacional Humanitario [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 28 de noviembre de 2016]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/es>.
- EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), Derecho Internacional Humanitario [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 17 de octubre de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/es>.
- El Gobierno sirio pide a la ONU que impida un ataque extranjero en el país”, en El mundo, [en línea], fecha de publicación 02 de septiembre de 2013, [citado 27 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/02/internacional/1378112768.html>.
- Emergencia en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 18 de enero de 2017]. Disponible en internet: <http://www.acnur.org/que-hace/respuesta-a-emergencias/emergencia-en-siria/>.
- Es imposible ignorar la intervención militar de Rusia en Siria, según enviado especial. Centro de Noticias ONU[en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 08 de Septiembre de 2016]. Disponible en internet: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33573>.
- Estado de ratificación para República Árabe Siria en datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 29 de marzo de 2019], disponible en internet: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=170&Lang=SP.

Ferré, Jean-Marc “La Comisión Investigadora para Siria urge a poner fin a la impunidad”, en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 16 de diciembre de 2011, [citado 25 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2014/07/1307681>.

Ferré, Jean-Marc “usia y China vetan resolución para Siria”, en noticias ONU, [en línea], fecha de publicación 04 de febrero de 2012, [citado 25 de junio de 2019], disponible en internet: <https://news.un.org/es/story/2012/02/1234201>.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Pedro “La Unión Europea y Estados Unidos incrementan sanciones contra Siria”, en Prensa Latina, Agencia Informativa Latinoamericana, [en línea], fecha de publicación 05 de marzo de 2019, [citado 20 de mayo de 2019], disponible en internet: <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=258408&SEO=la-union-europea-y-estados-unidos-incrementan-sanciones-contrasiria>.

GONZÁLEZ VILLA, Carlos, “Las revoluciones de colores “Poder blando” e interdependencia en la Posguerra Fría: 2003-2005”. Eurasianet.es [en línea] fecha de publicación desconocido, [citado 30 de febrero de 2017], disponible en: <https://guerrasposmodernas.com/2014/03/01/las-revoluciones-de-colores-de-carlos-gonzalez-villa/>.

GONZALEZ, Enric “La ola de protestas contra la corrupción en Siria desafía al régimen de El Asad”, en el País, [en línea], fecha de publicación 20 de marzo de 2011, [citado 30 de enero de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/diario/2011/03/20/internacional/1300575615_850215.html.

HILL, Christopher, “World Opinion and the Empire of Circumstance”, trad. Google traductor, en International affairs, vol. 71, núm. 1, 2016, pp.118-119. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 24 de enero de 2019], disponible en internet: https://www.jstor.org/stable/2624752?seq=1#page_scan_tab_contents.

Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria ante el Consejo de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas, 37° periodo de sesiones 26 de febrero a 23 de marzo de 2018 [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 29 de septiembre de 2019], disponible en internet: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5aa05d0b4.pdf>.

International Court of justice, Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory opinion 11 de abril de 1949, trad. Google traductor. [En Línea], fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de enero de 2019], disponible en Internet: <https://www.icj-cij.org/en/case/4>

ISASI ARCE, Rodrigo, “Kurdos, los luchadores contra el Estado Islámico que EEUU abandona y Turquía quiere eliminar “, en The objective, [en línea], fecha de publicación 11 de octubre de 2019, [citado 12 de octubre de 2019], disponible en internet: <https://theobjective.com/further/kurdos-los-luchadores-contra-el-estado-islamico-que-eeuu-abandona-y-turquia-quiere-eliminar/>.

JALIL, Redor “Los kurdos toman dos pueblos en el norte de Siria tras choques con yihadistas”, en EcoDiario.es, [en línea], fecha de publicación 25 de septiembre de 2013, [citado 25 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://ecodiario.economista.es/politica-eD/noticias/5172103/09/13/Los-kurdos-toman-dos-pueblos-en-el-norte-de-Siria-tras-choques-con-yihadistas.html>.

KHUSAINOVA, Liliya “¿Por qué Siria se convirtió en objeto de deseo de EE.UU. y sus halcones?”, en RT, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 30 de enero de 2019], disponible en internet: https://actualidad.rt.com/opinion/liliya_khusainova/190956-verdadera-razon-eeuu-bombardear-sirial.

La Agencia de la ONU para los refugiados, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 18 de enero de 2017]. Disponible en internet: <http://www.acnur.org/el-acnur/>.

La OEA: su historia y objetivos [en línea] fecha de publicación desconocido, [citado 10 de enero de 2019], disponible en: <http://hoy.com.do/la-oea-su-historia-y-objetivos/>.

La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva. Informe del Secretario General, A/66/874-S/2012/578, 25 julio 2012, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 21 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4190312.pdf>.

la Sala de Apelación del Tribunal Especial de Sierra Leona que sostuvo, “está bien establecido que todas las partes en un conflicto armado, ya sean Estados o actores no estatales, están obligados por el derecho internacional humanitario, a pesar de que sólo los Estados pueden ser partes en los tratados internacionales”. *Prosecutor v Sam Hinga Norman, Decision on Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction*, 31 de mayo de 2004, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://sierralii.org/sl/judgment/special-court/2004/18>.

LABARIQUE, Paul, “emprenden erradicación de Daesh en la frontera sirio-libanesa”. *Voltairenet.org* [en línea] fecha de publicación 10 agosto de 2017, [citado 24 de febrero de 2019]. disponible en: <https://www.voltairenet.org/article197435.html>.

LABARIQUE, Paul, “Los secretos del golpe de Estado en Georgia, república ex soviética”. *Voltairenet.org* [en línea] fecha de publicación 21 marzo de 2005, [citado 24 de febrero de 2017]. disponible en: <http://www.voltairenet.org/article124308.html>.

Los líderes europeos y Turquía acuerdan la expulsión de refugiados [en línea], fecha de publicación 19 de marzo de 2016, [citado 20 de enero de 2017]. Disponible en internet: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/03/18/actualidad/1458291556_389148.html.

MARTÍNEZ AHRENS, Jan “Trump, tras el ataque a Siria: Misión cumplida”, en el País, [en línea], fecha de publicación 15 de abril de 2018, [citado 29 de mayo de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2018/04/12/estados_unidos/1523484257_806219.htm.

MEYSSAN, Thierry, “Las redes de la injerencia democrática”, en voltairenet.org. [en línea] fecha de publicación 21 de noviembre de 2014, [citado 15 de marzo de 2017], disponible en: <http://www.voltairenet.org/article122880.html>.

MEYSSAN, Thierry. “Alemania y la ONU contra Siria”, en [Voltairenet.org](http://voltairenet.org). [en línea] fecha de publicación 28 de enero de 2016, [citado 15 de marzo de 2017], disponible en: <http://www.voltairenet.org/article190104.html>.

MONGE, Yolanda “Rusia y China impiden que la Corte Penal investigue los crímenes en la guerra siria”, en EL PAÍS, [en línea], fecha de publicación 22 de mayo de 2014, [citado 30 de junio de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400781900_687551.html.

MUIR, Jim “Conflicto en Siria: la UE lucha por el embargo de armas”, en EcoDiario.es, [en línea], fecha de publicación 23 de mayo de 2013, [citado 25 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-22677599>.

NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE SEGURIDAD, [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 11 de septiembre de 2018], disponible en Internet: <http://www.un.org/es/sc/members/>.

Naciones Unidas, *Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Naciones Unidas, desde 1945 al presente* [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 De noviembre de 2018], disponible en Internet: <http://www.un.org/es/sections/member-states/growth-united-nations-membership-1945-present/index.html#footnote4>.

Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos del Hombre, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de enero de 2019]. Disponible en internet: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.

NACIONES UNIDAS, derechos humanos, oficina del alto comisionado, *¿Qué son los derechos humanos?* [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 18 de enero de 2019]. Disponible en internet: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

- NYE, Joseph, "The Decline of America's Soft Power", en Foreign Affairs [en línea] fecha de publicación desconocida, [citado 25 de febrero de 2017], disponible en: <https://www.foreignaffairs.com/articles/2004-05-01/decline-americas-soft-power>.
- PAGNI, Carlos "Estados Unidos alista argumentos para intervenir en Siria sin aval de la ONU", en La nación, [en línea], fecha de publicación 29 de agosto de 2013, [citado 23 de marzo de 2019], disponible en internet: <https://www.nacion.com/el-mundo/conflictos/estados-unidos-alista-argumentos-para-intervenir-en-siria-sin-aval-de-la-onu/63ZLWKQPPREGDAMHNJPHDG576A/story/>.
- PALACIO, Alfredo, "INTERVENCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DOCTOR ALFREDO PALACIO. SEXAGÉSIMO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. en Centro de Noticias ONU, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 03 de septiembre de 2016], disponible en internet: <https://goo.gl/Rldpty>.
- PATRICK Seale. *Asad of Syria*; Alasdair Drysdale y Raymond A. Hinebusch, *Syria and the Middle East Peace Process*, Nueva York, Council on Foreign Relations Press, 1991, pp. 12, 24-25,84; [En Línea], Fecha de publicación desconocida, [Citado 12 de febrero de 2019], disponible en Internet: <https://link.springer.com/article/10.1007/BF00817911>.
- Proche-Orient, " Syrie: 64 % des Français opposés à une intervention militaire", Le mode, trad. Google traductor, [en línea] fecha de publicación 31 de octubre de 2013, [citado 05 de febrero de 2019]. disponible en: https://www.lemonde.fr/proche-orient/article/2013/08/31/syrie-64-des-francais-opposes-a-une-intervention-militaire_3469239_3218.html.
- PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A NO INTERVENCIÓN (Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz – BUENOS AIRES, 1936), [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 11 de diciembre de 2018]. Disponible en internet: <https://www.dipublico.org/14936/protocolo->

adicional-relativo-a-no-intervencion-conferencia-interamericana-de-consolidacion-de-la-paz-buenos-aires-1936/.

PROTOCOLO I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, [en línea], fecha de publicación desconocida [citado 20 julio 2018]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>.

Redacción Quien, “Biografía de Bashar al-Asad, Quién es”, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 24 de agosto de 2016], disponible en internet: <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/9177/Bashar%20a-l-Asad>.

Rengel, C. “Médicos Sin Fronteras dice que 355 sirios han muerto por agentes químicos”, en el País, [en línea], fecha de publicación 25 de julio de 2015, [citado 29 de agosto de 2019], disponible en internet: https://elpais.com/internacional/2013/08/24/actualidad/1377358757_526665.html.

RESOLUCIÓN 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, que contiene la “situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia)” [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/1244%20\(1999\)](https://undocs.org/es/S/RES/1244%20(1999)).

RESOLUCIÓN 1441 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 08 de noviembre de 2002, que contiene la “situación En Irak” [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 25 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://e00-el mundo.uecdn.es/especiales/2003/02/internacional/irak/resoluciones/1441.pdf>.

RESOLUCIÓN 19/12 (2012) Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, de 23 de marzo de 2012, [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de

agosto de 2019], disponible en internet: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/A.67.53.Add.1_sp.pdf.

RESOLUCIÓN 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, que contiene la “violación burda y sistemática de los derechos humanos” en el conflicto en Libia [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/2552/2425>.

RESOLUCIÓN 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, que contiene Paz y seguridad en África [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/s/res/1970%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/1970%20(2011)).

RESOLUCIÓN 1973 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2011, que contiene la “violación burda y sistemática de los derechos humanos” en el conflicto en Libia [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/2552/2425>.

RESOLUCIÓN 1996 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 08 de julio de 2011, que contiene la “Informes del Secretario General sobre el Sudán [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/s/res/1996%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/1996%20(2011)).

RESOLUCIÓN 2014 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 21 de octubre de 2011, que contiene la situación en el Oriente Medio [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/s/res/2014%20\(2011\)](https://undocs.org/es/s/res/2014%20(2011)).

RESOLUCIÓN 2043 (2012) del Consejo de Seguridad de la ONU [sobre el establecimiento de una Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en

la República Árabe Siria (UNSMIS)] [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2019], disponible en internet: <https://www.refworld.org/docid/4fbe13972.html>.

RESOLUCIÓN 2118 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 27 de septiembre de 2013, que contiene La situación en el Oriente Medio [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/2118\(2013\)](https://undocs.org/es/S/RES/2118(2013)).

RESOLUCIÓN 2118 (2013), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7038ª sesión, celebrada el 27 de septiembre de 2013 (2012) del Consejo de Seguridad de la ONU [Security Council resolution 2118 (2013) [on the use of chemical weapons in the Syrian Arab Republic]] [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: <https://www.refworld.org.es/docid/524d35714.html>.

RESOLUCIÓN 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de agosto de 2018]. Disponible en internet: <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/147.pdf>.

RESOLUCIÓN 2140 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 26 de febrero de 2014, que contiene La situación en el Oriente Medio [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de agosto de 2019], disponible en internet: [https://undocs.org/es/S/RES/2140\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2140(2014)).

RESOLUCIÓN 2526 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. “La Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de mayo de 2019]. Disponible en internet: [https://undocs.org/es/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2625(XXV)).

RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene *la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación Entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2018], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>.

RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de julio de 2018], disponible en internet: <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/>.

RESOLUCIÓN 2734 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional (16 de diciembre de 1970). [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de agosto de 2018]. Disponible en internet: http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=24.

RESOLUCIÓN 3314 (XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, que estableció la definición de agresión [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de septiembre de 2018], disponible en internet: [https://undocs.org/es/A/RES/3314\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3314(XXIX)).

RESOLUCIÓN 36/103 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

“Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados”. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de mayo de 2019]. Disponible en internet: <https://undocs.org/es/A/RES/36/103>.

RESOLUCIÓN 71/189 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

“Declaración sobre el Derecho a la Paz”. [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 28 de enero de 2019]. Disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/454/67/PDF/N1645467.pdf?OpenElement>.

Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de septiembre de 2005, [en

línea], fecha de publicación desconocida, [citado 30 de julio de 2018], disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/487/63/PDF/N0548763.pdf?OpenElement>.

RESOLUCIÓN S-16/1, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 29 de

abril de 2011, que contiene la condena sobre la situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

RESOLUCIÓN S-16/1, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de 29 de

abril de 2011, que contiene la condena sobre la situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 22 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

RIESTRA, Laura “17 datos sobre la guerra en Siria que harán que te importe de

una vez”, en Huffpost, [en línea], fecha de publicación 13 de diciembre de 2016, [citado 29 de marzo de 2019], disponible en internet: https://www.huffingtonpost.es/2016/12/13/guerra-siria-cifras_n_13601414.html.

RIESTRA, Laura, “Ocho puntos para comprender el conflicto en Siria”, en ABC

Internacional, [en línea], fecha de publicación 12 de junio de 2012, [citado

20 de mayo de 2019], disponible en internet:
https://www.abc.es/internacional/abci-siria-evolucion-conflicto-201206100000_noticia.html.

Rusia invocó, en el caso de Crimea, los mismos motivos humanitarios y la respuesta de Francia y Gran Bretaña fue apoyar militarmente a las autoridades otomanas. Bayzler, M. "Reexamining the doctrine of Humanitarian Intervention in the light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia", *Stanford journal of International Law*. Vol. 23, p. 583, [en línea], fecha de publicación desconocida, [citado 20 de octubre de 2018]. Disponible en internet:
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/stanit23&div=27&id=&page=>.

S/PV.6534, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 27 de abril de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

S/PV.6534, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 27 de abril de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 20 de junio de 2019], disponible en internet: <https://undocs.org/es/S/PV.6534>.

S/PV.6627, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 04 de octubre de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 21 de junio de 2019], disponible en internet:
<https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Golan%20Heights%20S%20PV%206627.pdf>.

S/PV.6627, reuniones y resultados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 04 de octubre de 2011, que contiene La situación en Siria [en línea], fecha de publicación desconocido, [citado 21 de junio de 2019], disponible en internet:

<https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3->

[CF6E4FF96FF9%7D/Golan%20Heights%20S%20PV%206627.pdf](https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Golan%20Heights%20S%20PV%206627.pdf).

SAHOUNIE, Steven “El día anterior a Deraa: cómo estalló la guerra en Siria”, en American Herald Tribune, [en línea], fecha de publicación 10 de agosto de 2016, [citado 05 de febrero de 2019], disponible en internet: <https://ahtribune.com/world/north-africa-south-west-asia/syria-crisis/1135-day-before-deraa.html>.

SERRANO, Carlos, “4 millones de muertos en pocas horas”: la simulación de la Universidad de Princeton que muestra la devastación que causaría una guerra nuclear entre Rusia y EE.UU”, BBC Mundo, noticias internacionales [en línea] fecha de publicación 23 septiembre de 2019, [citado 26 de septiembre de 2019]. disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49804864>.

Significados.com [en línea] fecha de publicación desconocido, [citado 30 de octubre de 2018], disponible en: <https://www.significados.com/coran/>.

VEKSHIN, Vikenti, “Las 4 armas rusas más letales utilizadas en Siria”, en Russia Beyond the Healdlines, [en línea], fecha de publicación 15 febrero de 2016, [citado 28 de noviembre de 2016], disponible en internet <https://goo.gl/17knUK>.